CES
Consejo de Educación Superior

VADEMÉCUM

Normativa del Sistema de Educación Superior

2018 - 2021

Dra. Catalina Vélez Verdugo
PRESIDENTA DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

MIEMBROS ACADÉMICOS

Dra. Carmita Álvarez Santana, Ph.D.
CONSEJERA ACADÉMICA DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Dr. Pablo Beltrán Ayala, Ph.D.
CONSEJERO ACADÉMICO DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Dra. Lineth Fernández Sánchez, Ph.D.
CONSEJERA ACADÉMICA DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Mat. Paúl Leonardo Medina Vásquez, Ph.D.
CONSEJERO ACADÉMICO DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Dr. Germán Rojas Idrovo, Ph.D.
CONSEJERO ACADÉMICO DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Dra. Silvana Álvarez
SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

VADEMÉCUM INSTITUCIONAL
NORMATIVA DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Dra. Catalina Vélez Verdugo, Ph.D.
PRESIDENTA DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Elaboración
DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y FINANCIAMIENTO DEL SES

Revisión
COORDINACIÓN DE PLANIFICACIÓN ACADÉMICA

Diagramación
DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Edición
DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Consejo de Educación Superior
Alpallana E6-113 y Francisco Flor
Quito - Ecuador
Telfs: +(593-2) 3947820 21/22/24/25/26/27
www.ces.gob.ec

Septiembre 2021
Publicación Digital Vademécum Institucional

Todo cuerpo jurídico debe ser claro, sencillo y de fácil interpretación. El Consejo de Educación Superior ha procurado en los últimos años simplificar la normativa, volverla más clara y accesible para los usuarios, y de evidente aplicación para los funcionarios.

En este sentido, esta Cartera de Estado pone a disposición el "Vademécum de la Normativa de Educación Superior"; una herramienta de consulta, que contiene todas las normas que aplican a la actividad de las Instituciones de Educación Superior. La presente publicación reúne, en un solo cuerpo, la información jurídica vigente, con el fin de que los actores del Sistema de Educación Superior accedan de forma eficaz y práctica a la normativa que nos rige, y así los variados trámites, consultas y denuncias sean procesadas de forma expedita.

La presente publicación fue construida con el apoyo de las áreas de Planificación y Normativa del CES, con el invaluable apoyo de Comunicación Institucional. Agradezco también el apoyo de los Consejeros Académicos por su interés y soporte en esta empresa.

Espero que este Vademécum resulte de utilidad a todo el Sistema, y a usuarios externos que se interesen en la normativa que rige la Educación Superior en el Ecuador.

Atentamente,
Dra. Catalina Vélez Verdugo

- REGLAMENTOS 9
- NORMAS 339
- INSTRUCTIVOS 379

REGLAMENTOS

REGLAMENTOS

1. Reglamento de Régimen Académico.
2. Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior.
3. Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica.
4. Reglamento de los Conservatorios Superiores.
5. Reglamento para las Carreras y Programas en Modalidad de Formación Dual.
6. Reglamento del Régimen Especial de Educación Superior para Galápagos.
7. Reglamento para la Validación de Trayectorias Profesionales Artísticas o Culturales.
8. Reglamento sobre la Metodología de la Elaboración y Aplicación de la Fórmula para la Distribución de los Recursos destinados anualmente por parte del Estado a favor de las Universidades y Escuelas Politécnicas.
9. Reglamento para la Distribución de remanentes de los recursos transferidos por el Estado, que no han sido utilizados por los beneficiarios para la asignación de becas.
10. Reglamento para el Cumplimiento del Carácter No Lucrativo de las Instituciones de Educación Superior.
11. Reglamento para la Tramitación de Recursos de Apelación de las Resoluciones Sancionatorias Expedidas en las Instituciones de Educación Superior en los Procesos Disciplinarios.
12. Código de Ética del Consejo de Educación Superior.
13. Reglamento sobre Títulos y Grados Académicos Obtenidos en Instituciones Extranjeras.
14. Reglamento de Ejercicio de la Potestad Sancionadora del Consejo de Educación Superior.
15. Reglamento para el Ejercicio de la Potestad de Ejecución Coactiva del Consejo de Educación Superior
16. Excepcionar del Procedimiento Ordinario definido en el Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas, en caso de intervención, cuando las Instituciones de Educación Superior no alcancen la institucionalización en el plazo previsto en su Ley de Creación.

REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO

RPC-SO-08-No.111-2019

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

Que, el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)";

Que, el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), prescribe: "El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (…)";

Que, el artículo 169, literal g) de la LOES, determina que es atribución y deber del Consejo de Educación Superior (CES): "g) Expedir la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias y lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo de la Educación Superior (...)";

Que, la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone que el Consejo de Educación Superior, en el plazo de ciento ochenta (180) días, adecúe a lo dispuesto en la Ley, en primer término, el Reglamento de Régimen Académico, el Reglamento de Escalafón y el Reglamento de Institutos y Conservatorios Superiores;

Que, a través Resolución 006-001-2011, de 28 de septiembre de 2011, el Pleno del CES expidió el Reglamento Interno de este Organismo, reformado por última ocasión a través de Resolución RPC-SO-29-No.559-2017, de 16 de agosto de 2017, publicada en la Gaceta Oficial del CES el 21 de agosto de 2017;

Que, el artículo 52 del Reglamento Interno del CES, señala: "Corresponde a los miembros del CES la iniciativa para proponer proyectos de los reglamentos que, de acuerdo a la Ley debe aprobar el mismo, así como proyectos de reformas a los vigentes";

Que, mediante Resolución RPC-SE-13-No.051-2013, de 21 de noviembre de 2013, publicada en la Gaceta Oficial del CES el 28 de noviembre de 2013, el Pleno de este Consejo de Estado aprobó el Reglamento de Régimen Académico, reformado por última ocasión a través de Resolución RPC-SO-10-No.165-2017, de 22 de marzo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial del CES el 31 de marzo de 2017;

Que, a través de Resolución RPC-SO-26-No.408-2018, de 18 de julio de 2018, el Pleno del CES resuelve encargar a la Comisión Ocasional de Educación del Consejo de Educación Superior (CES) la elaboración del proyecto de reformas al Reglamento de Régimen Académico;

Que, la Comisión Ocasional de Educación, en su Segunda Sesión Extraordinaria desarrollada el 28 de enero de 2019, luego de conocer y analizar el proyecto de reformas al Reglamento de Régimen Académico, mediante acuerdo ACU-COE-SE-002-006-2019, convino: "Aprobar el proyecto de reformas al Reglamento de Régimen Académico y remitirlo al Pleno del CES, para su conocimiento y resolución, en primer debate;"

Que, mediante memorando CES-COE-2019-0014-M, de 28 de enero de 2019, el Presidente de la Comisión Ocasional de Educación del CES, remitió para conocimiento y resolución del Pleno el proyecto de reformas al Reglamento de Régimen Académico;

Que, a través de Resolución PRES-CES-No.006-2019, de 28 de enero de 2019, la Presidenta del CES, resolvió: "Artículo 1.- Designar a la doctora Silvana Amparito Álvarez Benavides, Coordinadora de Normativa del CES, como Secretaria General Ad-hoc para que subrogue al Secretario General titular de este Organismo desde el 28 de enero al 01 de febrero 2019 (…)";

Que, mediante Resolución RPC-SO-04-No.059-2019, de 30 de enero de 2019, el Pleno de CES, resolvió: "Artículo 1.- Dar por conocido, en primer debate, el proyecto de reformas al Reglamento de Régimen Académico. Artículo 2.- Remitir a la Comisión Ocasional e Educación del Consejo de Educación Superior, a través de Secretaría General, las observaciones realizadas en primer debate por el Pleno de este Organismo, respecto a la propuesta de reforma referida en el artículo 1, a fin de que las analice y de ser procedente las incorpore al mismo y la presente para segundo debate";

Que, a través de acuerdo ACU-COE-SO-04-No.013-2019, la Comisión Ocasional de Educación del CES, en su Cuarta Sesión desarrollada el 25 de febrero de 2019, convino: "Remitir al Pleno del Consejo de Educación Superior (…) el proyecto de Reglamento de Régimen Académico aprobado por la Comisión Ocasional de Educación en segundo debate";

Que, mediante memorando CES-CN-DPN-2019-0004-M, de 25 de febrero de 2019, la Secretaria Ad-hoc de la Comisión Ocasional de Educación, remitió para conocimiento y aprobación del Pleno de este Organismo, el proyecto de Reglamento de Régimen Académico, así como el proyecto de resolución correspondiente;

Que, luego de conocer y analizar la propuesta realizada por la Comisión Ocasional de Educación, se estima pertinente acoger el contenido de la misma; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO

TÍTULO I
ASPECTOS GENERALES

CAPÍTULO I
ÁMBITO, OBJETO, OBJETIVOS, FUNCIONES SUSTANTIVAS Y ENFOQUE DE DERECHOS

Artículo 1.- Ámbito.- El presente Reglamento aplica a todas las instituciones de educación superior públicas y particulares: universidades, escuelas politécnicas, institutos y conservatorios superiores.

Artículo 2.- Objeto.- El objeto del presente instrumento es regular y orientar las funciones sustantivas de las Instituciones de Educación Superior (IES); así como lo relativo a su gestión, en el marco de la normativa del Sistema de Educación Superior (SES).

Artículo 3.- Objetivos.- Los objetivos del presente Reglamento son:

a) Garantizar una formación de calidad, excelencia y pertinencia, de acuerdo con las necesidades de la sociedad; asegurando el cumplimiento de los principios y derechos consagrados en la Constitución, la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y demás normativa aplicable;

b) Articular y fortalecer la investigación; la formación académica y profesional; y la vinculación con la sociedad, en un marco de calidad, innovación y sostenibilidad que propenda al mejoramiento continuo;

c) Promover la diversidad, integralidad, permeabilidad y flexibilidad de los planes curriculares, garantizando la libertad de pensamiento y la centralidad del estudiante en el proceso educativo;

d) Favorecer la movilidad nacional e internacional de profesores, investigadores y estudiantes; así como la internacionalización de la formación; y,

e) Contribuir a la construcción de una cultura ecológica de conciencia para la conservación, mejoramiento y protección del medio ambiente; y, el uso racional de los recursos naturales.

Artículo 4.- Funciones sustantivas.- Las funciones sustantivas que garantizan la consecución de los fines de la educación superior, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 de la LOES, son las siguientes:

a) Docencia.- La docencia es la construcción de conocimientos y desarrollo de capacidades y habilidades, resultante de la interacción entre profesores y estudiantes en experiencias de enseñanza-aprendizaje; en ambientes que promueven la relación de la teoría con la práctica y garanticen la libertad de pensamiento, la reflexión crítica y el compromiso ético.

   El propósito de la docencia es el logro de los resultados de aprendizaje para la formación integral de ciudadanos profesionales comprometidos con el servicio, aporte y transformación de su entorno. Se enmarca en un modelo educativo-pedagógico y en la gestión curricular en permanente actualización; orientada por la pertinencia, el reconocimiento de la diversidad, la interculturalidad y el diálogo de saberes.

   La docencia integra las disciplinas, conocimientos y marcos teóricos para el desarrollo de la investigación y la vinculación con la sociedad; se retroalimenta de estas para diseñar, actualizar y fortalecer el currículo.

b) Investigación.- La investigación es una labor creativa, sistemática y sistémica fundamentada en debates epistemológicos y necesidades del entorno, que potencia los conocimientos y saberes científicos, ancestrales e interculturales. Se planifica de acuerdo con el modelo educativo, políticas, normativas, líneas de investigación, dominios académicos y recursos de las IES y se implementa mediante programas y/o proyectos desarrollados bajo principios éticos y prácticas colaborativas.

   La ejecutan diversos actores como institutos, centros, unidades, grupos, centros de transferencia de tecnología, profesores, investigadores y estudiantes a través de mecanismos democráticos, arbitrados y transparentes. Los resultados de la investigación son difundidos y divulgados para garantizar el uso social de los mismos y su aprovechamiento en la generación de nuevo conocimiento y nuevos productos, procesos o servicios.

c) Vinculación.- La vinculación con la sociedad, como función sustantiva, genera capacidades e intercambio de conocimientos acorde a los dominios académicos de las IES para garantizar la construcción de respuestas efectivas a las necesidades y desafíos de su entorno. Contribuye con la pertinencia del quehacer educativo, mejorando la calidad de vida, el medio ambiente, el desarrollo productivo y la preservación, difusión y enriquecimiento de las culturas y saberes.

   Se desarrolla mediante un conjunto de planes, programas, proyectos e iniciativas de interés público, planificadas, ejecutadas, monitoreadas y evaluadas de manera sistemática por las IES, tales como: servicio comunitario, prestación de servicios especializados, consultorías, educación continua, gestión de redes, cooperación y desarrollo, difusión y distribución del saber; que permitan la democratización del conocimiento y el desarrollo de la innovación social.

La vinculación con la sociedad se articula con la función sustantiva de docencia, para la formación integral de los estudiantes, que complementan la teoría con la práctica en los procesos de enseñanza-aprendizaje, promoviendo espacios de experiencia vivencial y reflexión crítica. Se articula con la investigación, al posibilitar la identificación de necesidades y la formulación de preguntas que alimenten las líneas, programas y proyectos de investigación; y, al propiciar el uso social del conocimiento científico y los saberes**.**

(Artículo sustituido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

Artículo 5.- Enfoque de derechos en la educación superior.- Es el fundamento que guía las políticas, programas y planes de las IES, en vías de concretar acciones afirmativas específicas y preferenciales hacia los grupos de atención prioritaria de la sociedad, en cumplimiento de lo establecido por la normativa vigente y la búsqueda de la inclusión social. Las mismas que serán incorporadas al plan institucional de igualdad.

Toma como referentes los principios constitucionales y legales como universalidad, igualdad, no discriminación, entre otros, para el pleno ejercicio de los derechos.

El enfoque de derechos con equidad prioriza la atención a las personas y grupos vulnerables: mujeres, pueblos y nacionalidades, niñez y juventud, personas adultas mayores, personas con discapacidad, personas diversas en razón de identidad por su sexo, género y orientación sexual, enfoque de poblaciones en riesgo de la salud, entre otros.

CAPÍTULO II
ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DE LAS IES

Artículo 6.- Estructura institucional de las IES.- Las IES se organizarán conforme a la siguiente estructura:

a) Sede matriz;

b) Sedes;

c) Extensiones;

d) Campus; y,

e) Centros de apoyo.

En el ejercicio de su autonomía responsable, las IES podrán crear las unidades académicas que consideren necesarias para su funcionamiento. Del mismo modo, podrán delegar a las sedes, extensiones y campus las funciones académicas y administrativo-financieras que consideren pertinentes.

a) Sede matriz.- Es la unidad académico-administrativa de mayor jerarquía, en la que desarrollan sus funciones los órganos de gobierno y cogobierno.

La sede matriz será la establecida en su estatuto.

b) Sedes.- Son unidades académico-administrativas dependientes de la sede matriz y creadas mediante resolución del CES, cuyo funcionamiento será en una provincia distinta de la sede matriz o de otras sedes.

c) Extensiones.- Son unidades académico-administrativas, dependientes de la sede matriz u otras sedes creadas mediante resolución del CES, cuyo funcionamiento será en un cantón distinto al de la sede matriz o sede, dentro de la misma provincia.

Las extensiones estarán localizadas al interior de las provincias en las que se encuentren establecidas la sede matriz o sedes; o, en aquellas provincias en las cuales no exista oferta académica pública o en las cuales conforme a las necesidades del país y de manera motivada, lo regule el Consejo de Educación Superior.

También se reconocen aquellas extensiones creadas o reconocidas mediante resolución del Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas (CONUEP) o Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP) que superen la evaluación del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES).

d) Campus.- Es el espacio físico de una institución de educación superior en el que se desarrolla su oferta académica y actividades de gestión. Una sede matriz, sede o extensión podrán tener varios campus dentro de la provincia en que se encuentren establecidas.

e) Centro de apoyo.- Son unidades administrativas de soporte institucional para el desarrollo de procesos de aprendizaje en la modalidad a distancia.

Deberán contar con una adecuada infraestructura física y tecnológica.

La creación de los centros de apoyo de las IES para la implementación de la modalidad de estudio a distancia deberá ser aprobada por el CES.

(Artículo sustituido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

TÍTULO II
CRÉDITOS, PERIODOS ACADÉMICOS Y NIVELES DE FORMACIÓN

CAPÍTULO I
CRÉDITOS Y PERIODOS ACADÉMICOS EN LOS NIVELES DE FORMACIÓN

Artículo 7.- Principios de la organización académico curricular mediante horas y/o créditos.- La organización académico curricular, mediante un sistema de horas y/o créditos, se basa en los siguientes principios:

a) Es un sistema centrado en el estudiante: Mide la dedicación, en tiempo del estudiante, para el logro de competencias y objetivos de aprendizaje establecidos en su carrera o programa;

b) Es transparente: Toda actividad realizada por el estudiante es reconocida en su equivalente de horas y/o créditos;

c) Tiene equivalencia internacional: Permite establecer la equivalencia entre carreras o programas con estándares internacionales y, por tanto, facilita su transferencia; y,

d) Es referencial: Mide de manera aproximada el volumen de trabajo académico de un estudiante en cualquier componente de formación y en distintas actividades de aprendizaje.

Artículo 8.- Sistema de horas y/o créditos académicos.- El sistema de horas y/o créditos académicos es una modalidad de organización académico-curricular que determina el volumen de trabajo académico exigido al estudiante en cada uno de los niveles, carreras y programas de la educación superior en función del tiempo previsto, objetivos, perfiles de egreso, planes de estudio, períodos académicos, actividades de aprendizaje y modalidades de estudio.

Artículo 9.- Crédito académico.- Un crédito académico es la unidad cuantitativa de medida, para el tiempo y dedicación académica por parte del estudiante, que integra las siguientes actividades de aprendizaje: aprendizaje en contacto con el docente, aprendizaje autónomo y aprendizaje práctico/experimental. Un crédito académico equivale a cuarenta y ocho (48) horas de actividad del estudiante en las distintas actividades de aprendizaje previstas en el plan de estudios.

Las IES podrán organizar sus carreras y programas en horas, en créditos o en ambas unidades.

(Artículo sustituido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

Artículo 10.- Períodos académicos.- Los períodos académicos en el SES serán ordinarios y extraordinarios.

Artículo 11.- Periodo académico ordinario (PAO).- Las IES implementarán dos (2) períodos académicos ordinarios al año, de al menos dieciséis (16) semanas de duración cada uno, que incluyan la evaluación, excepto la correspondiente a recuperación. Un periodo académico ordinario equivale al menos a setecientas veinte (720) horas; en consecuencia, los dos períodos académicos ordinarios previstos a lo largo del año equivalen al menos a mil cuatrocientas cuarenta (1.440) horas. Esto determinará la duración de las carreras y programas, considerando que un estudiante de tiempo completo dedicará un promedio de cuarenta y cinco (45) horas por semana a las diferentes actividades de aprendizaje, indistinto de la modalidad de estudios. En ningún caso el estudiante podrá tener más de veinte (20) horas semanales en actividades que se realizan en contacto con el docente.

En las asignaturas, cursos o sus equivalentes en los que se requieran laboratorios, las horas correspondientes deberán sumarse al componente de aprendizaje práctico- experimental.

Para efectos de regulación del sistema, el inicio de las actividades de cada período académico ordinario a nivel nacional se podrá realizar entre los meses de enero a mayo y de agosto a noviembre.

Las 720 horas por PAO resultan de multiplicar 16 semanas por una dedicación de 45 horas por semana de un estudiante a tiempo completo; 1440 corresponden por tanto a 2 PAOs. Considerando la equivalencia establecida en el artículo 9 (48 horas igual a 1 crédito), significa por tanto que un PAO equivale a 15 créditos y 2 PAOs a 30 créditos.

(Artículo sustituido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

Artículo 12.- Período académico extraordinario.- Las IES podrán implementar, adicionalmente, períodos académicos extraordinarios de mínimo cuatro (4) semanas hasta quince (15) semanas.

En este periodo extraordinario se podrá contratar al personal académico y administrativo que se requiera según la planificación de las IES.

No se incluirán períodos académicos extraordinarios como parte de la oferta académica propia de la carrera o programa aprobado, excepto en carreras o programas del campo de la salud, de ser necesario; no obstante, los estudiantes pueden registrarse en periodos extraordinarios para adelantar su titulación. Se exceptúan las prácticas pre-profesionales y de servicio comunitario, las mismas que sí podrán ser planificadas en períodos académicos extraordinarios.

Artículo 13.- Excepción en los periodos académicos.- Las IES que se amparan en convenios internacionales, de conformidad con el artículo 133 de la LOES, y aquellas de formación policial y militar, carreras en otras modalidades distintas a la presencial, o en el campo de la salud, así como los programas de posgrado; por

su naturaleza, podrán planificar sus períodos académicos ordinarios y extraordinarios de manera autónoma de acuerdo con sus necesidades y características. Estas carreras y programas no estarán exentos del cumplimiento de los demás requisitos establecidos en el presente Reglamento y demás normativa vigente.

CAPÍTULO II
NIVELES DE FORMACIÓN

Artículo 14.- Niveles de formación.- El sistema de educación superior se organiza en dos (2) niveles de formación académica, conforme lo determinado en la LOES. Los niveles de formación son los siguientes:

a) Tercer nivel: técnico-tecnológico y de grado;

b) Cuarto nivel o de posgrado.

Corresponden a tercer nivel los tipos de formación: técnico-tecnológico superior, y grado; y, al cuarto nivel: tecnológico y académico.

Con base en el artículo 130 de la LOES, las IES otorgarán títulos según las denominaciones establecidas en el Reglamento que expida el CES. Las IES podrán presentar proyectos de carreras o programas con una titulación que no se encuentre incluida en el referido Reglamento. A petición debidamente fundamentada, el CES dispondrá la actualización del anexo del Reglamento mencionado, incluyendo la denominación propuesta.

(Artículo sustituido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

CAPÍTULO III
TERCER NIVEL DE FORMACIÓN

Artículo 15.- Títulos del tercer nivel técnico - tecnológico superior y de grado.- En el tercer nivel de formación, las instituciones de educación superior, una vez que cumplan los requisitos que las normas determinen, podrán expedir los siguientes títulos:

a) Otorgados por los institutos superiores y conservatorios:
   1. Técnico Superior o su equivalente.
   2. Tecnólogo Superior o su equivalente.
   3. Tecnólogo Superior Universitario.

Los conservatorios superiores adscritos a una universidad podrán otorgar títulos de tercer nivel de grado o su equivalente, únicamente en el campo de las artes o sus equivalentes.

b) Otorgados por los conservatorios superiores con la condición de universitarios:
   1. Técnico Superior o su equivalente.
   2. Tecnólogo Superior o su equivalente.
   3. Tecnólogo Superior Universitario o su equivalente.

Los conservatorios superiores con la condición de universitarios otorgarán estos títulos únicamente en el campo de las artes o sus equivalentes.

c) Otorgados por los institutos superiores con la condición de universitarios:
   1. Técnico Superior o su equivalente.
   2. Tecnólogo Superior o su equivalente.
   3. Tecnólogo Superior Universitario o su equivalente.

d) Otorgados por las universidades o escuelas politécnicas:
   1. Técnico Superior o su equivalente.
   2. Tecnólogo Superior o su equivalente.
   3. Tecnólogo Superior Universitario o su equivalente de conformidad al Reglamento General a la LOES.
   4. Licenciado/a, ingeniero/a o los que correspondan a los estudios en el tercer nivel de grado.

(Artículo sustituido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

Artículo 16.- Ingreso a tercer nivel.- Para el ingreso al tercer nivel, se requiere poseer título de bachiller o su equivalente, de conformidad con la Ley.

En el caso de las IES particulares, cumplir con los requisitos adicionales establecidos en sus estatutos y/o normativa interna.

En el caso de las IES públicas, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión que observará los principios de igualdad de oportunidades, de libertad de elección de carrera y de méritos.

En el caso de los conservatorios, superiores de música y artes cumplir con lo establecido en el artículo 22 del Reglamento General a la LOES.

Las IES aceptarán los títulos de bachiller obtenidos en el extranjero, reconocidos o equiparados por el Ministerio de Educación. Para tal efecto, las IES podrán implementar plazos especiales para la presentación de la documentación, que contemplen el tiempo que el Ministerio de Educación requiere para el reconocimiento o equiparación de estos estudios.

Conforme al artículo 82 de la LOES, para el ingreso de los estudiantes a la Universidad de las Artes, a los conservatorios e institutos superiores de artes, se requiere además del título de bachiller, el título de bachiller en artes, perteneciente al Sistema Nacional de Educación. En el caso de que el aspirante no cumpla con este requisito rendirá un examen de suficiencia para el ingreso, el cual será elaborado por la respectiva IES.

(Artículo sustituido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

Artículo 17.- Estrategias de nivelación.- Las IES podrán diseñar propuestas y estrategias curriculares que posibiliten la nivelación de conocimientos mínimos, como un mecanismo para evitar la deserción estudiantil, garantizar la permanencia en la educación superior y la eficiencia terminal.

Artículo 18.- Duración de las carreras de tercer nivel.- Las carreras serán planificadas en función de la siguiente organización:

		Duración en PAO (No incluye internado rotativo en áreas de Salud)		**Horas totales (No incluye internado rotativo en áreas de Salud)**		**Créditos totales (No incluye internado rotativo en áreas de Salud)**		**Número de cursos o asignaturas sugerido**	
		Mín.	Máx.	Mín.	Máx.	Mín.	Máx.	Mín.	Máx.
Tercer Nivel Técnico - Tecnológico	Técnico Superior	2	4	1 440	2 880	30	60	8	24
	Tecnológico Superior	4	5	2 880	3 600	60	75	18	30
	Tecnológico Superior Universitario	6	7	4 320	5 040	90	105	30	42
Tercer nivel de Grado	Licenciatura y títulos profesionales	8	10	5 760	7 200	120	150	40	60
	Veterinaria	9	10	6 480	7 200	135	150	45	60

Estas horas y/o créditos podrán ser alcanzados mediante la organización de períodos académicos extraordinarios, evitando que la carrera de medicina humana dure más de cinco (5) años, sin considerar las horas del internado rotativo. La diferencia con el rango mínimo de horas y/o créditos corresponden a un período académico ordinario adicional, es decir setecientas veinte (720) horas o quince (15) créditos. De esta manera, la carrera de medicina humana podrá tener una duración mínima de once mil trescientas sesenta (11.360) horas y máxima de doce mil ochenta (12.080) horas, incluyendo el internado rotativo.

Si una carrera es ofrecida íntegramente bajo un diseño que implica una dedicación del estudiante menor a cuarenta y cinco (45) horas por semana, como lo indica el artículo 11 del presente Reglamento, y se declara como una oferta a tiempo parcial, podrá extender la duración de la misma en número de períodos académicos ordinarios hasta que cumpla las horas y/o créditos establecidos para cada titulación, indistinto de la modalidad de estudios.

(Artículo sustituido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

Artículo 19.- Itinerarios académicos.- Los itinerarios académicos son trayectorias de aprendizaje que profundizan en un ámbito específico de la formación profesional en el tercer nivel, con actividades complementarias de fortalecimiento del conocimiento el perfil de egreso con relación al objeto de la carrera. En cada carrera se podrán planificar hasta tres (3) itinerarios para los campos de intervención de la profesión.

Las IES podrán extender certificados por haber cursado los itinerarios académicos, sin que ello implique el reconocimiento de una mención en su título.

(Artículo sustituido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

Artículo 20.- Menciones.- Las menciones son trayectorias académicas que enfatizan en un ámbito específico del conocimiento en la formación del cuarto nivel. Los programas de posgrado podrán tener hasta tres menciones. Los proyectos de especialización en el campo de la salud, no podrán contar con menciones.

(Artículo sustituido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

CAPÍTULO IV
CUARTO NIVEL DE FORMACIÓN

Artículo 21.- Títulos de cuarto nivel o de posgrado.- En este nivel de formación las instituciones de educación superior podrán expedir los siguientes títulos:

a) Otorgados por los conservatorios superiores con condición de universitarios que se encuentren cualificados por el CACES:

1. Especialista.
2. Magíster.

Los conservatorios superiores con la condición de universitarios, podrán otorgar los títulos referidos, únicamente en el campo de las artes o sus equivalentes.

b) Otorgados por los institutos superiores con condición de universitarios:

1. Especialista Tecnológico.
2. Magíster Tecnológico.

c) Otorgados por las universidades y escuelas politécnicas:

1. Especialista Tecnológico.
2. Especialista.
3. Especialista (en el campo de la salud).
4. Magíster Tecnológico.
5. Magíster.
6. Doctor (PhD o su equivalente).

Artículo 22.- Ingreso al cuarto nivel o posgrado.- Para el ingreso a un programa de cuarto nivel se requiere:

a) Para el posgrado tecnológico: Poseer un título de tercer nivel tecnológico superior universitario o su equivalente en el campo de las artes, debidamente registrado por el órgano rector de la política pública de educación superior y cumplir con el proceso de admisión establecido en el programa al que postula;

b) Para el posgrado académico: Poseer título de tercer nivel de grado, debidamente registrado por el órgano rector de la política pública de educación superior y cumplir con el proceso de admisión establecido en el programa al que postula; y,

c) Para el doctorado (PhD o su equivalente): Lo establecido en la normativa específica expedida por el CES.

En el caso de que el título de tercer nivel tecnológico superior universitario o de grado sea obtenido en el exterior, el estudiante para inscribirse en el programa deberá presentarlo a la IES debidamente apostillado o legalizado por vía consular. Será responsabilidad de la IES verificar que el título corresponde a tercer nivel tecnológico superior universitario o de grado.

(Artículo sustituido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

Artículo 23.- Duración de los programas de posgrado.- Los programas serán planificados en función de la siguiente organización:

	Duración en PAO		**Horas totales**		**Créditos totales**		**Número de cursos o asignaturas sugerido**	
	Mín.	Máx.	Mín.	Máx.	Mín.	Máx.	Mín.	Máx.
Especialización tecnológica	1	2	720	1 440	15	30	5	10
Especialización	1	2	720	1 440	15	30	5	10
Maestría Tecnológica	2	3	1 440	2 160	30	45	10	18
Maestría Académica (MA) con Trayectoria Profesional (TP)	2	3	1 440	2 160	30	45	10	18
Maestría Académica (MA) con Trayectoria de Investigación (TI)	3	4	2 160	2 880	45	60	8	12
Doctorado (a partir de MA con TI)**	6	8	4 320	5 760	90	120		
Doctorado (a partir de MA con TP)**	8	10	5 760	7 200	120	150		

La duración estándar de un doctorado será de 8 PAO. Dependiendo del perfil del aspirante, su titulación puede tomar desde 6 hasta 10 PAO. El número de cursos o asignaturas sugerido para estos programas se definirán en la normativa específica de doctorados.

Con excepción de la maestría académica con trayectoria de investigación y el doctorado, los demás programas de posgrado son considerados, para efectos de organización de este Reglamento, de trayectoria profesional.

Si un programa es ofrecido enteramente bajo un diseño que implica una dedicación semanal del estudiante menor a cuarenta y cinco (45) horas por semana o su equivalente, como lo indica el artículo 11 del presente Reglamento, o en el caso de programas con otros tipos de estructura, o que declaren que su oferta es a tiempo parcial, podrá extenderse su duración en número de períodos académicos ordinarios necesarios hasta cumplir la totalidad de horas y/o créditos establecidos para cada titulación, indistinto de la modalidad de estudios.

Artículo 24.- Acceso de estudiantes de grado y posgrado a cursos de educación continua.- Un estudiante de grado o posgrado podrá realizar simultáneamente cursos de educación continua para perfeccionar su formación profesional, según lo establecido en este Reglamento. Estos estudios no conducen a las titulaciones de grado o posgrado.

Artículo 25.- Estudios avanzados.- Un estudiante de grado, con base en su mérito académico, podrá solicitar cursar una o varias asignaturas, cursos o equivalentes del nivel de posgrado, conforme a la regulación de cada IES. Las horas y/o créditos cursados y aprobados por el estudiante podrán contabilizarse en el nivel de grado. Para tal efecto, en el caso de las IES públicas, éstas podrán cobrar el valor o valores correspondientes, sin que aquello implique violación alguna de la gratuidad.

Si el estudiante luego decide cursar el programa de posgrado que incluye la o las asignaturas cursos o equivalentes, la IES podrá acreditar las horas y/o créditos aprobados. En caso que la asignatura curso o equivalente pertenezca a otro programa o IES, se seguirá el correspondiente proceso de homologación.

TÍTULO III
DOCENCIA

CAPÍTULO I
ORGANIZACIÓN DEL APRENDIZAJE

Artículo 26.- Actividades de aprendizaje.- Las actividades de aprendizaje procuran el logro de los objetivos de la carrera o programa académico, desarrollan los contenidos de aprendizaje en relación con los objetivos, nivel de formación, perfil profesional y especificidad del campo del conocimiento.

La organización del aprendizaje, a través de las horas y/o créditos, se planificará en los siguientes componentes:

a) Aprendizaje en contacto con el docente;

b) Aprendizaje autónomo; y,

c) Aprendizaje práctico-experimental (que podrá ser o no en contacto con el docente, a excepción del campo de la salud que deberá contar con un docente tutor).

(Artículo sustituido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

Artículo 27.- Aprendizaje en contacto con el docente.- El aprendizaje en contacto con el docente es el conjunto de actividades individuales o grupales desarrolladas con intervención y supervisión directa del docente (de forma presencial o virtual, sincrónica o asincrónica) que comprende las clases, conferencias, seminarios, talleres, proyectos en aula (presencial o virtual), entre otras, que establezca la IES en correspondencia con su modelo educativo institucional.

El aprendizaje en contacto con el docente también podrá desarrollarse bajo la modalidad de tutoría, excepto en el campo de la salud, que consiste en un mecanismo de personalización de la enseñanza-aprendizaje, ajustando el proceso a

las características del estudiante y sus necesidades formativas/educativas; fortaleciendo el desarrollo de las competencias profesionales desde las condiciones institucionales y del estudiante; así como el acompañamiento para la superación de dificultades de seguimiento de la carrera o programa que, eventualmente, pueda encontrar. Cada IES definirá los mecanismos y condiciones de realización de la tutoría, para asegurar el cumplimiento de sus fines.

(Artículo sustituido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

Artículo 28.- Aprendizaje autónomo.- El aprendizaje autónomo es el conjunto de actividades de aprendizaje individuales o grupales desarrolladas de forma independiente por el estudiante sin contacto con el personal académico o el personal de apoyo académico. Las actividades planificadas y/o guiadas por el docente se desarrolla en función de su capacidad de iniciativa y de planificación; de manejo crítico de fuentes y contenidos de información; planteamiento y resolución de problemas; la motivación y la curiosidad para conocer; la transferencia y contextualización de conocimientos; la reflexión crítica y autoevaluación del propio trabajo, entre las principales. Para su desarrollo, deberán planificarse y evaluarse actividades específicas, tales como: la lectura crítica de textos; la investigación documental; la escritura académica y/o científica; la elaboración de informes, portafolios, proyectos, planes, presentaciones, entre otras; así como otras actividades que establezca la IES en correspondencia con su modelo educativo institucional.

Artículo 29.- Aprendizaje práctico-experimental.- El aprendizaje práctico-experimental es el conjunto de actividades (individuales o grupales) de aplicación de contenidos conceptuales, procedimentales, técnicos, entre otros, a la resolución de problemas prácticos, comprobación, experimentación, contrastación, replicación y demás que defina la IES; de casos, fenómenos, métodos y otros, que pueden requerir uso de infraestructura (física o virtual), equipos, instrumentos, y demás material, que serán facilitados por las IES.

Artículo 30.- Distribución de las actividades de aprendizaje por niveles de estudio.- La distribución del tipo de actividades por horas será diseñada considerando los siguientes rangos:

a) Para el tercer nivel técnico-tecnológico y de grado, en modalidad presencial, incluidas las carreras del campo de la salud, en el total de las horas de la carrera por cada hora de aprendizaje en contacto con el docente se planificarán de uno punto cinco (1.5) a dos (2) horas de otros componentes, de las actividades de aprendizaje;

b) En el caso de otras modalidades de estudios y posgrados, las IES determinarán la distribución de las horas de aprendizaje en función de las carreras y programas.

Cada IES determinará en el marco de su autonomía responsable las horas de aprendizaje en contacto con el docente, las horas de aprendizaje autónomo y las horas de aprendizaje práctico-experimental, considerando la modalidad de estudios, el grado de complejidad de los objetivos de aprendizaje de las asignaturas o actividad académica y otros aspectos que considere relevantes.

(Artículo sustituido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

CAPÍTULO II
UNIDADES DE ORGANIZACIÓN CURRICULAR

Artículo 31.- Unidades de organización curricular del tercer nivel.- Las unidades de organización curricular de las carreras de tercer nivel corresponden a las asignaturas cursos o sus equivalentes y actividades que conducen al desarrollo de las competencias profesionales de la carrera a lo largo de la misma; y podrán ser estructuradas conforme al modelo educativo de cada IES.

Las unidades de organización curricular son:

a) Unidad básica.- Introduce al estudiante en el aprendizaje de las ciencias y disciplinas que sustentan la carrera; sus metodologías e instrumentos; así como en la contextualización de los estudios profesionales;

b) Unidad profesional.- Desarrolla competencias específicas de la profesión, diseñando, aplicando y evaluando teorías, metodologías e instrumentos para el desempeño profesional específico; y,

c) Unidad de integración curricular.- Valida las competencias profesionales para el abordaje de situaciones, necesidades, problemas, dilemas o desafíos de la profesión y los contextos; desde un enfoque reflexivo, investigativo, experimental, innovador, entre otros, según el modelo educativo institucional.

El desarrollo de la unidad de integración curricular, se planificará conforme a la siguiente distribución:

		Horas para desarrollo de unidad de integración curricular		**Créditos para desarrollo de unidad de integración curricular**	
		Mín.	Máx.	Mín.	Máx.
Tercer Nivel Técnico-Tecnológico	Técnico Superior	96	240	2	5
	Tecnológico Superior	96	240	2	5
	Tecnológico Superior Universitario	240	384	5	8
Tercer Nivel de Grado	Licenciatura y títulos profesionales	240	384	5	8
	Veterinaria	240	384	5	8

Las IES deberán garantizar a todos sus estudiantes la designación oportuna del director o tutor, de entre los miembros del personal académico de la propia IES o de una diferente, para el desarrollo y evaluación de la unidad de integración curricular.

(Artículo sustituido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

Artículo 32.- Diseño, acceso y aprobación de la unidad de integración curricular del tercer nivel.- Cada IES diseñará la unidad de integración curricular, estableciendo su estructura, contenidos y parámetros para el correspondiente desarrollo y evaluación. Para acceder a la unidad de integración curricular, es necesario haber completado las horas y/o créditos mínimos establecidos por la IES, así como cualquier otro requisito establecido en su normativa interna.

Su aprobación se realizará a través de las siguientes opciones:

a) Desarrollo de un trabajo de integración curricular; o,

b) La aprobación de un examen de carácter complexivo, mediante el cual el estudiante deberá demostrar el manejo integral de los conocimientos adquiridos a lo largo de su formación.

Las IES podrán ofrecer una o ambas opciones de los literales anteriores para la aprobación de la unidad de integración curricular.

El desarrollo de esta unidad deberá asegurar la evaluación y calificación individual, con independencia de los mecanismos de trabajo implementados.

Una vez aprobada la unidad de integración curricular, su calificación deberá ser registrada de manera inmediata.

Se podrá emitir el título respectivo únicamente cuando el estudiante apruebe todos los requisitos académicos y administrativos establecidos en la resolución de aprobación de la carrera o programa, lo que constará en el acta consolidada de finalización de estudios, en conformidad con el artículo 101 de este Reglamento.

Artículo 33.- Reprobación de unidad de integración curricular.- Un estudiante podrá reprobar hasta dos (2) veces la unidad de integración curricular, y solicitar autorización para cursarla por tercera ocasión mediante los mecanismos definidos por la IES.

En caso de reprobar la unidad de integración curricular por tercera ocasión, se aplicará lo previsto para la tercera matrícula.

En caso de que la IES ofrezca las dos (2) opciones de aprobación de la unidad de integración curricular, establecidos en el artículo precedente, el estudiante podrá cambiarse por única vez de opción mediante el proceso que establezca la IES, en cuyo caso se tendrán en cuenta las matrículas anteriores.

(Artículo sustituido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

Artículo 34.- Unidades de organización curricular del cuarto nivel.- Un programa de posgrado deberá contar con las siguientes unidades:

a) Unidad de formación disciplinar avanzada.- Desarrolla experticia conceptual, metodológica y/o tecnológica en las disciplinas del campo profesional y/o científico (según el nivel y tipo de programa). Promueve la actualización permanente y/o el conocimiento de frontera, la interdisciplinariedad, el trabajo en equipos multi e interdisciplinarios nacionales e internacionales, así como la determinación de los avances de la profesión;

b) Unidad de investigación.- Desarrolla competencias de investigación avanzada, en relación al campo de conocimiento y líneas investigación del programa incentivando el trabajo interdisciplinar y/o intercultural, así como su posible desarrollo en redes de investigación. Dependiendo de la trayectoria, profesional o de investigación, del programa de posgrado, la investigación será de carácter formativa o académico-científica; y,

c) Unidad de titulación.- Valida las competencias profesionales, tecnológicas y/o investigativas para el abordaje de situaciones, necesidades, problemas, dilemas o desafíos de la profesión y los contextos desde un enfoque reflexivo, investigativo, experimental, innovador, entre otros.

Para el desarrollo de la unidad de titulación, se podrán planificar las siguientes horas y/o créditos:

	Horas para desarrollo de trabajos de titulación		**Créditos para desarrollo de trabajos de titulación**	
	Mín.	Máx.	Mín.	Máx.
Especialización tecnológica	144	240	3	5
Especialización	144	240	3	5
Maestría Tecnológica	240	576	5	12
Maestría Académica (MA) con Trayectoria Profesional (TP)	240	576	5	12
Maestría Académica (MA) con Trayectoria de Investigación (TI)	720	960	15	20

La unidad de titulación de posgrado podrá además incluir seminarios, cursos o asignaturas orientados al desarrollo del trabajo de titulación.

Artículo 35.- Diseño, acceso y aprobación de unidad de titulación del cuarto nivel.- Cada IES diseñará su unidad de titulación de posgrado, estableciendo su estructura, contenidos y parámetros para su desarrollo y evaluación; y, distinguiendo la trayectoria de investigación y profesional, según lo indicado en el artículo 22 de este Reglamento. Para acceder a la unidad de titulación es necesario haber completado las horas y/o créditos mínimos establecidos por la IES. La aprobación implica haber completado y aprobado una (1) de las siguientes opciones:

a) Posgrados con trayectoria profesional: Proyecto de titulación con componentes de investigación aplicada y/o de desarrollo; estudios comparados complejos; artículos profesionales de alto nivel; diseño de modelos complejos; propuestas metodológicas y/o tecnológicas avanzadas; productos artísticos; dispositivos de alta tecnología; informes de investigación, entre otros; o, un examen de carácter complexivo mediante el cual el estudiante deberá demostrar el manejo integral de los conocimientos adquiridos a lo largo de su formación, si el programa lo contempla.

b) Posgrados con trayectoria de investigación: Tesis con componente de investigación básica y/o aplicada, con características de originalidad, relevancia y de impacto científico; que responda a las convenciones científicas del campo respectivo, pudiendo usar métodos propios de la disciplina o métodos multi e

interdisciplinares. Las IES podrán establecer requisitos de artículos científicos enviados, aceptados y/o publicados para la titulación.

El tipo y la complejidad del trabajo de titulación deberá guardar relación con el carácter del programa y correspondencia con las convenciones académicas del campo del conocimiento respectivo.

Las IES podrán incluir la defensa oral o escrita de los trabajos de titulación.

El desarrollo de la unidad de titulación deberá asegurar la evaluación y calificación individual, con independencia de los mecanismos de trabajo implementados.

Una vez aprobada la unidad de titulación, su calificación deberá ser registrada de forma inmediata.

Las IES deberán garantizar a todos sus estudiantes la designación oportuna del director o tutor, de entre los miembros del personal académico de la propia IES o de una diferente, para el desarrollo y evaluación de la unidad de titulación.

La titulación de programas de Doctorado estará regulada en el Reglamento de Doctorados expedido por el CES.

La IES podrá emitir el título respectivo únicamente cuando el estudiante apruebe todos los requisitos académicos y administrativos establecidos por las IES, lo que constará en el acta consolidada de finalización de estudios, en conformidad con el artículo 101 de este Reglamento.

Artículo 36.- Plazo adicional para trabajo de titulación en cuarto nivel.- Aquellos estudiantes que no hayan culminado y aprobado la opción de titulación en el plazo establecido por la IES lo podrán desarrollar en un plazo adicional que no excederá el equivalente a tres (3) períodos académicos ordinarios. El primer periodo adicional no requerirá de pago por concepto de matrícula o arancel, ni valor similar. Cada IES establecerá los derechos y aranceles que el estudiante deberá pagar por el segundo y tercer período académico.

Cuando el estudiante haya cumplido y aprobado la totalidad del plan de estudios excepto la opción de titulación y una vez transcurridos los plazos antes descritos, deberá matricularse y tomar los cursos, asignaturas o equivalentes para la actualización de conocimientos en los plazos y condiciones que establezca la IES, que no podrá exceder los diez (10) años.

(Artículo sustituido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

TÍTULO IV
INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO I
INVESTIGACIÓN INSTITUCIONAL Y ÉTICA

Artículo 37.- La investigación institucional.- Las IES, a partir de sus fortalezas o dominios académicos, así como desde la especificidad de sus carreras o programas, deberán contar con políticas, líneas, planes, programas y proyectos de investigación; los cuales deberán guardar correspondencia con los requerimientos, prioridades y necesidades del contexto nacional y local; sin perjuicio de seguir el principio de autodeterminación para la producción de pensamiento y conocimiento; propendiendo al diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica básica, tecnológica, humanista y global, desde la conformación de las redes institucionales, nacionales e internacionales.

La investigación institucional se desarrollará con la participación de docentes y estudiantes de forma responsable según lo establecido en la normativa que rige el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales. En el marco de la investigación, la vinculación con la sociedad, la innovación y la transferencia de conocimientos, las IES podrán aportar a la mejora y actualización de los planes de desarrollo local, regional y nacional. Además, la investigación institucional deberá desarrollarse en el marco de la ética, el respeto y conservación de la naturaleza y el ambiente; así, como procurar el rescate, aprovechamiento y potenciación de los conocimientos tradicionales.

Artículo 38.- Niveles de investigación institucional.- Las IES desarrollarán su función sustantiva de investigación desde diferentes niveles:

a) Investigación formativa; e

b) Investigación de carácter académico-científico.

Artículo 39.- Investigación formativa.- La investigación formativa es un componente fundamental del proceso de formación académica y se desarrolla en la interacción docente-estudiante, a lo largo del desarrollo del currículo de una carrera o programa; como eje transversal de la transmisión y producción del conocimiento en contextos de aprendizaje; posibilitando el desarrollo de competencias investigativas por parte de los estudiantes, así como la innovación de la práctica pedagógica de los docentes.

Es un proceso de uso y generación de conocimiento caracterizado por la aplicación de métodos convencionales de investigación, la innovación, el análisis y la validación entre pares; produciendo generalmente conocimiento de pertinencia y validez local, nacional, y/o internacional, orientado al saber hacer profesional; e incorporando componentes técnico-tecnológicos en sus productos.

Las IES deberán planificar, acompañar y evaluar acciones que aseguren la formación del estudiante en y para la investigación; la investigación como

estrategia general de aprendizaje; y, la investigación-acción del currículo, en sus diferentes componentes, por parte del personal académico. Las IES determinarán el objeto, alcance, rigor, impacto, metodologías y condiciones de desarrollo de la investigación formativa en sus carreras y/o programas.

Artículo 40.- Investigación formativa en el tercer nivel.- La investigación formativa en el tercer nivel propende al desarrollo de conocimientos y destrezas investigativas orientadas a la innovación científica, tecnológica social, humanística y artística.

En lo referente a la formación técnica – tecnológica y de grado, se desarrollará mediante el dominio de técnicas investigativas de carácter exploratorio en relación a la creación, adaptación e innovación tecnológica. En tanto que las carreras artísticas deberán incorporar la investigación sobre tecnologías, modelos y actividades de producción artística.

Con relación a los otros campos profesionales, la investigación para el aprendizaje se desarrollará en el campo formativo de la epistemología y la metodología de investigación de una profesión, mediante el desarrollo de actividades o proyectos de investigación de carácter exploratorio y/o descriptivo.

Artículo 41.- Artículo Suprimido.

(Artículo suprimido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

Artículo 42.- Investigación formativa en el cuarto nivel.- La investigación formativa en el cuarto nivel se desarrollará en el marco de la investigación avanzada y tendrá carácter analítico, explicativo o correlacional.

En lo referente a las especializaciones, estos programas deberán incorporar el manejo de los métodos y técnicas de investigación para el desarrollo de proyectos de investigación de nivel analítico.

La investigación en especializaciones del campo detallado de la salud deberá incorporar la fundamentación epistemológica de la especialización del campo específico de la salud correspondiente, y profundizar en el conocimiento de métodos y técnicas para realizar diagnósticos clínicos, epidemiológicos y/o de salud pública, garantizando los principios y normativas que expida la autoridad sanitaria nacional competente en lo relativo a la bioética y que se plasmen en la entrega de productos medibles y en la revisión de pares.

Las maestrías tecnológicas deberán profundizar el conocimiento de la epistemología del campo profesional y desarrollar proyectos de investigación e innovación de carácter analítico, que pueden utilizar métodos de la disciplina o métodos interdisciplinarios.

Las maestrías académicas con trayectoria profesional deberán profundizar el conocimiento de la epistemología de la ciencia y desarrollar proyectos de investigación de carácter explicativo o comprensivo con un claro aporte al área del conocimiento; podrán ser abordados desde métodos multi e interdisciplinarios.

(Artículo sustituido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

Artículo 43.- Investigación académica y científica.- La investigación académica y científica es la labor creativa, sistemática, rigurosa, sistémica, epistemológica y metodológicamente fundamentada que produce conocimiento susceptible de universalidad, originalmente nuevo y orientado al crecimiento del cuerpo teórico de uno o varios campos científicos.

Se desarrolla mediante programas y proyectos de investigación, enmarcados en los objetivos, políticas institucionales, líneas de investigación y recursos disponibles de las IES. Las líneas, programas y proyectos deberán responder a los desafíos y problemas sociales, naturales, tecnológicos y otros, priorizados por la institución. Los proyectos podrán desarrollarse institucionalmente o a través de redes nacionales y/o internacionales.

Las IES establecerán los mecanismos y normativa correspondiente para que tanto profesores, investigadores como estudiantes desarrollen investigación académica y científica pertinente y los resultados de la investigación deberán ser difundidos y divulgados para garantizar el uso social de los mismos y su aprovechamiento en la generación de nuevo conocimiento, nuevos productos, procesos o servicios, respetando las normas de propiedad intelectual correspondientes.

La investigación académica y científica genera resultados que pueden ser utilizados en propuestas de vinculación con la sociedad que beneficien la calidad de vida y el desarrollo social. A su vez, la vinculación con la sociedad identifica necesidades y genera preguntas relevantes para la investigación.

La investigación que se desarrolla en el ámbito de las maestrías académicas con trayectoria de investigación y de los doctorados se fundamenta en la investigación académica y científica.

(Artículo sustituido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

Artículo 44.- Promoción de la investigación.- Las IES definirán estrategias para el reconocimiento de los logros y méritos que alcancen sus docentes y estudiantes vinculados a proyectos de investigación y promoverán el registro y/o acreditación de sus investigadores en el Sistema Nacional de Registro, Acreditación y Categorización de Investigadores Nacionales y Extranjeros de la entidad rectora de la ciencia, tecnología e innovación.

Artículo 45.- Proyectos de desarrollo, innovación y adaptación técnica o tecnológica.- Las IES cuyas fortalezas o dominios académicos se encuentren relacionados directamente con los ámbitos productivos, sociales, culturales y ambientales podrán formular e implementar proyectos institucionales de investigación aplicada para el desarrollo de modelos prototípicos y de adaptación de técnicas, tecnologías y metodologías. Las IES podrán articular estos proyectos de investigación con las necesidades de cada territorio, país o región.

Las IES propenderán a implementar espacios de innovación y centros de transferencia.

Artículo 46.- Proyectos de producción artística.- Las IES con fortalezas o dominios académicos en campos humanísticos y artísticos, desarrollarán preferentemente líneas, programas y proyectos de investigación articulados a las formas y tradiciones de expresión simbólica y a los imaginarios de los actores sociales del entorno.

Estos proyectos, preferentemente, deberán ser generados en el marco de redes académicas y sociales nacionales e internacionales.

Artículo 47.- Investigación y contexto.- En todos los niveles formativos, según sea pertinente, la investigación en la educación superior deberá ser diseñada y ejecutada considerando el contexto social y cultural de la realidad que se investiga y en la cual sus resultados tengan aplicación.

Artículo 48.- Ética y honestidad académica.- Las IES expedirán políticas de ética y de honestidad académica sin perjuicio de las normas establecidas para el efecto.

Se entiende por fraude o deshonestidad académica toda acción que, inobservando el principio de transparencia académica, viola los derechos de autor o incumple las normas éticas establecidas por la IES o por el profesor, para los procesos de evaluación y/o de presentación de resultados de aprendizaje, investigación o sistematización. Configuran conductas de fraude o deshonestidad académica, entre otras, las siguientes:

a) Apropiación de ideas o de información de pares dentro de procesos de evaluación.

b) Uso de soportes de información para el desarrollo de procesos de evaluación que no han sido autorizados por el profesor.

c) Reproducción en lo substancial, a través de la copia literal, la paráfrasis o síntesis de creaciones intelectuales o artísticas, sin observar los derechos de autor.

d) Acuerdo para la suplantación de identidad o la realización de actividades en procesos de evaluación, incluyendo el trabajo de titulación.

e) Acceso no autorizado a reactivos y/o respuestas para evaluaciones.

(Artículo sustituido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

Artículo 49.- Desarrollo de funciones sustantivas mediante redes.- Las IES podrán suscribir convenios de cooperación académica para el desarrollo de proyectos de docencia, investigación, innovación o vinculación a nivel local, regional, nacional e internacional.

TÍTULO V
VINCULACIÓN CON LA SOCIEDAD, PRÁCTICAS PREPROFESIONALES Y REDES ACADÉMICAS

CAPÍTULO I
VINCULACIÓN CON LA SOCIEDAD

Artículo 50.- Vinculación con la sociedad.- La vinculación con la sociedad hace referencia a la planificación, ejecución y difusión de actividades que garantizan la participación efectiva en la sociedad y la responsabilidad social de las instituciones del Sistema de Educación Superior con el fin de contribuir a la satisfacción de necesidades y la solución de problemáticas del entorno, desde el ámbito académico e investigativo.

La vinculación con la sociedad deberá articularse al resto de funciones sustantivas, oferta académica, dominios académicos, investigación, formación y extensión de las IES en cumplimiento del principio de pertinencia. En el marco del desarrollo de la investigación científica de las IES, se considerará como vinculación con la sociedad a las actividades de divulgación científica, a los aportes a la mejora y actualización de los planes de desarrollo local, regional y nacional, y a la transferencia de conocimiento y tecnología.

La divulgación científica consiste en transmitir resultados, avances, ideas, hipótesis, teorías, conceptos, y en general cualquier actividad científica o tecnológica a la sociedad; utilizando los canales, recursos y lenguajes adecuados para que ésta los pueda comprender y asimilar la sociedad.

(Artículo sustituido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

Artículo 51.- Pertinencia de la vinculación con la sociedad.- La vinculación con la sociedad promueve la transformación social, difusión y devolución de conocimientos académicos, científicos y artísticos, desde un enfoque de derechos, equidad y responsabilidad social.

Las IES, a través de su planificación estratégica-operativa y oferta académica, evidenciarán la articulación de las actividades de vinculación con la sociedad con las potencialidades y necesidades del contexto local, regional, nacional e

internacional, los desafíos de las nuevas tendencias de la ciencia, la tecnología, la innovación, la profesión, el desarrollo sustentable, el arte y la cultura.

Artículo 52.- Planificación de la vinculación con la sociedad.- La planificación de la función de vinculación con la sociedad, podrá estar determinada en las siguientes líneas operativas:

a) Educación continua;

b) Prácticas preprofesionales;

c) Proyectos y servicios especializados;

d) Investigación;

e) Divulgación y resultados de aplicación de conocimientos científicos;

f) Ejecución de proyectos de innovación; y,

g) Ejecución de proyectos de servicios comunitarios o sociales.

Las IES podrán crear instancias institucionales específicas, incorporar personal académico y establecer alianzas estratégicas de cooperación interinstitucional para gestionar la vinculación con la sociedad.

Artículo 53.- Prácticas preprofesionales y pasantías en las carreras de tercer nivel.- Las prácticas preprofesionales y pasantías en las carreras de tercer nivel son actividades de aprendizaje orientadas a la aplicación de conocimientos y/o al desarrollo de competencias profesionales. Estas prácticas se realizarán en entornos organizacionales, institucionales, empresariales, comunitarios u otros relacionados al ámbito profesional de la carrera, públicos o privados, nacionales o internacionales.

Las prácticas preprofesionales se subdividen en dos (2) componentes:

a) Prácticas laborales, de naturaleza profesional en contextos reales de aplicación; y,

b) Prácticas de servicio comunitario, cuya naturaleza es la atención a personas, grupos o contextos de vulnerabilidad.

Las prácticas preprofesionales podrán realizarse a lo largo de toda la formación de la carrera, de forma continua o no; mediante planes, programas y/o proyectos cuyo alcance será definido por la IES. Las prácticas deberán ser coherentes con los resultados de aprendizaje y el perfil de egreso de las carreras y programas; y, podrán ser registradas y evaluadas según los mecanismos y requerimientos que establezca cada IES.

Las pasantías pueden realizarse tanto en el sector público como privado, con algún tipo de compensación. Las pasantías se regularán por la normativa aplicable e incluirán la afiliación del estudiante al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; sin modificar el carácter y los efectos académicos de las mismas.
Las prácticas preprofesionales no generan ningún vínculo u obligación laboral. La experiencia laboral podrá ser reconocida como práctica preprofesional, incluidas las horas de servicios a la comunidad, siempre y cuando las actividades realizadas resulten pertinentes al perfil de egreso, lo cual debe ser validado por evidencias definidas por las IES.

Artículo 54.- Características y componentes de las prácticas preprofesionales y pasantías en las carreras de tercer nivel.- Cada carrera asignará un rango de horas y/o créditos destinados a las prácticas preprofesionales o pasantías dentro de la malla curricular, de conformidad al siguiente detalle:

		Horas para componente de prácticas laborales		**Créditos para componente de prácticas laborales**		**Horas para componente de prácticas de servicio comunitario**		**Créditos para componente de prácticas de servicio comunitario**	
		Mín.	Máx.	Mín.	Máx.	Mín.	Máx.	Mín.	Máx.
Tercer Nivel Técnico-Tecnológico	Técnico Superior	192	384	4	8	96	144	2	3
	Tecnológico Superior	240	480	5	10	96	144	2	3
	Tecnológico Superior Universitario	240	480	5	10	96	144	2	3
Tercer Nivel de Grado	Licenciatura y títulos profesionales	240	480	5	10	96	144	2	3
	Veterinaria	240	480	5	10	96	144	2	3

Las IES, en su autonomía responsable, podrán planificar las prácticas pre profesionales y pasantías de tercer nivel ya sea en periodos académicos ordinarios o extraordinarios.

Las horas y/o créditos de cada componente de las prácticas preprofesionales y pasantías son objeto de homologación o convalidación siempre que se hayan completado en su totalidad, según lo establecido en la normativa interna de cada

IES, hasta máximo de diez (10) años posteriores a la realización de las mismas, siempre que correspondan a los objetivos de aprendizaje de la práctica preprofesional de destino.

Las horas y/o créditos de las prácticas de las carreras de Derecho realizadas en el Consejo de la Judicatura, serán consideradas como preprofesionales o pasantías conforme a la normativa que emita el Consejo de la Judicatura.

(Artículo sustituido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

Artículo 55.- Realización de las prácticas preprofesionales o pasantías.- Los planes, programas y/o proyectos para las prácticas preprofesionales y pasantías de cada carrera podrán ser desarrollados contando con la participación de los diferentes sectores de la sociedad, según los mecanismos establecidos por cada IES.

Las prácticas preprofesionales o pasantías pueden realizarse dentro o fuera de la IES, siempre que sean de carácter formativo y supongan la aplicación o integración de conocimientos o competencias profesionales desarrollados a lo largo del proceso de enseñanza - aprendizaje. La institución receptora emitirá un informe periódico o final sobre la ejecución de las prácticas. Cuando las prácticas sean académicas, estas requerirán de un tutor, para lo cual la IES mantendrá un convenio u otros instrumentos con la entidad receptora. En el caso de que el proceso de prácticas en la institución receptora no se ajuste a lo establecido en el plan de trabajo, la IES deberá establecer los correctivos correspondientes.

Los planes, programas y/o proyectos de prácticas preprofesionales (incluyendo las de servicio comunitario) deberán ser coordinados, monitoreados o evaluados por personal académico o personal de apoyo académico, de acuerdo con la planificación de la IES.

(Artículo sustituido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

Artículo 56.- Acreditación de ayudantías de docencia e investigación como prácticas preprofesionales.- Los estudiantes podrán realizar sus prácticas preprofesionales mediante ayudantías de cátedra o de investigación cuando, en correspondencia con sus requerimientos institucionales, las IES los seleccionen por su desempeño académico. Las ayudantías de docencia o de investigación podrán ser remuneradas o no, según la normativa interna institucional, y serán planificadas y evaluadas de acuerdo con el modelo educativo de la IES y sus requerimientos académicos para ser acreditadas como prácticas preprofesionales.

Artículo 57.- Convalidación de actividades extracurriculares como prácticas preprofesionales.- Las prácticas preprofesionales serán susceptibles de convalidación con actividades extracurriculares que contribuyan a la aplicación de conocimientos y al desarrollo de competencias profesionales. Las IES definirán de forma motivada en su normativa interna, aquellas actividades extracurriculares que son convalidables.

(Artículo sustituido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

Artículo 58.- Prácticas de cuarto nivel.- Los programas de cuarto nivel, dependiendo de su carácter y requerimientos formativos, podrán incorporar horas y/o créditos de prácticas previos a la obtención de la respectiva titulación. Las IES podrán establecer planes, programas y/o proyectos de prácticas profesionales que articulen el tercer y cuarto nivel de formación. Para las especializaciones en el campo de la salud, estas prácticas son obligatorias y se realizarán de acuerdo con las particularidades de cada programa, aplicando la normativa vigente para tal efecto.

(Artículo sustituido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

CAPÍTULO II
FORMACIÓN CONTINUA

Artículo 59.- Educación continua.- La educación continua hace referencia a procesos de capacitación, actualización y certificación de competencias laborales específicas. Se ejecuta en forma de cursos, seminarios, talleres u otras actividades académicas.

La educación continua es avanzada cuando está dirigida a profesionales y desarrollada por expertos de un campo del conocimiento específico.
Esta formación podrá ser organizada a través del sistema de horas y/o créditos.

La formación de educación continua no conduce a una titulación de educación superior y solo puede ser homologada mediante el mecanismo de validación de conocimientos.

Los cursos de educación continua en el campo de la salud sólo podrán ser ofrecidos por IES que cuenten con carreras o programas aprobados y vigentes en este campo, en concordancia con lo establecido por el organismo público competente de cualificación profesional.

(Artículo sustituido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

Artículo 60.- Tipos de certificados de la educación continua.- Las IES podrán conferir dos (2) tipos de certificados de educación continua:

a) Certificado de aprobación: Acreditan las competencias o los conocimientos adquiridos de quienes hayan cumplido con los requisitos académicos y de evaluación del curso o programa.

b) Certificado de participación: Se extiende a quienes hayan cumplido los requisitos mínimos de asistencia.

(Artículo sustituido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

CAPÍTULO III
REDES ACADÉMICAS

Artículo 61.- Redes académicas.- Los profesores e investigadores de una o varias unidades académicas pertenecientes a la misma o diversas IES, podrán integrar redes para promover el debate intelectual, el diseño de proyectos de investigación, de vinculación con la sociedad, procesos de autoformación, entre otros.

Artículo 62.- Redes entre los distintos niveles de formación de la educación superior.- Las universidades y escuelas politécnicas podrán suscribir convenios de cooperación académica con los institutos técnicos superiores, tecnológicos superiores y sus equivalentes, para ejecutar proyectos de investigación, desarrollo e innovación tecnológica y programas de vinculación con la sociedad, siempre que la institución responsable sea la del nivel de formación superior y estén orientados a favorecer la calidad de la educación superior.

Artículo 63.- Redes académicas nacionales.- Las IES y sus unidades académicas podrán conformar redes locales, regionales o nacionales para la formación técnica superior o tecnológica superior y equivalentes, de grado y/o posgrado, la investigación y la vinculación con la sociedad.

Estas redes deberán incluir, al menos, dos (2) IES y podrán presentar al CES propuestas para la aprobación de carreras y programas. En estos casos, la titulación podrá ser otorgada por una o varias IES, dependiendo del lugar o lugares geográficos en que funcione la carrera o programa académico.

Artículo 64.- Redes académicas internacionales.- Las IES y sus unidades académicas propenderán a conformar redes internacionales para la ejecución de carreras y programas, la investigación, la educación continua, la innovación tecnológica, el diseño e implementación de programas de desarrollo y la movilidad académica de estudiantes y del personal académico.

Estas redes podrán implementar carreras y programas, para lo cual se requerirá la aprobación y supervisión del respectivo convenio y proyecto académico por parte del CES. Cuando el programa formativo sea ofertado bajo responsabilidad conjunta con la institución extranjera, el título será otorgado en conjunto.

Artículo 65.- Redes de conocimiento y redes de innovación.- Para fomentar el trabajo a través de redes de innovación, las IES podrán colaborar entre sí, en la ejecución de actividades que permitan suscitar procesos de innovación social, transferencia de tecnología o sus equivalentes, motivando el trabajo multi e interdisciplinario y la vinculación con la sociedad, priorizando la cobertura geográfica de su zona de influencia. Para la ejecución de proyectos específicos, las IES podrán suscribir los correspondientes instrumentos legales en donde se establecerán las responsabilidades técnicas, financieras y administrativas de las partes.

Artículo 66.- Programas y proyectos para la innovación social.- De conformidad con las necesidades y planificación nacional, las IES podrán crear y gestionar programas o proyectos de fomento de la innovación social.

Artículo 67.- Redes en el entorno de producción o de servicios.- Las IES podrán conformar redes con cámaras, asociaciones o gremios empresariales, con personas naturales o jurídicas, de naturaleza pública o privada, para garantizar la existencia y disponibilidad de escenarios de aprendizaje reales y los recursos humanos y tecnológicos necesarios para la implementación de la modalidad de formación dual, independientemente del lugar o lugares geográficos en los que funciona la carrera o programa.

TÍTULO VI
MODALIDADES DE ESTUDIO Y APRENDIZAJE DE SEGUNDA LENGUA

CAPÍTULO I
MODALIDADES DE ESTUDIO O APRENDIZAJE

Artículo 68.- Definición.- Las modalidades de estudio o aprendizaje son modos de gestión de los aprendizajes que determinan ambientes educativos diferenciados, incluyendo el uso de las tecnologías de la comunicación y de la información.

Artículo 69.- Ambientes y medios de estudio o aprendizaje.- La planificación curricular de la carrera o programa determinará las condiciones de implementación de los ambientes de aprendizaje, presenciales, virtuales o mixtos; las formas de interacción profesor-estudiante; el uso de convergencia de medios educativos y de tecnologías de la información y de la comunicación; y otros elementos relevantes, según su modalidad.

Para el aseguramiento de la calidad de carreras y programas ofertados en diversas modalidades, las IES deberán contar con equipo técnico idóneo, recursos de aprendizaje y plataformas tecnológicas que garanticen su ejecución, conforme a lo aprobado por el CES.

Artículo 70.- Modalidades de estudio o aprendizaje.- Las IES podrán impartir sus carreras y programas en las siguientes modalidades de estudios o aprendizaje:

a) Presencial;

b) Semipresencial;

c) En línea;

d) A distancia;

e) Dual; e,

f) Híbrida.

(Artículo sustituido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

CAPÍTULO II
MODALIDADES PRESENCIAL, SEMIPRESENCIAL, EN LÍNEA Y A DISTANCIA DE CARRERAS O PROGRAMAS

Artículo 71.- Modalidad presencial.- La modalidad presencial es aquella en la que el proceso de aprendizaje se desarrolla en interacción directa entre el estudiante y el profesor, de manera personal y en tiempo real, en al menos el setenta y cinco por ciento (75%) de las horas o créditos correspondientes al componente de aprendizaje en contacto con el docente, y el porcentaje restante podrá ser realizado a través de actividades virtuales, en tiempo real o diferido, con apoyo de tecnologías de la información y de la comunicación.

(Artículo sustituido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

Artículo 72.- Modalidad semipresencial.- La modalidad semipresencial es aquella en la que el aprendizaje se produce a través de la combinación de actividades en interacción directa con el profesor o tutor en un rango entre el cuarenta por ciento (40%) y el sesenta por ciento (60%) de las horas o créditos correspondientes al componente de aprendizaje en contacto con el docente, y el porcentaje restante en actividades virtuales, en tiempo real o diferido, con apoyo de tecnologías de la información y de la comunicación.

(Artículo sustituido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

Artículo 73.- Modalidad en línea.- La modalidad en línea es aquella en la que los componentes de aprendizaje en contacto con el docente; práctico-experimental; y, aprendizaje autónomo de la totalidad de las horas o créditos, están mediados en su totalidad por el uso de tecnologías interactivas multimedia y entornos virtuales de aprendizaje que organizan la interacción de los actores del proceso educativo, de forma sincrónica o asincrónica, a través de plataformas digitales.

(Artículo sustituido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

Artículo 74.- Modalidad a distancia.- La modalidad a distancia es aquella en la que los componentes de aprendizaje en contacto con el docente; el práctico-experimental; y, el de aprendizaje autónomo en la totalidad de sus horas o créditos, están mediados por la articulación de múltiples recursos didácticos, físicos y digitales; además, del uso de tecnologías y entornos virtuales de aprendizaje en plataformas digitales, cuando sea necesario.

(Artículo sustituido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

Artículo 74a.- Modalidad híbrida.- La modalidad híbrida es aquella en la que los componentes de aprendizaje en contacto con el docente, práctico-experimental, y aprendizaje autónomo de la totalidad de las horas o créditos, se desarrollan mediante la combinación de actividades presenciales, semipresenciales, en línea y/o a distancia; usando para ello recursos didácticos físicos y digitales, tecnologías interactivas multimedia y entornos virtuales de aprendizaje, que organizan la interacción de los actores del proceso educativo, de forma sincrónica o asincrónica, a través de plataformas digitales.

(Artículo añadido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

CAPÍTULO III
CONDICIONES PARA LA MODALIDAD SEMIPRESENCIAL, A DISTANCIA Y EN LÍNEA

Artículo 75.- Modalidad semipresencial, a distancia y en línea.- Para el aseguramiento de la calidad de carreras y programas ofertados en estas modalidades, las IES deberán contar con equipo técnico-académico, recursos de aprendizaje y plataformas tecnológicas que garanticen su ejecución conforme a lo aprobado por el CES.

Artículo 76.- Equipo técnico académico.- Para su ejecución, las carreras a distancia, en línea y semipresencial o de convergencia de medios, deberán contar con el siguiente equipo técnico académico:

a) Profesor autor.- Es el responsable de la asignatura, curso o equivalente a cargo de establecer estrategias de aprendizaje, seguimiento y de evaluación a fines a la modalidad.

b) Profesor tutor.- Realiza actividades de apoyo a la docencia que guían, orientan, acompañan y motivan de manera continua el autoaprendizaje, a través del contacto directo con el estudiante y entre el profesor autor y las IES.

   El profesor autor y tutor deberán tener formación específica en educación en línea y a distancia, con un mínimo de 120 horas de capacitación. Este requisito no es aplicable para la educación semipresencial.

c) Coordinador del centro de apoyo.- En la educación a distancia, es el responsable del soporte y apoyo de los procesos administrativos y soporte tecnológico, así como del gestionar el proceso de aprendizaje in situ, coordinación de las prácticas preprofesionales, vinculación con la sociedad y otras que requiere la carrera o programa. Este requisito solo aplica para la modalidad a distancia.

d) Expertos en informática.- Son los responsables de brindar apoyo y soporte técnico a los usuarios de las plataformas y de los recursos de aprendizaje, así como de la conectividad y acceso a las tecnologías de la información y comunicación.

En la educación en línea y a distancia, el proceso de aprendizaje descansa en los equipos técnico- académicos.

Artículo 77.- Recursos de aprendizaje y plataformas tecnológicas.- Para su ejecución, las carreras a distancia, en línea y semipresencial o de convergencia de medios, deberán contar con lo siguiente:

a) Centro de apoyo.- El centro de apoyo deberá contar con una adecuada infraestructura física, tecnológica y pedagógica, que facilite el acceso de los estudiantes a bibliotecas físicas y virtuales. De igual manera, deberá asegurar condiciones para que la planta académica gestione los distintos componentes del aprendizaje, cuando fuere el caso. Este requerimiento solo aplica para modalidad a distancia.

b) Bibliotecas virtuales.- Acceso abierto al menos a una biblioteca virtual y un repositorio digital de apoyo para sus estudiantes. La biblioteca incluirá recursos básicos para las actividades obligatorias de la oferta académica y recursos complementarios que permitan la profundización, ampliación o especialización de los conocimientos.

c) Nivelación de la educación en línea y a distancia.- Las IES deben contar con mecanismos que fomenten el autoaprendizaje y comprensión lectora, competencias informacionales, manejo del modelo educativo a distancia y competencias informáticas básicas.

d) Unidad de gestión tecnológica.- Unidad encargada de gestionar la infraestructura tecnológica y la seguridad de sus recursos informáticos.

e) Infraestructura tecnológica.- Infraestructura de hardware y conectividad, ininterrumpida durante el período académico propio de la IES o garantizado por medio de convenios de uso o contratos específicos. La infraestructura garantizará el funcionamiento de la Plataforma Informática, protección de la información de los usuarios y contará con mecanismos de control para combatir el fraude y la deshonestidad académica

La infraestructura garantizará el funcionamiento de la plataforma informática, protección de la información de los usuarios y contará con mecanismos de control para combatir el fraude y la deshonestidad académica, para lo cual las IES incorporarán en su plataforma informática controles para garantizar la originalidad de los trabajos de los estudiantes.

Artículo 78.- Condiciones y restricciones en la oferta académica de carreras y programas.- Las IES podrán ofertar carreras y programas en modalidad de estudios semipresencial, en línea y a distancia cuando cuenten con la capacidad instalada a nivel de infraestructura y planta docente.

El CES determinará y revisará periódicamente la lista de las carreras y programas que no podrán ser impartidos en las modalidades de estudios semipresencial, en línea y a distancia.

CAPÍTULO IV
MODALIDAD DUAL

Artículo 79.- Modalidad dual.- La modalidad dual es aquella en la que el proceso formativo se realiza de forma sistemática y secuencial/continua en dos entornos de aprendizaje: el académico y el laboral. La formación de carácter teórico se realiza en la institución educativa (mínimo 30%-máximo 50%), en tanto que la formación práctica se realiza en un entorno laboral específico, que puede ser creado por la IES o provisto por una entidad receptora formadora (mínimo 50%-máximo 70%), de manera complementaria y correspondiente.

En caso de que la IES no cuente con laboratorios y entornos de aprendizaje específicos para la implementación de la carrera, podrá realizar convenios con empresas formadoras que proveerán los mismos en sus entornos laborales (empresa).

Todo lo referente a la modalidad dual se encontrará contenido en la normativa correspondiente.

CAPÍTULO V
APRENDIZAJE DE SEGUNDA LENGUA

Artículo 80.- Aprendizaje de una segunda lengua.- El aprendizaje de una segunda lengua será requisito para graduación en las carreras de tercer nivel, de acuerdo con los siguientes niveles de suficiencia tomando como referencia el Marco Común Europeo para lenguas:

a) Para el tercer nivel técnico se requerirá al menos el nivel A1 y para el tecnológico se requerirá al menos el nivel A2.

b) Para el tercer nivel de grado se requerirá al menos el nivel B1.

En los programas de posgrado, las IES definirán en función del desarrollo del área del conocimiento, el nivel de dominio de la segunda lengua, si esta es requerida.

Cada IES decidirá la integración o no del aprendizaje de una segunda lengua en el currículo de la carrera o programa.

Para que los estudiantes regulares matriculados en una carrera cumplan el requisito de suficiencia de una lengua extranjera, las instituciones de educación superior, en el caso de que así lo requieran, podrán realizar convenios con otras IES o instituciones que, si bien no forman parte del Sistema de Educación Superior, brindan programas o cursos de lenguas, siempre que éstas emitan certificados de suficiencia mediante la rendición de exámenes con reconocimiento internacional.
La presente disposición no se aplicará para las carreras de idiomas.

(Artículo sustituido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

Artículo 81.- Aprendizaje de una segunda lengua ancestral en carreras de educación intercultural bilingüe.- Como requisito de titulación en el campo de la educación intercultural bilingüe, las IES deberán incorporar la enseñanza-aprendizaje de una de las lenguas ancestrales, que deberá estar incluida en los respectivos proyectos de carrera o programa. El nivel de conocimiento que se requiera y su certificación serán determinados por cada IES.

TÍTULO VII
EVALUACIÓN DE LOS APRENDIZAJES

CAPÍTULO I
SISTEMA DE EVALUACIÓN ESTUDIANTIL

Artículo 82.- Sistema interno de evaluación estudiantil.- Las IES deberán implementar un sistema interno de evaluación de los aprendizajes que garantice los principios de transparencia, justicia y equidad, tanto en el sistema de evaluación estudiantil como para conceder incentivos a los estudiantes por el mérito académico.

Este sistema permitirá la valoración integral de competencias de los estudiantes, así como los resultados de aprendizaje, propendiendo a su evaluación progresiva y permanente, de carácter formativo y sumativo; mediante la implementación de metodologías, herramientas, recursos, instrumentos y ambientes pertinentes, diversificados e innovadores en coherencia con los campos disciplinares implicados.

El sistema interno de evaluación de los aprendizajes que sea implementado por la IES debe permitir: retroalimentar los aprendizajes y evaluar la planificación académica y los resultados de aprendizaje de los estudiantes; reformular los objetivos, estrategias y ambientes de evaluación con orientación al fortalecimiento de las competencias y trayectorias personales; educativas y profesionales de los estudiantes y profesores.

Las evaluaciones de carácter formativo deberán aplicarse a todo el estudiantado al menos dos veces durante el periodo académico; en tanto que las de carácter sumativo deberán aplicarse a todos los estudiantes al menos una (1) vez durante cada periodo académico ordinario. En todos los casos, la fase de evaluación podrá ser planificada, conforme la regulación interna de las IES.

(Artículo sustituido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

Artículo 83.- Componentes de la evaluación de los aprendizajes.- La evaluación de los aprendizajes, centrada en el mejoramiento del proceso educativo deberá considerar los siguientes componentes:

a) Aprendizaje en contacto con el docente: contenidos y procedimientos planificados y transmitidos por el profesor en su interacción directa con los estudiantes, en sus diferentes modalidades, evaluados en función de los objetivos de aprendizaje declarados en la planificación curricular;
b) Aprendizaje autónomo: contenidos y procedimientos planificados para el desarrollo independiente por parte del estudiante, guiados por el profesor y evaluados en función de las competencias y resultados esperados; y,
c) Aprendizaje práctico-experimental: deberá ser evaluado en los ambientes/contextos de aplicación y experimentación coherentes con los contenidos y procedimientos planificados.

Además de la evaluación sumativa, se planificará la evaluación formativa durante todo el período académico, con criterios de rigor, pertinencia, secuencialidad, coherencia, flexibilidad e innovación.

La evaluación formativa podrá ser de carácter individual o grupal, en tanto que la evaluación sumativa será individual.

(Artículo sustituido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

Artículo 84.- Aspectos formales del sistema de evaluación.- Dentro de sus sistemas de evaluación internos, las IES deberán definir los siguientes elementos:

a) Criterios de evaluación.- Previo a la evaluación de asignaturas, cursos o sus equivalentes, las IES deberán determinar y difundir a estudiantes y profesores sus objetivos, contenidos, criterios de calificación, medios, ambientes e instrumentos a ser utilizados;

b) Conocimiento de los resultados de la evaluación.- Los estudiantes tienen derecho a ser informados oportunamente de los resultados de la evaluación, cuando se registre o consigne las calificaciones de la misma, a través del sistema que la IES determine para el efecto;

c) Escala de valoración.- Las IES establecerán en su normativa interna, los métodos de cálculo, escalas y valores mínimos de aprobación de las asignaturas, cursos o equivalentes, pudiendo establecerse diferente escala entre los programas y carreras de tercer y cuarto nivel, respectivamente:

ESCALA CUANTITATIVA O CUALITATIVA	EQUIVALENCIA SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR
A definir por la IES	Excelente
A definir por la IES	Muy Bueno
A definir por la IES	Bueno
A definir por la IES	Aprobado
A definir por la IES	Reprobado

d) Equivalencias.- Cada IES deberá establecer escalas institucionales de valoración de los aprendizajes. Independientemente de la escala interna y de las formas de valoración utilizadas, a efectos de favorecer la movilidad nacional estudiantil;

e) Transparencia.- Las IES deberán publicar en su portal web la equivalencia de su escala de valoración con la escala del Sistema de Educación Superior;

f) Registro de calificaciones.- Cada IES establecerá los procedimientos internos para registrar las calificaciones de los estudiantes, las que deberán ser consignadas por el docente responsable de las asignaturas, cursos o equivalentes; mediante un sistema o plataforma que garantice la accesibilidad, transparencia y consistencia;

g) Recuperación.- Cada IES podrá considerar evaluaciones de recuperación, para la aprobación de las asignaturas, cursos o sus equivalentes, de conformidad con los requisitos académicos que establezca. La evaluación de recuperación se podrá rendir por una sola vez durante cada periodo académico, cuando el estudiante no haya alcanzado la nota mínima aprobatoria de la asignatura, curso o su equivalente;

h) Recalificación de las evaluaciones.- Las IES establecerán procedimientos para que los estudiantes soliciten la recalificación de las evaluaciones de sus aprendizajes; con excepción de las evaluaciones orales, en cuyo caso se deberán establecer mecanismos que garanticen procesos justos y transparentes.

   El plazo para requerir y atender las peticiones de recalificación deberá ser determinado por la IES. La petición deberá ser fundamentada dejando constancia de haber procurado previamente la revisión de la calificación conjuntamente con el profesor; y,

i) Valoración de las actividades de evaluación.- El valor asignado a cada una de las actividades de evaluación será establecido por la IES. Ningún componente de evaluación podrá ser mayor al treinta y cinco por ciento (35%) del valor del cómputo final de la asignatura, curso o equivalente.

   En el caso de los programas de posgrado, estos porcentajes no superarán el cincuenta por ciento (50%).

Artículo 85.- Atención a estudiantes con necesidades educativas asociadas o no a la discapacidad.- Las IES deberán desarrollar políticas, programas y planes de acción afirmativa e inclusión educativa, en los cuales habrán de contemplarse metodologías, ambientes de enseñanza-aprendizaje; métodos e instrumentos de evaluación que propicien la educación para todos.
La atención a estudiantes con necesidades educativas por parte de las IES, podrá realizarse en las siguientes etapas:

a) Durante la carrera o programa:

   Las IES realizarán adaptaciones curriculares no significativas para atender los requerimientos de estudiantes con necesidades educativas especiales asociadas o no a la discapacidad.

   Las adaptaciones curriculares no significativas se realizarán en las asignaturas no profesionalizantes; dichas adaptaciones no deberán influir en el perfil de egreso, y en el aprendizaje de una segunda lengua.
   El acompañamiento a estudiantes con necesidades educativas especiales también tendrá lugar en el proceso de prácticas preprofesionales y de vinculación con la sociedad, a fin de detectar oportunamente el apoyo académico requerido para la superación de los problemas teórico-prácticos encontrados.

b) Durante la Unidad de Integración Curricular o Unidad de Titulación:

   1. El estudiante tendrá la posibilidad de escoger entre todas las opciones que cada carrera o programa propone, la que más convenga a sus necesidades educativas; y,

   2. Cuando se trate de la defensa del trabajo de titulación se realizarán adaptaciones curriculares no significativas, según las necesidades educativas especiales del estudiante.

(Artículo sustituido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

Artículo 85a.- Adaptaciones curriculares significativas y no significativas.- Las adaptaciones curriculares significativas son aquellas que modifican en la carrera o programa el objeto de estudio, los contenidos básicos del currículo, los objetivos de aprendizaje, criterios de evaluación y el perfil de egreso.

En tanto que las adaptaciones curriculares no significativas modifican en la carrera o programa la duración, metodología de enseñanza, actividades extracurriculares y métodos e instrumentos de evaluación del aprendizaje.

(Artículo añadido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

Artículo 86.- Estímulos al mérito académico.- Las IES podrán contemplar, conforme a la normativa aplicable, en el sistema interno de evaluación de los aprendizajes, estímulos que reconozcan el mérito académico de los estudiantes, estableciendo entre otros, mecanismos como: becas, pasantías, ayudantías, estancias nacionales o internacionales, para propiciar desempeños académicos de excelencia.

TÍTULO VIII
REGIMEN ESTUDIANTIL

CAPÍTULO I
MATRÍCULA

Artículo 87.- Matrícula.- La matrícula es el acto de carácter académico-administrativo, mediante el cual una persona adquiere la condición de estudiante, a través del registro de las asignaturas, cursos o sus equivalentes, en un período académico determinado y conforme a los procedimientos internos de una IES. La condición de estudiante se mantendrá hasta el inicio del nuevo periodo académico ordinario o hasta su titulación.

Artículo 88.- Tipos de matrícula.- Se establecen los siguientes tipos de matrícula:

a) Matrícula ordinaria.- Es aquella que se realiza en el plazo establecido por la IES para el proceso de matriculación, que en ningún caso podrá ser posterior al inicio de las actividades académicas;

b) Matrícula extraordinaria.- Es aquella que se realiza en el plazo máximo de 15 días posteriores a la culminación del período de matrícula ordinaria; y,

c) Matrícula especial.- Es aquella que, en casos individuales excepcionales, otorga la institución mediante los mecanismos definidos internamente en sus reglamentos, para quien, por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente documentadas, no se haya matriculado de manera ordinaria o extraordinaria. Esta matrícula se podrá realizar hasta dentro de los quince (15) días plazo, posteriores a la culminación del período de matrícula extraordinaria y se concederá únicamente para cursar períodos académicos ordinarios.

(Artículo sustituido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

Artículo 89.- Anulación de matrícula.- Una IES podrá, de oficio o a petición de parte, declarar nula una matrícula cuando esta haya sido realizada violando la ley y la normativa aplicable.

Artículo 90.- Retiro de asignaturas, cursos o sus equivalentes.- Un estudiante que curse una carrera o programa podrá retirarse voluntariamente de una, algunas o todas las asignaturas, cursos o sus equivalentes en un período académico ordinario, en el plazo definido por la IES, contado a partir de la fecha de inicio de las actividades académicas. En caso de retiro, no se contabilizará para la aplicación de la regla de segunda o tercera matrícula.

En el cuarto nivel o de posgrado, el retiro voluntario podrá realizarse siempre y cuando no se haya cumplido más del treinta por ciento (30%) de las horas del componente de aprendizaje en contacto con el docente de la asignatura, curso o su equivalente.

Los casos de retiro por situaciones fortuitas o de fuerza mayor debidamente documentadas de una, algunas o todas las asignaturas, cursos o sus equivalentes en un período académico ordinario que impidan la culminación del mismo, serán conocidos y aprobados por la instancia correspondiente en cada IES, en el momento que se presenten.

En caso de retiro voluntario y retiro por caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificado, la matrícula correspondiente a estas asignaturas, cursos o sus equivalentes, quedará sin efecto y no se contabilizará para la aplicación de lo establecido en el artículo 84 de la LOES referente a las terceras matrículas y el artículo 91 del presente instrumento.

(Artículo sustituido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

Artículo 91.- Tercera matrícula.- Cuando un estudiante repruebe por tercera vez una asignatura, curso o su equivalente, no podrá continuar, ni empezar la misma carrera en la misma IES. De ser el caso, podrá solicitar el ingreso en la misma carrera en otra IES, que, de ser pública, no aplicará el derecho de gratuidad.

En el caso que el estudiante desee continuar sus estudios en otra carrera en la misma IES o en otra IES, podrá homologar las asignaturas, cursos o sus equivalentes en otra carrera que no considere la o las asignaturas, cursos o sus equivalentes que fueron objeto de la tercera matrícula.

En el caso de la segunda lengua, de la unidad de integración curricular o de la unidad de titulación, el estudiante podrá cursar de nuevo, una vez homologadas las asignaturas, cursos o sus equivalentes en otra carrera, conforme este artículo.

(Artículo sustituido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

Artículo 92.- Devolución de aranceles.- El estudiante tendrá derecho al reembolso proporcional del valor cancelado por concepto de arancel, en caso de retiros de carreras o programas, debidamente justificados, de todo un período académico. El máximo órgano de gobierno de la IES determinará la normativa interna en la cual se establecerá la instancia que autorizará y/o gestionará la devolución, el procedimiento y el valor proporcional de los aranceles a devolver.

Para las IES públicas, esta devolución aplicará en el tercer nivel a partir de la segunda matrícula.

(Artículo sustituido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

Artículo 93.- Estudiantes regulares.- Son los estudiantes que cursan sus estudios con fines de titulación y están matriculados al menos en el sesenta por ciento (60%) de todas las materias u horas y/o créditos que permite su malla curricular en cada periodo. Cada IES definirá y publicará para conocimiento de sus estudiantes, el mecanismo de cálculo.
También se considerarán estudiantes regulares aquellos que se encuentren cursando el período académico que incluye la unidad de integración curricular o de titulación, siempre y cuando los créditos asignados a esta actividad sean al menos equivalentes al sesenta por ciento (60%) de asignaturas, cursos o su equivalente que permite su malla curricular en cada período.

Quienes no persigan fines de titulación se considerarán estudiantes libres en procesos de actualización, intercambio nacional o internacional, u otra experiencia posible de formación.

(Artículo sustituido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

Artículo 94.- Seguro obligatorio para el estudiante.- La IES está en la obligación de asegurar a sus estudiantes, con una póliza básica que cubra accidentes que se produzcan durante las actividades de aprendizaje y otras relacionadas, dentro y fuera de las instalaciones de las IES.

Artículo 95.- Reingreso.- Cada IES es responsable de definir las fechas, plazos y condiciones en los que se llevarán a cabo los procesos de reingreso a una carrera o programa vigente, que no podrán exceder los diez (10) años a partir del último periodo académico en el que se produjo la interrupción de estudios.

Transcurrido el plazo establecido en el párrafo precedente, un estudiante podrá retomar sus estudios en la misma carrera o programa o en otra carrera o programa, mediante el mecanismo de homologación por validación de conocimientos de asignaturas, cursos o sus equivalentes, en una carrera o programa vigente, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

Cuando un estudiante quiera reingresar a una carrera o programa “no vigente” o “no vigente habilitado para registro de títulos”, para garantizar la culminación de estudios, las IES podrán implementar un plan de reingreso, mediante homologación a la oferta académica vigente.

Se exceptúan de esta disposición, a aquellas carreras o programas cerrados por el CES o el CACES, en virtud del incumplimiento de la normativa vigente.

(Artículo sustituido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

CAPÍTULO II
CAMBIOS DE CARRERA Y DE IES

Artículo 96.- Cambio de carrera y cambio de institución de educación superior.- Los cambios de carrera están sujetos a los procesos de admisión establecidos por cada institución de educación superior, observando la normativa vigente del Sistema de Educación Superior.

El cambio de carrera podrá realizarse en la misma o diferente institución de educación superior, según las siguientes reglas:

a) Cambio de carrera dentro de una misma IES pública: procede cuando se ha cursado al menos un periodo académico ordinario y aprobado más del cincuenta por ciento (50%) de las asignaturas, cursos o sus equivalentes del plan de estudios, de las cuales al menos una pueda ser homologada en la carrera receptora, en el mismo tipo de formación de tercer nivel. Para efectos de gratuidad se podrá realizar el cambio por una sola vez.

   Si el estudiante se retira antes de aprobar el primer periodo académico establecido en la carrera, deberá iniciar el proceso de admisión establecido en el sistema de educación superior. Esta regla no aplica para el caso de reingresos.

   En todos estos casos, la IES deberá observar que el aspirante cumpla con el puntaje mínimo de admisión de cohorte de la carrera receptora en el periodo académico correspondiente en el cual solicita su movilidad.

b) Cambio de IES pública: Un estudiante podrá cambiarse entre IES públicas, sea a la misma carrera o a una distinta, en el mismo tipo de formación de tercer nivel, una vez que haya cursado al menos dos (2) periodos académicos y haya aprobado asignaturas, cursos o sus equivalentes, de las cuales al menos dos (2) puedan ser homologadas. Para efectos de gratuidad se podrá realizar el cambio por una sola vez.

c) Cambio de IES particular a IES pública: Un estudiante podrá cambiarse de una IES particular a una IES pública, siempre que el estudiante haya cursado al menos dos (2) periodos académicos; sea sometido al proceso de asignación de cupos; y, obtenga el puntaje de cohorte de la carrera receptora en el periodo académico correspondiente en el cual solicita su movilidad.

En todos estos casos la institución de educación superior deberá observar que el aspirante cumpla con el puntaje mínimo de admisión de cohorte de la carrera receptora en el periodo académico correspondiente en el cual solicita su movilidad.

d) Cambio de IES particulares: Cuando un estudiante se cambia de cualquier IES a una IES particular, deberá someterse a los procesos de admisión establecidos por la IES receptora.

   El cambio de IES particulares procederá en el mismo tipo de formación del tercer nivel, a través de los procesos de homologación previstos en este Reglamento.

Para los cambios de carrera, las IES deberán considerar la disponibilidad de cupos, el derecho a la movilidad estudiantil y las disposiciones del Reglamento para garantizar la gratuidad en las IES públicas.

(Artículo sustituido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

Artículo 97.- Excepción al cambio de carrera.- No se considerará cambio de carrera cuando sea dentro de un tronco común, en los casos en que una IES ha planificado de esa manera la estructura curricular. El tronco común será de máximo cuatro períodos académicos ordinarios y deberá existir correspondencia entre los campos amplios del conocimiento conforme el Anexo del Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las IES del Ecuador.

TÍTULO IX
MOVILIDAD

CAPÍTULO I
RECONOCIMIENTO U HOMOLOGACIÓN

Artículo 98.- Reconocimiento.- Las IES podrán diseñar e implementar mecanismos de reconocimiento de horas y/o créditos entre carreras o programas, para facilitar la movilidad interna, cambios de carrera, estudios avanzados de estudiantes de grado, y transiciones en procesos de rediseño curricular. En este último caso, las IES podrán acreditar los avances de un estudiante en la nueva carrera o programa rediseñado, buscando que el tiempo de titulación del estudiante no se incremente. A su vez buscarán evitar que existan dos o más mallas vigentes de la misma carrera o programa.

Artículo 99.- Homologación.- La homologación consiste en la transferencia de horas académicas o créditos, de asignaturas, cursos o sus equivalentes aprobados; conocimientos validados mediante examen; o, reconocimiento de trayectorias profesionales; con fines de movilidad entre IES nacionales e internacionales o para reingreso. Esta transferencia puede realizarse en carreras o programas del mismo nivel o de un nivel formativo a otro.

La homologación podrá aplicarse del nivel de Bachillerato hacia la educación superior solo en casos de estudios avanzados como, por ejemplo, Bachillerato Internacional (BI); Bachillerato Técnico Productivo (BTP); cursos de *Advanced Placement (AP)* u otros con reconocimiento internacional, bajo los mecanismos que cada IES determine. En las IES públicas se deberán cumplir previamente los requisitos normados en el Sistema de Nivelación y Admisión.

La IES receptora será responsable de verificar que los estudios homologados garanticen la consecución del perfil de egreso, así como los requisitos de titulación contenidos en la resolución de aprobación de la carrera o programa.

La IES determinará la equivalencia de las horas y/o créditos, en cualquier nivel de estudios superiores, pudiendo validarse u homologarse hasta la totalidad de la carrera.

Los procesos de homologación no requieren una calificación, solo definirán si se valida o no el conocimiento o trayectoria. Cada IES, en uso de su autonomía responsable, regulará sus procesos de homologación.

En el caso de los institutos superiores públicos el organismo rector de la política pública de educación superior emitirá la normativa pertinente.

La homologación se realizará mediante los siguientes mecanismos:

a) Análisis comparativo de contenidos. - Consiste en la transferencia de horas y/o créditos mediante la comparación de contenidos del micro currículo; siempre que el contenido, profundidad y carga horaria del curso, asignatura o su equivalente, sean al menos equivalentes al 80% de aquel de la entidad receptora.

   Esta forma de homologación, sólo podrá realizarse hasta diez (10) años después de la aprobación de la asignatura, curso o su equivalente.

b) Validación de conocimientos. - Consiste en la validación de los conocimientos de las asignaturas, cursos o equivalentes a una carrera o programa, a través de una evaluación teórico-práctica establecida por la IES, sea que el estudiante haya cursado o no estudios superiores.

   Este procedimiento será obligatorio para quienes hayan cursado o culminado sus estudios en un periodo mayor a diez (10) años.

   Las IES podrán validar los conocimientos del Bachillerato en Artes, únicamente en el campo de las artes.

c) Validación de trayectorias profesionales.- Consiste en el reconocimiento de una destacada trayectoria profesional o de la experiencia laboral; o, artística o cultural, por parte de una IES acreditada. Este reconocimiento puede equivaler a

la aprobación de determinados cursos, asignaturas o sus equivalentes, o de la totalidad de la carrera o programa, correspondientes a:

1. Una carrera del tercer nivel: técnico - tecnológico superior, tecnológico superior universitario o sus equivalentes;
2. Carreras de tercer nivel de grado, con excepción de las carreras de interés público que comprometan la vida del ser humano; y,
3. Posgrados tecnológicos y posgrados académicos con trayectoria profesional.

Para esta validación se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. Afinidad de la formación (según campo de conocimiento);
2. Experiencia profesional de al menos diez (10) años para el tercer nivel de grado; siete (7) años para el tercer nivel tecnológico superior universitario; cinco (5) años para el tercer nivel técnico y tecnológico superior; y, cinco (5) años para posgrados tecnológicos y posgrados académicos con trayectoria profesional;
3. Formación previa, considerando:
   3.1 Actividades formativas en el campo del conocimiento correspondiente a su trayectoria; y,
   3.2 En el caso de contar con estudios previos, presentar documento de certificación que incluya el porcentaje de horas y/o créditos cubierto en alguna institución de educación superior pública o particular.
4. Producciones propias, tales como: publicaciones, presentaciones, aportes específicos al campo del conocimiento correspondiente;
5. Investigación (generación de conocimiento y aportes significativos al desarrollo del campo del conocimiento correspondiente); y,
6. Formación continua y/o académica en el campo del conocimiento correspondiente a su trayectoria.

En estos casos, se consignará el comentario "Aprobado" en el registro del portafolio del estudiante, así como en el registro de las prácticas preprofesionales y trabajo de titulación.

Las IES podrán hacer uso de otros procesos de verificación, así como aplicar de manera simultánea los procedimientos citados en los numerales anteriores.

El procedimiento para la homologación por validación de conocimientos y de trayectorias profesionales para especializaciones en el campo de la salud, doctorados y trayectorias artísticas, serán definidos en la normativa específica expedida por el CES.

Las instituciones de educación superior en su normativa interna establecerán el procedimiento para la homologación por validación de trayectorias profesionales en otros campos del conocimiento, y las ejecutarán previa aprobación de la norma por parte del CES.

(Artículo sustituido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

Artículo 100.- Permeabilidad en el tercer nivel.- Consiste en el reconocimiento de las horas y/o créditos definidos en el plan de estudios de una determinada carrera, para pasar de un tipo de formación a otro, a través de los mecanismos que establezca la IES de la carrera de destino.

La permeabilidad tiene como finalidad la continuidad en otro tipo de formación dentro del tercer nivel, diferente al que se ha culminado. Para lo cual se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

a) Haber culminado las horas y/o créditos definidos en el plan de estudios, en el caso del nivel técnico-tecnológico, o licenciaturas o sus equivalentes en el caso del nivel de grado.

b) Haber aprobado las horas y/o créditos del plan de estudios en el mismo campo de conocimiento en una carrera.

c) Las IES podrán otorgar al menos un periodo académico de profundización de conocimientos respecto al nivel de formación que se quiere alcanzar.

Las IES establecerán los mecanismos, requisitos y procedimientos exigidos que deberá cumplir el estudiante, correspondientes al nivel de formación que se quiere alcanzar, siendo uno de ellos la homologación.

TÍTULO X
TÍTULOS OTORGADOS POR LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I
OTORGAMIENTO, EMISIÓN Y REGISTRO DE TÍTULOS

Artículo 101.- Otorgamiento y emisión de títulos de tercer y cuarto nivel.- Una vez que el estudiante haya aprobado la totalidad de horas y/o créditos del plan de estudios de la carrera o programa y cumplido todos los requisitos académicos y administrativos establecidos por la IES para la graduación, la institución de educación superior emitirá el acta consolidada de finalización de estudios y el título correspondiente. El acta consolidada deberá contener: los datos de identificación del estudiante, el registro de calificaciones, así como la identificación del tipo y número de horas de servicio a la comunidad mediante prácticas preprofesionales o pasantías. Desde la fecha de emisión del acta respectiva, la IES tendrá un plazo de cuarenta y cinco (45) días para registrar el título en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIESE), previo a su entrega al graduado.

Artículo 102.- Modificación del registro de títulos de tercer y cuarto nivel.- En caso de que se requiera realizar modificaciones al registro de un título, la IES será responsable de realizarlo en forma motivada, de conformidad con el

procedimiento establecido en la normativa que para el efecto emita la Institución que administra el SNIESE.

Artículo 103.- Obtención irregular de títulos.- Cuando una IES identifique que un título ha sido expedido y/o registrado de manera irregular en el SNIESE, motivadamente solicitará al órgano rector de la política pública de educación superior la eliminación del registro, lo que procederá de forma automática, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

Artículo 104.- Otorgamiento de títulos honoríficos.- Las universidades y escuelas politécnicas, en ejercicio de su autonomía responsable, podrán otorgar títulos honoríficos a personas que hayan realizado aportes relevantes al desarrollo de la cultura, la ciencia, la tecnología y el desarrollo de los pueblos.

Las universidades y escuelas politécnicas, podrán otorgar el título de Doctor Honoris Causa a personas del ámbito nacional e internacional destacadas por su trayectoria personal y/o académica relativa a la universidad o escuela politécnica que lo otorga o a la sociedad en su conjunto. El referido título, no equivale al grado académico de Doctor, PhD o su equivalente.

TÍTULO XI
REGÍMENES ESPECIALES

CAPÍTULO I
CAMPO DE LAS ARTES

Artículo 105.- Campo de las Artes.- Pertenecen al campo específico de las artes las manifestaciones relacionadas con la experimentación e interpretación de la dinámica humana. Involucran el desarrollo de capacidades creativas, técnicas, de educación y formación artística, investigativas, interpretativas, teóricas y de gestión y producción cultural.

Artículo 106.- Campos detallados de las Artes.- El campo detallado de las Artes incluye lo siguiente:

a) Artes escénicas.- Son manifestaciones direccionadas a la experimentación formal y composición escénica a través de los diferentes sistemas expresivos: corporal, verbal, sonoro, espacial y objetual, fundamentando la creación de lenguajes verbales y no verbales, así como de roles colectivos de creación artística de la escena.

b) Artes visuales.- Son manifestaciones que abarcan diversos lenguajes de la creación plástica, visual e interdisciplinaria así como las definiciones, tradiciones y rupturas en torno a la representación, empleando técnicas, materiales y tecnologías, procesos, aplicaciones e interpretaciones artísticas.

c) Artes audiovisuales.- Son manifestaciones que comprenden la articulación entre imagen y sonido, a partir de diversas técnicas de registro y reproducción. El trabajo audiovisual emplea conocimientos y destrezas en las áreas de preproducción, producción y postproducción, basada en fundamentos estéticos, conceptuales, críticos, analíticos, técnicos y compositivos.

d) Diseño.- Son manifestaciones que abarcan las áreas del desarrollo proyectual enfocado a la comunicación visual, desarrollo de productos, diseño de indumentaria, diseño del espacio interior y diseño arquitectónico. Manejan las herramientas para reflexionar desde las concepciones metodológicas y técnicas para el planteamiento de soluciones adecuadas al contexto y sus usuarios finales, demostrando teorización, innovación, producción y postproducción.

e) Artes Musicales y sonoras.- Son manifestaciones que involucran los diversos medios musicales, acústicos y sonoros, tienen por objeto desarrollar el área de educación musical, interpretación instrumental, canto, composición, tecnología musical, luthería, musicología y experimentación acústica y sonora, relacionada con otros medios y artes, entre otras.

f) Artes literarias.- Son manifestaciones que usan la palabra como instrumento de significación artística. Requieren por tanto del conocimiento y manejo inventivo de diversos recursos de expresión escrita y oral. Articula conocimientos relacionados con las diversas tradiciones literarias, así como la interrelación disciplinaria con otros campos y saberes artísticos.

Artículo 107.- Duración de las carreras y programas en artes.- El número de horas de las asignaturas, cursos o equivalentes de una carrera o programa en artes podrá extenderse hasta por un máximo del cinco por ciento (5%) de las horas establecidas en este Reglamento para cada nivel de formación superior.

Artículo 108.- Unidad de integración curricular o unidad de titulación en artes.- Se podrá considerar como trabajo de integración curricular en artes, a nivel de grado y como proyecto de titulación en posgrado, una presentación o producción artística abierta al público que permita evidenciar las capacidades específicas del perfil de egreso de la carrera o programa, que podrá ser evaluada por un tribunal compuesto por profesores de la IES o de otras IES.

El trabajo de titulación deberá contener la reflexión teórica de la presentación o producción artística. La presentación del trabajo de titulación deberá ser registrada en un soporte audiovisual, fotográfico u otros medios digitales.

En caso de que el estudiante no apruebe el trabajo de integración curricular en grado o el proyecto de titulación de posgrado, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, tendrá derecho a exhibir, por una sola vez, la misma presentación o producción artística con las correcciones, procedimiento y plazos establecidos por la IES. En caso de una segunda reprobación, la última opción es rendir un examen complexivo.

Artículo 109.- Investigación en artes.- Cada carrera o programa académico debe contemplar un componente que habilite el aprendizaje e investigación sobre las artes, en las artes y a través de las artes.

La investigación sobre las artes implica la reflexión alrededor del hecho artístico, parte de diversos abordajes, puntos de vista y andamiajes teóricos como la filosofía, la estética, la sociología del arte, la antropología, la psicología del arte, la semiótica, la historia del arte, la musicología, entre otros, a fin de lograr su análisis en el contexto histórico y una correcta interpretación.

La investigación en las artes acude a modos diferentes de investigar, indagar y generar conocimiento, a través de un método propio de búsqueda, trabajo y experimentación, para arribar a resultados inéditos que apuntan a la creación artística.

La investigación a través de las artes recurre a las metodologías y procesos artísticos para concretar objetivos transdisciplinarios, articulándose en ellas saberes prácticos y teórico-reflexivos. Las tres vías de acceso al conocimiento tienen legitimidad y se potencian.

Las investigaciones en, sobre y a través de las artes pueden tener carácter de:

a) Investigación teórica y analítica;

b) Investigación artística;

c) Producción artística;

d) El entrecruzamiento e integración de ambas perspectivas; y,

e) Investigación en, sobre y a través del arte en colaboración con la comunidad.

Las investigaciones responderán al perfil profesional y académico de los estudiantes por niveles de formación superior y en correspondencia a la especificidad de las carreras o programas, y contribuirán a la formación artística para cubrir las necesidades de desarrollo local, nacional e internacional sobre la innovación y diversificación profesional, las perspectivas críticas sobre el estado del mundo circundante, la vinculación con la estructura productiva actual y potencial del país y de América Latina, así como la capacidad de experimentar, imaginar e idear nuevos conceptos de vida y nuevas formas de comunidad.

Artículo 110.- Procesos de creación y producción artística.- Para los efectos de este Reglamento, se consideran procesos de creación artística y producción cultural y creativa de obras, bienes y servicios artísticos y culturales, los siguientes: investigación, creación, producción, circulación, clasificación, distribución, promoción, acceso u otros a partir de su generación, o reconocimiento por parte del CES en coordinación con el organismo rector de cultura, sin que exista necesariamente causalidad o interdependencia entre ellos.

Artículo 111.- Prácticas preprofesionales en artes.- Las prácticas preprofesionales en el campo artístico deben ser un instrumento para vincular al estudiante con la realidad de su entorno y para que el estudiante aporte a la sociedad sus conocimientos y despliegue sus capacidades creativas en las áreas de estudio. Podrán desarrollarse como ayudantías, dentro de programas, proyectos o actividades que las IES establezcan como prioritarios, ya sean de investigación en y sobre arte, creación o desarrollo social y cultural de impacto, así como de procesos de colaboración con comunidades.

Artículo 112.- Colectivos académicos en artes.- Los colectivos académicos para el caso de las artes podrán adquirir formas organizativas de docentes, profesionales, figuras de filarmónica, sinfónica, grupo de cámara, ensambles, colectivos de artistas, laboratorios de experimentación, grupos colectivos o compañías de teatro y danza, colectivos de diseñadores, colectivos audiovisuales, estudios experimentales de diseño, colectivos de investigación interdisciplinaria y otros colectivos afines.

CAPÍTULO II

(Capítulo suprimido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

Artículo 113.- Artículo Suprimido.

(Artículo suprimido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

Artículo 114.- Artículo Suprimido.

(Artículo suprimido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

Artículo 115.- Artículo Suprimido.

(Artículo suprimido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

Artículo 116.- Artículo Suprimido.

(Artículo suprimido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

Artículo 117.- Artículo Suprimido

(Artículo suprimido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

CAPÍTULO III
FORMACIÓN MILITAR Y POLICIAL

Artículo 118.- Carreras de formación militar y policial.- Las carreras de formación militar y policial que pertenecen al campo de servicios de seguridad; por su formación especial, además de las normas generales contenidas en el presente Reglamento, se deberán considerar las particularidades necesarias para su proceso formativo**.**

(Artículo sustituido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

TÍTULO XII
APROBACIÓN DE CARRERAS Y PROGRAMAS, AJUSTE CURRICULAR Y CAMBIO DE PLANTA ACADÉMICA

CAPÍTULO I
APROBACIÓN DE CARRERAS Y PROGRAMAS

Artículo 119.- Presentación y aprobación de proyectos.- Los proyectos de carreras y programas serán aprobados por el CES a través de los mecanismos y procedimientos establecidos en el presente Reglamento. El proceso de aprobación de proyectos por parte del CES está conformado por las siguientes etapas:

a) Presentación del proyecto con resolución del Órgano Colegiado Superior de la IES;
b) Informe de Aceptación a trámite;
c) Informe Final; y,
d) Resolución del Pleno del CES.

Las IES acreditadas podrán presentar al CES, con la debida justificación, propuestas curriculares experimentales e innovadoras de carreras o programas que no se ajusten a los períodos académicos, requerimientos y parámetros contemplados en este Reglamento. Para considerar una propuesta curricular como experimental o innovadora, deberá tener al menos las siguientes características:

1) Responder a formas innovadoras de organización curricular;
2) Proponer metodologías de aprendizaje innovadoras; y,
3) Contar con personal académico de alta cualificación.

En el campo del área de la salud se deberán observar al menos las siguientes características:

a) Tener la investigación como eje articulador del aprendizaje;
b) Proponer metodologías de aprendizaje innovadoras;
c) Contar con personal académico de alta cualificación;
d) Formar parte de redes de conocimiento, redes de investigación y redes de innovación conforme este Reglamento;
e) Contar con recursos físicos y digitales (infraestructura, equipamiento, laboratorios y mecanismos tecnológicos) que justifiquen la propuesta; y,
f) Contar con convenios con las Unidades Asistenciales Docentes.

Las particularidades de la presentación de proyectos del área de doctorados serán definidas en la normativa específica expedida por el CES.
(Artículo sustituido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

Artículo 119a.- Verificación de convenios de relación asistencial docente.- Los convenios específicos, convenios marco o cartas de intención que se suscriban entre las instituciones de educación superior y la o las entidades de salud para el desarrollo de las carreras y programas del campo de la salud, serán revisados como parte del proyecto académico por parte de la unidad técnica correspondiente de conformidad con los parámetros establecidos en la Norma Técnica para Unidades Asistenciales Docentes.

Para ejecutar la oferta académica, las instituciones de educación superior deberán contar con los convenios suscritos con la o las entidades de salud.

(Artículo añadido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

Artículo 120.- Presentación de proyectos de programas o carreras en red.- Para la aprobación de carreras y programas en red, las IES deben acompañar al proyecto, el convenio específico en el que conste, entre otras, las cláusulas mínimas que consideren los siguientes aspectos: las IES participantes nacionales y/o extranjeras que presentarán y ejecutarán la carrera o programa; los aspectos de acuerdos generales en el orden académico, administrativo, financiero, y las formas de titulación.

En cuanto a la titulación, las IES deberán determinar, dentro del convenio, si la titulación a entregar a los estudiantes será de manera individual o conjunta.

En el caso de convenio con una IES extranjera, la titulación se otorgará de manera conjunta.

(Artículo sustituido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

Artículo 121.- Presentación del proyecto a través de la plataforma del CES.- Los proyectos serán presentados a través de la plataforma del CES y contendrán la información y documentación establecida en la Guía metodológica para la presentación de carreras y programas que expida el CES, de forma diferenciada por cada modalidad de aprendizaje y considerando si los proyectos son presentados por una IES de manera individual o a través de una red académica.

Artículo 122.- Número de estudiantes por paralelo y/o número de paralelos.- Las IES, considerando sus recursos académicos, de equipamiento, de infraestructura, así como su modelo educativo, determinarán en el proyecto de carrera o programa el número de estudiantes por cohorte, para la aprobación del CES.

Al establecer el límite por cohorte cada IES definirá, en función de su autonomía responsable, el número de paralelos y estudiantes por paralelo.

(Artículo sustituido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

Artículo 123.- Informes para el proceso de presentación de carreras y programas.- Previo al conocimiento de proyectos carreras y programas en el Pleno del CES, el expediente contará con los siguientes informes:

a) Informe de aceptación a trámite: La unidad correspondiente verificará el cumplimiento de requisitos, información y documentación requerida por el CES.

   Si el informe elaborado por la unidad correspondiente indica que la IES no ha cumplido los requisitos, información o documentación requerida por el CES, la Comisión devolverá el expediente a la IES para su corrección en un plazo no mayor a 30 días.

b) Informe final: La unidad correspondiente elaborará un informe final que pondrá en conocimiento de la Comisión correspondiente.

   El informe final podrá recomendar la aprobación o no aprobación de los proyectos.

   En el caso de proyectos de carreras y programas del campo de la salud, de manera adicional la Comisión correspondiente elaborará un informe técnico con base al Informe final que recomendará, junto con un acuerdo, la aprobación o no del proyecto.

   Cuando lo considere oportuno, la Comisión correspondiente podrá solicitar la presentación de un Informe de pertinencia del órgano rector de la política pública de educación superior.

   Cuando el informe final elaborado por la unidad correspondiente concluya que la IES no ha cumplido con los requisitos, información y documentación requerida por el CES, la Comisión respectiva conocerá y archivará el proyecto, debiendo notificar a la IES.

(Artículo sustituido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

Artículo 124.- Términos para emisión de informes.- Los informes requeridos en este Reglamento, deberán elaborarse en el término de cuarenta y cinco (45) días.

El informe de aceptación a trámite y el informe final, de la unidad correspondiente deberán ser remitidos a la Comisión respectiva del CES, en el término de treinta (30) días improrrogables.

En el caso de que el informe de aceptación a trámite sea desfavorable, la unidad correspondiente deberá remitirlo a la Comisión respectiva, en el término de quince (15) días improrrogables.

El Pleno del CES deberá expedir la respectiva resolución en el término de cinco (5) días improrrogables.

Cuando se requiera ampliaciones o aclaraciones; o se solicite el informe de pertinencia del órgano rector de la política pública de educación superior, se concederá el término de diez (10) días para remitirlas, con la posibilidad de una prórroga de hasta diez (10) días término, por una sola ocasión, previa justificación de quien lo requiera; para lo cual se contará con la autorización de la respectiva Comisión.

Las Comisiones deberán emitir, de manera inmediata, los respectivos acuerdos de requerimientos de informes al órgano rector de la política pública de educación superior y a la unidad correspondiente del CES.

En un plazo máximo de noventa (90) días el Consejo de Educación Superior autorizará la generación de nueva oferta académica en modalidad virtual para aquellas instituciones de educación superior que lo soliciten.

(Artículo sustituido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

Artículo 125.- Consecuencias del incumplimiento de los términos establecidos.- La no presentación de informes, ampliaciones, aclaraciones o subsanaciones ocasionará lo siguiente:

a) Si la IES no presenta las ampliaciones o aclaraciones en el tiempo establecido en este Reglamento, el proyecto será archivado previa autorización de la Comisión y será notificado a través de la plataforma.

b) Si en el caso de haberlo solicitado, el órgano rector de la política pública de educación superior no remite su informe de pertinencia en el término establecido, la Comisión respectiva entenderá como pertinente el proyecto presentado.

c) Si la unidad o Comisión correspondiente no emite su informe o acuerdo respectivo en los términos establecidos en este Reglamento, se entenderá que se recomienda la aprobación del proyecto.

d) Si el Pleno del CES, no expide la Resolución respectiva en los términos establecidos en este Reglamento se considerará aprobada la carrera o programa. El Pleno deberá emitir la Resolución de aprobación a petición de la IES por intermedio de la Presidencia del CES.

Artículo 126.- Procesos simplificados de aprobación de carreras y programas.- Accederán a procesos simplificados de aprobación de carreras y programas las IES que determine el aval del CACES, en función de las evaluaciones correspondientes, así como del proceso de mejora y aseguramiento de la calidad; o aquellas IES acreditadas internacionalmente, que cuenten con un informe favorable del CES. El proceso será el siguiente:

a) Presentación del proyecto con informe académico;

b) Informe de aceptación a trámite y aprobación del proyecto; y,

c) Resolución del Pleno del CES.

Las carreras y programas de educación superior a ejecutarse en las Islas Galápagos y en las zonas fronterizas, deberán cumplir con lo establecido en el instrumento del régimen especial creado para el efecto.

(Artículo sustituido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

Artículo 127.- Resolución del Pleno del CES.- La Comisión correspondiente conocerá el informe final de la unidad respectiva y, de considerarlo pertinente, lo remitirá para conocimiento del Pleno del CES. De aprobarse la carrera o programa, una vez notificada la IES con la resolución del CES e ingresada la información en el SNIESE, la IES podrá ofertar y ejecutar la carrera o programa.

Artículo 128.- Registro de carreras y programas aprobados.- La resolución de aprobación de una carrera o programa será notificada al órgano rector de la política pública de educación superior, al CACES y a la IES respectiva.

El órgano rector de la política pública de educación superior registrará la carrera o el programa en el SNIESE para que conste dentro de la oferta académica vigente de la Institución de Educación Superior solicitante.

Una vez notificada la IES e ingresada la información en el SNIESE, ésta podrá ofertar y ejecutar la carrera o programa, en las condiciones y plazos que establezca la resolución de aprobación.

Artículo 129.- Retiro del proyecto.- La máxima autoridad de la IES o su delegado debidamente autorizado podrá desistir del trámite descrito en cualquier etapa del proceso, hasta antes de la expedición de la Resolución del Pleno del CES.

Artículo 130.- Vigencia del proyecto.- Los programas aprobados tendrán una vigencia de seis (6) años; las carreras de grado de diez (10) años; y, las carreras técnicas y tecnológicas de cinco (5) años contados desde su aprobación. Siempre que no supongan ajustes sustantivos, las IES podrán realizar actualizaciones a las carreras o programas, las cuales deberán ser informadas al CES.

Una carrera o programa perderá su vigencia mediante resolución del CES por incumplimiento de las condiciones en las que fue aprobada o en función del informe de evaluación y acreditación efectuado por el CACES. La resolución que el CES expida será notificada a la IES y el órgano rector de la política pública de educación superior.

La IES podrá solicitar al CES de manera fundamentada: la suspensión temporal; el cierre de la oferta de la carrera o programa; o, el cambio de estado de “vigente” a “no vigente” o a “no vigente habilitada para el registro de títulos”, según corresponda. En estos casos conforme a lo establecido en la LOES, la IES deberá presentar un Plan de Contingencia que deberá ser conocido y aprobado por el CES.

Artículo 131.- Ampliación de vigencia en las carreras y programas.- El CES podrá autorizar la ampliación de la vigencia de una carrera o programa, en los siguientes casos:

a) Por solicitud debidamente fundamentada de la IES; o,

b) Cuando una carrera o programa haya sido acreditado por el CACES; su ampliación será por el tiempo que dure la acreditación.

En estos casos no se requiera realizar un nuevo proceso de presentación de la carrera o programa para la aprobación.

En aquellos casos en que la IES oferte o ejecute carreras o programas en distintos términos a los establecidos en el proyecto aprobado, salvo lo establecido en el artículo 137 de este Reglamento, se dispondrá el inicio del procedimiento administrativo que corresponda.

Artículo 132.- Verificación del cumplimiento de la resolución de aprobación de la carrera o programa.- El CES, a través de la unidad correspondiente, comprobará que la IES oferte y ejecute la carrera o programa, conforme al proyecto aprobado mediante resolución del Pleno del CES.

Esta verificación no es equivalente ni sustituye al proceso de evaluación y acreditación de las carreras o programas realizado por el CACES.

En aquellos casos en que la IES oferte o ejecute carreras o programas en distintos términos a los establecidos en el proyecto aprobado, salvo que se trate de un ajuste

curricular, se dispondrá el inicio del procedimiento administrativo que corresponda.

Artículo 133.- Cambio de estado de las carreras y programas.- En la resolución de cierre de carreras o programas y en la resolución de aprobación de rediseño curricular de carreras vigentes, el CES dispondrá el cambio de estado de las mismas a "no vigente" o "no vigente habilitada para registro de títulos", según fuere el caso.

Artículo 134.- Oferta y ejecución de carreras y programas de educación superior no autorizados.- Las IES no podrán ofertar ni ejecutar carreras o programas sin la aprobación o autorización previa del proyecto de carrera o programa por parte del CES.

El órgano rector de la política pública de educación superior, en coordinación con el Consejo de Educación Superior, serán los organismos encargados de verificar que la oferta académica que imparten las IES cuente con las autorizaciones respectivas y que sea impartida por instituciones legalmente reconocidas.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, el órgano rector de la política pública de educación superior emitirá el informe correspondiente y notificará al CACES y al CES para que se inicien las acciones legales correspondientes.

(Artículo sustituido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

Artículo 134a.- Oferta y ejecución de carreras y programas de educación superior.- Cuando las IES incumplan la ejecución de las carreras y programas que constan en su planificación académica, serán sujetos de sanción muy grave, por limitación en el acceso a la educación superior.

El órgano rector de la política pública de educación superior, en coordinación con el Consejo de Educación Superior, serán los organismos encargados de verificar que la oferta académica que imparten las IES sea acorde con la planificación académica prevista.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, el órgano rector de la política pública de educación superior emitirá el informe correspondiente y notificará al CACES y al CES para que se inicien las acciones legales correspondientes.

(Artículo añadido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

Artículo 135.- Oferta y ejecución de carreras y programas de educación superior de IES extranjeras.- Las IES extranjeras no podrán ofertar ni desarrollar cursos, carreras o programas de forma autónoma en el país; únicamente podrán hacerlo en convenio con una IES nacional y previa autorización del Consejo de Educación Superior.

El incumplimiento de estas disposiciones será objeto del procedimiento respectivo por parte del CES, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar.

Artículo 136.- Títulos obtenidos en carreras y programas académicos que no cuenten con la aprobación del CES.- Los títulos nacionales que no se ajusten a lo dispuesto en la normativa, obtenidos en carreras o programas que no cuenten con la aprobación del CES para su oferta o ejecución, no serán reconocidos como válidos, ni registrados en el SNIESE.

CAPÍTULO II
AJUSTE CURRICULAR Y CAMBIO DE PLANTA ACADÉMICA

Artículo 137.- Ajuste curricular.- El ajuste curricular es la modificación del currículo de una carrera o programa, que puede ser sustantivo o no sustantivo.

Un ajuste curricular es sustantivo cuando modifica el objeto de estudio, objetivos de aprendizaje, perfil de egreso, tiempo de duración, cambio mayor al 25% de la modalidad de estudios, denominación de la carrera o programa, o denominación de la titulación. En tanto que, la modificación del resto de elementos del currículo, es de carácter no sustantivo.

Las IES podrán realizar ajustes curriculares no sustantivos según sus procedimientos internos establecidos, los cuales deberán ser notificados al CES.

Cuando las IES requieran realizar ajustes curriculares sustantivos deberán contar con la autorización del CES.

(Artículo sustituido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

Artículo 137a.- Ampliación de oferta académica.- Las IES podrán ampliar la oferta académica aprobada de una carrera o programa en sus sedes o extensiones distintas al lugar establecido en la Resolución de aprobación, previa autorización del Pleno del CES.

Para el efecto deberán remitir un estudio de pertinencia en el lugar donde se va a ejecutar la carrera o programa.

(Artículo añadido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

Artículo 138.- Cambio de planta académica.- Las IES, en las carreras y programas vigentes aprobados por el CES, en ejercicio de su autonomía

responsable, podrán hacer cambios en su planta docente siempre y cuando cumpla con el perfil adecuado.

Las IES que incumplan con lo dispuesto en el inciso precedente, serán sancionadas de conformidad con la normativa vigente, previo el trámite correspondiente.

(Artículo sustituido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

TÍTULO XIII
RÉGIMEN ACADÉMICO EN EL CAMPO DE LA SALUD

CAPÍTULO I
PERIODOS ACADÉMICOS Y NIVELES DE FORMACIÓN

Artículo 139.- Periodo académico ordinario (PAO).- Las IES implementarán dos (2) períodos académicos ordinarios al año, en el rango establecido entre dieciséis (16) a veinte (20) semanas de duración cada uno, que incluyan la evaluación, excepto la correspondiente a recuperación. Un periodo académico ordinario durará entre ochocientas (800) y mil (1000) horas, considerando que un estudiante tiempo completo dedicará hasta cincuenta (50) horas por semana a las diferentes actividades de aprendizaje, en la modalidad presencial. Las horas semanales en actividades teóricas en contacto con el docente estarán entre 20 a 30 horas semanales. Las horas restantes, hasta completar las 50, se distribuirán entre los componentes de aprendizaje práctico experimental y autónomo.

Las 800 horas por PAO resultan de multiplicar 16 semanas por una dedicación de 50 horas por semana de un estudiante a tiempo completo, así como 1000 horas por PAO resulta de multiplicar 20 semanas por la misma dedicación de 50 horas. Considerando la equivalencia de 48 horas igual a 1 crédito, establecida en el artículo 9 de este Reglamento, significa por tanto que un PAO de 800 horas equivale a 16,67 créditos y uno de 1000 horas equivale a 20,83 créditos.

El inicio de las actividades académicas se sujetará a lo dispuesto en el artículo 11 del presente Reglamento.

(Artículo añadido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

Artículo 140.- Período académico extraordinario.- Las IES podrán implementar, adicionalmente, períodos académicos extraordinarios de mínimo cuatro (4) semanas.

En este periodo extraordinario se podrá contratar al personal académico y administrativo que se requiera según la planificación de las IES.

Los periodos académicos extraordinarios no podrán ser implementados para adelantar la titulación de los estudiantes.

(Artículo añadido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

Artículo 141.- Distribución de las actividades de aprendizaje en la Especialización en el campo del conocimiento específico de la salud.- La especialización en el campo del conocimiento específico de la salud proporciona formación al más alto nivel de destreza cognitiva, científica y profesional, de acuerdo con los diferentes ámbitos específicos de diagnóstico, prevención, tratamiento, rehabilitación y recuperación individual o colectiva, definidos en el campo del conocimiento específico de la salud.

La distribución del tipo de actividades por horas y/o créditos de los programas de especializaciones del campo de la salud, se planificará de acuerdo a la siguiente organización:

a) Especializaciones médicas.- En las especializaciones en medicina, por cada hora de aprendizaje teórico en contacto con el docente, se planificarán de uno punto cinco (1.5) a dos (2) horas para los otros componentes;

b) Especializaciones odontológicas.-En las especializaciones en odontología, por cada hora de aprendizaje teórico en contacto con el docente, se planificarán de una (1) a uno punto cinco (1.5) horas para los otros componentes; y,

c) Especializaciones en enfermería.- En las especializaciones en enfermería, por cada hora de aprendizaje teórico en contacto con el docente, se planificarán de uno punto cinco (1.5) a dos (2) horas para los otros componentes.

La distribución de las actividades de aprendizaje de las especializaciones en otros campos de la salud, se planificarán en función de la naturaleza del proyecto académico y de la autonomía responsable de cada institución de educación superior, en observancia de este artículo.

(Artículo añadido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

Artículo 142.- Matrícula por internado rotativo.- En el caso de las carreras del campo específico de la salud que requieran internado rotativo, la matrícula correspondiente a esta etapa de formación, será anual.

(Artículo añadido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

CAPÍTULO II
NIVELES DE FORMACIÓN

Artículo 143.- Duración de las carreras de tercer nivel.- Las carreras del campo de la salud en tercer nivel se planificarán de acuerdo con la siguiente organización:

		Duración en PAO (No incluye internado rotativo)
Tercer nivel Técnico-Tecnológico	Técnico Superior	3
	Técnico Superior en Enfermería	4
	Tecnológico Superior	4
	Tecnológico Superior Universitario	5-6
Tercer nivel de Grado	Licenciatura en Enfermería	7
	Nutrición y Dietética	7
	Licenciaturas como fisioterapia, optometría, fonoaudiología, laboratorio clínico, etc.	8-9
	Obstetricia	8
	Odontología	10
	Medicina Humana	10

Para la carrera de Licenciatura en Enfermería, el Internado Rotativo es de 52 semanas adicionales a los PAO (60 horas por semana), es decir, 3.120 horas que tienen equivalencia a 65 créditos (20% docentes, 80% asistenciales con tutoría).

Para la carrera de Nutrición y Dietética, el Internado Rotativo es de 52 semanas adicionales a los PAO (40 horas por semana), es decir, 2.080 horas que tienen equivalencia a 43,33 créditos (40% docentes, 60% asistenciales con tutoría).

Para la carrera de Obstetricia, el Internado Rotativo es de 52 semanas adicionales a los PAO (80 horas por semana), de las cuales obligatoriamente 10 semanas corresponderán a salud comunitaria. Las 4.160 horas de internado rotativo tendrán equivalencia en 86,67 créditos (20 % docentes, 80% asistenciales con tutoría).

Para la carrera de Medicina Humana, el Internado Rotativo es de 52 semanas adicionales a los PAO (80 horas por semana), de las cuales obligatoriamente 10 semanas corresponderán a medicina comunitaria. Las 4.160 horas de internado rotativo tendrán equivalencia en 86,67 créditos (20 % docentes, 80% asistenciales con tutoría).

El número de asignaturas y cursos de los proyectos académicos serán definidos en función de la carrera y de la autonomía responsable de cada institución de educación superior.

(Artículo añadido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

Artículo 144.- Duración de los programas de cuarto nivel.- Las especializaciones del campo de la salud se planificarán de acuerdo a la siguiente organización:

a) Especializaciones médicas.- La carga horaria de las especializaciones en medicina será de cuatro mil (4000) horas anuales distribuidas en cincuenta (50) semanas con una dedicación de ochenta (80) horas semanales, fraccionadas en un ochenta por ciento (80%), es decir, sesenta y cuatro (64) horas para actividades asistenciales; y, veinte por ciento (20%), es decir, dieciséis (16) horas, para actividades docentes y académicas. La Norma Técnica para Unidades Asistenciales Docentes, establece las jornadas en función de las particularidades de la carga horaria de cada programa de especialización médica;

b) Especializaciones odontológicas.- La carga horaria de las especializaciones en odontología será de mil doscientas (1200) horas anuales, distribuidas en cuarenta (40) semanas fraccionadas en un cincuenta por ciento (50%) en actividades asistenciales (clínica) y en un cincuenta por ciento (50%) en actividades del componente de docencia y otros componentes (componente de prácticas de aplicación y experimentación de los aprendizajes, y componente de aprendizaje autónomo). Las actividades de aprendizaje autónomo no serán superiores a sesenta (60) horas de la carga horaria total. La carga horaria del programa podrá ajustarse hasta el cinco por ciento (5%) del total de horas anuales. Se exceptúa de esta disposición a la especialización de Cirugía Maxilofacial, la cual deberá cumplir con lo dispuesto para las especializaciones médicas; y,

c) Especializaciones en enfermería.- La carga horaria de las especializaciones en enfermería será de dos mil doscientas (2200) horas a dos mil quinientas (2500) horas anuales, distribuidas en cuarenta (40) semanas fraccionadas cincuenta por ciento (50%) en actividades asistenciales (clínica) y en un cincuenta por ciento (50%) en actividades del componente de docencia y otros componentes (componente de prácticas de aplicación y experimentación de los aprendizajes).

Las especializaciones en otros campos de la salud se planificarán en función de la naturaleza del proyecto académico y de la autonomía responsable de cada institución de educación superior, en observancia de este Reglamento.

(Artículo añadido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

Artículo 145.- Proyectos académicos que no cuentan con itinerarios académicos.- Los proyectos académicos de tercer nivel y especializaciones en el campo de la salud, no podrán contar con itinerarios académicos.

(Artículo añadido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

CAPÍTULO III
ACTIVIDADES DE APRENDIZAJE

Artículo 146.- Unidades de organización curricular del cuarto nivel.- Las unidades de organización curricular de los programas de especialización del campo de la salud podrán ser estructuradas conforme al modelo educativo de cada IES y estas son:

a) Unidad básica.- Establece las bases teóricas y metodológicas de la organización del conocimiento en programas que asumen enfoques multidisciplinares o interdisciplinares. Esta unidad deberá asegurar que los estudiantes de posgrado, adquieran competencias, por lo menos en las siguientes áreas comunes: Salud Pública; Bioética; y, Políticas implementadas en el Sistema Nacional de Salud.

   Las instituciones de educación superior, podrán implementar otros temas para favorecer el enfoque ínter y multidisciplinar de los programas de formación especializada;

b) Unidad de formación disciplinar, multidisciplinar e interdisciplinar avanzada.- La unidad disciplinar, multidisciplinar e interdisciplinar avanzada se desarrolla en los escenarios de aprendizaje, a través de la formación académica y el ejercicio profesional programado, de complejidad creciente, tutelado y evaluado;

c) Unidad de investigación.- Desarrolla competencias de investigación, en relación al campo de conocimiento y líneas investigación del programa incentivando el trabajo interdisciplinar y/o intercultural, así como su posible desarrollo en redes de investigación. Dependiendo de la trayectoria, profesional o de investigación, del programa de posgrado, la investigación será de carácter formativa o académico-científica; y,

d) Unidad de titulación.- Orienta la investigación, incluyendo la fundamentación metodológica y la integración de aprendizajes, que garantice un trabajo de titulación directamente vinculado con el perfil de egreso.

(Artículo añadido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

Artículo 147.- Duración de la unidad de titulación de cuarto nivel.- La duración de la unidad de titulación de los programas de especializaciones del campo de la salud, se planificará de acuerdo a lo siguiente:

a) Especializaciones médicas.- La unidad de titulación de las especializaciones en medicina, tendrá una duración de cien (100) horas por cada año de duración del programa;
b) Especializaciones odontológicas.- La unidad de titulación de las especializaciones en odontología, tendrá una duración de diez por ciento (10%) de las horas totales del programa; y,

c) Especializaciones en enfermería.- La unidad de titulación de las especializaciones en enfermería, tendrá una duración de doscientas (200) horas.

La duración de la unidad de titulación de las especializaciones en otros campos de la salud, se planificará en función de la naturaleza del proyecto académico y de la autonomía responsable de cada institución de educación superior.

La unidad de titulación se regirá según lo establecido en este Reglamento, incluyendo las siguientes opciones de titulación: análisis de caso, proyectos de investigación, ensayos y artículos académicos o profesionales, meta análisis y estudios comparados.

(Artículo añadido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

Artículo 148.- Prácticas de externado.- Las prácticas de externado en las carreras de tercer nivel de grado del campo de la salud son actividades de aprendizaje orientadas a la aplicación de conocimientos y/o al desarrollo de competencias profesionales. Estas prácticas se realizarán en entornos organizacionales, institucionales, empresariales, hospitalarios, comunitarios u otros relacionados a los ámbitos profesionales de cada carrera, que pueden ser públicos o privados, nacionales o internacionales.

La Autoridad Sanitaria Nacional definirá las carreras que realizarán las prácticas de externado y las normas que rigen el desarrollo de estas prácticas en los establecimientos del Sistema Nacional de Salud.

(Artículo añadido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

Artículo 149.- Prácticas preprofesionales.- Las prácticas preprofesionales de las carreras de tercer nivel de grado del campo de la salud son de dos tipos:

a) Prácticas preprofesionales para las carreras del campo de la salud que cuenten con internado rotativo y que se realizan en los últimos periodos académicos: La

autoridad sanitaria nacional definirá las normas que rigen el desarrollo de estas prácticas.

b) Prácticas preprofesionales para carreras del campo de la salud que no cuentan con internado rotativo: Estas prácticas podrán realizarse a lo largo de toda la formación de la carrera, de forma continua o no; mediante planes, programas y/o proyectos cuyo alcance será definido por la IES. Cada carrera asignará, al menos 400 horas para prácticas pre profesionales.

Las prácticas preprofesionales deberán ser coherentes con los resultados de aprendizaje y el perfil de egreso de las carreras y programas; y, podrán ser registradas y evaluadas según los mecanismos y requerimientos que establezca cada IES.

El internado rotativo puede realizarse tanto en el sector público como privado, con el estipendio y las condiciones que se establezcan de conformidad con la normativa aplicable e incluirá la afiliación del estudiante al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; sin modificar el carácter y los efectos académicos de las mismas.

Las prácticas preprofesionales no originan relación laboral, ni generan derechos ni obligaciones laborales.

(Artículo añadido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

Artículo 150.- Prácticas de servicio comunitario.- Las prácticas de servicio comunitario de las carreras de tercer nivel de grado en el campo de la salud tienen como naturaleza la atención a personas, grupos o contextos de vulnerabilidad y pueden desarrollarse dentro de las prácticas de externado y/o en las prácticas preprofesionales. Cada carrera asignará al menos 96 horas para prácticas de servicio comunitario.

(Artículo añadido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

Artículo 151.- Prácticas de posgrado o actividades asistenciales.- Las prácticas de posgrado o actividades asistenciales en las especializaciones del campo de la salud, son una estrategia educativa planificada y organizada desde una IES para realizarse en establecimientos de salud, en tanto Unidades Asistenciales Docentes (UAD), que busca integrar la formación académica con la prestación de servicios de salud con el propósito de fortalecer y generar competencias y capacidades en los estudiantes de posgrado y docentes de los programas de formación en salud.

Las prácticas de posgrado o actividades asistenciales en las especializaciones del campo de la salud deben incluir un programa de delegación progresiva de funciones y responsabilidades a los estudiantes de posgrado de acuerdo con los avances teórico-prácticos del estudiante en cada período académico, bajo la supervisión del docente, del tutor y del personal asistencial responsable del servicio.

(Artículo añadido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

Artículo 152.- Duración de las prácticas de posgrado o actividades asistenciales.- La duración de las prácticas de posgrado o actividades asistenciales de los programas de especializaciones del campo de la salud, se planificará de acuerdo a lo siguiente:

a) Especializaciones médicas.- La duración de las prácticas de posgrado o actividades asistenciales en medicina corresponderá a lo establecido en la Norma Técnica para Unidades de Asistencia Docente;

b) Especializaciones odontológicas.- La duración de las prácticas de posgrado o actividades asistenciales dependerá de la naturaleza de cada especialización en odontología. Las mismas serán implementadas en al menos tres (3) días a la semana con un mínimo de tres (3) horas y máximo seis (6) horas por día; y,

c) Especializaciones en enfermería.- La duración de las prácticas de posgrado o actividades asistenciales en enfermería dependerá de la naturaleza de cada especialización.

La duración de las prácticas de posgrado o actividades asistenciales de los programas de especializaciones en otros campos de la salud, se planificará en función de la naturaleza del proyecto académico, en la relación e interacción con otros programas del campo de la salud y de la autonomía responsable de cada institución de educación superior, en observancia de este Reglamento.

(Artículo añadido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

Artículo 153.- Elaboración del proyecto de carreras y programas.- Es responsabilidad de las IES elaborar los proyectos de carreras y programas académicos en el campo de la salud, mismos que se regirán a la organización curricular contemplada en el presente Reglamento, la Norma Técnica para Unidades Asistenciales Docentes y demás normativa aplicable.

Únicamente los institutos superiores técnicos y tecnológicos debidamente acreditados por el CACES, así como las unidades académicas de las universidades y escuelas politécnicas acreditadas, podrán ofertar carreras de tercer nivel en el campo de la salud.

Las Instituciones de Educación Superior, deben garantizar en su proyecto académico, el número suficiente de docentes y tutores de la relación asistencial docente, necesario para la realización de las prácticas de grado y posgrado, según lo dispuesto en la Norma Técnica para Unidades Asistenciales Docentes.

(Artículo añadido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

CAPÍTULO IV
ADMISIÓN Y SELECCIÓN A PROGRAMAS DE ESPECIALIZACIÓN EN CIENCIAS DE LA SALUD

SECCIÓN I
PROCESO DE ADMISIÓN

Artículo 154.- Ingreso.- El ingreso a un programa de especialización en el campo de la salud, sin excepción, se realizará mediante concurso público de méritos y oposición.

Será responsabilidad de cada institución de educación superior implementar, administrar y ejecutar dichos concursos.

(Artículo añadido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

Artículo 155.- Requisitos de postulación.- Los postulantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Presentar la cédula de ciudadanía para los postulantes nacionales; y, para los postulantes extranjeros, la cédula de identidad o pasaporte;

b) Ser profesional en el campo del conocimiento específico de la salud con título de tercer nivel de grado nacional o extranjero registrado en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior del Ecuador (SNIESE) y ante la Autoridad Sanitaria Nacional a través de Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACESS- o quien haga sus veces;

c) Haber aprobado el examen de habilitación profesional del CACES, en el caso que determine dicho organismo;

d) Nivel de dominio de lengua diferente a la materna conforme lo establezca la institución de educación superior; y,

e) Los demás requisitos que en función de la malla curricular y su pertinencia solicite la institución de educación superior.

Para el caso de especializaciones que requieren de una especialización previa, se solicitará también la documentación respectiva con la que acrediten el cumplimiento de este requisito.

(Artículo añadido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

SECCIÓN II
PROCESO DE SELECCIÓN

Artículo 156.- Modalidad de acceso a las especializaciones.- El acceso a las especializaciones del campo de la salud, dependiendo de su especificidad, puede realizarse en dos (2) modalidades:

a) Especializaciones de acceso directo; o,
b) Especializaciones que requieren de una especialización previa.

(Artículo añadido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

Artículo 157.- Parámetros de evaluación.- La evaluación y calificación del postulante se efectuará teniendo en cuenta la valoración de méritos (expediente académico y publicaciones) correspondiente a treinta (30) puntos; y, la valoración de oposición (mecanismo implementado por la institución de educación superior) correspondiente a setenta (70) puntos.

(Artículo añadido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

Artículo 158.- Requisitos para la valoración de méritos.- Adicionalmente a los requisitos de postulación, se podrá presentar copias originales, notarizadas o la referencia al link de acceso a la fuente, de los siguientes documentos:

a) Publicaciones realizadas como autor principal o coautor en revistas indexadas y/o cartas de aceptación de publicación en revistas indexadas sobre obras como autor principal o coautor, con las especificidades sobre el volumen y número de la publicación, con su respectivo Número Internacional Normalizado de Publicaciones Seriadas (ISSN);

b) Publicación de libros o capítulos de libros de temas afines a la carrera, con su respectivo Número Internacional Normalizado del Libro (ISBN);

c) Certificados de becas obtenidas y cumplidas y de participación en proyectos de investigación, docencia y premios académicos;

d) Certificado de cumplimiento de la devengación de beca o compensación emitido por la institución que financió la beca, de ser el caso; y,

e) Certificado del indicador de mérito de graduación otorgado por la institución de educación superior a la que se realiza la postulación.

(Artículo añadido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

Artículo 159.- Valoración de méritos.- Para la valoración de méritos se aplicará los siguientes parámetros de acuerdo a la siguiente valoración sobre un total de 30 (treinta) puntos:

a) Calificaciones de pregrado: hasta quince (15) puntos.
   1. Deberán ser puntuadas de conformidad con lo establecido en el "Instructivo del Indicador del mérito de graduación".

b) Publicaciones y/o cartas de aceptación de publicación de revistas indexadas sobre obras como autor principal o coautor: hasta cuatro (4) puntos.
   1. Incluye publicaciones en revistas indexadas nacionales o extranjeras como autor principal o coautor, así como en libros o capítulos en obras colectivas. Se puntuará con cero coma cinco (0,5) por cada una hasta un máximo de dos (2) puntos.

c) Estudios de posgrado: hasta tres (3) puntos.
   1. Doctorado (PhD. o equivalente) en el área de la salud registrado en el SNIESE, se reconocerá un máximo de dos (2) puntos.
   2. Especialización en el área de la salud registrada en el SNIESE, se reconocerá un máximo de dos (2) puntos.
   3. Maestría en el área de la salud registrada en el SNIESE, se reconocerá un máximo de un (1) punto.

d) Otros méritos: hasta ocho (8) puntos:
   1. Cursos de actualización (educación continua) avalados por una institución de educación superior, con al menos cuarenta (40) horas de capacitación y que incluya evaluación. Se puntuará con cero coma cinco (0,5) puntos por cada curso, hasta un máximo de dos (2) puntos.
   2. Ayudantías de cátedra, tutores de práctica o teórica en las instituciones de educación superior, debidamente certificada por la autoridad competente, obtenidas mediante concursos de méritos y oposición. Se puntuará con cero coma cinco (0,5) puntos por cada periodo académico de ayudantía hasta un máximo de dos (2) puntos.
   3. Premios al mérito académico y/o a la investigación, otorgados por una institución de educación superior o una de las unidades docente académicas del país; se reconocerá cero coma cinco (0,5) puntos por cada uno, hasta un máximo de dos (2) puntos.
   4. Becas completas o medias becas académicas cumplidas otorgadas por instituciones de educación superior nacionales o extranjeras u otra entidad. Se puntuará con un (1) punto por cada beca debidamente reconocida por la institución de educación superior o entidad oferente, hasta un máximo de dos (2) puntos.
   5. Actividad asistencial clínico - quirúrgica debidamente documentada que incluya el historial laboral (mecanizado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social). Se puntuará con un (1) punto por cada año calendario continuo de actividades, hasta un máximo de dos (2) puntos.
   6. Participación en proyectos de investigación debidamente avalada por una institución de educación superior, una institución de investigación o por el director de investigación y/o jefe de docencia de los establecimientos de salud, así como certificados de ser conferencista o ponente en reuniones académicas avaladas. Se puntuará con un (1) punto por cada participación o certificados, hasta un máximo de dos (2) punto.

(Artículo añadido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

Artículo 160.- Medidas de acción afirmativa.- En la valoración de méritos se aplicarán medidas de acción afirmativa para que los sectores históricamente discriminados participen en igualdad de oportunidades. Cada condición personal, debidamente certificada por la institución correspondiente, será calificada con cero coma veinticinco (0,25) puntos, acumulables hasta un (1) punto, sin que esta puntuación exceda la calificación total de esta valoración.

(Artículo añadido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

Artículo 161.- Director o coordinador académico de los programas.- Cada programa de especialización en ciencias de la salud deberá contar con un director o coordinador académico responsable.

(Artículo añadido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

SECCIÓN III
COMITÉ DE SELECCIÓN

Artículo 162.- Conformación del Comité de Selección.- El Comité de Selección para la admisión de los postulantes estará conformado por:

a) El director o coordinador de cada programa de posgrado de la respectiva institución de educación superior, quien lo presidirá;
b) Dos (2) profesores del programa de la especialización; y,
c) Un (1) representante de las Unidades de Asistencia Docente.

Los miembros del Comité de Selección deberán contar con título de cuarto nivel debidamente registrado en el SNIESE, que pertenezca al campo relacionado al programa de especialización del campo de la salud convocado.

Actuará como veedor del proceso un representante del Ministerio de Salud Pública, que de preferencia será especialista.
Además, las instituciones de educación superior podrán invitar como veedores del proceso de selección de los estudiantes de posgrado, a las instancias que consideren pertinentes.

(Artículo añadido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

Artículo 163.- Funciones del Comité de Selección.- Son funciones del Comité de Selección, las siguientes:

a) Organizar y supervisar el desarrollo del proceso de selección;
b) Revisar y evaluar los expedientes de los postulantes;
c) Calificar la validez y autenticidad de los documentos presentados por los postulantes;
d) Suscribir las actas y publicar los resultados del proceso de selección; y,
e) Emitir un informe de presunción de irregularidades, en caso de que hubiere y remitirlo a la máxima autoridad de la institución de educación superior para el trámite correspondiente.

(Artículo añadido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

Artículo 164.- Reglas generales para la toma de decisiones del Comité de Selección.- Las decisiones del Comité de Selección se sujetarán a las siguientes reglas:

a) Una vez que se obtengan los resultados del proceso de selección, se redactará un acta final, en la que se establecerá el orden de resultados de mayor a menor, tomando en consideración las centésimas de las calificaciones de los postulantes por especializaciones;
b) Los resultados serán publicados en un lugar visible de la institución de educación superior, sede del programa de estudios, y en su página web;
c) En caso de que dos (2) o más postulantes obtengan la misma calificación del último cupo, ingresará el postulante con el indicador de mérito de graduación más alto;
d) Las plazas vacantes de cada una de las especializaciones serán cubiertas por los postulantes admitidos en estricto orden de prelación;
e) Si el postulante no se presenta a la fecha y hora señalada por la institución de educación superior, para elegir la plaza vacante, ésta será ocupada por el que le sigue en dicho orden;
f) Está prohibido el cambio de especialización; y,

g) Los casos no previstos en este Reglamento, serán resueltos por el Comité de Selección.

(Artículo añadido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

Artículo 165.- Impugnación.- Los postulantes podrán impugnar los resultados del proceso de admisión y selección dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de los resultados. Cada institución de educación superior deberá aprobar, en su normativa interna, el procedimiento de impugnación, mismo que deberá ser puesto en conocimiento de los postulantes.

(Artículo añadido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

CAPÍTULO V
ÓRGANOS ASESORES EN MATERIA DE ESPECIALIZACIONES EN CIENCIAS DE LA SALUD

SECCIÓN I
COMISIÓN NACIONAL DE ESPECIALIZACIONES EN CIENCIAS DE LA SALUD

Artículo 166.- Comisión Nacional de Especializaciones en Ciencias de la Salud.- La Comisión Nacional de Especializaciones en Ciencias de la Salud es el órgano asesor del Consejo de Educación Superior (CES) en materia de especializaciones en el campo de la salud.

(Artículo añadido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

Artículo 167.- Conformación de la Comisión Nacional de Especializaciones en Ciencias de la Salud.- La Comisión Nacional de Especializaciones en Ciencias de la Salud, estará integrada por:

a) Un Consejero del CES, delegado por el Pleno, quien la presidirá;

b) El Ministro de Salud Pública o su delegado;

c) Un Consejero del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), designado por el Pleno, o su delegado;

d) El representante del Comité de Especializaciones en Ciencias de la Salud;

e) Un representante de las Unidades de Asistencia Docente públicas y particulares, elegido de entre ellas; y,

f) Un representante de las instituciones de educación superior públicas y particulares, que oferten programas de posgrado en ciencias de la salud, elegido de entre ellas.

Los miembros de la Comisión Nacional de Especializaciones en Ciencias de la Salud, deberán contar con título de cuarto nivel, con excepción de los delegados definidos en los literales a), b) y c).

(Artículo añadido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

SECCIÓN II
COMITÉS DE ESPECIALIZACIONES EN CIENCIAS DE LA SALUD

Artículo 168.- Comités de Especializaciones en Ciencias de la Salud.- Los Comités de Especializaciones en Ciencias de la Salud son órganos consultivos del CES en materia de especializaciones en el campo de la salud.

(Artículo añadido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

Artículo 169.- Conformación.- Se conformará un comité para cada grupo de las especializaciones en el campo de la salud, con el fin de asesorar al CES en aspectos relacionados con el análisis y aprobación de proyectos de programas de especializaciones en ciencias de la salud elaborados y presentados por las instituciones de educación superior, los mismos que estarán integrados por:

a) Un especialista en un campo de salud afín al proyecto de programa de especialización presentado al CES, de preferencia con experiencia en docencia de posgrado, propuesto por el Ministerio de Salud Pública, quien lo presidirá;

b) Un especialista en un campo de salud afín al proyecto de programa de especialización presentado al CES, propuesto por las sociedades científicas de la especialización que corresponda;

c) Un especialista en un campo de salud afín al proyecto de programa de especialización presentado al CES, delegado por la Asamblea del Sistema de Educación Superior; y,

d) Un delegado del CES, con derecho a voz.

Los miembros de los comités, excepto el delegado del CES, deberán poseer el título de especialista afín al proyecto de programa de especialización presentado al CES.

Ninguno deberá tener conflicto de intereses con la universidad o escuela politécnica proponente del programa.

(Artículo añadido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

Artículo 170.- Funciones de los Comités.- Son funciones y atribuciones de los Comités:

a) Proponer a la Autoridad Sanitaria, en coordinación con las instituciones de educación superior, el perfil profesional del especialista en el campo de la salud;
b) Elaborar informes de asesoría académica no vinculantes para los procesos de aprobación de proyectos de programas de especializaciones a petición del CES, para su aprobación; y,

c) Las demás actividades de asesoría técnica académica que solicite el CES en el proceso de aprobación de los programas de las especializaciones.

(Artículo añadido mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

DISPOSICIONES GENERALES

DISPOSICIÓN GENERAL PRIMERA.- Disposición Suprimida.

(Disposición suprimida mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

DISPOSICIÓN GENERAL SEGUNDA.- Disposición Suprimida.

(Disposición suprimida mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

DISPOSICIÓN GENERAL TERCERA.- Disposición Suprimida.

(Disposición suprimida mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

DISPOSICIÓN GENERAL CUARTA.- Las IES incentivarán políticas institucionales para promover el acceso abierto a la producción científica y académica, preservando los derechos de autor; las mismas deberán constar en los planes institucionales.

DISPOSICIÓN GENERAL QUINTA.- Los estudiantes que no hayan podido titularse en los tiempos establecidos para el efecto, podrán continuar sus estudios acogiéndose a los mecanismos de reconocimiento y homologación de asignaturas, cursos o sus equivalentes, según corresponda.

(Disposición añadida mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

DISPOSICIÓN GENERAL SEXTA.- Las reglas de titulación previstas en este reglamento son aplicables para los estudiantes de carreras y programas aprobados o rediseñados en el marco de lo establecido en este reglamento.
(Disposición añadida mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

DISPOSICIÓN GENERAL SÉPTIMA.- Un estudiante podrá cursar dos carreras de manera simultánea dentro de la misma IES, siempre y cuando la modalidad de estudios y el horario lo permita.

Las asignaturas, cursos o equivalentes que sirvan para cumplir requisitos de la segunda carrera podrán ser homologados bajo los mecanismos de homologación determinados en este Reglamento.

En el caso de las IES públicas, no aplicará la gratuidad por concepto de matrícula y aranceles correspondientes a las asignaturas, cursos o equivalentes que sean exclusivos de la segunda carrera.

(Disposición añadida mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

DISPOSICIÓN GENERAL OCTAVA.- Los estudiantes que hayan concluido su malla curricular o que actualmente cursen las mallas curriculares vigentes, previo a la expedición del presente Reglamento, en su proceso de titulación se sujetarán a las normas vigentes al momento de iniciar sus estudios.

(Disposición añadida mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

DISPOSICIÓN GENERAL NOVENA.- Las instituciones de educación superior que realicen cambios de carácter sustantivo a su oferta académica deberán implementar un proceso de transición para incorporar a sus estudiantes actuales a las mallas curriculares actualizadas conforme este Reglamento, siempre y cuando no se afecten los derechos de los estudiantes.

Este proceso garantizará lo siguiente:

a) Los derechos de los estudiantes a no extender la duración de sus estudios ni incurrir en costos adicionales;

b) Abarcará todas las mallas curriculares anteriores de las carreras y programas modificadas;

c) Proceder de forma planificada, transparente y sistemática, cuidando el rigor académico y la preservación de la calidad; y,

d) Posibilitar la transición de los ajustes para que las IES, en el marco de su autonomía responsable, apliquen mecanismos o procedimientos transparentes y flexibles de homologación y análisis de contenidos que reconozcan las horas y/o créditos cursados por lo estudiantes en las mallas curriculares anteriores.

(Disposición añadida mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- Las carreras y programas aprobados hasta la entrada en vigencia del presente Reglamento o que están en proceso de aprobación, en caso de ser aprobadas, podrán mantener su vigencia por el plazo establecido en la respectiva resolución de aprobación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- Disposición Suprimida.

(Disposición suprimida mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.- Disposición Suprimida.

(Disposición suprimida mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.- A partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, los proyectos nuevos de carreras y programas que las IES presenten al CES para su aprobación, deberán ajustarse a lo dispuesto en este instrumento normativo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA.- Los proyectos de carreras y programas que hayan ingresado en la plataforma del CES para su aprobación antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento podrán ser devueltos a petición de las IES, para su actualización en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, caso contrario se tramitarán de acuerdo con la normativa vigente al momento de su ingreso en la plataforma.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA.- Hasta que el CACES emita el procedimiento para otorgar el aval correspondiente, las universidades y escuelas politécnicas con calidad superior, sólo aquellas ubicadas en la categoría “A” y “B” en las evaluaciones realizadas por el ex Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la

Calidad de la Educación Superior en los años 2013 y 2015, y los institutos superiores acreditados, podrán acogerse a los procesos simplificados de aprobación de carreras y programas.

(Disposición sustituida mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA.- Hasta que el CACES acredite a las carreras o programas, las universidades y escuelas politécnicas ubicadas en la categoría "A" y "B" en las evaluaciones realizadas por el ex Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior en los años 2013 y 2015; y, las universidades y escuelas politécnicas creadas a partir de la expedición de la LOES, podrán solicitar al CES la ampliación de la vigencia de sus carreras y programas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA.- El Consejo de Educación Superior expedirá la normativa específica para regular el régimen académico de las instituciones de educación superior interculturales en el término de 180 días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA NOVENA.- Hasta que el Consejo de Educación Superior expida la normativa específica para la creación de nuevos centros de apoyo, las instituciones de educación superior deberán observar lo establecido en el Instructivo de los Parámetros y Requisitos para el Funcionamiento de los Centros de Apoyo, expedido mediante Resolución RPC-SO-11-No.178-2016, de 23 de marzo de 2016.

(Disposición añadida mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

DISPOSICIÓN DEROGATORIA PRIMERA.- Se deroga el Reglamento de Régimen Académico, aprobado mediante Resolución RPC-SE-13-No.051-2013 y sus posteriores reformas; así como todas las normas de igual o inferior jerarquía contrarias al contenido del presente instrumento normativo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA SEGUNDA.- Este Reglamento deroga expresamente los siguientes cuerpos normativos: Reglamento de Presentación y Aprobación de Carreras y Programas de las Instituciones de Educación Superior; Reglamento para las Carreras y Programas en Modalidad en Línea y a Distancia; Reglamento del Sistema de Evaluación Estudiantil; y, Normativa de Formación Superior en Artes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA TERCERA.- Se deroga la Norma Técnica para la Formación de Especializaciones en el Campo de la Salud, aprobada mediante Resolución RPC-SO-02-No.006-2019 de 16 de enero de 2019 en todo lo que se contraponga al presente Reglamento; así como todas las Resoluciones expedidas por el Consejo de Educación Superior opuestas al presente instrumento.

(Disposición agregada mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020)

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior.

La presente codificación contiene la Resolución RPC-SO-08-No.111-2019, expedida en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los veintisiete (27) días del mes de febrero de 2019, en la Octava Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior y reformada mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, de 15 de julio de 2020.

Codificación dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los quince (15) días del mes de julio de 2020, en la Décima Sexta Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior.

Dra. Catalina Vélez Verdugo
PRESIDENTA
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Dra. Silvana Álvarez Benavides
SECRETARIA GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

REGLAMENTO DE
CARRERA Y ESCALAFÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DEL SES

RPC-SO-08-No.110-2019

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

Que, el artículo 352 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro";

Que, el artículo 353, numeral 1 de la Norma Fundamental, dispone: "El sistema de educación superior se regirá por:1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (…)";

Que, el artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), indica: "El personal no académico de las instituciones de educación superior públicas y organismos del Sistema de Educación Superior son servidores públicos y su régimen laboral es el previsto en la Ley Orgánica del Servicio Público, de conformidad con las reglas generales. El personal no académico de las instituciones de educación superior particulares, se regirá por el Código del Trabajo. Las y los profesores, técnicos docentes, investigadores, técnicos de laboratorio, ayudantes de docencia y demás denominaciones afines que se usan en las instituciones públicas de educación superior, son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación (…)";

Que, el artículo 147 de la LOES, manifiesta: "El personal académico de las universidades y escuelas politécnicas está conformado por profesores o profesoras e investigadores o investigadoras (…)";

Que, el artículo 166 de la mencionada Ley, prescribe: "El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (…)";

Que, el artículo 169, literal g) de la citada Ley, señala: "Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: (…) g) Expedir la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias y lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo de la Educación Superior (…)";

Que, la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica Reformatoria a la LOES, determina: "El Consejo de Educación Superior en el plazo de ciento ochenta (180) días adecuará a lo dispuesto en esta Ley, en primer término, el Reglamento de Régimen Académico, el Reglamento de Escalafón, y el Reglamento de Institutos y Conservatorios Superiores (…)";

Que, mediante Resolución 006-001-2011, de 28 de septiembre de 2011, el Pleno del Consejo de Educación Superior (CES) expidió el Reglamento Interno de este Organismo, reformado por última ocasión mediante Resolución RPC-SO-29-No.559-2017, de 16 de agosto de 2017, publicada en la Gaceta Oficial del CES el 21 de agosto de 2017;

Que, el artículo 52 del referido Reglamento, manifiesta: "Corresponde a los miembros del CES la iniciativa para proponer proyectos de los reglamentos que, de acuerdo a la Ley debe aprobar el mismo, así como proyectos de reformas a los vigentes";

Que, a través de Resolución RPC-SO-26-No.408-2018, de 18 de julio de 2018, reformada por última ocasión mediante Resolución RPC-SO-30-No.496-2018, de 15 de agosto de 2018, el Pleno del CES resolvió: "(…) Artículo 3.- Conformar una Comisión Ocasional integrada por el doctor Germán Rojas Idrovo, Consejero Académico del CES, quien la presidirá y los Consejeros delegados de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo y la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, para la elaboración del proyecto de reformas al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior (…)";

Que, la Comisión Ocasional creada por el artículo 3 de la Resolución RPC-SO-26-No.408-2018, de 18 de julio de 2018, encargada de la reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, en su Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria desarrollada el 25 de febrero de 2019, mediante Acuerdo CES-CORPC408-SO.24-No.53-2019, convino: "(…) Poner en consideración del Pleno del CES la propuesta de Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del SES y su informe respectivo, para su discusión segundo debate";

Que, mediante memorando CES-PCES-2019-0100-M, de 25 de febrero de 2019, el Presidente de la Comisión Ocasional creada por el artículo 3 de la Resolución RPC-SO-26-No.408-2018, de 18 de julio de 2018, encargada de la reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior remitió, para consideración del Pleno del CES, la propuesta de Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y su informe respectivo, para su discusión; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, con las observaciones realizadas por el Pleno del Consejo de Educación Superior (CES), mismo que entrará en vigencia una vez que se cuente con el informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, y sea publicado en la Gaceta Oficial del CES.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución será publicada en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior (CES).

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los veintisiete (27) días del mes de febrero de 2019, en la Octava Sesión Ordinaria del Pleno del CES, del año en curso.

Dra. Catalina Vélez Verdugo
PRESIDENTA
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Abg. Andrés Jaramillo Paredes
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

REGLAMENTO DE **LAS IES DE FORMACIÓN TÉCNICA Y TECNOLÓGICA**

RPC-SO-04-No.057-2019

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 352 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro";

Que, el artículo 353, numeral 1 de la Norma Fundamental, dispone: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (…)";

Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), establece: "Son instituciones del Sistema de Educación Superior: a) Las universidades, escuelas politécnicas públicas y particulares, debidamente evaluadas y acreditadas, conforme la presente Ley; b) Los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y de artes, tanto públicos como particulares debidamente evaluados y acreditados, conforme la presente Ley (…) Los institutos y conservatorios superiores podrán tener la condición de superior universitario, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento a esta Ley y la normativa que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior. El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior acreditará o cualificará a los institutos para que puedan ofertar posgrados técnicos tecnológicos";

Que, el artículo 114 de la LOES, indica: "La formación técnica y tecnológica tiene como objetivo la formación de profesionales de tercer y cuarto nivel técnico-tecnológico orientada al desarrollo de las habilidades y destrezas relacionadas con la aplicación, coordinación, adaptación e innovación técnico-tecnológica en procesos relacionados con la producción de bienes y servicios";

Que, el artículo 115 de la referida Ley, manifiesta: "Son instituciones de educación superior técnica tecnológica, los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y de artes";

Que, el artículo 118 de la Ley en comento, preceptúa: "Los niveles de formación que imparten las instituciones del Sistema de Educación Superior son: 1. Tercer nivel técnico-tecnológico y de grado. a) Tercer nivel técnico-tecnológico superior. El tercer nivel técnico - tecnológico superior, orientado al desarrollo de las habilidades y destrezas relacionadas con la aplicación, adaptación e innovación tecnológica en procesos relacionados con la producción de bienes y servicios; corresponden a este nivel los títulos profesionales de técnico superior, tecnólogo superior o su equivalente y tecnólogo superior universitario o su equivalente (…) 2. Cuarto nivel o de posgrado, está orientado a la formación académica y profesional avanzada e investigación en los campos humanísticos, tecnológicos y científicos. a) Posgrado tecnológico, corresponden a este nivel de formación los títulos de: especialista tecnológico y el grado académico de maestría tecnológica (…) Las universidades y escuelas politécnicas podrán otorgar títulos de tercer nivel técnico-tecnológico superior, técnico-tecnológico superior universitario, de grado y posgrado tecnológico, conforme al reglamento de esta Ley. Los institutos superiores técnicos y tecnológicos podrán otorgar títulos de tercer nivel tecnológico superior; y, los institutos superiores que tengan la condición de instituto superior universitario podrán otorgar además los títulos de tercer nivel tecnológico superior universitario y posgrados tecnológicos; se priorizará la oferta técnico-tecnológica en estos institutos frente a la oferta de las universidades y escuelas politécnicas (…)";

Que, el artículo 166 de la mencionada Ley, prescribe: "El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (…)";

Que, el artículo 169, literal g) de la Ley ibídem, señala: "Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: (…) g) Expedir la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias y lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo de la Educación Superior (…)";

Que, la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica Reformatoria a la LOES, determina: "El Consejo de Educación Superior en el plazo de ciento ochenta (180) días adecuará a lo dispuesto en esta Ley, en primer término, el Reglamento de Régimen Académico, el Reglamento de Escalafón, y el Reglamento de Institutos y Conservatorios Superiores (…)";

Que, mediante Resolución RPC-SO-26-No.408-2018, de 18 de julio de 2018, el Pleno del Consejo de Educación Superior (CES), resolvió: "(…) Artículo 2.- Encargar a la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES la elaboración del proyecto de reformas al Reglamento de los Institutos y Conservatorios Superiores (…) Artículo 5.- Los integrantes de las Comisiones deberán presentar oportunamente al Pleno del CES los proyectos de las normas que les han sido encargadas";

Que, a través de Resolución RPC-SO-03-No.038-2019, de 23 de enero de 2019, el Pleno del CES, resolvió: "Artículo Único.- Conocer en primer debate la propuesta de Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica";

Que, la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES, en su Séptima Sesión Extraordinaria desarrollada el 28 de enero de 2019, mediante Acuerdo ACU-CPICS-SE-07-No.020-2019, convino dar por conocidas las observaciones recibidas en cumplimiento del Acuerdo ACU-PC-SO-No.001-2019 y remitir al Pleno las mismas a fin de que sean tratadas en el debate del proyecto de Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica;

Que, mediante memorando CES-CPIC-2019-0051-M, de 28 de enero de 2019, el Presidente de la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES, remitió para debate del Pleno de este Organismo, las observaciones sobre la propuesta de Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica;

Que, a través de Resolución PRES-CES-No.006-2018, de 28 de enero de 2019, la Presidenta del CES, resolvió: "Artículo 1.- Designar a la doctora Silvana Amparito Álvarez Benavides, Coordinadora de Normativa del CES, como Secretaria General Ad-hoc para que subrogue al Secretario General titular de este Organismo desde el 28 de enero al 01 de febrero de 2019 (…)";

Que, una vez que analizada la propuesta de Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica, presentado por la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES, se considera pertinente acoger su contenido; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE FORMACIÓN TÉCNICA Y TECNOLÓGICA

CAPÍTULO I
OBJETO Y ÁMBITO

Artículo 1.- Objeto.- Este Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y universitarios; así como de las unidades académicas que ofertan carreras y programas técnicos y tecnológicos; tanto públicos como particulares. Además, regula los requisitos y el procedimiento para su creación y extinción.

Artículo 2.- Ámbito.- El presente Reglamento es de aplicación obligatoria para los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y universitarios que se encuentren en funcionamiento y aquellos que inicien el procedimiento de creación, así como para las unidades académicas que ofertan carreras y programas técnicos y tecnológicos; y, para los organismos del Sistema de Educación Superior del Ecuador.

CAPÍTULO II
NATURALEZA Y CLASIFICACIÓN

Artículo 3.- Naturaleza jurídica.- Los institutos superiores son instituciones de educación superior, sin fines de lucro, dedicadas a la formación técnica y tecnológica superior y sus equivalentes en artes u otros campos del conocimiento, a la investigación con miras a la innovación técnica o tecnológica, a la investigación aplicada en pedagogía o a la investigación en artes, según sea el caso.

Estas instituciones de educación superior son:

a) Institutos superiores públicos.- Son instituciones con personería jurídica propia, desconcentradas, adscritas al órgano rector de la política pública de educación superior o a las universidades y escuelas politécnicas públicas. Los institutos pedagógicos públicos estarán adscritos a la Universidad Nacional de Educación.

b) Institutos superiores particulares.- Son instituciones autónomas con personería jurídica propia, creadas por iniciativa de personas naturales o jurídicas de derecho privado.

   Además, forman parte de esta categoría, aquellos institutos particulares que reciben asignaciones del Estado, creados antes de la expedición de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), publicada en el Suplemento del Registro Oficial 298, de 12 de octubre de 2010.

Artículo 4.- Clasificación.- Los institutos superiores se clasifican en:

a) Institutos superiores técnicos.- Son instituciones de educación superior dedicadas a la formación académica orientada al desarrollo de habilidades y destrezas relacionadas con la aplicación de conocimientos teórico-prácticos y técnico-instrumentales, en el desarrollo de operaciones básicas, y en la ejecución de funciones vinculadas a contextos laborales referidos a oficios específicos de unidades de producción de bienes y servicios.

b) Institutos superiores tecnológicos.- Son instituciones de educación superior dedicadas a la formación académica y orientadas a la aplicación, coordinación y adaptación de técnicas especializadas y del diseño, ejecución y evaluación de funciones y procesos relacionados con la producción de bienes y servicios.

c) Institutos superiores pedagógicos y pedagógicos interculturales bilingües.- Son instituciones de educación superior dedicadas principalmente a la formación docente y a la investigación aplicada en educación.

d) Institutos superiores de arte.- Son instituciones de educación superior dedicadas a la formación e investigación aplicada en el campo de las artes.

e) Institutos superiores universitarios.- Son instituciones de educación superior dedicadas a la formación en carreras y programas técnicos, tecnológicos, en docencia y en artes, orientados al desarrollo de habilidades y destrezas relacionadas con la aplicación, coordinación, adaptación e innovación en procesos vinculados con la producción de bienes y servicios, a la gestión pedagógica y al desarrollo de las artes e investigación en un área específica que potencia el saber hacer complejo.

CAPÍTULO III
CREACIÓN DE LOS INSTITUTOS SUPERIORES

SECCIÓN I
PROMOTORES

Artículo 5.- Promotores.- El órgano rector de la política pública de educación superior, las universidades o escuelas politécnicas públicas y otros organismos de derecho público, acorde a sus competencias, podrán ser promotores de los institutos superiores públicos.
En el caso de los institutos superiores particulares, los promotores podrán ser personas naturales o jurídicas de derecho privado, incluyendo las universidades y escuelas politécnicas particulares.

El Consejo de Educación Superior (CES) a través de la unidad técnica correspondiente, llevará un registro de los promotores de los institutos superiores.

Artículo 6.- Requisitos para ser promotor.- Para la creación de un instituto superior, los promotores, en caso de ser personas naturales, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Título al menos de tercer nivel, registrado y reconocido por el órgano rector de la política pública de educación superior;

b) Demostrar que los fondos que serán empleados para la creación de la institución son de origen lícito; y,

c) Demostrar experiencia en educación o desempeño en gestión pública o privada.

En el caso de que el promotor sea el órgano rector de la política pública de educación superior o una universidad o escuela politécnica pública o particular, el único requisito será contar con un equipo académico de trabajo de mínimo tres (3) personas.

Cuando el promotor sea una persona jurídica de derecho privado, diferente a una universidad o escuela politécnica, deberá constar en su objeto social una actividad relacionada con la educación y presentar un equipo académico de trabajo de mínimo tres (3) personas, de las cuales al menos una deberá cumplir con los requisitos establecidos en los literales a), b) y c) de este artículo.

Artículo 7.- Cambio de promotores.- Los institutos superiores podrán cambiar o incluir nuevos promotores, cuando por caso fortuito, fuerza mayor u otros motivos debidamente justificados así lo requieran. Para el efecto, el instituto superior a través de su máxima autoridad deberá notificar al CES su decisión de cambiar de promotores a fin de actualizar el registro.

Los nuevos promotores asumirán las obligaciones con el instituto superior, garantizando los estándares de calidad y la continuidad de sus actividades.

SECCIÓN II
REQUISITOS Y TRÁMITE

Artículo 8.- Requisitos y contenido del proyecto de creación.- El proyecto de creación de un instituto superior será presentado ante el CES y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Justificativo o evidencias que demuestren el cumplimiento de los requisitos para ser promotor de un instituto, definidos en el presente Reglamento;

b) Justificación sobre la pertinencia de la creación del instituto en el espacio geográfico de influencia, de conformidad con las políticas de desarrollo;

c) Proyecto de estatuto de la institución de educación superior;

d) Plan estratégico de desarrollo institucional;

e) Modelo educativo institucional;

f) Propuesta de al menos tres (3) carreras que deberá contemplar el macro y meso currículo;

g) Para los institutos particulares, estudio financiero proyectado a cinco (5) años que demuestre que la institución contará con los recursos económicos financieros suficientes para su normal funcionamiento;

h) Establecer los perfiles de un equipo mínimo administrativo, financiero y de servicios necesario para dar inicio a las actividades;

i) Acreditar, conforme a derecho, la propiedad de los bienes y valores que permitan a la nueva institución funcionar en un espacio físico adecuado a su naturaleza educativa y que serán transferidos a la institución de educación superior en el término de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la notificación de la resolución de creación de la institución.

   En el caso de que el inmueble donde va a funcionar el instituto superior sea objeto de comodato o de arrendamiento, se debe adjuntar la intención de suscripción del contrato respectivo, por un plazo máximo de cinco (5) años, luego del cual deberá adquirir bienes inmuebles propios para su funcionamiento;

j) En el caso de los institutos superiores públicos, la certificación correspondiente por parte del Ministerio de Economía y Finanzas de que se contará con los fondos suficientes que garanticen el funcionamiento del instituto superior, en su infraestructura física, tecnológica y académica. En caso de ser una universidad o escuela politécnica pública la promotora del instituto público, deberá presentar un certificado de reserva de fondos anuales donde se garantice el financiamiento y funcionamiento del instituto;

k) Cuando la promotora sea una universidad o escuela politécnica y el instituto superior a crearse comparta la infraestructura física de ésta, deberá presentar la autorización de uso emitida por el Órgano Colegiado Superior (OCS); y,

l) Propuesta de infraestructura tecnológica, laboratorios y talleres especializados, acorde a la oferta académica presentada.

Artículo 9.- Procedimiento para la creación.- Para crear un instituto superior, los promotores deberán presentar al CES la solicitud adjuntando los requisitos señalados en el presente Reglamento, de conformidad con los lineamientos que el CES expida para el efecto.

La solicitud con sus anexos, será remitida a la unidad técnica correspondiente del CES, a efecto de que verifique el cumplimiento de la presentación de los requisitos exigidos en el presente Reglamento. La referida unidad deberá emitir un informe en el término máximo de quince (15) días; y, de considerarlo necesario, podrá solicitar por una sola vez a los promotores que completen los requisitos faltantes, para lo cual se les concederá el término máximo de diez (10) días. En este caso, se suspenderá el cómputo del término conferido a la unidad técnica para emitir su informe.

El informe de la unidad técnica será remitido a la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES. Si éste fuere desfavorable, la referida Comisión ordenará el archivo del trámite. Si fuere favorable, inmediatamente solicitará al organismo nacional de planificación el informe de pertinencia sobre la creación de la institución en el lugar solicitado; y, al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), el informe con base en la infraestructura tecnológica, planeación estratégica y modelo educativo.

Además, para el caso de los institutos superiores pedagógicos se requerirá un informe del órgano rector de la educación y en el caso de los institutos superiores de artes, un informe del órgano rector de la cultura.

Los organismos referidos en los incisos precedentes deberán emitir sus respectivos informes en el término máximo de sesenta (60) días. De requerir subsanaciones, podrán solicitarlas directamente a los promotores, en cuyo caso el término para presentar el informe se podrá ampliar hasta por el término máximo de quince (15) días. El término conferido a los referidos organismos no se suspenderá por ninguna causa.

Recibidos los informes, la unidad técnica del CES emitirá su informe final en el término máximo de treinta (30) días y lo remitirá a la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES para que remita al Pleno para su conocimiento y resolución.

No se continuará con el trámite de creación si se hubiere prescindido de alguno de los informes o si alguno fuere desfavorable, en cuyo caso la referida Comisión solicitará al Pleno que disponga el archivo del trámite.

El procedimiento de creación de un instituto superior no será mayor a seis (6) meses.

Una vez creado el instituto superior éste deberá presentar al CES, en el término máximo de treinta (30) días, al menos los proyectos de las carreras incluidas en el trámite de creación, para el procedimiento de aprobación correspondiente.

Los promotores podrán retirar la solicitud de creación de Instituto Superior en cualquier momento antes de que el Pleno del CES adopte una resolución. En este caso, los promotores podrán presentar nuevamente el trámite de creación de Instituto Superior una vez transcurridos seis (6) meses.

Si el proyecto de creación fuere archivado o no aprobado, los promotores podrán presentar un nuevo proyecto en el plazo de un (1) año.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-13-No.246-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Tercera Sesión Ordinaria, desarrollada el 20 de mayo de 2020)

Artículo 10.- Creación de un instituto superior con la condición de superior universitario.- Para la creación de un instituto superior con la condición de superior universitario, se observará el procedimiento establecido en el Reglamento General a la LOES.

Artículo 11.- Periodo de transición.- Notificada la resolución de creación del instituto superior por parte del CES, los promotores designarán un rector transitorio que podrá ser uno de ellos siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en la LOES y en este Reglamento para acceder a dicho cargo.

En el caso de los institutos superiores públicos, el órgano rector de la política pública de educación superior o el OCS de la universidad o escuela politécnica pública promotora, se encargará de designar al rector transitorio que deberá cumplir con los requisitos establecidos en la LOES para el ejercicio de la función de rector.

Durante el periodo de transición y hasta que se constituya el OCS de la institución, en los institutos superiores particulares actuará en su lugar un Consejo Transitorio presidido por el rector transitorio y constituido además por dos (2) delegados de los promotores quienes deberán tener al menos el título de cuarto nivel registrado y reconocido por el órgano rector de la política pública de educación superior.

Cuando se trate de institutos superiores públicos adscritos al órgano rector de la política pública de educación superior, el Consejo Transitorio será presidido por el rector transitorio y dos (2) designados por el órgano rector de la política pública de educación superior. En caso de institutos públicos adscritos o creados por una universidad o escuela politécnica pública, el rector transitorio será nombrado por el OCS de la universidad o escuela politécnica pública promotora y tendrá dos (2) delegados designados por el mismo OCS, quienes deberán tener título de cuarto nivel registrado y reconocido por el órgano rector de la política pública de educación superior.

El Consejo Transitorio funcionará hasta que se constituya el OCS por un tiempo no mayor a un (1) año contado desde la notificación de la resolución de creación del instituto superior.

Artículo 12.- Transferencia de bienes.- Dentro del término máximo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la notificación con la resolución del CES que aprueba la creación del instituto superior, los promotores deberán transferir, conforme a derecho, la propiedad de los bienes y valores que se comprometieron a entregar al nuevo instituto superior, lo cual deberá ser notificado al CES.

En caso de incumplimiento de esta disposición, el CES derogará la resolución de creación del instituto superior, sin perjuicio de las responsabilidades legales de sus promotores.

CAPÍTULO IV
FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO, FINANCIERO Y ACADÉMICO DE LOS INSTITUTOS SUPERIORES

SECCIÓN I
FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 13.- Estatuto institucional.- Para su funcionamiento orgánico, los institutos superiores contarán con un estatuto institucional que deberá ser aprobado por el OCS de la institución y entrará en vigencia a partir de su aprobación sin perjuicio de remitirlo al CES para su verificación.

Artículo 14.- Domicilio.- Se tendrá por domicilio del instituto superior al cantón que conste en el instrumento de creación aprobado por la autoridad competente como domicilio de su sede matriz y a falta de éste, el que se encuentre registrado como sede matriz ante la autoridad tributaria.

Artículo 15.- Cambio de dirección.- Un instituto superior podrá cambiar de dirección dentro del mismo cantón. En este caso, deberá notificar al CES la decisión del OCS de realizar el referido cambio junto con un informe en el que se evidencie que, en la nueva dirección el instituto contará con infraestructura que le permita funcionar adecuadamente manteniendo al menos la misma calidad.

El CES, a través de la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores, elaborará un registro de las direcciones de los institutos superiores que será actualizado de manera permanente.

Artículo 16.- Cambio de domicilio.- Un instituto superior podrá solicitar al CES el cambio de su domicilio de un cantón a otro dentro de la misma provincia en la que fue aprobada su creación o a otra provincia diferente.

En ambos casos, el instituto superior deberá presentar la solicitud de cambio de domicilio, junto con los siguientes documentos:

a) Acta o resolución del OCS en la que se aprueba el cambio de domicilio;

   En el caso de los institutos superiores públicos adscritos al órgano rector de la política pública de educación superior que no tengan conformado su OCS, este documento no será requerido y la solicitud de cambio de domicilio será remitida por el órgano rector de la política pública de educación superior;

b) Informe que contenga la justificación de la necesidad de realizar el cambio de domicilio y en el que se evidencie que en el nuevo domicilio el instituto contará con infraestructura que le permita funcionar adecuadamente manteniendo al menos la misma calidad;

c) En el caso de los institutos superiores públicos, se requerirá además un informe favorable del órgano rector de la política pública de educación superior;

d) Justificación sobre la pertinencia del cambio de domicilio del instituto en el espacio geográfico de influencia, de conformidad con las políticas de desarrollo;

e) Propuesta de oferta académica de al menos tres (3) carreras que deberá contemplar el macro y meso currículo;

f) Plan de contingencia de cada carrera que se encuentre con cohortes en ejecución, de haberlas; y,

g) Acreditar conforme a derecho la propiedad o la promesa de compraventa del nuevo inmueble. También se podrá presentar un instrumento legal que avale su uso.

Una vez recibida la solicitud con sus respectivos anexos, el CES, a través de la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores, requerirá a la unidad técnica correspondiente un informe sobre la infraestructura física y tecnológica del nuevo domicilio. Dicho informe deberá ser remitido a la referida Comisión en el término máximo de quince (15) días.

Con base en el mencionado informe y el informe de la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores de este Organismo, el Pleno del CES resolverá autorizar o no el cambio de domicilio del instituto superior en el término máximo de sesenta (60) días contados a partir de la recepción de la solicitud.

El cambio de domicilio no interrumpirá el plazo conferido al instituto superior en su creación para la adquisición de bienes inmuebles de su propiedad.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-06-No.113-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 12 de febrero de 2020)

SECCIÓN II
FUNCIONAMIENTO FINANCIERO

Artículo 17.- Patrimonio de los institutos superiores.- El patrimonio de los institutos superiores públicos y particulares estará constituido de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la LOES.

Artículo 18.- Presupuesto de los institutos superiores.- Las universidades o escuelas politécnicas promotoras deberán garantizar la provisión de recursos económicos a los institutos superiores de su creación.

El Estado a través del órgano rector de la política pública de educación superior, garantizará la provisión de recursos económicos a los institutos superiores públicos adscritos a éste.

El Ministerio de Economía y Finanzas asignará el presupuesto correspondiente al órgano rector de la política pública de educación superior para la distribución de los recursos a los institutos superiores universitarios públicos adscritos a éste, de acuerdo con el mecanismo de distribución de los recursos.

En los institutos superiores particulares, el OCS aprobará el presupuesto institucional ajustando su planificación y gestión estratégica a los planes anuales de la institución.

Artículo 19.- Autogestión.- Los institutos superiores particulares tienen capacidad de autogestión en los términos establecidos en la LOES. Podrán crear fuentes complementarias de ingresos para mejorar su capacidad académica, invertir en el otorgamiento de becas y ayudas económicas, y/o infraestructura, equipamiento o insumos.

Los recursos obtenidos de la autogestión formarán parte de su patrimonio. Sobre estos recursos se realizarán exámenes de auditoría interna cuyos resultados, junto con sus estados financieros, debidamente auditados por un ente independiente, según lo determine el CES, deberán ser reportados en los informes de rendición de cuentas anuales que están obligados a presentar todas las instituciones de educación superior, conforme lo establece la LOES.

Los institutos superiores públicos tendrán capacidad de generar recursos por autogestión y su administración corresponderá al órgano rector de la política pública de educación superior hasta que alcancen su autonomía. En el caso de un instituto creado por una universidad o escuela politécnica su capacidad de autogestión será regulada conforme lo determine la entidad patrocinadora.

SECCIÓN III
FUNCIONAMIENTO ACADÉMICO

Artículo 20.- Asignación de cupos.- La asignación de cupos para carreras en los institutos superiores públicos y particulares que implementan la política de cuotas, la realizará el órgano rector de la política pública de educación superior a través del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA), de conformidad con el Reglamento expedido para el efecto. Para ello, el referido órgano solicitará por escrito a los institutos superiores que reporten la oferta de cupos disponibles para el ingreso al primer nivel de las carreras que consten como vigentes en el SNIESE. El número de cupos dependerá de la disponibilidad financiera y física; así como, de la capacidad instalada que tengan los institutos superiores para recibir a estudiantes.

La asignación de cupos en los institutos superiores públicos se realizará con base en la oferta presentada al órgano rector de la política pública de educación superior y al número de estudiantes que hayan aprobado el Examen Nacional de Evaluación Educativa Ser Bachiller y postulado a las carreras ofertadas.

El órgano rector de la política pública de educación superior deberá observar los criterios de igualdad y equidad en la asignación de cupos, considerando la preferencia de los postulantes.

Los institutos superiores públicos están obligados a garantizar el acceso de los aspirantes de acuerdo a la disponibilidad previamente presentada.

Artículo 21.- Alianzas entre instituciones de educación superior.- Se fomentará la creación de alianzas que promuevan la coordinación y cooperación interinstitucional, entre instituciones de educación superior nacionales.

Las alianzas serán instrumentalizadas mediante convenios suscritos por las referidas instituciones, mismos que serán remitidos para conocimiento del CES.

Las alianzas académicas que tengan por objeto la ejecución conjunta de carreras de tercer nivel técnico-tecnológico superior y programas de posgrado tecnológico, se sujetarán a lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Académico.

Artículo 22.- Alianzas estratégicas.- Se fomentará la creación de alianzas estratégicas entre institutos superiores como de éstos con universidades, escuelas politécnicas, u otras instituciones públicas o privadas del sector productivo, social, cultural y ambiental para el cumplimiento de su misión institucional, para el mejoramiento académico y/o para el fortalecimiento de la gestión administrativa y financiera de las instituciones de educación superior, en el marco del ordenamiento jurídico vigente.

Una alianza estratégica tendrá por objeto el uso racional y compartido de la infraestructura física de las instituciones de educación superior, o de las instituciones públicas o privadas con quien se suscriba la alianza estratégica, sus laboratorios, talleres, aulas, bibliotecas y/o equipamiento o mobiliario.

En caso de que los resultados de ejecución de estos convenios generen beneficios económicos, dichos ingresos complementarios deberán ser destinados para el mejoramiento de la gestión del instituto superior.

Los convenios que se suscriban deberán ser notificados al CES para su conocimiento.

Artículo 23.- Convenios con instituciones extranjeras.- Los institutos superiores que quieran ejecutar carreras o programas de manera conjunta con instituciones de educación superior extranjeras deberán suscribir un convenio especial que debe ser sometido a la aprobación y supervisión del CES, de conformidad con el instrumento de verificación que el CES expida para el efecto. Dichas carreras o programas funcionarán únicamente en la sede matriz del instituto superior del Ecuador.

CAPÍTULO V
INSTITUTOS SUPERIORES UNIVERSITARIOS

Artículo 24.- Requisitos para adquirir la condición de superior universitario.- Un instituto superior que esté debidamente acreditado por el CACES, podrá adquirir la condición de superior universitario. Para el efecto, deberá presentar ante el CES la solicitud respectiva adjuntando los siguientes documentos:

a) Acta o resolución del OCS en la que se aprueba el proyecto que acompaña la solicitud de adquisición de la condición de superior universitario.

   En el caso de un instituto superior público, se deberá presentar además una carta de respaldo por parte del órgano rector de la política pública de educación superior;

b) Resolución del CACES donde se evidencie la acreditación del instituto;

c) Justificación de la existencia de una estructura organizacional acorde a la condición de instituto superior universitario y basada en el proyecto o proyectos de carrera presentados. Para su verificación, en el caso de que la documentación remitida resulte insuficiente, se realizará una visita in situ;

d) Plan estratégico de desarrollo institucional actualizado;

e) Proyecto de al menos una (1) carrera de nivel tecnológico superior universitario, que deberá contemplar el macro y meso currículo, la misma que será diseñada en concordancia con la misión, visión y objetivos estratégicos de la institución solicitante.

   El instituto superior sólo podrá presentar proyectos de carrera en aquellos campos detallados en los que cuente con experiencia comprobada de al menos tres (3) años y con al menos tres (3) cohortes graduadas;

f) Presupuesto desglosado y detallado del proyecto o los proyectos de carreras tecnológicas superiores universitarios;

g) Perfil de los docentes, con detalles de grado de titulación, conocimientos, destrezas y experiencia profesional en el campo del conocimiento de la o las carreras; y,

h) Convenios o cartas de compromiso para asegurar ambientes de aprendizaje en escenarios reales del o los proyectos de carreras tecnológicas universitarias.

   Para su verificación, en el caso de que la documentación remitida resulte insuficiente, se realizará una visita in situ.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-13-No.246-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Tercera Sesión Ordinaria, desarrollada el 20 de mayo de 2020)

Artículo 25.- Procedimiento para adquirir la condición de superior universitario.- Para adquirir la condición de superior universitario, el instituto superior deberá presentar al CES la solicitud adjuntando los requisitos señalados en el presente capítulo.

La solicitud con sus anexos será remitida a la unidad técnica correspondiente del CES a efecto de que verifique el cumplimiento de la presentación de los requisitos exigidos en el presente Reglamento. La referida unidad deberá emitir un informe de aceptación a trámite en el término máximo de quince (15) días pudiendo solicitar por una sola vez a la institución que complete los requisitos faltantes en el término máximo de quince (15) días. En este caso se suspenderá el cómputo del término conferido a la unidad técnica para emitir su informe.

Una vez recibido el informe de la unidad técnica, la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores solicitará al órgano rector de la política pública de educación superior un informe técnico vinculante de valoración de los requisitos en el término máximo de quince (15) días pudiendo dicho órgano solicitar por una sola vez al instituto que aclare o complete la documentación respectiva. En este caso se suspenderá el cómputo del término conferido para la emisión del informe.

Cuando la documentación remitida resulte insuficiente y previo a emitir su informe, el órgano rector de la política pública de educación superior coordinará con el CES, a fin de realizar una visita in situ para verificar el cumplimiento del literal c) del artículo 24.

Una vez recibidos los informes de la unidad técnica del CES y del órgano rector de la política pública de educación superior, la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores emitirá el informe final en el término máximo de quince (15) días y lo remitirá al Pleno del CES para su conocimiento y resolución.

El CACES cualificará la capacidad institucional en infraestructura, docencia especializada, innovación y transferencia de tecnología, investigación aplicada de los institutos que tengan la condición de instituto superior universitario que les permita ofertar posgrados tecnológicos.

Para efectos de evaluación y acreditación de los institutos superiores, el CACES considerará las especificidades propias de los institutos con condición de superior universitario.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-13-No.246-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Tercera Sesión Ordinaria, desarrollada el 20 de mayo de 2020)

Artículo 25a.- Retiro y archivo de la solicitud de condición de superior universitario.- Los institutos superiores podrán retirar la solicitud de adquisición de la condición de superior universitario en cualquier momento antes de que el Pleno del CES adopte una resolución. En este caso el instituto superior podrá presentar nuevamente el trámite una vez transcurridos seis (6) meses.

El trámite podrá ser archivado por la unidad técnica del CES si no supera la etapa de aceptación a trámite, o por parte de la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores por incumplimiento de los requisitos verificados por el órgano rector de la política pública de educación superior.

En el caso de que el Pleno del CES resuelva negar el otorgamiento de la condición de superior universitario, el instituto superior podrá presentar nuevamente una solicitud en el plazo de un (1) año.

(Artículo agregado mediante Resolución RPC-SO-13-No.246-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Tercera Sesión Ordinaria, desarrollada el 20 de mayo de 2020)

CAPÍTULO VI
SEDES, EXTENSIONES Y UNIDADES ACADÉMICAS TÉCNICAS Y TECNOLÓGICAS

SECCIÓN I
CREACIÓN DE SEDES Y EXTENSIONES

Artículo 26.- Sedes y extensiones.- Los institutos superiores podrán solicitar al CES la creación de sedes y extensiones. Se entenderá como sede matriz, sede y extensión, lo determinado en el Reglamento de Régimen Académico.

El procedimiento para su creación será el determinado en la normativa que se emita para el efecto.

SECCIÓN II
CREACIÓN DE UNIDADES ACADÉMICAS

Artículo 27.- Unidades académicas de formación técnica y tecnológica.- Las unidades académicas de formación técnica y tecnológica de las universidades y escuelas politécnicas son aquellas especializadas o no en la formación técnica y tecnológica con oferta académica acorde a este nivel de formación y otorgan títulos de tercer nivel técnico y tecnológico superior o sus equivalentes, según lo establecido en el Reglamento General a la LOES.

En ningún caso la oferta académica de formación técnica-tecnológica de las universidades y escuelas politécnicas podrá ser superior al treinta por ciento (30%) de su oferta total.

Artículo 28.- Requisitos para la creación.- Las universidades y escuelas politécnicas podrán crear mediante la aprobación de su OCS una unidad académica de formación técnica o tecnológica.

Una vez aprobada la creación, el representante legal de la institución deberá notificar al CES en el término máximo de quince (15) días contados a partir de la referida aprobación, la resolución del OCS adjuntando los siguientes requisitos:

a) Proyecto de una (1) o dos (2) carreras;

b) Estudio de pertinencia que justifique la creación de la unidad académica;

c) Justificación de la existencia de la infraestructura pertinente para la formación técnica - tecnológica; y,

d) Perfil de la planta docente acorde a la formación técnica - tecnológica.

El CES, a través de la unidad técnica respectiva, realizará el monitoreo para verificar el cumplimiento de lo establecido en la LOES, su Reglamento General y la normativa expedida por el CES respecto de las unidades académicas. En caso de incumplimiento iniciará los trámites administrativos correspondientes.

CAPÍTULO VII
CAMBIO DE NOMBRE, TRANSFORMACIÓN, ADSCRIPCIÓN Y FUSIÓN DE LOS INSTITUTOS SUPERIORES

Artículo 29.- Cambio de nombre.- Un instituto superior podrá solicitar al CES autorización para cambiar su nombre. La solicitud deberá estar debidamente justificada y a la misma se deberá adjuntar el acta o resolución del OCS en la que se aprueba el cambio.

La Comisión de Institutos y Conservatorios Superiores del CES, en el término máximo de quince (15) días contados a partir de la recepción de la solicitud, remitirá al Pleno la recomendación para que se emita la resolución que autorice o no el cambio de nombre.

Artículo 30.- Cambio de instituto técnico a instituto tecnológico.- Un instituto superior técnico que se encuentre funcionando al menos dos (2) años contados a partir de la resolución de creación emitida por el órgano competente, podrá

solicitar al CES su transformación a instituto superior tecnológico, para lo cual deberá presentar una solicitud adjuntando los siguientes requisitos:

a) Propuesta de estructura orgánico - funcional que incluya los instrumentos técnicos administrativos y el plan estratégico de desarrollo institucional adaptado al nivel tecnológico;

b) Un estudio económico-financiero proyectado a cinco (5) años que demuestre que la institución contará con los recursos suficientes para su normal funcionamiento en nivel tecnológico.

   En caso de los institutos superiores que reciben rentas o asignaciones del Estado, se deberá presentar la certificación correspondiente de que se contará con los fondos suficientes que garanticen el funcionamiento del instituto superior.

   En caso de que el promotor del instituto superior público sea una universidad o escuela politécnica, se deberá presentar un certificado de reserva de fondos anuales donde se garantice el financiamiento y funcionamiento del instituto superior; y,

c) Dos (2) proyectos de carreras de nivel tecnológico o equivalente.

Recibidos los documentos, la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES remitirá el expediente a la unidad técnica correspondiente, quien emitirá su informe en el término máximo de treinta (30) días y, paralelamente, solicitará al órgano rector de la política pública de educación superior un informe técnico sobre la pertinencia de la transformación solicitada, quien deberá presentar su informe técnico vinculante en el término máximo de treinta (30) días.

Tanto la unidad técnica del CES como el órgano rector de la política pública de educación superior, podrán requerir al instituto superior que corrija, complete o precise la información relacionada a los requisitos enunciados, en el término máximo de quince (15) días. En este caso, se suspenderá el cómputo del término conferido a la unidad técnica o al órgano rector de la política pública de educación superior, respectivamente, para emitir su informe.

Recibidos los informes, la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES recomendará al Pleno aceptar o rechazar la solicitud del instituto superior.

El procedimiento de transformación no excederá el término máximo de sesenta (60) días.

Artículo 31.- Adscripción.- Uno o más institutos superiores podrán adscribirse a una universidad o escuela politécnica de la misma naturaleza jurídica y similares campos académicos, con el objeto de complementar la oferta académica de las instituciones de educación superior solicitantes.

Los institutos superiores particulares mantendrán su personería jurídica propia frente a la universidad o escuela politécnica.

El o los institutos superiores y la universidad o escuela politécnica deberán presentar de manera conjunta los siguientes requisitos:

a) Convenio suscrito entre las máximas autoridades de las instituciones de educación superior cuyo objeto determine la plena voluntad del o los institutos superiores de adscribirse a la universidad o escuela politécnica;

b) Informe técnico que justifique la necesidad de adscribir el o los institutos superiores a la universidad o escuela politécnica;

c) En caso de las universidades o escuelas politécnicas particulares, se deberá presentar un estudio financiero proyectado a cinco (5) años;

   En el caso de las universidades o escuelas politécnicas públicas, se deberá presentar el certificado de reserva de fondos anuales que demuestren que la universidad o escuela politécnica contará con los recursos económico–financieros suficientes para el funcionamiento del o los institutos superiores adscritos; y,

d) Plan de aseguramiento y continuidad de la gestión académica de los institutos superiores adscritos; y,

e) En el caso de los institutos superiores públicos el órgano rector de la política pública de educación superior podrá autorizar la adscripción de éstos a una universidad o escuela politécnica pública.

Artículo 32.- Procedimiento de adscripción.- Una vez receptada la solicitud de adscripción, la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES emitirá un informe técnico - académico de cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento.

La Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES podrá solicitar al órgano rector de la política pública de educación superior y al CACES un informe sobre la factibilidad de la adscripción de las instituciones de educación superior solicitantes, quienes emitirán sus respectivos informes en el término máximo de veinte (20) días.

Tanto la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES como el órgano rector de la política pública de educación superior o el CACES, podrán requerir a las instituciones de educación superior que corrijan, completen o precisen la información relacionada a los requisitos enunciados, en el término máximo de quince (15) días. En este caso, se suspenderá el cómputo del término conferido a la unidad técnica, al órgano rector de la política pública de educación superior o al CACES, según corresponda, para emitir el informe respectivo.

No se continuará con el trámite si se hubiere prescindido de alguno de los informes o si uno de éstos fuere desfavorable, en cuyo caso la referida Comisión solicitará al Pleno que disponga el archivo del trámite.

Recibidos los informes, la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES recomendará al Pleno aceptar o rechazar la solicitud de las instituciones de educación superior. En caso de que el Pleno decida aprobar la adscripción, deberá determinar el plazo para la implementación del plan de aseguramiento y continuidad de la gestión académica de los institutos superiores adscritos y para la designación de las autoridades académicas.

El procedimiento de adscripción no podrá durar más de sesenta (60) días término en total.

En caso de que la resolución fuese desfavorable o se hubiere ordenado el archivo del expediente, las instituciones de educación superior podrán volver a presentar la solicitud respectiva en el término que consideren pertinente.

Artículo 33.- Titulación por parte del instituto superior adscrito a una universidad o escuela politécnica.- Los títulos de las carreras o programas de nivel técnico-tecnológico superior o equivalentes emitidos por un instituto superior adscrito a una universidad o escuela politécnica, serán otorgados en conjunto.

Para fines de registro de títulos, en el convenio de adscripción que suscriban estas instituciones de educación superior se definirá la institución que conste inscrito y registrado en el órgano rector de la política pública de educación superior.

Artículo 34.- Fusión.- La fusión de las instituciones de educación superior en el marco de este Reglamento, se produce cuando dos (2) o más institutos superiores se unen para formar uno nuevo que les sucede en sus derechos y obligaciones o cuando uno (1) o más institutos superiores son absorbidos por otro que continuará existiendo.

Artículo 35.- Fusión por creación.- Dos (2) o más institutos superiores podrán solicitar al CES la fusión con otros institutos superiores de la misma naturaleza jurídica con el objeto de crear un nuevo instituto superior, que funcionará en el domicilio de uno de los institutos superiores fusionados, para lo cual deberán presentar de manera conjunta los siguientes requisitos:

a) Solicitud de fusión suscrita por las máximas autoridades de cada instituto superior. En el caso de los institutos públicos el órgano rector de la política pública de educación superior será quien suscriba la solicitud;

b) Informe técnico que justifique la necesidad de fusionar a los institutos superiores;

c) Acta o resolución del OCS de cada instituto superior en las que se resuelve la fusión de las instituciones de educación superior;

d) Estudio financiero proyectado a cinco (5) años, que demuestre que la institución fusionada contará con los recursos económico–financieros suficientes para su normal funcionamiento, así como justificar, conforme a derecho, la propiedad de los bienes y valores que permitan a la nueva institución fusionada funcionar en un espacio físico adecuado a su naturaleza educativa y que serán transferidos a la institución de educación superior fusionada en un término de noventa (90) días contados a partir de la notificación de la resolución de fusión.

   En el caso de los institutos superiores públicos adscritos al órgano rector de la política pública de educación superior, se debe presentar la certificación correspondiente de que se contará con los fondos suficientes que garanticen el funcionamiento del instituto superior fusionado en su infraestructura física, tecnológica y académica.
   En caso de que el promotor del instituto superior público sea una universidad o escuela politécnica pública, se deberá presentar un certificado de reserva de fondos anuales donde se garantice el financiamiento y funcionamiento del instituto superior público fusionado;

e) Propuesta de la estructura orgánica de la institución fusionada;

f) Propuesta de la planta docente, personal administrativo y financiero de la institución fusionada;

g) Señalar el nuevo nombre de la institución fusionada. El CES deberá verificar que la denominación propuesta no coincida con la de otro instituto superior; y,

h) Plan de aseguramiento y continuidad de la gestión académica y administrativa de los institutos superiores fusionados.

Artículo 36.- Fusión por absorción.- Los institutos superiores de carácter público o particular podrán solicitar al CES la fusión por absorción con otras instituciones de educación superior del mismo carácter, sean éstas otros institutos superiores o una universidad o escuela politécnica, con el objeto de consolidar y fortalecer su oferta académica y gestión institucional en la institución de educación superior fusionada que permanezca vigente; en este caso, las máximas autoridades de las instituciones de educación superior deberán presentar de manera conjunta los siguientes requisitos:

a) Solicitud de fusión suscrita por las máximas autoridades de los institutos superiores. En el caso de los institutos públicos, el órgano rector de la política pública de educación superior será quien suscriba la solicitud;

b) Informe técnico que justifique la necesidad de fusionar a la institución de educación superior;

c) Informe del estado de la situación financiera de las instituciones a fusionarse;

d) Actas o resoluciones del OCS de las instituciones de educación superior en las que se resuelve la fusión.

En el caso de los institutos superiores públicos adscritos al órgano rector de la política pública de educación superior, el referido órgano emitirá el instrumento en el que se resuelve la fusión; y,

e) Plan de aseguramiento y continuidad de la gestión académica y administrativa de los institutos superiores absorbidos, presentado por la institución de educación superior absorbente.

Artículo 37.- Procedimiento de fusión.- Para que proceda la fusión por creación o absorción, los institutos superiores deberán presentar al CES la solicitud adjuntando los requisitos establecidos en el presente capítulo.

La solicitud con sus anexos será remitida a la unidad técnica correspondiente del CES a efecto de que verifique el cumplimiento de la presentación de los requisitos exigidos en el presente Reglamento. La referida unidad deberá emitir un informe en el término máximo de quince (15) días y podrá solicitar por una sola vez a los institutos superiores que completen los requisitos faltantes en el término máximo de quince (15) días. En este caso, se suspenderá el cómputo del término conferido a la unidad técnica para emitir su informe.

El informe de la unidad técnica será remitido a la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES. Si éste fuere desfavorable, la referida Comisión ordenará el archivo del trámite.

La Comisión de Institutos y Conservatorios Superiores del CES, requerirá el informe técnico-académico y el informe jurídico a las unidades correspondientes, quienes deberán remitirlo en el término máximo de treinta (30) días.

Recibidos los informes, la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores recomendará al Pleno del CES la aprobación o no de la fusión. En la resolución que emita el Pleno del CES, en caso de ser favorable, se declarará además la extinción de los institutos superiores fusionados o absorbidos, según corresponda, y autorizará que el instituto superior fusionado oferte las carreras y programas que estuvieren vigentes. Cuando el instituto superior fusionado requiera ofertar nuevas carreras y programas, deberá seguir el trámite establecido por el CES para su aprobación.

No se continuará con el trámite si se hubiere prescindido de alguno de los informes o si uno de éstos fuere desfavorable, en cuyo caso la referida Comisión solicitará al Pleno que disponga el archivo del trámite.
El procedimiento de fusión no excederá el término de noventa (90) días en total.

En el caso de que el proyecto sea archivado o no aprobado, los institutos superiores podrán presentar un nuevo proyecto en el tiempo que consideren pertinente.

Artículo 38.- Prohibición de fusión y adscripción.- No se podrán fusionar o adscribir instituciones de educación superior que se encuentren en proceso de intervención dispuesto por el CES y aquellos institutos que tienen la condición de no acreditados al momento de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

CAPÍTULO VIII
AUTONOMÍA RESPONSABLE

Artículo 39.- Autonomía responsable.- Los institutos superiores particulares gozarán de autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica.

Los institutos superiores públicos acreditados podrán adquirir autonomía administrativa, financiera y orgánica, cumpliendo con los requisitos y el procedimiento establecido en el presente capítulo.

Artículo 40.- Requisitos.- A fin de alcanzar la autonomía administrativa, financiera y orgánica, los institutos superiores públicos que estén debidamente acreditados, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Acta o resolución del OCS de la universidad o escuela politécnica promotora o del órgano rector de la política pública de educación superior, según corresponda, en la que se aprueba la solicitud de autonomía;
b) Informe favorable del órgano rector de la política pública de educación superior; y,

c) Criterio favorable y partida presupuestaria del Ministerio de Economía y Finanzas asociada al instituto superior público.

Artículo 41.- Procedimiento.- Para declarar la autonomía de un instituto superior público, el representante legal del instituto deberá presentar al CES la solicitud respectiva, junto con los requisitos establecidos en el presente capítulo.

La solicitud y sus anexos será remitida a la unidad técnica correspondiente del CES, a efecto de que verifique el cumplimiento de la presentación de los requisitos exigidos en el presente Reglamento. La referida unidad deberá emitir el informe de aceptación o no a trámite en el término máximo de quince (15) días.

Recibido el informe, en el término máximo de diez (10) días, la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES acordará remitir al Pleno la recomendación de declarar o no la autonomía administrativa, financiera y orgánica del instituto solicitante.

No se dará lugar a la resolución de autonomía si se hubiere prescindido del informe o si éste fuere desfavorable. En este caso, la referida Comisión ordenará el archivo del expediente.

En caso de que la resolución fuese desfavorable o se hubiere ordenado el archivo del expediente, el instituto superior podrá volver a presentar la solicitud en el término que considere pertinente.

CAPÍTULO IX
GOBIERNO DE LOS INSTITUTOS SUPERIORES

Artículo 42.- Gobierno de los institutos superiores.- Las autoridades del gobierno de los institutos superiores públicos adscritos al órgano rector de la política pública de educación superior serán designadas por el órgano rector de la política pública de educación superior previo concurso de merecimientos y oposición, con criterios de equidad y paridad de género, alternancia e igualdad de oportunidades.

En el caso de los institutos superiores creados por una universidad o escuela politécnica, sus autoridades de gobierno serán designadas por el OCS de la universidad o escuela politécnica a la que pertenecieren, conforme lo establezca el respectivo estatuto.

En el caso de los institutos superiores particulares, la designación de autoridades se realizará conforme a su estatuto institucional.

Artículo 43.- Órganos de gobierno y autoridades.- El gobierno de los institutos superiores se ejercerá por los siguientes órganos y autoridades:

a) El Órgano Colegiado Superior (OCS);

b) El rector; y,

c) El vicerrector o vicerrectores.

Su organización, deberes y atribuciones constarán en el estatuto de la institución, en concordancia con la LOES, su Reglamento General, y demás normativa que rige al Sistema de Educación Superior.

Los institutos superiores públicos adscritos al órgano rector de la política pública de educación superior se sujetarán a las normas que emita el referido órgano en el ámbito administrativo, financiero y académico.

Artículo 44.- Órgano Colegiado Superior.- El OCS es la autoridad máxima de los institutos tengan o no la condición de superior universitario. Las resoluciones que adopte son de obligatorio cumplimiento para la institución.

El OCS estará conformado por:

a) El rector;

b) El vicerrector o los vicerrectores;

c) Al menos dos (2) representantes de los docentes; y,

d) Al menos un (1) representante de los estudiantes.

Todos los miembros del OCS tendrán voz y voto. El rector presidirá el referido Consejo y tendrá voto dirimente.

Las demás autoridades académicas de los institutos podrán participar únicamente con voz.

El OCS contará con un secretario externo al mismo quien participará con voz pero sin voto y será el encargado de la custodia documental del órgano.

Artículo 45.- Atribuciones y responsabilidades del OCS.- El OCS de los institutos superiores deberá cumplir con las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Reglamento General a la LOES, así como aquellas determinadas en su estatuto institucional.

Artículo 46.- Rector del instituto superior.- El rector es la primera autoridad académica del instituto superior y su representante legal.

El rector presidirá el OCS de manera obligatoria y ejercerá las funciones que establezca el estatuto institucional. Sus funciones las desempeñará a tiempo completo.

El rector deberá cumplir con los requisitos establecidos en la LOES para ejercer dicho cargo.

Artículo 47.- Atribuciones y responsabilidades del rector.- Son atribuciones y responsabilidades del rector:

a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República del Ecuador, la LOES, su Reglamento General, las resoluciones del CES, las resoluciones del OCS, el estatuto institucional, los reglamentos de la institución, y demás normativa que rige al Sistema de Educación Superior;

b) Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la institución;

c) Adoptar las decisiones oportunas y ejecutar los actos necesarios para el buen gobierno de la institución;

d) Conocer y elevar al OCS los proyectos de carácter académico del nivel técnico y tecnológico;

e) Convocar y presidir el OCS y demás órganos que le corresponda presidir de conformidad con el estatuto institucional;

f) Presentar de manera oportuna al OCS el informe anual de gestión;

g) Presentar anualmente el proyecto de informe de rendición de cuentas al OCS, para su aprobación y ulterior presentación ante el CES y al órgano rector de la política pública de educación superior;

h) Suscribir o refrendar los títulos de nivel técnico o tecnológico y sus equivalentes expedidos por el instituto superior, conjuntamente con el secretario general; y,

i) Las demás atribuciones que le confieran la LOES, su Reglamento General, la normativa que rige al Sistema de Educación Superior y el estatuto institucional.

Artículo 48.- Vicerrector del instituto superior.- El vicerrector es el encargado de planificar la gestión académica de las carreras ofertadas en el instituto superior; así como, apoyar en el cumplimiento de los objetivos contenidos en el plan estratégico de desarrollo institucional. Desempeñará sus funciones a tiempo completo.

El vicerrector deberá cumplir con los requisitos establecidos en la LOES para ejercer dicho cargo.

Artículo 49.- Atribuciones y responsabilidades del vicerrector.- Serán atribuciones y responsabilidades del vicerrector académico o su equivalente las siguientes:

a) Coordinar y hacer seguimiento de la gestión académica de la institución;

b) Proponer al OCS para su aprobación, la planificación académica de la institución;

c) Subrogar al rector en ausencia temporal y reemplazarlo cuando fuera definitiva hasta completar el período para el cual el rector fue designado, de conformidad con la normativa vigente y su estatuto institucional. En el caso de los institutos superiores públicos el órgano rector de la política pública de educación superior designará la persona que subrogará o reemplazará según corresponda, quien ejercerá el cargo hasta que se realice el concurso público de merecimientos y oposición;

d) Presentar al rector informes sobre proyectos de carreras de nivel técnico o tecnológico superior y equivalentes;

e) Presentar los programas de educación continua para aprobación del OCS;

f) Elaborar y presentar al OCS, el calendario académico anual, para su aprobación;

g) Proponer al OCS los candidatos a coordinadores académicos y al coordinador de vinculación con la comunidad;

h) Aprobar el plan de vinculación con la comunidad presentado por el coordinador de vinculación con la comunidad;

i) Resolver en la mediación de conflictos académicos y dar soluciones a los inconvenientes que se generen dentro y fuera de clase; y,

j) Ejercer las atribuciones que le delegare el rector y las demás que se deriven del estatuto institucional.

En el caso de que el instituto superior tenga más de un vicerrector sus atribuciones y funciones se establecerán en el estatuto institucional.

Artículo 50.- Remoción de las máximas autoridades de un instituto superior.- El proceso de remoción de máximas autoridades de los institutos superiores se efectuará de conformidad con lo determinado en el Reglamento General a la LOES.

Artículo 51.- Representantes de los docentes al OCS.- Los institutos superiores en su estatuto institucional deberán determinar los requisitos que deben cumplir los docentes para formar parte del OCS, así como el período de sus funciones.

Artículo 52.- Representante de los estudiantes al OCS.- El representante estudiantil ante el OCS deberá ser estudiante regular de la institución y cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

a) Acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno, que tomará en cuenta toda la trayectoria académica del candidato;

b) Haber aprobado al menos el cincuenta por ciento (50%) de la malla curricular;

c) Presentar un plan de trabajo para la dignidad materia de la candidatura; y,

d) Cumplir con los demás requisitos establecidos en el estatuto institucional.

El representante de los estudiantes al OCS será elegido por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los estudiantes matriculados.

El período de funciones del representante de los estudiantes deberá establecerse en el estatuto institucional.

El representante estudiantil podrá continuar en esta condición mientras esté matriculado en el instituto superior.

Artículo 53.- Autoridades académicas y administrativas de los institutos superiores.- Son autoridades académicas los coordinadores de carrera o de similar jerarquía. Serán autoridades administrativas aquellas que determine el estatuto institucional.

Para ser autoridad académica de un instituto superior se requiere cumplir con los requisitos establecidos en la LOES y su Reglamento General.

El estatuto institucional determinará la instancia que designe a las autoridades académicas, así como sus atribuciones y responsabilidades.

Artículo 54.- Subrogación y reemplazo de las autoridades del instituto superior.- El estatuto institucional contemplará las figuras de subrogación y

reemplazo de las autoridades del instituto superior en los casos de ausencia temporal o definitiva, según corresponda, así como el orden de la subrogación y reemplazo de las autoridades.

Cuando la ausencia de autoridades de los institutos públicos adscritos al órgano rector de la política pública de educación superior fuere definitiva y simultánea, se notificará formalmente al referido órgano para que nombre nuevas autoridades.

Artículo 55.- Consejo de Regentes.- Los institutos superiores particulares podrán constituir un Consejo de Regentes que tendrá como principal función la de velar por el cumplimiento de la misión, la visión y los principios fundacionales de estas instituciones.

Este Consejo estará integrado por un mínimo de cinco (5) y máximo de siete (7) miembros. Podrán formar parte del Consejo los promotores de la institución, siempre que su representación no supere el número de dos (2) integrantes.

Los miembros del Consejo de Regentes deberán acreditar ante el OCS amplia trayectoria académica o profesional, experiencia en gestión o desempeño en funciones de gran relevancia en el sector público, privado o comunitario y probidad. Serán legalmente responsables por las decisiones y actos que realicen en el ejercicio de sus funciones.

El período de duración y funcionamiento del Consejo de Regentes se regirá de acuerdo a lo establecido en los estatutos institucionales de los institutos superiores.

Artículo 56.- Órgano de consulta de los institutos superiores públicos.- Los institutos superiores públicos contarán con un órgano de consulta de formación técnica y tecnológica que estará conformado por:

a) La máxima autoridad del instituto superior o su delegado, quien lo presidirá;

b) Representantes del personal docente o coordinadores de carreras;

c) Representantes de los estudiantes; y,

d) Representantes de las instituciones públicas, sectores sociales y productivos públicos y privados del área de influencia del instituto superior.

Artículo 57.- Atribuciones y responsabilidades del órgano de consulta.- Serán atribuciones y responsabilidades del órgano de consulta las siguientes:

a) Promover la participación para la mejora y fortalecimiento de la formación técnica y tecnológica;

b) Proponer recomendaciones en el nivel micro curricular de la oferta académica vigente; y,

c) Definir propuestas que articulen a la formación técnica y tecnológica con los actores sociales y económico-productivos.

CAPÍTULO X
EXTINCIÓN DE LOS INSTITUTOS SUPERIORES

Artículo 58.- Extinción.- La extinción de un instituto superior implica su desaparición jurídica y procede de manera directa por resolución del Pleno del CES.

Artículo 59.- Formas y causales para iniciar el trámite de extinción.- El trámite de extinción de un instituto superior podrá iniciar de las siguientes formas:

a) A petición del instituto; o,

b) De oficio cuando se configure cualquiera de las siguientes causales:

1. Por haberse declarado la suspensión por parte del CES; y,
2. Por suspensión dispuesta por el CACES. En este caso el referido Consejo solicitará al CES que dé inicio al trámite de extinción.

Artículo 60.- Inicio del trámite de extinción.- Para dar inicio al trámite de extinción, la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES solicitará al instituto superior que remita los siguientes documentos:

a) Estatuto vigente al momento de la solicitud de extinción;

b) Lista del personal docente y administrativo del instituto superior;

c) Certificado de no tener obligaciones pendientes con el personal administrativo y docente que se haya desvinculado del instituto superior emitido por el Ministerio de Trabajo;

d) Certificado de no tener obligaciones pendientes con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;

e) Certificado de no tener obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas;

f) Acta de entrega – recepción de los archivos del instituto superior suscrita por el representante legal del referido instituto;

g) Inventario del patrimonio institucional que incluya los bienes muebles e inmuebles, excepto en el caso de los institutos públicos adscritos al órgano rector de la política pública de educación superior;

h) El informe final de auditoría financiera, excepto en el caso de los institutos públicos adscritos al órgano rector de la política pública de educación superior; y,

i) En el caso de que la extinción sea solicitada de forma voluntaria, se requerirá el acta o resolución del OCS en la cual se resuelve la extinción del instituto. En caso de que el instituto superior esté adscrito al órgano rector de la política pública de educación superior, se requerirá un informe fundamentado emitido por el referido órgano.

Artículo 61.- Procedimiento.- Una vez que la unidad técnica correspondiente del CES reciba y verifique la documentación señalada en el presente capítulo, remitirá en el término máximo de treinta (30) días a la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES el informe correspondiente.

Recibido el informe, la referida Comisión en el término máximo de treinta (30) días emitirá el informe de extinción y lo remitirá al Pleno del CES para su conocimiento y resolución.

Previo y durante el proceso de extinción, el instituto superior deberá cumplir con todas sus obligaciones laborales, legales y los compromisos académicos con sus estudiantes.

Artículo 62.- Transferencia y custodia de la información.- Previo el inicio del trámite de extinción, los institutos superiores deberán transferir al órgano rector de la política pública de educación superior, para su custodia y ulterior administración, la documentación académica, administrativa y financiera institucional generada durante su funcionamiento.

El órgano rector de la política pública de educación superior definirá el procedimiento de entrega y recepción de esta información además de su administración.
En el caso de los institutos superiores particulares o públicos creados por una universidad o escuela politécnica, o adscritos a éstas, transferirán a su respectiva entidad promotora para su custodia y ulterior administración, la documentación académica, administrativa y financiera institucional generada durante su funcionamiento.

La transferencia de la información se instrumentalizará a través de la suscripción de la respectiva acta de entrega – recepción de los archivos del instituto superior.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las autoridades de los institutos superiores son responsables de toda la documentación académica que respalde la emisión de títulos y su registro en el Sistema de Información de la Educación Superior del Ecuador.

SEGUNDA.- Los institutos superiores creados a través de un instrumento jurídico internacional suscrito con otro Estado podrán mantener un régimen especial debidamente aprobado por el CES. Estos institutos superiores deberán cumplir con los requisitos generales establecidos en la LOES y el presente Reglamento.

TERCERA.- El Pleno del CES, a fin de garantizar los derechos de estos estudiantes, conocerá y resolverá los casos en los cuales un instituto superior haya sido extinguido por la autoridad competente y existan estudiantes cuyos títulos no hayan sido emitidos, para lo cual podrá requerir al órgano rector de la política pública de educación superior la información respectiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El rector y vicerrectores de los institutos superiores particulares posesionados como autoridades antes del 14 de octubre de 2015, cumplirán los periodos para los cuales fueron designados.

Una vez culminados los periodos de las mencionadas autoridades, el máximo órgano de gobierno o la instancia competente de los institutos superiores particulares podrá encargar el rectorado y vicerrectorado hasta que sus estatutos entren en vigencia, de acuerdo con la Ley y el Reglamento correspondiente y se designen a las nuevas autoridades.

En un plazo de hasta noventa (90) días posteriores a la entrada en vigencia de los referidos estatutos se deberán realizar y finalizar los procesos de elección o designación, según corresponda, del rector y/o vicerrector titular.

SEGUNDA.- Hasta que el instituto superior reforme su estatuto institucional, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General y el presente Reglamento, el estatuto vigente del instituto superior será aplicable en todo lo que no se contraponga a la referida normativa.

TERCERA.- Los institutos superiores creados antes de la expedición del presente Reglamento en cuya denominación conste “tecnológico superior” o “técnico superior”, deberán solicitar a las instituciones públicas con las cuales mantengan obligaciones y a los organismos de control bajo los cuales rigen sus actuaciones, el cambio de denominación a “superior tecnológico” o “superior técnico”, según corresponda, en el término de noventa (90) días.

CUARTA.- El CES modificará la lista de las instituciones del sistema de educación superior legalmente reconocidas actualizando la naturaleza jurídica y el nombre de los institutos superiores y notificará al órgano rector de la política pública de educación superior y al CACES para que actualicen sus bases de datos.

Para el efecto, los institutos superiores deberán remitir al CES en el término de sesenta (60) días, la información necesaria para actualizar la referida lista.

QUINTA.- Los institutos superiores en el término de sesenta (60) días, registrarán en el CES el listado de sus promotores.

SEXTA.- Los institutos superiores en el término de noventa (90) días, regularizarán y registrarán en el CES su dirección actual.

SÉPTIMA.- Los trámites de extinción que hayan iniciado antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento se sustanciarán con la norma que estuvo vigente en la fecha en la que fueron presentados.

OCTAVA.- La Comisión de Institutos y Conservatorios Superiores del CES, en el término de sesenta (60) días, emitirá y aprobará la Guía Metodológica para la presentación de proyectos de creación de institutos superiores.

NOVENA.- Los conservatorios superiores públicos, que actualmente se encuentran funcionando, seguirán ofertando títulos de tercer nivel técnico - tecnológico hasta que sean adscritos a la Universidad de las Artes o a otra institución de educación superior pública con oferta afín a este campo, en cuyo caso podrán ofertar títulos de tercer nivel de grado en el área de sus competencias. Los requisitos y el procedimiento para la adscripción serán los establecidos en el Reglamento General a la LOES.

Los conservatorios superiores particulares, que actualmente se encuentran funcionando seguirán ofertando títulos de tercer nivel técnico – tecnológico y podrán alcanzar la condición de conservatorios superiores universitarios, para otorgar los títulos de tecnología superior universitaria y posgrados tecnológicos en el campo de las artes, previo a la cualificación otorgada para el efecto por parte del CACES, siguiendo el trámite establecido en el presente Reglamento para los institutos superiores.

Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento serán aplicables a los conservatorios superiores existentes, en todo lo que fuere pertinente.

DÉCIMA.- Los institutos que se encuentran en proceso de acreditación por parte del CACES, se entenderá que forman parte del Sistema de Educación Superior, hasta que dicho organismo culmine el proceso de acreditación correspondiente.

DÉCIMA PRIMERA.- Los institutos superiores deberán actualizar sus estatutos y remitirlos al CES para su validación en el plazo de noventa (90) días contados a partir de la publicación del presente Reglamento en la Gaceta Oficial del CES.

Para el efecto, los estatutos que hayan sido presentados a partir del 02 de agosto de 2018 para la validación del CES serán devueltos en el plazo máximo de siete (7) días.

DÉCIMA SEGUNDA.- Las solicitudes para adquirir la condición de superior universitario serán tramitadas en observancia a los requisitos que estuvieron vigentes a la fecha en la que fueron presentadas.

(Disposición agregada mediante Resolución RPC-SO-13-No.246-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Tercera Sesión Ordinaria, desarrollada el 20 de mayo de 2020)

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Se deroga el Reglamento de los Institutos y Conservatorios Superiores expedido mediante Resolución RPC-SO-35-No.457-2015, de 30 de septiembre de 2015, así como todas las disposiciones y normas que se opongan al presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Codificación contiene el Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica, aprobado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los treinta (30) días del mes de enero de 2019, en la Cuarta Sesión Ordinaria del Pleno del CES y reformado mediante resoluciones RPC-SO-06-No.113-2020, de 12 de febrero de 2020; y, RPC-SO-13-No.246-2020, de 20 de mayo de 2020.

Codificación dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los veinte (20) días del mes de mayo de 2020, en la Décima Tercera Sesión Ordinaria del Pleno del CES, del año en curso.

Dra. Catalina Vélez Verdugo
PRESIDENTA
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Dra. Silvana Álvarez Benavides
SECRETARIA GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

REGLAMENTO DE LOS CONSERVATORIOS SUPERIORES

RPC-SO-10-No.141-2019

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 352 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: "El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro";

Que, el artículo 353 de la Norma Constitucional, señala: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (…)";

Que, el artículo 354 de la Norma Fundamental, dispone: "(…) Los institutos superiores tecnológicos, técnicos y pedagógicos, y los conservatorios, se crearán por resolución del organismo encargado de la planificación, regulación y coordinación del sistema, previo informe favorable de la institución de aseguramiento de la calidad del sistema y del organismo nacional de planificación (…)";

Que, el artículo 14, literal c) de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), preceptúa que son instituciones del sistema de educación superior: "c) Los conservatorios superiores, tanto públicos como particulares, debidamente evaluados y acreditados, conforme la presente Ley";

Que, el artículo 118 de la LOES, prescribe: "(…) Los Conservatorios Superiores podrán otorgar títulos de tercer nivel en los campos de las artes; y, los que tengan la condición de conservatorio superior universitario, podrán otorgar los títulos de tercer nivel superior universitario y posgrados en los campos de las artes (…)";

Que, el artículo 166 de la mencionada Ley, manifiesta: "El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)";

Que, el artículo 169, literales c), g) y r) de la Ley ibídem, determina como atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior (CES): "c) Expedir, previo cumplimiento del trámite y requisitos previstos en la Constitución de la República del Ecuador, la presente Ley y demás normativa aplicable, las resoluciones de creación y extinción de institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores (…) g) Expedir la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias y lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo de la Educación Superior (…) r) Las demás atribuciones establecidas en esta ley y las que requiera para el ejercicio de sus funciones en el marco de la Constitución y la Ley";

Que, la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica Reformatoria a la LOES, indica: "El Consejo de Educación Superior en el plazo de ciento ochenta (180) días adecuará a lo dispuesto en esta Ley, en primer término, el Reglamento de Régimen Académico, el Reglamento de Escalafón, y el Reglamento de Institutos y Conservatorios Superiores (…)";

Que, a través de Resolución 006-001-2011, de 28 de septiembre de 2011, el Pleno del CES, expidió el Reglamento Interno de este Organismo, reformado por última ocasión mediante Resolución RPC-SO-29-No.559-2017, de 16 de agosto de 2017, publicado en la Gaceta Oficial del CES el 21 de agosto de 2017;

Que, el artículo 52 del Reglamento referido, manifiesta: "Corresponde a los miembros del CES la iniciativa para proponer proyectos de los reglamentos que, de acuerdo a la Ley deba aprobar el mismo, así como proyectos de reformas a los vigentes";

Que, mediante Resolución RPC-SO-44-No.759-2018, de 28 de noviembre de 2018, el Pleno del CES, resolvió: "Artículo Único.- Encargar a la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES la elaboración del proyecto del Reglamento de Conservatorios Superiores";

Que, a través de Resolución RPC-SO-06-No.074-2019, de 13 de febrero de 2019, el Pleno del CES, resolvió: "Artículo 1.- Conocer y aprobar en primer debate la propuesta de 'Reglamento de los Conservatorios Superiores', con las observaciones realizadas. Artículo 2.- Solicitar a los Consejeros del Consejo de Educación Superior que remitan las observaciones realizadas a la propuesta de 'Reglamento de los Conservatorios Superiores' a la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas, a fin de que las analice y de ser procedente las incorpore a la misma y la presente al Pleno para segundo debate";

Que, la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas, en su Cuarta Sesión Extraordinaria desarrollada el 28 de febrero de 2019, mediante Acuerdo ACU-CPUEP-SE-004-No.007-2019, convino: "Dar por conocido el proyecto del Reglamento de Conservatorios Superiores y remitir al Pleno del CES, para su discusión en segundo debate";

Que, mediante memorando CES-CPUE-2019-0104-M, de 01 de marzo de 2019, la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES, remitió al Pleno, para su conocimiento y aprobación en segundo debate, la propuesta de Reglamento de los Conservatorios Superiores; y,

Que, una vez que analizada la propuesta de Reglamento de los Conservatorios Superiores, presentado por la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES, se considera pertinente acoger su contenido; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LOS CONSERVATORIOS SUPERIORES

CAPÍTULO I
OBJETO, ÁMBITO Y NATURALEZA

Artículo 1.- Objeto.- Este Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento de los conservatorios superiores públicos y particulares, así como de aquellos con la condición de superior universitario. Además regula los requisitos y el procedimiento para su creación y extinción.

Artículo 2.- Ámbito.- El presente Reglamento es de aplicación obligatoria para los conservatorios superiores públicos y particulares que se encuentren en funcionamiento, para los que se crearen a partir de la vigencia del presente Reglamento, para aquellos con la condición de superior universitario; y, para los organismos del Sistema de Educación Superior del Ecuador.

Artículo 3.- Naturaleza jurídica.- Los conservatorios superiores son instituciones de educación superior, sin fines de lucro, dedicadas a la formación en carreras y programas de grado y posgrado, con miras a fortalecer la formación en música y artes.

Estas instituciones de educación superior son:

a) Conservatorios superiores públicos.- Son instituciones con personería jurídica propia, autonomía académica y orgánica, con capacidad de autogestión, creadas por iniciativa del órgano rector de la política pública de educación superior o de universidades y escuelas politécnicas públicas.

b) Conservatorios superiores particulares.- Son instituciones con personería jurídica propia, autonomía académica y orgánica, con capacidad de autogestión, creadas por iniciativa de personas naturales o jurídicas de derecho privado, o de universidades y escuelas politécnicas particulares.

CAPÍTULO II
CREACIÓN DE CONSERVATORIOS SUPERIORES, SEDES Y EXTENSIONES

Artículo 4.- Promotores.- El órgano rector de la política pública de educación superior, las universidades o escuelas politécnicas públicas y otros organismos de derecho público, acorde a sus competencias, podrán ser promotores de los conservatorios públicos.

En el caso de los conservatorios particulares, los promotores podrán ser personas naturales o jurídicas de derecho privado, incluyendo las universidades y escuelas politécnicas particulares.

El Consejo de Educación Superior (CES), a través de la unidad técnica correspondiente, llevará un registro de los promotores de los conservatorios superiores.

Artículo 5.- Requisitos para ser promotor.- Para la creación de un conservatorio superior los promotores, en caso de ser personas naturales, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Título al menos de tercer nivel, reconocido por el órgano rector de la política pública de educación superior;

b) Certificados que demuestren que el o los promotores tienen experiencia y vinculación con el Sistema de Educación Superior y/o en el campo de las artes; y,

c) Justificativos de reconocida solvencia moral y ética de los promotores, en relación al proyecto de creación presentado.

En el caso de que el promotor sea el órgano rector de la política pública de educación superior, una universidad o escuela politécnica pública o particular, el único requisito será contar con un equipo académico de trabajo de mínimo tres (3) integrantes y que éstos cumplan con el literal a) de este artículo.

En el caso de que los promotores sean personas jurídicas deberán contar con un equipo académico de trabajo en el cual al menos tres (3) de sus integrantes cumplan con los requisitos aplicables a las personas naturales.

Artículo 6.- Cambio de promotores.- En situaciones de fuerza mayor, caso fortuito u otras causas debidamente justificadas, los conservatorios podrán cambiar o incluir nuevos promotores, para lo cual deberán notificar al CES a fin de actualizar su registro.

Los nuevos promotores asumirán las obligaciones con el conservatorio superior, garantizando los estándares de calidad y la continuidad de sus actividades.

Artículo 7.- Requisitos y contenido del proyecto de creación.- El proyecto de creación de un conservatorio superior será presentado ante el CES y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Justificativo o evidencias que demuestren el cumplimiento de los requisitos para ser promotor de un conservatorio superior definidos en el presente Reglamento;

b) Justificación sobre la pertinencia de la creación del conservatorio superior en el espacio geográfico de influencia, de conformidad con las políticas de desarrollo;

c) Proyecto de estatuto del conservatorio superior;

d) Plan estratégico de desarrollo institucional;

e) Propuesta de estructura orgánico funcional que incluya los perfiles de un equipo mínimo administrativo, financiero y de servicios necesario para dar inicio a las actividades;

f) Modelo educativo institucional;

g) Propuesta de al menos tres (3) proyectos de carrera que deberán contemplar el macro y meso currículo;

h) Perfiles profesionales de la totalidad del personal académico inicial con grado académico de tercer nivel o posgrado;

i) Estudio financiero proyectado a cinco (5) años que demuestre que la institución contará con los recursos económico-financieros suficientes para su normal funcionamiento;

j) Acreditar, conforme a derecho, la propiedad de los bienes y valores que permitan a la nueva institución funcionar en un espacio físico adecuado a su naturaleza educativa y que serán transferidos a la institución de educación superior en el término de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la notificación de la resolución de creación de la institución.

k) En el caso de que el inmueble donde va a funcionar el conservatorio sea objeto de comodato o de arrendamiento, se debe adjuntar la intención de suscripción del contrato respectivo, por un plazo máximo de cinco (5) años, luego del cual deberá adquirir bienes inmuebles propios para su funcionamiento;

l) En el caso de los conservatorios superiores públicos, deberán presentar la certificación correspondiente por parte del Ministerio de Economía y Finanzas de que se contará con los fondos suficientes que garanticen el funcionamiento del conservatorio superior en su infraestructura física, tecnológica y académica.

m) En caso de ser una universidad o escuela politécnica pública la promotora del conservatorio público, deberá presentar un certificado de reserva de fondos anuales donde se garantice el financiamiento y funcionamiento del conservatorio superior;

n) En el caso de que la promotora sea una universidad o escuela politécnica y el conservatorio superior a crearse comparta la infraestructura física de ésta, deberá presentar la autorización de uso emitida por el Órgano Colegiado Superior (OCS); y,

o) Propuesta de infraestructura tecnológica, laboratorios y talleres especializados, bibliotecas, hemerotecas, videotecas y más recursos técnicos pedagógicos que garanticen un eficiente aprendizaje, acorde a la oferta académica propuesta.

p) Para la creación de un conservatorio superior con la condición de superior universitario se deberá observar los requisitos y el procedimiento establecido en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES).

Artículo 8.- Procedimiento para la creación.- Una vez que el CES constate el cumplimiento formal de los requisitos, a través de la Comisión correspondiente, remitirá el expediente al organismo nacional de planificación y al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), y les solicitará la emisión de los informes respectivos.

El informe del organismo nacional de planificación analizará si el proyecto de creación del conservatorio superior cumple con el principio de pertinencia, en los términos previstos por el artículo 107 de la LOES, para ello deberá remitir el respectivo informe de pertinencia; y el CACES, el informe con base en la infraestructura tecnológica, planeación estratégica y modelo educativo.

Los organismos referidos en los incisos precedentes deberán emitir sus respectivos informes en el término máximo de sesenta (60) días. De requerir subsanaciones, podrán solicitarlas directamente a los promotores, en cuyo caso el término para presentar el informe se podrá ampliar hasta por el término máximo de veinte (20) días. El término conferido a los referidos organismos no se suspenderá por ninguna causa.

No se continuará con el trámite de creación si se hubiere prescindido de alguno de los informes o si alguno fuere desfavorable, en cuyo caso la referida Comisión solicitará al Pleno que disponga el archivo del trámite.

Recibidos los informes, la unidad técnica correspondiente del CES emitirá su informe final en el término máximo de sesenta (60) días y lo remitirá a la Comisión respectiva.

El procedimiento de creación de un conservatorio superior no excederá el término total de doscientos (200) días.

Una vez creado el conservatorio superior éste deberá presentar al CES, en el término máximo de treinta (30) días, al menos tres (3) proyectos de las carreras o programas incluidos en el trámite de creación, para el procedimiento de aprobación correspondiente.

Si el proyecto de creación fuere archivado o no aprobado, los promotores podrán presentar un nuevo proyecto en el tiempo que consideren pertinente.

Artículo 9.- Periodo de transición.- Notificada la resolución de creación del conservatorio superior por parte del CES, los promotores designarán un rector transitorio que podrá ser uno de ellos, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en la LOES y en este Reglamento para acceder a dicho cargo.

En el caso de los conservatorios públicos, el órgano rector de la política pública de educación superior o el OCS de la universidad o escuela politécnica pública promotora, se encargará de designar al rector transitorio que deberá cumplir con los requisitos establecidos en la LOES para el ejercicio de la función de rector.

Durante el periodo de transición y hasta que se constituya el OCS de la institución, en los conservatorios particulares actuará en su lugar un Consejo Transitorio presidido por el rector transitorio y constituido además por dos (2) delegados de los promotores quienes deberán tener al menos el título de cuarto nivel registrado en el sistema del órgano rector de la política pública de educación superior.

Cuando se trate de conservatorios públicos el Consejo Transitorio será presidido por el rector transitorio y constituido además por dos (2) delegados designados por el órgano rector de la política pública de educación superior o por el OCS de la universidad o escuela politécnica pública promotora, quienes deberán tener al menos título de cuarto nivel registrado en el sistema del órgano rector de la política pública de educación superior.

El Consejo Transitorio funcionará hasta que se constituya el OCS por un tiempo no mayor a un (1) año, contado a partir de la notificación de la resolución de creación del conservatorio superior.

Artículo 10.- Transferencia de bienes.- Dentro del término máximo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la notificación con la resolución del CES que aprueba la creación del conservatorio superior, los promotores deberán transferir, conforme a derecho, la propiedad de los bienes y valores que se comprometieron a entregar en el proyecto de creación del nuevo conservatorio, transferencia que será notificada al CES.

En caso de incumplimiento de esta disposición, el CES derogará la resolución de creación del conservatorio superior, sin perjuicio de las responsabilidades legales de sus promotores.

Artículo 11.- Sedes y extensiones.- Los conservatorios superiores podrán solicitar al CES la creación de sedes y extensiones.

Se entenderá como sede matriz, sede y extensión, lo determinado en el Reglamento de Régimen Académico.

El procedimiento para su creación será el determinado en la normativa que se emita para el efecto.

CAPÍTULO III
CONDICIÓN DE CONSERVATORIO SUPERIOR UNIVERSITARIO

Artículo 12.- Requisitos para adquirir la condición de conservatorio superior universitario.- Para adquirir la condición de superior universitario, el conservatorio superior deberá presentar ante el CES la solicitud respectiva adjuntando los siguientes documentos:

a) Acta o resolución del OCS en la que se aprueba el cambio de condición a conservatorio superior universitario;

b) Resolución del CACES donde se evidencie la acreditación del conservatorio superior;

c) Justificación sobre la pertinencia de la condición de conservatorio superior universitario, asociado a los campos de conocimiento que sean de su dominio dentro del espacio geográfico de influencia actual, de conformidad con las políticas de desarrollo;

d) Justificación de la existencia de una estructura orgánica acorde a la condición de conservatorio superior universitario, basado en los proyectos de carrera presentados;

e) Plan estratégico de desarrollo institucional actualizado;

f) Proyecto de al menos una (1) carrera de nivel tecnológico superior universitario, asociada a los campos de conocimiento que sean de su dominio, y que esté relacionado a su oferta académica actual, que deberá contemplar el macro y meso currículo. En el caso de los conservatorios superiores particulares se deberá presentar además un proyecto de carrera de tercer nivel de grado;

g) Presupuesto del o los proyectos de carreras tecnológicas superiores universitarias;

h) Perfil de los docentes, con detalle del grado de titulación, conocimientos, destrezas, valores y experiencia profesional en el campo del conocimiento de la o las carreas; y,

i) Convenios o cartas de compromiso para asegurar ambientes de aprendizaje del o los proyectos de carreras tecnológicas universitarias.

Artículo 13.- Procedimiento para adquirir la condición de conservatorio superior universitario.- Para adquirir la condición de superior universitario, el representante legal del conservatorio superior deberá presentar al CES la solicitud

adjuntando los requisitos señalados en el presente Capítulo y observando lo establecido en el Reglamento General a la LOES.

La solicitud con sus anexos será remitida a la unidad técnica correspondiente del CES a efecto de que verifique el cumplimiento de la presentación de los requisitos exigidos en el presente Reglamento. La referida unidad deberá emitir un informe de aceptación a trámite en el término máximo de quince (15) días contados a partir de la fecha de recepción del trámite, pudiendo solicitar por una sola vez al conservatorio superior que complete los requisitos faltantes en el término máximo de quince (15) días. En este caso se suspenderá el cómputo del término conferido a la unidad técnica para emitir su informe.

El informe de la unidad técnica será remitido a la Comisión respectiva del CES. Si éste fuere desfavorable, la referida Comisión ordenará el archivo del trámite y notificará al conservatorio superior. Si fuere favorable, solicitará al órgano rector de la política pública de educación superior su informe de pertinencia asociado a los campos de conocimiento.

Dicho organismo presentará su informe en el término máximo de cuarenta y cinco (45) días; en caso de requerir subsanaciones, las solicitará directamente al conservatorio superior, en cuyo caso el término para presentar el informe se podrá ampliar hasta por el término máximo de veinte (20) días. El término conferido al referido organismo no se suspenderá por ninguna causa.

Una vez recibido el informe, la Comisión respectiva del CES emitirá el informe final en el término máximo de treinta (30) días y lo remitirá al Pleno para su conocimiento y resolución.

No se continuará con el trámite si se hubiere prescindido de alguno de los informes o si uno de éstos fuere desfavorable, en cuyo caso la referida Comisión solicitará al Pleno que disponga el archivo del trámite.

En el caso de que el proyecto sea archivado o no aprobado, el conservatorio superior podrá presentar un nuevo proyecto en el tiempo que considere pertinente.

Artículo 14.- Cualificación de los conservatorios superiores con la condición de superiores universitarios.- El CACES cualificará la capacidad institucional de los conservatorios que tengan la condición de superior universitario, con el fin de que puedan ofertar posgrados en el campo de las artes.

CAPÍTULO IV
FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO, FINANCIERO Y ACADÉMICO

SECCIÓN I
FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 15.- Estatuto institucional.- Para su funcionamiento orgánico, los conservatorios superiores contarán con un estatuto institucional que deberá ser aprobado por el OCS de la institución y remitido al CES para su verificación.

Artículo 16.- Estructura institucional.- Los conservatorios superiores tendrán a la sede matriz como la unidad académica de mayor jerarquía en donde funcionarán los organismos de gobierno y podrán contar con sedes y extensiones aprobadas por el CES.

Artículo 17.- Domicilio.- Se tendrá por domicilio del conservatorio superior al cantón que conste en el instrumento de creación aprobado por el CES como domicilio de su sede matriz y, a falta de éste, el que se encuentre registrado como sede matriz ante la autoridad tributaria.

Artículo 18.- Cambio de dirección.- Un conservatorio superior podrá cambiar de dirección dentro del mismo cantón. En este caso, deberá notificar al CES la decisión del OCS de realizar el referido cambio junto con un informe en el que se evidencie que en la nueva dirección el conservatorio superior contará con infraestructura que le permita funcionar adecuadamente manteniendo al menos las condiciones de aprobación de la oferta académica.

El CES, a través de la unidad técnica respectiva, elaborará un registro de las direcciones de los conservatorios superiores que será actualizado de manera permanente.

Artículo 19.- Requisitos para el cambio de domicilio.- Cuando el conservatorio superior decida cambiar de domicilio, deberá presentar ante el CES la solicitud de cambio de domicilio junto con los siguientes documentos:

a) Acta o resolución del OCS en la que se aprueba el cambio de domicilio;

b) Informe que contenga la justificación de la necesidad de realizar el cambio de domicilio y en el que se evidencie que en el nuevo domicilio el conservatorio superior contará con infraestructura que le permita funcionar adecuadamente manteniendo al menos las condiciones de aprobación de la oferta académica;

c) En el caso de los conservatorios superiores públicos, se requerirá además un informe favorable del órgano rector de la política pública de educación superior;

d) Justificación sobre la pertinencia del cambio de domicilio del conservatorio superior en el espacio geográfico de influencia, de conformidad con las políticas de desarrollo;

e) Propuesta de oferta académica de al menos tres (3) carreras, en las cuales deberá contemplar el macro y meso currículo;

f) Plan de contingencia de cada carrera que se encuentre con cohortes en ejecución, de haberlas; y,

g) Acreditar conforme a derecho la propiedad o la promesa de compraventa del nuevo inmueble. También se podrá presentar un instrumento legal que avale su uso.

Artículo 20.- Procedimiento para el cambio de domicilio.- Una vez recibida la solicitud con sus respectivos anexos, el CES, a través de la Comisión respectiva, requerirá a la unidad técnica

correspondiente un informe sobre la infraestructura física y tecnológica del nuevo domicilio. Dicho informe deberá ser remitido a la referida Comisión en el término máximo de quince (15) días.

De igual manera, la Comisión respectiva solicitará al órgano rector de la política pública su informe de pertinencia, que deberá ser remitido en el término máximo de quince (15) días. El mencionado organismo podrá solicitar subsanaciones o aclaraciones al conservatorio superior para lo cual se le concederá el término máximo de quince (15) días. En este caso, se suspenderá el cómputo del término conferido para remitir el informe.

Con base en los mencionados informes y el informe de la Comisión, el Pleno del CES resolverá autorizar o no el cambio de domicilio del conservatorio superior en el término máximo de sesenta (60) días, contados a partir de la recepción de la solicitud de cambio de domicilio.

El cambio de domicilio no interrumpirá el plazo conferido al conservatorio superior en su creación para la adquisición de bienes inmuebles de su propiedad.

Artículo 21.- Adscripción.- Uno o más conservatorios superiores podrán adscribirse a una universidad del mismo carácter y similares campos académicos, con el objeto de complementar la oferta académica de las instituciones de educación superior solicitantes, siempre que esta tenga la misma naturaleza jurídica y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General a la LOES.

Los conservatorios superiores públicos existentes previa a la vigencia del presente Reglamento, deberán adscribirse a la Universidad de las Artes o a una institución de educación superior pública con oferta académica afín a este campo de conocimiento, estas instituciones podrán alcanzar autonomía administrativa, financiera y orgánica previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento General a la LOES. En el caso de articularse como sede a la universidad de las artes o a una institución de educación superior pública, se observarán los requisitos y el procedimiento determinados en el reglamento que el CES emita para el efecto.

Los conservatorios superiores públicos que se crearen a partir de la vigencia del presente Reglamento y los conservatorios superiores particulares, podrán adscribirse a una institución de educación superior pública o particular, respectivamente, con oferta académica afín al campo de conocimiento. En este caso, los conservatorios superiores adscritos gozarán de autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica y mantendrán su personería jurídica propia frente a la universidad.

Los requisitos y procedimiento para la adscripción serán los definidos en el Reglamento General a la LOES.

Artículo 22.- Gobierno de los conservatorios superiores.- Las autoridades del gobierno de los conservatorios superiores públicos serán designadas por el órgano rector de la política pública de educación superior previo concurso de merecimientos y oposición, con criterios de equidad y paridad de género, alternancia e igualdad de oportunidades.

En el caso de los conservatorios superiores creados o adscritos a una universidad o escuela politécnica, sus autoridades de gobierno serán designadas por el OCS o por el rector de la universidad o escuela politécnica a la que pertenecieren, conforme lo establezca el respectivo estatuto.

En el caso de los conservatorios superiores particulares, la designación de autoridades se realizará conforme a su estatuto institucional.

Artículo 23.- Órganos de gobierno y autoridades.- El gobierno de los conservatorios superiores se ejercerá por los siguientes órganos y autoridades:

a) El Órgano Colegiado Superior;

b) El rector; y,

c) El vicerrector o vicerrectores.

Su organización, deberes y atribuciones constarán en el estatuto institucional, en concordancia con la LOES, su Reglamento General y demás normativa que rige al Sistema de Educación Superior.

Artículo 24.- Proceso de remoción de las autoridades.- Los requisitos y el procedimiento para la remoción de las autoridades de los conservatorios superiores serán los determinados en el Reglamento General de la LOES.

Artículo 25.- Órgano Colegiado Superior.- El OCS es el máximo órgano de los conservatorios superiores, tengan o no la condición de superior universitario; cuyas resoluciones serán de obligatorio cumplimiento por parte de la institución.

El gobierno de los conservatorios superiores públicos adscritos al órgano rector de la política pública de educación superior se sujetará a las normas que emita el referido órgano.

El gobierno de los conservatorios superiores públicos adscritos a una institución de educación superior pública se sujetará a las normas emitidas por ésta.

El OCS de los conservatorios superiores se integrará de conformidad con lo establecido en la LOES y su Reglamento General.

Artículo 26.- Atribuciones y responsabilidades del OCS.- El OCS de los conservatorios superiores deberá cumplir con las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Reglamento General a la LOES, así como aquellas determinadas en su estatuto institucional.

Artículo 27.- Rector.- El rector es la primera autoridad ejecutiva del conservatorio superior y su representante legal, judicial y extrajudicial.

El rector presidirá el OCS de manera obligatoria y ejercerá las funciones que establezca el estatuto institucional. Sus funciones las desempeñará a tiempo completo.

El rector deberá cumplir con los requisitos establecidos en la LOES para ejercer dicho cargo.

Artículo 28.- Atribuciones y responsabilidades del rector.- Son atribuciones y responsabilidades del rector:

a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República del Ecuador, la LOES, su Reglamento General, las resoluciones del CES, las resoluciones del OCS, el estatuto institucional, los reglamentos del conservatorio superior, y demás normativa que rige al Sistema de Educación Superior;
b) Representar legal, judicial y extrajudicialmente al conservatorio superior;

c) Adoptar las decisiones oportunas y ejecutar los actos necesarios para el buen gobierno del conservatorio superior;

d) Conocer y elevar al OCS los proyectos de carácter académico;

e) Convocar y presidir el OCS y demás órganos que le corresponda presidir de conformidad con el estatuto institucional;

f) Presentar de manera oportuna al OCS el informe anual de gestión;

g) Presentar anualmente el proyecto de informe de rendición de cuentas al OCS para su aprobación y ulterior presentación ante el CES y al órgano rector de la política pública de educación superior;

h) Suscribir o refrendar los títulos expedidos por el conservatorio superior, conjuntamente con el secretario general; y,

i) Las demás atribuciones que le confieran la LOES, su Reglamento General, la normativa que rige al Sistema de Educación Superior y el estatuto institucional.

Artículo 29.- Vicerrector del conservatorio superior.- El vicerrector es el encargado de planificar la gestión académica de las carreras y/o programas ofertados en el conservatorio superior; así como apoyar en el cumplimiento de los objetivos contenidos en el plan estratégico de desarrollo institucional.

El vicerrector deberá cumplir con los requisitos establecidos en la LOES para ejercer dicho cargo.

Artículo 30.- Atribuciones y responsabilidades del vicerrector académico.- Son atribuciones y responsabilidades del vicerrector académico las siguientes:
a) Coordinar y hacer seguimiento de la gestión académica del conservatorio superior;

b) Proponer la planificación académica del conservatorio superior;

c) Subrogar al rector en su ausencia temporal y sustituirlo cuando fuera definitiva hasta completar el período para el cual el rector fue designado, de conformidad con la normativa vigente y su estatuto institucional, para los conservatorios particulares. En el caso de los conservatorios públicos, el órgano rector de la política pública de educación superior designará a la persona que subrogará o reemplazará al rector, según corresponda, hasta que se realice el respectivo concurso de méritos y oposición;

d) Presentar al rector informes sobre proyectos de carreras y/o programas;

e) Presentar los programas de educación continua para aprobación del OCS;

f) Elaborar y presentar al OCS el calendario académico anual, para su aprobación;

g) Proponer al OCS los candidatos a coordinadores académicos y a coordinador de vinculación con la comunidad;

h) Aprobar el plan de vinculación con la comunidad presentado por el coordinador de vinculación con la comunidad;

i) Resolver en la mediación de conflictos académicos y dar soluciones a los inconvenientes que se generen dentro y fuera de clase; y,

j) Ejercer las atribuciones que le delegare el rector y las demás que se deriven del estatuto institucional.

Artículo 31.- Representantes de los profesores al OCS.- En el estatuto institucional de los conservatorios superiores se determinarán los requisitos que deben cumplir los profesores para formar parte del OCS, así como el período de sus funciones.

Artículo 32.- Representante de los estudiantes al OCS.- El representante estudiantil ante el OCS deberá ser estudiante regular del conservatorio superior y cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

a) Acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno, que tomará en cuenta toda la trayectoria académica del candidato;

b) Haber aprobado al menos el cincuenta por ciento (50%) de la malla curricular;

c) Presentar un plan de trabajo para la dignidad materia de la candidatura; y,

d) Cumplir con los demás requisitos establecidos en el estatuto institucional.

El representante de los estudiantes al OCS será elegido por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los estudiantes matriculados.

El período de funciones del representante de los estudiantes deberá establecerse en el estatuto institucional.

El representante estudiantil podrá continuar en esta condición mientras esté matriculado en el conservatorio superior.

Artículo 33.- Autoridades académicas y administrativas de los conservatorios superiores.- Son autoridades académicas de los conservatorios superiores, los coordinadores de carrera o programa o de similar jerarquía; son autoridades administrativas aquellas que determine el estatuto institucional.

Para ser autoridad académica de un conservatorio superior se deberá cumplir con los requisitos establecidos en la LOES y su Reglamento General.

El estatuto institucional determinará la instancia que designe a las autoridades académicas, así como sus atribuciones y responsabilidades.

Artículo 34.- Subrogación y reemplazo de las autoridades de los conservatorios superiores.- El estatuto institucional de los conservatorios superiores establecerá los procedimientos de subrogación o reemplazo de sus máximas autoridades y definirá el orden de sucesión en caso de ausencia temporal o definitiva del cargo, de acuerdo con lo determinado en el Reglamento General a la LOES.

Cuando la ausencia de autoridades de los conservatorios públicos adscritos al órgano rector de la política pública de educación superior fuere definitiva y simultánea, se notificará formalmente al referido órgano para que designe nuevas autoridades.

Artículo 35.- Consejo de Regentes.- Los conservatorios superiores particulares podrán constituir un Consejo de Regentes que tendrá como principal función la de velar por el cumplimiento de la misión, la visión y los principios fundacionales de estas instituciones.

Este Consejo estará integrado por un mínimo de cinco (5) y máximo de siete (7) miembros. Podrán formar parte del Consejo los promotores de los conservatorios superiores, siempre que su representación no supere el número de dos (2) integrantes.

Los miembros del Consejo de Regentes deberán acreditar ante el OCS amplia trayectoria académica o profesional, experiencia en gestión o desempeño en funciones de gran relevancia en el sector público, privado o comunitario y probidad. Serán legalmente responsables por las decisiones y actos que realicen en el ejercicio de sus funciones.

El período de duración y funcionamiento del Consejo de Regentes se regirá de acuerdo a los estatutos institucionales de los conservatorios superiores.

Artículo 36.- Órgano de consulta de los conservatorios superiores públicos.- Los conservatorios superiores públicos podrán con un órgano de consulta que estará conformado por:

a) La máxima autoridad del conservatorio superior o su delegado, quien lo presidirá;

b) Representantes del personal docente o coordinadores de carreras;

c) Representantes de los estudiantes; y,

d) Representantes de las instituciones públicas, sectores sociales y productivos, públicos y privados del área de influencia del conservatorio superior.

Serán atribuciones y responsabilidades del órgano de consulta las siguientes:

a) Promover la participación para la mejora y fortalecimiento de la formación otorgada por el conservatorio superior;

b) Proponer recomendaciones en el nivel micro curricular de la oferta académica vigente; y,

c) Definir propuestas que articulen a la oferta de música y arte con los actores sociales y económico-productivos.

SECCIÓN II
FUNCIONAMIENTO FINANCIERO

Artículo 37.- Patrimonio de los conservatorios superiores.- El patrimonio de los conservatorios superiores públicos y particulares estará constituido de conformidad con lo establecido en la LOES.

Artículo 38.- Presupuesto de los conservatorios superiores.- Las universidades o escuelas politécnicas promotoras deberán garantizar la provisión de recursos económicos a los conservatorios superiores de su creación.

El Estado a través del órgano rector de la política pública de educación superior, garantizará la provisión de recursos económicos a los conservatorios superiores públicos adscritos a éste.

El Ministerio de Economía y Finanzas asignará al órgano rector de la política pública de educación superior el presupuesto correspondiente para la distribución de rentas y asignaciones presupuestarias a los conservatorios superiores universitarios públicos adscritos a éste.

En los conservatorios superiores particulares, el OCS aprobará el presupuesto institucional ajustando su planificación y gestión estratégica a los planes anuales de la institución.

Artículo 39.- Fuentes complementarias de ingresos.- Los conservatorios superiores podrán crear fuentes complementarias de ingresos para mejorar su capacidad académica, invertir en el otorgamiento de becas y ayudas económicas, infraestructura, equipamiento o insumos, en la promoción y difusión cultural, entre otros.

Los servicios de asesoría técnica, consultoría y otros que constituyan fuentes de ingreso alternativo para los conservatorios superiores, podrán llevarse a cabo en la medida en que no se opongan a su carácter institucional.

Los recursos obtenidos de la autogestión formarán parte de su patrimonio. Sobre estos recursos se realizarán exámenes de auditoría interna cuyos resultados, junto con sus estados financieros, debidamente auditados por un ente independiente, según lo determine el CES, deberán ser reportados en los informes de rendición de cuentas anuales que están obligados a presentar todas las instituciones de educación superior, conforme lo establece la LOES.

Artículo 40.- Rendición de cuentas de fondos públicos.- El OCS de los conservatorios públicos deberá rendir cuentas de los fondos públicos recibidos en relación con sus fines, mediante el mecanismo que establezca la Contraloría General del Estado, en coordinación con el órgano rector de la política pública de educación superior.

Artículo 41.- Rendición social de cuentas.- El OCS de los conservatorios superiores públicos y particulares deberá presentar anualmente al CES el informe de rendición de cuentas a la sociedad, sobre el cumplimiento de su misión, fines y objetivos.

SECCIÓN III
FUNCIONAMIENTO ACADÉMICO

Artículo 42.- Niveles de formación en los conservatorios superiores.- Los conservatorios superiores y conservatorios superiores universitarios, podrán ofertar carreras de tercer nivel y programas de cuarto nivel o posgrado de conformidad con lo establecido en la LOES, su Reglamento General y demás normativa que rige al Sistema de Educación Superior.

Artículo 43.- Asignación de cupos.- La asignación de cupos para carreras en los conservatorios superiores públicos y particulares que implementan la política de cuotas, la realizará el órgano rector de la política pública de educación superior a través del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA), de conformidad con el Reglamento expedido para el efecto.

Para ello, el referido órgano solicitará por escrito a los conservatorios superiores que reporten la oferta de cupos disponibles para el ingreso al primer período académico de las carreras que consten como vigentes en el SNIESE. El número de cupos dependerá de la disponibilidad financiera y física, y de la capacidad instalada que tengan los conservatorios superiores.

La asignación de cupos en los conservatorios superiores públicos se realizará con base en la oferta presentada al órgano rector de la política pública de educación superior, al número de estudiantes que hayan aprobado el Examen Nacional de Evaluación Educativa Ser Bachiller y postulado a las carreras ofertadas; y, al examen específico que el conservatorio superior realice.

El órgano rector de la política pública de educación superior deberá observar los criterios de igualdad y equidad en la asignación de cupos, considerando la preferencia de los postulantes.

Artículo 44.- Admisión.- Para el ingreso de los estudiantes a los conservatorios superiores se requiere lo siguiente:

a) Título de bachiller; y,
b) Título de bachiller en artes, perteneciente al Sistema Nacional de Educación.

En el caso de que el aspirante no cumpla con el requisito del título de bachiller en artes, rendirá un examen de suficiencia para el ingreso que será elaborado por el conservatorio superior.

Artículo 45.- Organización del aprendizaje para conservatorios superiores.- La organización de los aprendizajes en los conservatorios superiores se realizará de acuerdo a los niveles de formación, estructura curricular, planificación y equivalencias estipuladas en el Reglamento de Régimen Académico.

Artículos 46.- Titulación por parte de los conservatorios superiores y conservatorios superiores universitarios.- Los conservatorios superiores podrán otorgar títulos de tercer nivel técnico-tecnológico superior, técnico-tecnológico superior universitario, de grado y posgrado académico y tecnológico, cumpliendo los requisitos y disposiciones de la LOES y su Reglamento General.

Artículo 47.- Redes entre instituciones de educación superior.- Los conservatorios superiores podrán formar redes a través de la suscripción de convenios de cooperación interinstitucional y académica con las universidades y escuelas politécnicas, los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y de artes, para ejecutar proyectos de investigación, desarrollo e innovación,

programas de vinculación con la sociedad; así como para la formación técnica, tecnológica y de grado.

Las instituciones de educación superior que forman parte de la red serán responsables del cumplimiento de los objetivos establecidos en el convenio, mismo que estará orientado a favorecer la calidad de la educación superior.

Los convenios que se suscriban deberán ser notificados al CES para su conocimiento.

Los convenios académicos que tengan por objeto la ejecución conjunta de carreras de tercer nivel técnico-tecnológico superior, grado y programas de posgrado académico y tecnológico, se sujetarán a lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Académico.

Artículo 48.- Convenios con otras instituciones.- Los conservatorios superiores podrán suscribir convenios con otras instituciones públicas o privadas del sector productivo, social, cultural y ambiental para el cumplimiento de su misión institucional, el mejoramiento académico y/o el fortalecimiento de la gestión administrativa y financiera de las instituciones de educación superior, en el marco del ordenamiento jurídico vigente.

En caso de que los resultados de ejecución de estos convenios generen beneficios económicos, dichos ingresos complementarios deberán ser destinados para el mejoramiento de la gestión del conservatorio superior.

Los convenios que se suscriban deberán ser notificados al CES para su conocimiento.

Artículo 49.- Convenios con instituciones extranjeras.- Los conservatorios superiores que quieran ejecutar carreras o programas de manera conjunta con instituciones de educación superior extranjeras deberán suscribir un convenio especial que debe ser sometido a la aprobación y supervisión del CES, de conformidad con el instrumento de verificación que el CES expida para el efecto. Dichas carreras o programas funcionarán únicamente en la sede matriz del conservatorio superior del Ecuador.

CAPÍTULO V
EXTINCIÓN DE LOS CONSERVATORIOS SUPERIORES

Artículo 50.- Extinción.- La extinción de un conservatorio superior implica su desaparición jurídica y procede de manera directa por resolución del Pleno del CES.

Artículo 51.- Formas y causales para iniciar el trámite de extinción.- El trámite de extinción de un conservatorio superior podrá iniciar de las siguientes formas:

a) A petición del conservatorio superior; o,

b) De oficio cuando se configure cualquiera de las siguientes causales:

   1. Por haberse declarado la suspensión por parte del CES; y,

   2. Por suspensión dispuesta por el CACES. En este caso el referido Consejo solicitará al CES que dé inicio al trámite de extinción.

Artículo 52.- Inicio del trámite de extinción.- Para dar inicio al trámite de extinción, la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES solicitará al conservatorio superior que remita los siguientes documentos:

a) Estatuto vigente al momento de la solicitud de extinción;

b) Lista del personal docente y administrativo del conservatorio superior;

c) Certificado de no tener obligaciones pendientes con el personal administrativo y docente que se haya desvinculado del conservatorio superior emitido por el Ministerio de Trabajo;

d) Certificado de no tener obligaciones pendientes con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;

e) Certificado de no tener obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas;

f) Acta de entrega – recepción de los archivos del conservatorio superior suscrita por el representante legal del referido conservatorio;

g) Inventario del patrimonio institucional que incluya los bienes muebles e inmuebles, excepto en el caso de los conservatorios públicos adscritos al órgano rector de la política pública de educación superior;

h) El informe final de auditoría financiera, excepto en el caso de los conservatorios públicos adscritos al órgano rector de la política pública de educación superior; y,

i) En el caso de que la extinción sea solicitada de forma voluntaria, se requerirá el acta o resolución del OCS en la cual se resuelve la extinción del conservatorio. En caso de que el conservatorio superior esté adscrito al órgano rector de la política pública de educación superior, se requerirá un informe fundamentado emitido por el referido órgano.

Artículo 53.- Procedimiento.- Una vez que la unidad técnica correspondiente del CES reciba y verifique la documentación señalada en el presente Capítulo, remitirá su informe a la Comisión respectiva en el término máximo de treinta (30) días.

Recibido el informe, la Comisión respectiva del CES, en el término máximo de treinta (30) días, emitirá el informe de extinción y lo remitirá al Pleno del CES para su conocimiento y resolución.

Previo y durante el proceso de extinción, el conservatorio superior deberá cumplir con todas sus obligaciones laborales, legales y los compromisos académicos con sus estudiantes.

Artículo 54.- Transferencia y custodia de la información.- Previo el inicio del trámite de extinción, los conservatorios superiores deberán transferir al órgano rector de la política pública de educación superior, para su custodia y ulterior administración, la documentación académica, administrativa y financiera institucional generada durante su funcionamiento.
El órgano rector de la política pública de educación superior definirá el procedimiento de entrega y recepción de esta información además de su administración.

En el caso de los conservatorios superiores particulares o públicos creados por una universidad o escuela politécnica, o adscritos a éstas, transferirán a su respectiva entidad promotora para su custodia y ulterior administración, la documentación académica, administrativa y financiera institucional generada durante su funcionamiento.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las autoridades de los conservatorios superiores son responsables de toda la documentación académica que respalde la emisión de títulos y su registro en el Sistema de Información de la Educación Superior del Ecuador.

SEGUNDA.- Los conservatorios superiores creados a través de un instrumento jurídico internacional suscrito con otro Estado podrán mantener un régimen especial debidamente aprobado por el Consejo de Educación Superior. Estos conservatorios superiores deberán cumplir con los requisitos generales establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior y el presente Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Hasta que el conservatorio superior reforme su estatuto institucional, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General y el presente Reglamento, el estatuto vigente del conservatorio superior será aplicable en todo lo que no se contraponga a la referida normativa.

SEGUNDA.- Los conservatorios superiores en el término de sesenta (60) días, registrarán en el Consejo de Educación Superior (CES) el listado de sus promotores.

TERCERA.- Los conservatorios superiores en el término de noventa (90) días, regularizarán y registrarán en el CES su dirección actual.

CUARTA.- Los trámites de extinción que hayan iniciado antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento se sustanciarán con la norma que estuvo vigente en la fecha en la que fueron presentados.

QUINTA.- La Comisión de Institutos y Conservatorios Superiores del CES, en el término de sesenta (60) días, emitirá y aprobará la Guía Metodológica para la presentación de proyectos de creación de conservatorios superiores.

SEXTA.- Los conservatorios superiores que se encuentran en proceso de acreditación por parte del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, se entenderá que forman parte del Sistema de Educación Superior, hasta que dicho organismo culmine el proceso de acreditación correspondiente.

SÉPTIMA.- Los conservatorios superiores deberán actualizar sus estatutos y remitirlos al CES para su validación en el plazo de noventa (90) días contados a partir de la publicación del presente Reglamento en la Gaceta Oficial del CES.

Para el efecto, los estatutos que hayan sido presentados a partir del 02 de agosto de 2018 para la verificación del CES serán devueltos en el plazo máximo de siete (7) días.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los trece (13) días del mes de marzo de 2019, en la Décima Sesión Ordinaria del Pleno del CES, del año en curso.

Dra. Catalina Vélez Verdugo
PRESIDENTA
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Abg. Andrés Jaramillo Paredes
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

REGLAMENTO **PARA LAS CARRERAS Y PROGRAMAS EN MODALIDAD DE FORMACIÓN DUAL**

RPC-SO-19-No.282-2018

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas (…)";

Que, el artículo 352 de la Norma Fundamental, dispone: "El Sistema de Educación Superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro";

Que, el artículo 353 de la Carta Magna, manifiesta: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)";

Que, el artículo 84 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), indica: "Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior (…)";

Que, el artículo 166 de la LOES, establece: "El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público, con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (…)";

Que, el artículo 169, literal m) de la Ley referida, determina que es atribución y deber del Consejo de Educación Superior (CES): "m) Aprobar al menos los siguientes reglamentos: (...) 3.- De régimen académico y títulos, y de régimen de posgrado; y de las modalidades de estudios: presencial, semipresencial, a distancia, en línea y otros (...)";

Que, mediante Resolución 006-001-2011, de 28 de septiembre de 2011, el Pleno del CES, expidió el Reglamento Interno de este Organismo, reformado por última ocasión a través de Resolución RPC-SO-29-No.559-2017, de 16 de agosto de 2017 y publicado en la Gaceta Oficial de este Consejo de Estado el 21 de agosto de 2017;

Que, el artículo 50 del Reglamento Interno del CES, indica: "El Pleno tratará en dos debates y aprobará con mayoría absoluta los siguientes asuntos: 1. Los reglamentos enumerados en el literal m) del artículo 169 de la LOES (…)";

Que, a través de Resolución RPC-SE-13-No.051-2013, de 21 de noviembre de 2013, publicada en la Gaceta Oficial del CES el 28 de noviembre de 2013, el Pleno de este Organismo aprobó el Reglamento de Régimen Académico, reformado por última ocasión mediante Resolución RPC-SO-10-No.165-2017, de 22 de marzo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial del CES el 31 de marzo de 2017;

Que, el artículo 40 del referido Reglamento, establece: "Las IES podrán impartir sus carreras y programas en las siguientes modalidades de estudios o aprendizaje: a. Presencial; b. Semi presencial; c. Dual; d. En línea; y, e. A distancia";

Que, el artículo 44 del Reglamento ibídem, señala: "(...) Los requisitos y procedimientos de la modalidad dual serán definidos en la Normativa para el Aprendizaje en modalidad dual que expida el CES";

Que, la Disposición Transitoria Décima del Reglamento ibídem, preceptúa: "Una vez que entre en vigencia el presente Reglamento, el CES deberá aprobar las siguientes normas: (…) d. Normativa para carreras y programas académicos en modalidad dual (…)";

Que, mediante Resolución RPC-SO-31-No.585-2016, de 24 de agosto de 2016, el Pleno del CES resolvió expedir la Normativa para Carreras y Programas en Modalidad Dual, publicada en la Gaceta Oficial de este Consejo de Estado el 06 de septiembre de 2016;

Que, a través de la Resolución RPC-SO-10-No.129-2018, el Pleno del CES, resolvió: "Artículo 1.- Aprobar, en primer debate, la propuesta de Reglamento para las Carreras y Programas en Modalidad de Formación Dual, presentada por la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del Consejo de Educación Superior (CES) (…)";

Que, a través de Memorando CES-CPUE-2018-0148-M, de 03 de mayo de 2018, la Presidenta de la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES, remitió para conocimiento y consideración del Pleno de este Organismo, la propuesta de Reglamento para las Carreras y Programas en Modalidad de Formación Dual, así como el proyecto de resolución correspondiente;

Que, a fin de cumplir con el objetivo establecido en la LOES y el Reglamento de Régimen Académico, es necesario expedir una norma que regule la modalidad de aprendizaje dual donde confluye la enseñanza teórica y práctica del estudiante en escenarios educativos y productivos; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA LAS CARRERAS Y PROGRAMAS EN MODALIDAD DE FORMACIÓN DUAL

CAPÍTULO I
DEL OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto normar las condiciones en las que se ofertan las carreras y los programas impartidos en modalidad de formación dual por parte de las instituciones de educación superior (IES).

Artículo 2.- Ámbito.- El presente Reglamento es de aplicación obligatoria para todos los actores intervinientes en la modalidad de formación dual.

Artículo 3.- Definiciones.- Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se considerarán las siguientes definiciones:

a) **Modalidad de formación dual.-** Consiste en la interacción continua y sistemática entre la teoría y la práctica en la formación de los estudiantes a través del desarrollo simultáneo, a lo largo del período académico, de la formación en la institución educativa y en los entornos laborales reales de empresas u otras instituciones con las que la IES han firmado convenios, que establecen la corresponsabilidad de ambas en la planificación, ejecución, control y evaluación del proceso de desarrollo de las competencias laborales de los estudiantes.

b) **Entidades receptoras formadoras.-** Son las personas naturales o jurídicas de carácter privado, público, de economía mixta o de economía popular y solidaria pertenecientes al sector socio productivo y de servicios, nacionales o extranjeras, que de forma independiente o conjunta, y posterior a la suscripción de un convenio con el representante legal de la IES, son corresponsables en el proceso de formación práctica de los estudiantes. Las entidades receptoras formadoras constituyen entornos de aprendizaje para la adquisición, principalmente, de competencias laborales, a través del desarrollo de prácticas de aplicación y experimentación de los aprendizajes, de conformidad con el plan marco de formación.

   Adicionalmente, podrán involucrarse como socios estratégicos en el desarrollo de la malla curricular y de otros temas estratégicos en relación a la carrera o programa.

c) **Estudiantes en modalidad de formación dual.-** Son aquellos estudiantes legalmente matriculados en una carrera o programa impartido en modalidad de formación dual por una IES.

d) **IES que ofertan carreras o programas en modalidad de formación dual.-** Son aquellas IES que cuentan con una o varias carreras o programas aprobados por el Consejo de Educación Superior (CES) en modalidad de formación dual.

e) **Cámaras, gremios y asociaciones empresariales o sectoriales.-** Son aquellas organizaciones que agrupan a personas naturales o jurídicas de uno o varios sectores productivos o de servicios. Podrán participar como coordinadores y asesores entre IES y entidades receptoras formadoras en una o varias carreras de su ámbito de especialidad.

f) **Plan marco de formación.-** El plan marco de formación es parte del diseño curricular y es elaborado de manera conjunta por la IES y entidades especializadas en la rama de la producción o los servicios con la que se corresponde la carrera o programa. El mismo deberá ser elaborado en función de la demanda de los sectores productivos y establecerá los objetivos generales de aprendizaje en entornos laborales reales para cada período académico de una carrera o programa.

g) **Plan de aprendizaje práctico y de rotación.-** El plan de aprendizaje práctico y de rotación es la aplicación del plan marco de formación a la realidad de cada entidad receptora formadora y se elabora por ésta para cada período académico. Establece los objetivos específicos de aprendizaje, actividades de cada estudiante dentro de una entidad receptora formadora específica y el intervalo de fechas en el que permanecerá el estudiante en cada área y el tutor asignado en la misma.

h) **Manual operativo para la implementación de carreras y programas en modalidad de formación dual.-** El manual operativo es una herramienta institucional complementaria que establece los procedimientos para dar operatividad a la implementación de las carreras o programas en modalidad de formación dual en cada IES.

i) **Integralidad formativa en la modalidad de formación dual.-** Es la interacción continua y sistemática entre la teoría y la práctica durante todo el proceso de formación de los estudiantes, mediante la combinación y la alternancia de actividades formativas en entornos institucionales educativos y en entornos laborales reales, para desarrollar sus capacidades profesionales y a su vez fomentar el desarrollo holístico en su proceso formativo.

j) **Secuencialidad.-** Es la organización lógica y secuencial de los aprendizajes de modo progresivo e integrador a lo largo de la carrera o programa.

k) **Aprendizaje orientado hacia la acción.-** Es el enfoque didáctico integral que orienta el proceso de aprendizaje hacia el desarrollo de competencias profesionales, la obtención de resultados o productos resultantes de la acción en los diferentes ambientes de aprendizaje.

l) **Corresponsabilidad de las partes intervinientes.-** Son las acciones compartidas entre la IES y la entidad receptora formadora en el proceso formativo de los estudiantes que se expresa en instrumentos técnicos, académicos y legales que norman y organizan los procesos inherentes a esta modalidad, promueven la participación activa de las partes intervinientes y contribuyen a la articulación del sistema de educación superior con los diferentes sectores de la economía.

m) **Vinculación de los estudiantes con la entidad receptora formadora.-** Es el vínculo entre los estudiantes en formación dual con las entidades receptoras formadoras. Esta vinculación es de carácter pedagógico y no genera dependencia laboral.

n) **Utilidad de herramientas complementarias.-** Tanto en los entornos institucionales educativos como los entornos laborales reales se podrá utilizar como herramientas complementarias del proceso formativo las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC).

El entorno institucional educativo podrá ser en instalaciones propias de las IES, tanto como instalaciones de aliados estratégicos con quienes existan convenios correspondientes.

No podrán desarrollarse carreras o programas en modalidad de formación dual únicamente con entornos virtuales y simulados.

CAPÍTULO II
DE LA ORGANIZACIÓN DEL APRENDIZAJE EN LA MODALIDAD DE FORMACIÓN DUAL

Artículo 4.- Actividades de aprendizaje.- La organización del aprendizaje se enmarca dentro de la alternancia y la corresponsabilidad entre la IES y la entidad receptora formadora, a través de las siguientes actividades:

a) Actividades de aprendizaje en entornos institucionales educativos que incluyen los componentes de docencia, prácticas de aplicación y experimentación de los aprendizajes, de aprendizajes autónomos y de prácticas pre profesionales de servicio a la comunidad, conforme a lo establecido en el Reglamento de Régimen Académico.

b) Actividades de aprendizaje en el entorno laboral real que se desarrollan en los procesos productivos o de prestación de servicios de la entidad receptora formadora, bajo la tutoría de ésta y de la IES. Estas actividades se desarrollarán mediante prácticas de aplicación y experimentación de los aprendizajes, aprendizaje autónomo y prácticas pre profesionales en el entorno laboral determinadas en el Reglamento de Régimen Académico.

   Las actividades de aprendizaje de formación práctica en la entidad receptora formadora tienen como objetivo el desarrollo de las competencias profesionales reales, mediante la integración de habilidades, destrezas y valores en los estudiantes a través de la aplicación de los conocimientos teórico-prácticos adquiridos en la IES. Estas actividades se realizarán en un entorno laboral real, que permita la inserción e interacción en grupos de trabajo interculturales e interdisciplinarios del entorno laboral real, obteniendo la complementación de conocimientos específicos según la actividad y el funcionamiento de las entidades receptoras formadoras.

   Estas actividades de aprendizaje serán guiadas por un tutor de la entidad receptora formadora y comprenden entre otras: actividades orientadas a la inducción, contextualización, organización, explicación y sistematización del entorno laboral. Además, actividades diarias de acuerdo al perfil profesional en todas las áreas relevantes de la entidad receptora formadora, tutorías profesionales y académicas integradas in situ, proyectos productivos según el nivel del estudiante y necesidades de la entidad receptora formadora.

Artículo 5.- Organización de los componentes de aprendizaje en la modalidad de formación dual.- La distribución porcentual de los componentes de aprendizaje en la modalidad de formación dual será la siguiente:

a) Las actividades de aprendizaje en entornos institucionales educativos representarán como mínimo el treinta por ciento (30%) y como máximo el cincuenta por ciento (50%) del total de las horas de la malla curricular de una carrera o programa en modalidad de formación dual y serán organizados en una relación de 1:2 entre las actividades de aprendizaje tal como se establece en el Reglamento de Régimen Académico.

b) La formación práctica en el entorno laboral real de la entidad receptora formadora representará como mínimo el cincuenta por ciento (50%) y como máximo el setenta por ciento (70 %) de las horas totales de la malla curricular de una carrera o programa en modalidad de formación dual y serán organizados de acuerdo a las actividades de aprendizaje establecidas en el presente Reglamento.

La distribución de la carga horaria de la malla curricular entre el entorno institucional educativo y el entorno laboral real dependerá de las características propias del campo del conocimiento, de los perfiles de egreso y profesional construidos, así como de las condiciones académicas, administrativas, de infraestructura y equipamiento disponibles en los escenarios de aprendizaje en los que se desarrolla el proceso de formación dual.

La distribución de carga horaria de los diferentes componentes y actividades de aprendizaje no podrán ser menores a cuarenta y cinco (45) horas, ni exceder de cincuenta y cinco (55) horas semanales, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Académico.

Artículo 6.- Organización de los tiempos en los entornos en la modalidad de formación dual.- La IES decidirá sobre la distribución de los tiempos en los entornos en la modalidad de formación dual en cada periodo académico. Para ello tendrá en cuenta los requerimientos de las entidades receptoras formadoras.

Los tiempos pueden organizarse según las siguientes opciones:

a) Organización continua: Es la distribución de las actividades de aprendizaje dentro de un determinado número de semanas en el entorno institucional educativo y en el entorno laboral real.

b) Organización paralela: Es la distribución de las actividades de aprendizaje dentro de un determinado número de días en el entorno institucional educativo y en el entorno laboral real.

Artículo 7.- Duración de los periodos académicos en la modalidad de formación dual.- La duración mínima de los períodos académicos se establece en el Reglamento de Régimen Académico. Dadas las particularidades de la modalidad de formación dual, el número de semanas por periodo académico destinadas a las actividades académicas y de evaluación, podrán ser hasta veinticuatro (24) semanas.

Artículo 8.- Evaluación estudiantil de la modalidad de formación dual.- El sistema de evaluación de las carreras y programas en modalidad de formación dual deberá estructurarse en concordancia con el Reglamento de Régimen Académico, el presente Reglamento y las normas internas de la IES. La evaluación comprenderá las actividades evaluativas en el entorno institucional educativo y en el entorno laboral real.

El sistema de evaluación de las carreras y programas en modalidad de formación dual debe ser diseñado y ejecutado en correspondencia con el principio de la interacción continua y sistemática entre la teoría y la práctica en la formación de los estudiantes, consustancial a la modalidad de formación dual, y con la necesidad de la articulación de los aprendizajes en el entorno laboral real, con los contenidos centrales de enseñanza en el entorno institucional educativo en cada período académico, establecidos ambos en el presente Reglamento.

a) Evaluación en los periodos académicos de la modalidad de formación dual:

1. En el entorno institucional educativo las metodologías de evaluación aplicadas se elegirán de acuerdo al sistema de evaluación de la IES y en concordancia a la normativa establecida por el CES, la nota final de cada asignatura no deberá ser inferior a los valores mínimos de aprobación.

2. En el entorno laboral real, los aprendizajes del estudiante se evalúan en correspondencia con los objetivos establecidos en el plan marco de formación y en el plan de aprendizaje práctico. Comprende la evaluación general del desempeño del estudiante en la Entidad Receptora Formadora y podrá incluir el desarrollo de un Proyecto Empresarial. La nota final del desempeño del estudiante dentro del entorno laboral real no deberá ser inferior a los valores mínimos de aprobación en concordancia con el sistema de evaluación estudiantil de cada IES.

3. La aprobación del logro de los aprendizajes en el entorno laboral real es requisito para la continuidad en el siguiente periodo académico en dicho entorno.

4. La calificación final será el resultado de la integración de la calificación obtenida en el entorno laboral real con el promedio de las notas finales obtenidas en las asignaturas, cursos o equivalentes cursados en el entorno institucional educativo, ponderadas según el porcentaje determinado en la organización de los componentes de aprendizaje de la carrera o programa.

b) Examen teórico-práctico intermedio: A la mitad del total de los periodos académicos de la carrera o programa, el estudiante realizará un examen teórico-práctico intermedio, a efectos de evaluar su nivel de logro de las competencias laborales básicas, previstas en el plan marco de formación y en los planes de aprendizaje práctico. El resultado de esta evaluación se integrará con el del examen teórico-práctico final en la proporción que establezca la IES dentro de su sistema de evaluación.

c) Examen teórico-práctico final:

1. Al concluir el último periodo académico de la carrera o programa, se tomará un examen final teórico práctico que determinará el grado en que el estudiante adquirió las competencias laborales de la carrera. A solicitud del estudiante, este examen final teórico práctico podrá ser considerado como equivalente de una de las opciones de titulación y, en correspondencia, su aprobación implicará la satisfacción de ese requisito para la titulación. En el caso de que el estudiante opte por la realización de una de las modalidades de titulación, la aprobación del examen final teórico práctico de competencias laborales, será requisito para el registro de la calificación de la opción de titulación escogida.

2. El examen final de competencias laborales será aplicado por una comisión examinadora compuesta por tres personas: un representante de la IES, un representante del órgano directivo de las Entidades Receptoras Formadoras y un representante de los tutores de la Entidad Receptora Formadora, que en todos los casos deben tener una formación o experiencia profesional afín al perfil de la carrera o programa del estudiante que rinde el examen. Ningún integrante de la comisión debe ser profesor, o tutor del estudiante a ser evaluado en la Entidad Receptora Formadora.

En caso que exista la posibilidad, la IES coordinará con la cámara/asociación u otra institución su participación en la preparación, elaboración y realización de los exámenes.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-20-No.344-2019, adoptada del Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 05 de junio de 2019)

Artículo 9.- Prácticas pre profesionales en la modalidad de formación dual.- En esta modalidad, de las cuatrocientas (400) o más horas de prácticas pre profesionales exigidas en el Reglamento de Régimen Académico, doscientas cuarenta (240) horas se encuentran incluidas en las horas desarrolladas en entornos laborales reales, y ciento sesenta (160) horas corresponden a prácticas pre profesionales de servicio a la comunidad que se ejecutan bajo la responsabilidad de la IES.

Artículo 10.- Aprendizajes desarrollados en el entorno laboral real.- Los aprendizajes desarrollados en el entorno laboral real se realizarán conforme a las siguientes normas generales:

1. El desarrollo de los aprendizajes en los entornos laborales reales deberá ser monitoreado por un tutor de la IES, en coordinación con un tutor de la entidad receptora formadora. El desarrollo del plan de aprendizaje práctico será responsabilidad de ambas partes;

2. El desarrollo de los aprendizajes en la entidad receptora formadora estará articulada con la temática central de cada periodo académico, o en su defecto con una o varias asignaturas, cursos o sus equivalentes;

3. Cada IES establecerá convenios con las entidades receptoras formadoras para el desarrollo de los aprendizajes en entornos laborales reales;

4. Los aprendizajes en la entidad receptora formadora se desarrollarán con base en el plan marco de formación, el plan de aprendizaje práctico y el plan de rotación; y,

5. Para efectos de evaluación, el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES) tomará en cuenta, en la elaboración de los modelos, las especificidades de la modalidad de formación dual, especialmente la planificación y ejecución de los aprendizajes en el entorno laboral real.

Artículo 11.- Proyecto empresarial.- El proyecto empresarial tiene carácter práctico y se desarrolla en el entorno laboral real, de forma individual o grupal y en cada periodo académico, desde el segundo hasta el quinto. El objetivo del proyecto empresarial es la aplicación e integración de conocimientos adquiridos en el entorno institucional educativo y en el entorno laboral real. El proyecto empresarial está orientado a analizar temáticas de la realidad profesional de la carrera o programa y aportar de manera productiva a la entidad receptora formadora. El estudiante desarrollará competencias de análisis y solución de problemas que fomenten la capacidad para ejecutar una acción completa en su área profesional.

a) El tema del proyecto empresarial será presentado por el estudiante y aprobado por la entidad receptora formadora en relación con el plan de aprendizaje práctico del periodo académico y debe constar en el plan de rotación;

b) El tutor de la entidad receptora formadora y el tutor académico brindarán al estudiante, de manera coordinada, el acompañamiento necesario para el desarrollo de su proyecto empresarial. El acompañamiento del tutor académico se enfocará en el marco teórico y los aspectos de investigación, y el tutor de la entidad receptora formadora se direccionará hacia los aspectos prácticos y de aplicación, ambos tutores podrán definir un cronograma de tutoría y revisión de avances; y,

c) La evaluación del proyecto se realizará en forma conjunta entre la IES y la entidad receptora formadora. Como parte de la evaluación podrá incluirse la defensa del proyecto empresarial en la entidad receptora formadora.

Artículo 12.- Modificaciones curriculares en la modalidad de formación dual.- Las modificaciones a las mallas curriculares en modalidad de formación dual, en atención al Reglamento de Régimen Académico y el Reglamento de Presentación y Aprobación de Carreras y Programas de las Instituciones de Educación Superior, deberán ser coordinadas con las entidades receptoras formadoras.

Artículo 13.- Reconocimiento u homologación de la formación en el entorno laboral real.- La formación en el entorno laboral real es sujeto de reconocimiento u homologación conforme a lo que establece el Reglamento de Régimen Académico. Las horas de aprendizaje en el entorno laboral real desarrolladas en las carreras o programas de modalidad de formación dual son sujeto de reconocimiento u homologación como horas de prácticas pre profesionales en entornos institucionales y empresariales de otras modalidades de estudio y viceversa.

En el caso del análisis comparativo de contenidos para el reconocimiento u homologación de carreras o programas de modalidad de formación dual a otras modalidades de estudio, los documentos básicos serán: el plan marco de formación, el o los planes de aprendizaje práctico y el o los planes de rotación, todos debidamente certificados; y, certificaciones oficiales de los resultados evaluativos obtenidos por el estudiante en la formación en el entorno laboral real en los períodos académicos.

En los casos en los que se solicite el reconocimiento, homologación y certificaciones oficiales de los resultados evaluativos obtenidos en los períodos de prácticas pre profesionales desarrolladas de otras modalidades de estudio a la modalidad de formación dual, los documentos básicos serán: certificación institucional con la descripción del contenido de las prácticas pre profesionales desarrolladas y las horas de duración.

CAPÍTULO III
DE LAS PARTES INTERVINIENTES EN LA MODALIDAD DE FORMACIÓN DUAL

Artículo 14.- Partes intervinientes.- Las partes intervinientes en la modalidad de formación dual son:

a) Estudiante en formación dual;

b) IES; y,

c) Entidad receptora formadora.

Sección I
Del estudiante en modalidad de formación dual

Artículo 15.- Garantías del estudiante en modalidad de formación dual.- Además de los derechos de los estudiantes contemplados en la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), la IES y la entidad receptora formadora, deberán garantizar:

a) Realizar la evaluación por parte del estudiante a profesores y tutores, tanto en la IES como en la entidad receptora formadora, en los aspectos relacionados con su actividad educativa;

b) La información al estudiante sobre los horarios, políticas, protocolos y estructura organizacional establecidos por la IES y la entidad receptora formadora para el desarrollo de su formación teórico-práctica;

c) La explicación a los estudiantes de las características de los diferentes ambientes de aprendizaje, inducirlos a asumir los comportamientos positivos esperados y entrenarlos en el manejo de las herramientas, máquinas y equipos, y el buen uso de los insumos, relacionados con su formación, tanto en el entorno institucional educativo como en el entorno laboral real;

d) La entrega por parte de la entidad receptora formadora de los equipos de seguridad personal necesarios para desempeñar las tareas encomendadas en el entorno laboral real en condiciones de higiene y seguridad del trabajo; y,

e) Estar asegurado, por parte de la IES, con una póliza que cubra las actividades desarrolladas durante su formación tanto en el entorno institucional educativo como en el entorno laboral real. Este seguro cubrirá, al menos, los accidentes que se produzcan durante las actividades de aprendizaje y otras relacionadas.

Artículo 16.- Obligaciones generales del estudiante en modalidad de formación dual.- El estudiante en modalidad de formación dual tendrá las siguientes obligaciones:

a) Cumplir con los requerimientos académicos de la IES y los de su formación en la entidad receptora formadora;

b) Participar activamente en el desarrollo de su formación profesional y ejecutar las tareas que le fueran encomendadas en atención a las orientaciones técnicas recibidas de los tutores;

c) Cumplir con los horarios, normas disciplinarias, y de seguridad y salud, reglas de comportamiento ético y otras, establecidas en la IES y en la entidad receptora formadora. El incumplimiento comprobado de dichos instrumentos normativos será causa para el inicio de un procedimiento disciplinario en la IES, sin perjuicio de la decisión de la entidad receptora formadora con relación a la permanencia del estudiante en la misma;

d) Comunicar y justificar oportunamente a la entidad receptora formadora la inasistencia a su formación por motivos de fuerza mayor, enfermedad o calamidad doméstica, debidamente probadas;

e) Utilizar las herramientas, máquinas, equipos e insumos asignados para su formación según las indicaciones técnicas recibidas, tanto en el entorno institucional educativo como en el entorno laboral real. Los daños ocasionados en los citados recursos que sean producto de negligencia, impericia o imprudencia, debidamente probada, serán responsabilidad del estudiante, tanto disciplinaria como financieramente, situación que deberá estar prevista en el respectivo convenio, de forma que la IES pueda repetir contra el estudiante, aquellos valores que hayan sido cancelados por concepto de reparación de daños;

f) Realizar la evaluación correspondiente a la actividad educativa de profesores y tutores, tanto en la IES como en la entidad receptora formadora;

g) Guardar estricta reserva sobre la información y productos generados en la entidad receptora formadora, en correspondencia con las normas establecidas y las orientaciones recibidas. El incumplimiento comprobado de dichos instrumentos normativos será causa para el inicio de un procedimiento disciplinario en la IES, sin perjuicio de la decisión de la entidad receptora formadora con relación a la permanencia del estudiante en la misma y las acciones legales que esta pudiera emprender;

h) Suscribir el acuerdo de confidencialidad con la entidad receptora formadora; y,

i) Elaborar la bitácora de la formación en el entorno laboral real, que deberá contener las actividades realizadas diariamente y ser entregada al tutor general responsable para su validación. Una vez validada, será responsabilidad del estudiante ponerla a consideración del tutor académico de acuerdo a los tiempos establecidos en el plan de aprendizaje práctico.

Artículo 17.- Compensación a los estudiantes en la modalidad de formación dual.- El estudiante podrá o no ser compensado por parte de la entidad receptora formadora de acuerdo a lo establecido en el convenio suscrito entre ésta y la IES.

Artículo 18.- Número máximo de estudiantes por cohorte.- A efectos de garantizar la calidad de la educación en el proceso de formación, el número máximo de estudiantes por cohorte dependerá de la capacidad instalada en la IES y en las entidades receptoras formadoras, a efectos de garantizar la calidad de la educación en el proceso de formación.

Sección II
De las Instituciones de Educación Superior

Artículo 19.- Obligaciones de las IES.- Las IES tendrán las siguientes obligaciones:

a) Brindar una educación pertinente y de calidad a los estudiantes en formación dual;

b) Asegurar a los estudiantes en formación dual de conformidad con lo determinado en el presente Reglamento;

c) En conjunto con la entidad receptora formadora hacer el estudio, y elaborar el informe correspondiente, sobre la capacidad de dicha entidad para admitir estudiantes en modalidad de formación dual según la carrera o programa;

d) Suscribir y ejecutar, con base en los informes técnicos de capacidad, los convenios específicos que fueren necesarios con las entidades receptoras formadoras;

e) Elaborar, suscribir y aplicar junto con la entidad receptora formadora, los instrumentos para la implementación de la modalidad de formación dual descritos en el presente Reglamento;

f) Contar con personal académico suficiente para la formación teórico-práctica de los estudiantes en cada periodo académico y capacitarlos para garantizar la óptima ejecución del proceso de formación dual;

g) Coordinar con las entidades receptoras formadoras la implementación y actualización de las mallas curriculares en modalidad de formación dual;

h) Analizar, en el plazo establecido para el efecto, el reporte de evaluación final remitido por las entidades receptoras formadoras, a efectos de determinar, entre otros, el grado de cumplimiento del plan de aprendizaje práctico;

i) Analizar, tramitar y resolver, de manera oportuna, las denuncias presentadas por la entidad receptora formadora sobre incumplimientos o faltas disciplinarias de estudiantes en modalidad de formación dual;

j) Diseñar el sistema y los instrumentos para la evaluación del desempeño de los estudiantes en modalidad de formación dual, de los profesores y de los tutores académicos, de conformidad con lo establecido en las normas nacionales vigentes y la reglamentación interna de la IES;

k) Evaluar al estudiante en formación dual, a los profesores y a los tutores académicos, de conformidad con lo establecido en las normas nacionales vigentes y la reglamentación interna de la IES;

l) Registrar las calificaciones obtenidas por el estudiante en el entorno institucional educativo y en el entorno laboral real;

m) Establecer la estructura organizacional, perfiles y funciones del personal académico y de apoyo que intervienen en el proceso de formación dual, de conformidad con lo establecido en las normas nacionales vigentes y la reglamentación interna de la IES;

n) Diseñar y ejecutar, en coordinación con las entidades receptoras formadoras, el examen teórico-práctico intermedio y el examen teórico-práctico final; y,

o) Garantizar que las entidades receptoras formadoras cumplan con los requisitos mínimos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 20.- Redes académicas.- Las IES y sus unidades académicas podrán conformar redes locales, regionales, nacionales o internacionales para la modalidad de formación dual en todos los niveles de formación de la educación superior, la ejecución de proyectos de desarrollo tecnológico y de programas de vinculación con la sociedad, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Académico.

Estas redes deberán incluir al menos dos IES y podrán presentar al CES propuestas para la aprobación de carreras o programas en modalidad de formación dual. En estos casos, la titulación será otorgada de conformidad con lo que establece el Reglamento de Régimen Académico.

Artículo 21.- Redes en el entorno de producción o de servicios.- Las IES podrán conformar redes con cámaras, asociaciones o gremios empresariales, naturales o jurídicas, de naturaleza pública o privada, para garantizar la existencia y disponibilidad de escenarios de aprendizaje reales y los recursos humanos y tecnológicos necesarios para la implementación de la modalidad de formación dual, independientemente del lugar o lugares geográficos en los que funciona la carrera o programa.

Artículo 22.- Vinculación de estudiantes con las entidades receptoras formadoras.- La vinculación de los estudiantes con las entidades receptoras formadoras está basada en los siguientes principios:

a) La IES garantizará la correspondencia entre el número de estudiantes matriculados y el número de cupos en entidades receptoras formadoras;

b) La entidad receptora formadora tendrá la libertad de aplicar sus procesos internos de selección de estudiantes; y,

c) La IES garantizará la vinculación de todos los estudiantes matriculados con una entidad receptora formadora.

Sección III
De la Entidad Receptora Formadora

Artículo 23.- Requisitos mínimos para ser entidad receptora formadora.- Los requisitos que debe cumplir una entidad de producción o servicios para ser calificada como entidad receptora formadora son los siguientes:

a) Estar legalmente constituida y radicada en el país de conformidad con las normas nacionales vigentes;

b) Cumplir con lo que establece la legislación tributaria;

c) Contar con el certificado de cumplimiento de obligaciones patronales;

d) Contar con la infraestructura, equipamiento y personal necesarios para el desarrollo de la fase de formación en el entorno laboral real de la carrera o programa en modalidad de formación dual; y,

e) Contar con una nómina de tutores designados.

La IES, bajo su autonomía responsable, garantizará que las entidades receptoras formadoras cumplan con los requisitos mínimos establecidos.

La asociación o pertenencia a una cámara, gremio o asociación empresarial no constituirá requisito para asumir el rol de una entidad receptora formadora dentro de la modalidad de formación dual.

Artículo 24.- Responsabilidades de la entidad receptora formadora.- La entidad receptora formadora tendrá las siguientes responsabilidades:

a) Planificar y ejecutar el proceso de formación en el entorno laboral real de los estudiantes en modalidad de formación dual, conforme a lo establecido en el presente Reglamento y en el plan marco de formación de la correspondiente carrera o programa;

b) Suscribir y ejecutar los convenios correspondientes con las IES, a efectos del desarrollo de la formación dual de los estudiantes;

c) Elaborar, suscribir y ejecutar, en coordinación con la IES, los instrumentos para la implementación de la modalidad de formación dual establecidos en este Reglamento;

d) Designar al o los tutores requeridos teniendo en cuenta las diferentes áreas o procesos y de acuerdo al perfil establecido en el presente Reglamento;

e) Capacitar a sus tutores según lo establecido en el presente Reglamento;

f) Evaluar el desempeño de los estudiantes en modalidad de formación dual sobre la base de los objetivos planteados en el plan de aprendizaje práctico y de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento;

g) Remitir a la IES los reportes de evaluación parcial y final del periodo académico, sobre el rendimiento de los estudiantes en su fase de formación en el entorno laboral real;

h) Notificar a la IES las faltas disciplinarias cometidas por el estudiante dentro de la entidad receptora formadora y emitir el correspondiente informe escrito, a efectos que la IES pueda iniciar el proceso disciplinario correspondiente;

i) Compensar al estudiante de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento y en el convenio suscrito con la IES;

j) Contar al menos con un tutor capacitado en formación dual, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días posteriores a la suscripción del convenio para la formación dual;

k) Permitir que los estudiantes evalúen a los tutores en lo que respecta al cumplimiento de sus deberes en el proceso de formación en el entorno laboral real;

l) Acordar y suscribir, en coordinación con la IES, el código de conducta de los estudiantes, en correspondencia con lo establecido en el presente Reglamento y las normas internas de la entidad receptora formadora y la IES;

m) Proporcionar a los estudiantes los equipos e insumos pertinentes a efectos de evitar accidentes laborales y enfermedades ocupacionales, y orientarles adecuadamente acerca de su utilización;

n) Entregar a la IES la documentación correspondiente de la formación práctica cumplida (horas y actividades según plan marco de formación y plan de formación práctica) del estudiante en caso de que el mismo sea desvinculado por cualquier motivo justificado; y,

o) Otras que fueren establecidas en los convenios e instrumentos generados conjuntamente con la IES.

Artículo 25.- Complementariedad de las entidades receptoras formadoras.- La formación de un estudiante podrá efectuarse en una o más entidades receptoras formadoras, en el caso que una de ellas no cuente con una o varias áreas específicas de producción o servicios destinadas al cumplimiento del plan de aprendizaje práctico. La IES podrá establecer convenios con varias entidades receptoras formadoras, a efectos de la complementación necesaria. El tiempo de permanencia del estudiante en una entidad receptora formadora se determinará en los convenios específicos; cámaras, gremios y asociaciones empresariales o sectoriales podrán articular y coordinar este proceso.

CAPÍTULO IV
DE LA COORDINACIÓN Y TUTORÍA EN LA MODALIDAD DE FORMACIÓN DUAL

Artículo 26.- Coordinador de la carrera o programa dual de la IES.- El coordinador de la carrera o programa en modalidad de formación dual de la IES es la persona designada por parte de ésta que forma parte de su personal académico y tiene la competencia del área correspondiente.

Artículo 27.- Funciones del coordinador de la carrera o programa de la IES.- A efectos del presente Reglamento, las funciones del coordinador de la carrera o programa de la IES serán las siguientes:

a) Coordinar la suscripción de los convenios específicos con las entidades receptoras formadoras;

b) Diseñar y actualizar, en conjunto con el tutor general de la entidad receptora formadora, los instrumentos técnicos generales requeridos para la implementación de carreras y programas en modalidad de formación dual establecidos en el presente Reglamento;
c) Acompañar, monitorear y evaluar a los tutores académicos en el cumplimiento de sus actividades;

d) Representar a la IES ante la entidad receptora formadora, cuando fuere el caso, en el marco del diálogo y la cooperación entre ambas; y,

e) Receptar reportes sobre faltas disciplinarias en que incurrieren los estudiantes y sobre otras incidencias ocurridas durante el proceso de formación en la entidad receptora formadora, y adoptar las medidas preventivas y correctivas pertinentes.

Artículo 28.- Tutores en la modalidad de formación dual.- Son las personas encargadas del acompañamiento de la formación del estudiante, tanto en el entorno institucional educativo como en el entorno laboral real. En la modalidad de formación dual existen los siguientes tutores:

a) Tutor de las IES: tutor académico; y,

b) Tutor de la entidad receptora formadora: tutor general y tutor específico.

Artículo 29.- Tutor académico de la IES.- El tutor académico de la IES forma parte del personal académico. Siendo parte del entorno institucional educativo, acompaña al estudiante en su formación en el entorno laboral real, durante uno o varios períodos académicos. Elabora informes sobre el desarrollo del proceso de formación de los estudiantes en el entorno institucional educativo y en el entorno laboral real.

Artículo 30.- Funciones del Tutor académico de la IES.- Las funciones del tutor académico de la IES serán las siguientes:

a) Acompañar al estudiante en su formación práctica en el entorno laboral real, según la planificación establecida por la IES, en coordinación con el tutor general. El acompañamiento incluye la orientación pedagógica al estudiante y el monitoreo de su desempeño, como también del proceso de formación en sentido general, sobre la base de lo establecido en los instrumentos de implementación de la modalidad de formación dual, indicados en el presente Reglamento;

b) Reportar de manera oportuna al coordinador de la carrera o programa, las faltas disciplinarias en que incurrieren los estudiantes en el entorno laboral real, así como otras incidencias ocurridas durante el proceso de formación en la entidad receptora formadora;

c) Contribuir a la cooperación y el diálogo entre la IES y la respectiva entidad receptora formadora;

d) Desarrollar su labor como tutor de manera conjunta y coordinada con el tutor específico, incluido el apoyo a los estudiantes en el diseño y desarrollo del proyecto empresarial de cada periodo académico;

e) Entregar a la IES y a la entidad receptora formadora la documentación que se le indique sobre el proceso de formación en el entorno laboral real; y,

f) Mantener actualizado el expediente del estudiante que recoge las evidencias sobre su proceso de formación en el entorno laboral real, con los documentos que le indique la IES.

Artículo 31.- Tutor general.- El tutor general es la persona de la entidad receptora formadora, con conocimientos sobre el proceso de producción o servicio que se desarrolla en la misma y sobre el funcionamiento de la modalidad de formación dual, encargada de planificar, coordinar, controlar y evaluar el proceso de formación de los estudiantes en el entorno laboral real.

Artículo 32.- Funciones del tutor general.- Las funciones del tutor general serán las siguientes:

a) Planificar, en consulta con el coordinador de carrera o programa, la formación en el entorno laboral real del estudiante en cada periodo académico, de conformidad con el plan marco de formación;

b) Remitir copia de los correspondientes planes de aprendizaje práctico y de rotación a la IES;

c) Designar a los tutores específicos;

d) Orientar, controlar y evaluar el cumplimiento de las actividades de los tutores específicos;

e) Validar las bitácoras de la formación del estudiante previa la revisión de los tutores específicos;

f) Asesorar a los estudiantes en el diseño y desarrollo de su trabajo de titulación y participar en su defensa, de ser requerido;

g) Consolidar los resultados de las evaluaciones que realicen los tutores específicos sobre el desempeño de los estudiantes, tanto parciales como final del periodo académico en el entorno laboral real, y remitirlos a la IES;

h) Reportar de manera oportuna al tutor académico de la IES, las faltas disciplinarias en que incurriere el estudiante, así como otras novedades ocurridas durante el proceso de formación en la entidad receptora formadora;

i) Contribuir a la cooperación y al diálogo entre la entidad receptora formadora y la IES;

j) Mediar en los conflictos que se presenten entre los estudiantes, trabajadores y otros actores de la formación en el entorno laboral real; y,

k) Retroalimentar a la IES con las experiencias derivadas del proceso de formación en el entorno laboral real, a efectos de la actualización de los diseños curriculares y de los procedimientos didácticos, y pedagógicos en general, aplicados por la IES.

Artículo 33.- Tutor específico.- El tutor específico es una persona de la entidad receptora formadora, con conocimientos especializados sobre los procedimientos utilizados en uno o varios procesos que se desarrollan en la misma, y conocimientos adecuados sobre el funcionamiento de la modalidad de formación dual, encargada de la orientación, control y evaluación del proceso de formación en el entorno laboral real de los estudiantes asignados.

Artículo 34.- Funciones del tutor específico.- Las funciones del tutor específico serán las siguientes:

a) Guiar, controlar y evaluar el proceso de formación práctica en el entorno laboral real de los estudiantes asignados, según lo establecido en el plan marco de formación, el plan de aprendizaje práctico, el plan de rotación, el presente Reglamento y otros instrumentos técnicos aprobados para el desarrollo de la modalidad de formación dual;

b) Contribuir a la integración del estudiante en los equipos de trabajo de la entidad receptora formadora;

c) Cumplir con la disciplina laboral, aplicar rigurosamente los procedimientos técnicos apropiados y las normas establecidas para evitar los accidentes laborales y las enfermedades profesionales u ocupacionales, a fin de ser ejemplo para los estudiantes;

d) Reportar de manera oportuna al tutor general las faltas disciplinarias en que incurriere el estudiante, así como otras novedades ocurridas durante el proceso de formación en la entidad receptora formadora;

e) Contribuir a la cooperación y al diálogo entre la IES y la respectiva entidad receptora formadora;

f) Revisar la bitácora del estudiante e indicar las correcciones correspondientes en la misma;

g) Desarrollar su labor de manera conjunta y coordinada con el tutor académico, incluido el apoyo a los estudiantes en el diseño y desarrollo del proyecto empresarial de cada periodo académico;

h) Asesorar a los estudiantes en el diseño y desarrollo de su trabajo de titulación y participar en su defensa, de ser requerido;

i) Entregar a la IES y a la entidad receptora formadora los instrumentos de planificación y evaluación del proceso de formación del estudiante en el entorno laboral real; y,

j) Proporcionar al tutor general las experiencias derivadas del proceso de formación en el entorno laboral real.

Artículo 35.- Número máximo de estudiantes por tutor.- El número de estudiantes en modalidad de formación dual por tutor específico dependerá de las características particulares del proceso de producción o servicio en el área que se están formando los estudiantes, de la disponibilidad de personas con las condiciones requeridas para ser tutor en la misma, así como de la experiencia del tutor y otras actividades asignadas al mismo dentro de la entidad receptora formadora. En todo caso, el número máximo de estudiantes a ser atendidos simultáneamente (en la misma etapa de la rotación) por un tutor específico de la entidad receptora formadora, es de siete (7) estudiantes, siempre que se garantice la calidad de la educación en el proceso de formación.

El número de estudiantes en modalidad de formación dual por tutor académico de la IES dependerá de su experiencia, otras actividades académicas asignadas por la IES y la ubicación de las entidades receptoras formadoras donde se encuentran los estudiantes. El número máximo de estudiantes por tutor académico podrá ser hasta de veinte (20) estudiantes, siempre que se garantice la calidad de la educación en el proceso de formación.

Artículo 36.- Procedimiento para la capacitación de tutores de las entidades receptoras formadoras.- Las entidades receptoras formadoras deberán garantizar que de manera progresiva sus tutores generales y específicos aprueben el curso de formación de tutores en modalidad de formación dual. Este curso podrá ser impartido por una cámara u organización del sector productivo o social, legalmente constituida, y miembro del comité del sector privado, o por una IES que tenga oferta académica en modalidad de formación dual, instituciones que,

además, deberán estar registradas como operadores de capacitación en la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales. El curso tendrá al menos cuarenta (40) horas de duración.

Cada entidad receptora formadora debe garantizar que al menos uno de sus tutores haya aprobado el curso indicado dentro de un año contado a partir de la suscripción del convenio específico con la IES.

CAPÍTULO V
DE LAS CÁMARAS U ORGANIZACIONES DEL SECTOR PRODUCTIVO Y/O SOCIAL

Artículo 37.- Funciones y facultades de las cámaras u organizaciones del sector productivo y/o social.- En el caso de existir una cámara u organización del sector productivo y/o social involucrada en la modalidad de formación dual, tendrá las siguientes funciones:

a) Promover la modalidad de formación dual;

b) Brindar a las empresas interesadas información sobre el marco legal y funcionamiento de la formación dual y el papel de las entidades receptoras formadoras;
c) Apoyar a la IES y entidades receptoras formadoras en la planificación de la oferta de cupos por periodo académico, sobre la base de la disponibilidad de plazas de formación en el entorno laboral real;

d) Apoyar a la IES en la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos de una empresa para ser entidad receptora formadora;

e) Apoyar a las entidades receptoras formadoras en el proceso de selección de estudiantes;

f) Apoyar a las entidades receptoras formadoras en el proceso de planificación y evaluación de la formación práctica en el entorno laboral real a través de la entrega de los formatos base de los instrumentos correspondientes como son entre otros el convenio de formación, el plan marco de formación y el plan de aprendizaje práctico y de rotación;

g) Trasmitir los criterios de las entidad receptora formadora sobre los procesos de implementación de la carrera o programa a las instituciones que forman el sistema de educación superior;

h) Apoyar en el seguimiento y evaluación de la implementación de la carrera en el entorno laboral real a las IES y entidades receptoras formadoras; y,

i) Desarrollar cursos de formación de tutores de entidades receptoras formadoras.

Artículo 38.- Organización de las cámaras u organizaciones del sector productivo y/o social.- Las cámaras u organizaciones del sector productivo y/o social representantes de las entidades receptoras formadoras, podrán organizarse

a efectos de construir posiciones y propuestas ante los organismos del Sistema de Educación Superior, en el ámbito de la formación dual, orientadas a:

a) Promover la modalidad de formación dual;

b) Impulsar el agrupamiento de cámaras, asociaciones, gremios activos y/u organizaciones del sector social en carreras duales;

c) Fomentar procesos de discusión sobre formación dual entre los representantes del sector privado y social;

d) Propiciar acuerdos, elaborar y publicar posiciones conjuntas para desarrollar e implementar el sistema de formación dual;

e) Establecer controles que permitan garantizar la calidad de los cursos de capacitación para tutores del entorno laboral real realizados por cámaras, asociaciones, gremios y / u organizaciones del sector social miembros; y,

f) Crear vínculos con las IES, para la coordinación de la oferta de carreras duales, la propuesta de nuevas carreras duales a ofertar y actualizaciones de perfiles profesionales de las carreras en desarrollo.

CAPÍTULO VI
DE LOS INSTRUMENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA MODALIDAD DE FORMACIÓN DUAL

Artículo 39.- Instrumentos para la implementación de la modalidad de formación dual.- Para el desarrollo de carreras o programas bajo la modalidad de formación dual se implementarán los siguientes instrumentos:

a) Plan marco de formación;

b) Plan de aprendizaje práctico y de rotación;

c) Convenio para la modalidad de formación dual; y,

d) Manual operativo para la implementación de carreras y programas en modalidad de formación dual.

Artículo 40.- Plan Marco de Formación.- El plan marco de formación tiene los siguientes componentes básicos:

a) Datos generales informativos de la IES y la carrera o programa;

b) Objetivos a lograr por el estudiante en el entorno laboral real por periodo académico; y,

c) Proyección del tiempo requerido para el logro de los objetivos planteados.

Artículo 41.- Plan de aprendizaje práctico y rotación.- El plan de aprendizaje práctico tiene los siguientes componentes básicos:

a) Datos generales informativos de la IES y la carrera o programa;

b) Datos generales informativos del estudiante (nombre completo y periodo académico);

c) Datos generales informativos de la entidad receptora formadora (nombre de la entidad, nombre del tutor general);

d) Objetivos a lograr por el estudiante en el entorno laboral real del periodo académico establecidos en el plan marco de formación;

e) Actividades de aprendizaje en correspondencia con cada objetivo;

f) Áreas de la entidad receptora formadora por las que rotará el estudiante, tiempo de permanencia, intervalo de fechas y tutor específico, en cada una;

g) Plan de desarrollo del proyecto empresarial;
h) Técnicas e instrumentos de evaluación; y,

i) Firmas del estudiante y del tutor general de la entidad receptora formadora.

Artículo 42.- Convenio para la modalidad de formación dual.- El convenio para la modalidad de formación dual deberá contener al menos:

a) Comparecientes;

b) Antecedentes;

c) Objeto;

d) Obligaciones o responsabilidades de las partes;

e) Plazo de vigencia;

f) Administradores del convenio; y,

g) Firmas.

Articulo 43.- Manual operativo para la implementación de carreras y programas en modalidad de formación dual. El manual operativo para la implementación de carreras y programas en modalidad de formación dual definirá los procesos y los instrumentos a utilizar para la planificación, ejecución, control y evaluación de los mismos, incluyendo el rol de cada una de las partes intervinientes. La elaboración de este instrumento técnico auxiliar estará a cargo de la IES.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los estudiantes, profesores, tutores y en general el personal de la IES, relacionados con la formación dual, no podrán utilizar información confidencial ni propiedad intelectual de las entidades receptoras formadoras que hayan colaborado con ellas, sin autorización expresa de las mismas. Así como tampoco podrán beneficiarse de la información sobre materia prima, insumos, proveedores, clientes, procedimientos o cualquier otra que hayan obtenido de ésta.

SEGUNDA.- Las IES que no cuenten con las condiciones adecuadas para la implementación del proceso de formación dual, podrán suscribir convenios de cooperación interinstitucional con otras IES e instituciones de naturaleza pública, privada o de economía mixta, para el uso compartido de instalaciones, equipamiento, bibliotecas, TIC y otros medios educativos, a fin de garantizar la suficiencia e idoneidad de los entornos y recursos de aprendizaje necesarios para el desarrollo del proceso de formación teórico-práctica de los estudiantes en modalidad de formación dual.

TERCERA.- Los convenios y acuerdos interinstitucionales que se hayan suscrito entre la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), el Ministerio del Trabajo, y entre cualquier otra entidad pública o privada para poder ejecutar la modalidad de formación dual previo a la emisión del presente Reglamento, tendrán plena validez en todo aquello que no se oponga a éste y a las normas contenidas en el presente Reglamento les son totalmente aplicables.

CUARTA.- La SENESCYT podrá emitir políticas públicas generales que permitan orientar a las IES hacia una buena práctica de implementación de la formación dual, según el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Se deroga la Normativa para Carreras y Programas en Modalidad Dual, expedida mediante Resolución RPC-SO-31-No.585-2016, de 24 de agosto de 2016, y todas las disposiciones y normas que se opongan al presente Reglamento.

(Disposición corregida mediante Fe de Erratas FE-No.009-2018, de 01 de junio de 2018)

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Codificación contiene el Reglamento para las Carreras y Programas en Modalidad de Formación Dual, aprobado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los dieciséis (16) días del mes de mayo de 2018, en la Décima Novena Sesión Ordinaria del Pleno del CES, del año en curso; y, reformado mediante Resolución RPC-SO-20-No.344-2019, de 05 de junio de 2019.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los cinco (05) días del mes de junio de 2019, en la Vigésima Sesión Ordinaria del Pleno del CES, del año en curso.

Dra. Catalina Vélez Verdugo
PRESIDENTA
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Abg. Andrés Jaramillo Paredes
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

RAZÓN: Siento como tal que la disposición derogatoria única de la Resolución que antecede, fue corregida mediante Fe de Erratas FE-No.009-2018, de 01 de junio de 2018.

Quito, 01 de junio de 2018.

Abg. Andrés Jaramillo Paredes
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

REGLAMENTO DEL **RÉGIMEN ESPECIAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA GALÁPAGOS**

RPC-SE-21-No.164-2020

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

Que, el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (…)";

Que, el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), dispone: "El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (…)";

Que, el artículo 169 literal g) de la LOES, determina: "Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: (…) g) Expedir la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias y lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo de la Educación Superior (...)";

Que, la Ley Orgánica Reformatoria a la referida Ley, publicada en el Registro Oficial 297, de 02 de agosto de 2018, en su Disposición General Sexta, indica: "Los organismos del Sistema de Educación Superior considerarán en toda la normativa que expidan, las condiciones del régimen especial de Galápagos de forma que se promueva el desarrollo de carreras y programas de educación superior, pública y privada, de universidades, escuelas politécnicas e institutos superiores, de acuerdo a las necesidades de las Islas de forma responsable con la población y el ambiente";

Que, la Disposición General Tercera del Reglamento General a la LOES, manifiesta: "El Consejo de Educación Superior expedirá el instrumento que regule el Régimen Especial de educación superior para Galápagos, de conformidad a lo establecido en la Disposición General Sexta de la Ley Orgánica de Educación Superior";

Que, mediante Resolución 006-001-2011, de 28 de septiembre de 2011, el Pleno del Consejo de Educación Superior (CES) expidió el Reglamento Interno de este Organismo, reformado por última ocasión a través de Resolución RPC-SO-44-No.811-2019, de 18 de diciembre de 2019;

Que, el artículo 52 del referido Reglamento, señala: "Corresponde a los miembros del CES la iniciativa para proponer proyectos de los reglamentos que, de acuerdo a la Ley deba aprobar el mismo, así como proyectos de reformas a los vigentes";

Que, a través de Resolución RPC-SO-08-No.111-2019, de 27 de febrero de 2019, el Pleno del CES aprobó el Reglamento de Régimen Académico, reformado mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, de 15 de julio de 2020;

Que, el artículo 126 del referido Reglamento, indica: "(…) Las carreras y programas de educación superior a ejecutarse en las Islas Galápagos y en las zonas fronterizas, deberán cumplir con lo establecido en el instrumento del régimen especial creado para el efecto";

Que, mediante Resolución RPC-SO-23-No.398-2019, de 26 de junio de 2019, el Pleno del CES resolvió: "Artículo Único.- Conformar una Comisión Ocasional para la elaboración de un instrumento que regule el Régimen Especial de educación superior para Galápagos, de conformidad con lo establecido en la Disposición General Sexta de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior, integrada por el doctor Pablo Beltrán Ayala, Consejero Académico, la doctora Lineth Fernández Sánchez, Consejera Académica; y, la doctora Carmita Álvarez Santana, Consejera Académica, quien la presidirá. En caso de ausencia temporal de alguno de los integrantes de la Comisión, actuará en su reemplazo el doctor Germán Rojas Idrovo, Consejero Académico";

Que, la Comisión Ocasional creada por el artículo único de la Resolución RPC-SO-23-No.398-2019, de 26 de junio de 2019, en su Segunda Sesión Extraordinaria desarrollada el 19 de agosto de 2020, mediante Acuerdo ACU-COREG-SE-02-No.005-2020, convino: "Dar por conocida y aprobar la propuesta del Reglamento de Régimen Especial de Educación Superior para Galápagos con las observaciones planteadas en la presente Sesión; solicitar a la Coordinación de Normativa emita el informe de sindéresis respectivo; y, autorizar a la Presidenta de la Comisión para que realice el traslado correspondiente para consideración del Pleno del CES";

Que, a través de memorando CES-CN-2020-0177-M, de 01 de septiembre de 2020, la Coordinación de Normativa del CES emitió el informe de sindéresis normativo que en su parte pertinente concluye: "Con base en la normativa citada y las consideraciones expuestas se concluye que la propuesta del Reglamento del Régimen Especial de Educación Superior para Galápagos se encuentra legalmente justificada y la misma se enmarca en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y la demás normativa que rige el Sistema de Educación Superior (…)";

Que, mediante memorando CES-CORPC398-2019-2020-0008-M, de 04 de septiembre de 2020, la Presidenta de la Comisión Ocasional creada por el artículo único de la Resolución RPC-SO-23-No.398-2019, de 26 de junio de 2019 remitió para conocimiento y aprobación del Pleno del CES, la propuesta del Reglamento de Régimen Especial de Educación Superior para Galápagos; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA GALÁPAGOS

CAPÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.- Objeto.- El objeto del presente Reglamento es promover el desarrollo de oferta académica de las instituciones de educación superior (IES), de acuerdo a las condiciones del régimen especial de Galápagos, de forma responsable con la población y el ambiente, garantizando la pertinencia y rigurosidad académica.

Artículo 2.- Ámbito.- El presente Reglamento aplica a las IES públicas y particulares que desarrollen actividades académicas de docencia, investigación o vinculación con la sociedad en la provincia de Galápagos.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES DE APLICACIÓN COMÚN A LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 3.- Campos del conocimiento.- El órgano rector de la política pública de educación superior en coordinación con el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos definirá los campos del conocimiento prioritarios, con el fin de impulsar el acceso y la oferta académica de las carreras y programas, en función de las necesidades de la provincia y del país.

Artículo 4.- Convenios para el desarrollo de las funciones sustantivas.- Las IES nacionales podrán suscribir convenios interinstitucionales específicos para la utilización compartida de laboratorios, talleres, aulas, bibliotecas y/o equipamiento, mobiliario u otro tipo de infraestructura física o tecnológica en sus sedes, extensiones o centros de apoyo, con el fin de promover el desarrollo de las funciones sustantivas de la educación superior. De igual modo, podrán suscribir convenios con entidades nacionales, públicas y privadas, con el mismo fin, siempre y cuando la IES garantice la calidad y rigurosidad académica.

Los convenios que se suscriban deberán ser notificados al Consejo de Educación Superior (CES) para su conocimiento.

Artículo 5.- Convenios interinstitucionales con IES extranjeras y otros organismos.- Las IES nacionales, en ejercicio de su autonomía responsable, podrán suscribir convenios interinstitucionales con IES extranjeras u otros organismos relacionados con la educación e investigación con el fin coadyuvar en el desarrollo de actividades académicas, culturales, de investigación y de vinculación con la sociedad en el marco de la normativa que rige el Sistema de Educación Superior, sin que ello implique la delegación de la ejecución de las funciones sustantivas de la educación superior.

Artículo 6.- Homologación de estudios.- Sin perjuicio de la aplicación de los demás mecanismos de homologación previstos en el Reglamento de Régimen Académico, las IES podrán reconocer la trayectoria profesional de los residentes permanentes a través de la validación de trayectorias profesionales, conforme la normativa emitida por el CES.

Artículo 7.- Investigación.- La investigación formativa y de carácter académico-científico que desarrollen las IES en la provincia de Galápagos deberá observar lo establecido en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos y su Reglamento General.

Artículo 8.- Prácticas preprofesionales y pasantías.- Las IES deberán brindar las facilidades para el desarrollo de las prácticas preprofesionales y pasantías en la provincia de Galápagos, para el efecto podrán celebrar convenios y acuerdos interinstitucionales con entidades públicas y/o privadas.

Las IES podrán modificar los lugares, modalidad, horas y plazos destinados al desarrollo de las actividades de prácticas preprofesionales y pasantías, en virtud de las necesidades de las Islas, lo cual deberá ser informado al CES para su registro.

Los estudiantes podrán, además, realizarlas dentro del territorio continental con el apoyo de la sede matriz, sedes o extensiones de las IES.

Las IES públicas y particulares deben garantizar que las prácticas se realicen en Galápagos. De existir la opción de realizarlas en el continente y cuando el estudiante decida acogerse a dicha opción, los costos del traslado, manutención y demás, serán asumidos por el estudiante.

Artículo 9.- Educación continua.- Las IES propenderán a ejecutar cursos, talleres u otras actividades académicas de educación continua de calidad dirigidas a los residentes de Galápagos, con la finalidad de propender a su profesionalización y contribuir a solventar las necesidades formativas y atender las problemáticas de la provincia.

Artículo 10.- Acceso preferente y acciones afirmativas en la vinculación laboral.- Las IES públicas y particulares deberán considerar de manera preferente a los residentes permanentes para la contratación o concurso público de merecimientos y oposición del personal académico y personal de apoyo académico, de acuerdo a la disponibilidad de profesionales y en atención al perfil requerido.

Para la vinculación laboral se deberá contemplar, además, lo señalado en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos y su Reglamento General.

CAPÍTULO II
APROBACIÓN DE CARRERAS Y PROGRAMAS

Artículo 11.- Régimen abreviado de aprobación de carreras y programas.- Las IES que presenten al CES para su aprobación proyectos de carreras o programas cuyo lugar de ejecución sea la provincia de Galápagos, se acogerán al régimen abreviado.

Artículo 12.- Procedimiento de aprobación de carreras y programas.- Una vez presentado el proyecto de carrera o programa acompañado del informe académico a través de la plataforma del CES, la unidad técnica correspondiente presentará un informe a la Comisión respectiva, en el cual se constate el cumplimiento formal de los requisitos establecidos en la guía metodológica para la presentación de carreras y programas expedida por el CES, en el término máximo de quince (15) días.

Si para emitir su informe la unidad técnica del CES requiere ampliaciones, aclaraciones o información adicional, las solicitará directamente a la IES a la que se le concederá el término máximo de cinco (5) días, tiempo en el cual se suspenderá el término concedido a la unidad técnica para emitir su informe.

El informe de la unidad técnica será remitido a la Comisión respectiva. Si éste fuere desfavorable, la referida Comisión ordenará el archivo del trámite. Si fuere favorable, la Comisión respectiva, una vez analizado dicho informe, deberá remitirlo al Pleno del CES junto con la recomendación correspondiente para su conocimiento y resolución en el término máximo de ocho (8) días.

El Pleno del CES, con base en la recomendación de la Comisión correspondiente, resolverá sobre la aprobación o no de la carrera o programa.

Si el proyecto fuere negado o archivado, la IES podrá presentar un nuevo proyecto cuando lo considere pertinente.

Conforme el régimen abreviado, el trámite para la aprobación de una carrera o programa no podrá exceder el término de treinta (30) días.

Las IES podrán retirar los proyectos en cualquier momento hasta antes de que el Pleno del CES adopte una resolución.

Artículo 13.- Monitoreo y acompañamiento.- El CES, una vez aprobada la carrera o programa, a través de las áreas técnicas correspondientes, realizará la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para su aprobación. Para el efecto podrá realizar visitas, in situ o virtuales, así como analizar la documentación presentada o requerir documentación adicional.

En caso de identificarse incumplimiento de requisitos, el CES iniciará un proceso de acompañamiento a la IES a fin de generar los correctivos necesarios. El CES le concederá a la IES el término de quince (15) días para la implementación de los correctivos. De no dar cumplimiento a lo solicitado, se suspenderá la vigencia de la carrera o programa y se impondrán las sanciones que correspondan conforme a la normativa que regula la potestad sancionadora del CES.

CAPÍTULO III
CREACIÓN DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE SU ESTRUCTURA INSTITUCIONAL

SECCIÓN I
REQUISITOS PARA LA CREACIÓN DE INSTITUTOS SUPERIORES TÉCNICOS, TECNOLÓGICOS Y CONSERVATORIOS SUPERIORES

Artículo 14.- Requisitos para la creación de institutos y conservatorios superiores con procedimiento abreviado.- Para la creación de institutos y conservatorios superiores mediante el procedimiento abreviado, el proyecto a presentar deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Justificativo o evidencias que demuestren el cumplimiento de los requisitos para ser promotor de un instituto o conservatorio superior, definidos en el presente Reglamento;

b) Justificación sobre la pertinencia de la creación del instituto o conservatorio en el espacio geográfico de influencia, de conformidad con las políticas de desarrollo;

c) Proyecto de estatuto de la institución de educación superior;

d) Plan estratégico de desarrollo institucional;

e) Modelo educativo institucional;

f) Propuesta de al menos dos (2) carreras que deberá contemplar el macro y meso currículo;

g) Para los institutos y conservatorios superiores particulares, estudio financiero proyectado a cinco (5) años que demuestre que la institución contará con los recursos económicos financieros suficientes para su normal funcionamiento;

h) Establecer los perfiles de un equipo mínimo administrativo, financiero y de servicios necesario para dar inicio a las actividades;

i) En el caso de los conservatorios superiores, perfiles profesionales de la totalidad del personal académico inicial con grado académico de tercer nivel o posgrado;

j) Acreditar, conforme a derecho, la propiedad de los bienes y valores que permitan a la nueva institución funcionar en un espacio físico adecuado a su naturaleza educativa y que serán transferidos a la institución de educación superior en el término de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la notificación de la resolución de creación de la institución.

En el caso de que el inmueble donde va a funcionar el instituto o conservatorio superior sea objeto de comodato o de arrendamiento, se debe adjuntar la intención de suscripción del contrato respectivo, por un plazo máximo de cinco (5) años, luego del cual deberá adquirir bienes inmuebles propios para su funcionamiento;

k) En el caso de los institutos o conservatorios superiores públicos, la certificación correspondiente por parte del Ministerio de Economía y Finanzas de que se contará con los fondos suficientes que garanticen el funcionamiento del instituto o conservatorio superior, en su infraestructura física, tecnológica y académica. En caso de ser una universidad o escuela politécnica pública la promotora del instituto o conservatorio superior público, deberá presentar un certificado de reserva de fondos anuales donde se garantice el financiamiento y funcionamiento del instituto o conservatorio superior;

l) Cuando la promotora sea una universidad o escuela politécnica y el instituto o conservatorio superior a crearse comparta la infraestructura física de ésta, deberá presentar la autorización de uso emitida por el Órgano Colegiado Superior (OCS); y,

m) Propuesta de infraestructura tecnológica, laboratorios y talleres especializados, bibliotecas, hemerotecas, videotecas y más recursos técnicos pedagógicos que garanticen un eficiente aprendizaje, acorde a la oferta académica propuesta.

Artículo 15.- Procedimiento abreviado para la creación de un instituto o conservatorio superior.- Para la creación de un instituto o conservatorio superior, los promotores deberán presentar al CES la solicitud correspondiente adjuntando los requisitos señalados en el presente Reglamento.

La solicitud con sus anexos, será remitida a la unidad técnica correspondiente del CES, a efecto de que verifique el cumplimiento de la presentación de los requisitos exigidos en el presente Reglamento. La referida unidad deberá emitir un informe en el término máximo de quince (15) días; y, de considerarlo necesario, podrá solicitar por una sola vez a los promotores que completen los requisitos faltantes, para lo cual se les concederá el término máximo de diez (10) días. En este caso, se suspenderá el cómputo del término conferido a la unidad técnica para emitir su informe.

El informe de la unidad técnica será remitido a la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES. Si éste fuere desfavorable, la referida Comisión ordenará el archivo del trámite. Si fuere favorable, inmediatamente solicitará al organismo nacional de planificación el informe de pertinencia sobre la creación de la institución en el lugar solicitado; y, al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), el informe respecto a la infraestructura tecnológica, planeación estratégica y modelo educativo.

Además, para el caso de los institutos superiores pedagógicos se requerirá un informe del órgano rector de la educación y en el caso de los institutos superiores de artes, un informe del órgano rector de la cultura.

Los organismos referidos en los incisos precedentes deberán emitir sus respectivos informes en el término máximo de sesenta (60) días. De requerir subsanaciones, deberán solicitarlas directamente a los promotores, en cuyo caso el término para presentar el informe se podrá ampliar hasta por el término máximo de quince (15) días. El término conferido a los referidos organismos no se suspenderá por ninguna otra causa.

Recibidos los informes, la unidad técnica del CES emitirá su informe final en el término máximo de treinta (30) días y lo remitirá a la comisión respectiva del CES para su análisis y posterior remisión al Pleno del CES, para su conocimiento y resolución.

No se continuará con el trámite de creación si se hubiere prescindido de alguno de los informes o si alguno fuere desfavorable, en cuyo caso la referida Comisión solicitará al Pleno que disponga el archivo del trámite.

El procedimiento de creación de un instituto o conservatorio superior no será mayor a seis (6) meses.

Una vez creado el instituto o conservatorio superior éste deberá presentar al CES, en el término máximo de treinta (30) días, al menos los proyectos de las carreras incluidas en el trámite de creación, para el procedimiento de aprobación correspondiente.

Los promotores podrán retirar la solicitud de creación de un instituto o conservatorio superior en cualquier momento antes de que el Pleno del CES adopte una resolución. En este caso, los promotores podrán presentar nuevamente el trámite de creación de un instituto o conservatorio superior una vez transcurridos seis (6) meses.

Si el proyecto de creación fuere archivado o no aprobado, los promotores podrán presentar un nuevo proyecto en el plazo de un (1) año.

Artículo 16.- Unidades Académicas de Formación Técnica y Tecnológica.- Las universidades y escuelas politécnicas podrán crear mediante la aprobación de su OCS una unidad académica de formación técnica o tecnológica en las Islas Galápagos, según los requisitos y procedimientos determinados en el Reglamento de las IES de Formación Técnica y Tecnológica.

SECCIÓN II
CREACIÓN DE SEDES, EXTENSIONES Y CENTROS DE APOYO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 17.- Requisitos para la creación de sedes y extensiones de universidades y escuelas politécnicas.- Para la creación de sedes y extensiones las universidades y escuelas politécnicas deberán remitir al CES la propuesta técnica académica que deberá contener lo siguiente:

a) Estudio de pertinencia: El estudio de pertinencia deberá demostrar que el proyecto de creación responde a las necesidades productivas, sociales y culturales públicas o privadas de la zona en la cual se desarrollará la propuesta, así como a la planificación nacional y al régimen de desarrollo.

b) Estructura orgánica funcional: La propuesta de estructura orgánica funcional deberá describir y analizar la organización de la sede o extensión con el detalle de las unidades académicas y administrativas previstas, así como las competencias asignadas a cada una de ellas. En la propuesta se evidenciará su articulación, responsabilidades y vínculos institucionales con la sede matriz en los aspectos académicos, financieros, administrativos, jurídicos y de gestión. Para el efecto, se presentará lo siguiente:

   1) Propuesta de reforma del estatuto, en función de la creación de la sede o extensión, en caso de ser necesario;
   2) Documento de planificación que describa la articulación de la sede o extensión con su sede matriz en referencia al plan estratégico de desarrollo institucional de la universidad o escuela politécnica;
   3) Organigrama funcional de la sede o extensión; y,
   4) Descripción de puestos, perfiles y funciones y el tipo de relación de un equipo mínimo administrativo y de servicios para dar inicio a las actividades de la sede o extensión. En el caso de existir desconcentración financiera se deberá indicar los puestos, perfiles y funciones del equipo mínimo financiero.

c) Oferta académica: La universidad o escuela politécnica presentará la propuesta de oferta académica que incluya al menos dos (2) carreras y/o programas, que incluirá lo siguiente:

   1) Descripción de las carreras y/o programas que se pretende ofertar con los datos generales y descriptivos de cada una; y,
   2) Análisis comparativo de las carreras y/o programas a ofertarse en relación con las existentes en el entorno regional, provincial y cantonal, según sea el caso.

d) Modelo pedagógico y diseño curricular por carrera y/o programa: La propuesta técnica académica contendrá la descripción del modelo pedagógico que se implementará en la sede o extensión y deberá guardar conformidad con el modelo educativo de la universidad o escuela politécnica. Esta propuesta ha de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 10 del Reglamento de Creación, Intervención, Suspensión, Extinción y Estructura Institucional de las IES, a excepción del microcurrículo.

e) Perfiles del Personal Académico: La propuesta técnica académica deberá contemplar el detalle del personal académico necesario para el desarrollo de las carreras y/o programas a ofertase con la descripción de los perfiles profesionales del personal académico incluyendo el grado académico de maestría vinculado al campo del conocimiento relacionado a las actividades académicas.

   Al menos el cincuenta por ciento (50%) del personal académico designado a la sede o extensión deberá tener dedicación a tiempo completo en la IES.

f) Estudio económico financiero proyectado a cinco (5) años que deberá demostrar la existencia del presupuesto para el funcionamiento de la sede o extensión.

   En el caso de las universidades o escuelas politécnicas públicas, se deberá presentar la documentación que acredite la existencia de recursos para su funcionamiento.

g) Infraestructura: La propuesta técnica académica contendrá el detalle de la infraestructura tecnológica, laboratorios especializados, bibliotecas, hemerotecas, videotecas y más recursos técnicos pedagógicos que posea la universidad o escuela politécnica para garantizar un aprendizaje eficiente. En caso de no contar con la totalidad de la infraestructura y bibliotecas requeridas, se adjuntará lo siguiente:

   1) El plan de compra de equipos técnicos y tecnológicos para el funcionamiento de laboratorios especializados;
   2) El documento de suscripción para la utilización de bibliotecas digitales; y,
   3) El plan de compra de revistas, textos y demás recursos bibliográficos.

h) Propiedad de los bienes: La propiedad de los bienes inmuebles que la universidad o escuela politécnica destine para el funcionamiento del campus se acreditará con los certificados del Registro de la Propiedad que corresponda, así como una declaración juramentada para el caso de los bienes muebles y valores.
   En el caso de las universidades o escuelas politécnicas públicas podrán presentar la declaratoria de utilidad pública con la posibilidad de ocupación inmediata o un instrumento legal que justifique su legítimo uso y ocupación con excepción de contratos de arrendamiento.

i) Acta o resolución de aprobación de la creación de la sede o extensión expedida por el OCS.

Artículo 18.- Requisitos para la creación de sedes y extensiones de institutos y conservatorios superiores.- Para la creación de sedes y extensiones de

institutos o conservatorios superiores se remitirá al CES la propuesta técnica académica que deberá contener:

a) Justificación sobre la pertinencia de la creación de la sede o extensión en el espacio geográfico de influencia, de conformidad con las políticas de desarrollo. En el caso de los institutos y conservatorios superiores públicos, la justificación sobre la pertinencia será remitida por el órgano rector de la política pública de educación superior;

b) Propuesta de estructura orgánica funcional que describa y analice la organización de la sede o extensión evidenciando su articulación, responsabilidades y vínculos institucionales con la sede matriz en los aspectos académicos, financieros, administrativos, jurídicos y de gestión.

   Para el efecto, se deberá presentar lo siguiente:

   1) Propuesta de reforma del estatuto en función de la creación de la sede o extensión, en caso de ser necesario;
   2) Documento de planificación que describa la articulación de la sede o extensión con su sede matriz en referencia al plan estratégico de desarrollo institucional; y,
   3) Organigrama funcional de la sede o extensión.

c) Perfiles de un equipo mínimo administrativo y de servicios para dar inicio a las actividades de la sede o extensión;

d) Propuesta de oferta académica que incluya al menos una (1) carrera o programa a ser ofertada en la sede o extensión, conforme a la función sustantiva de docencia contenida en la guía metodológica para la presentación de carreras y programas;

e) Estudio económico financiero proyectado a cinco (5) años, en el caso de los institutos y conservatorios superiores particulares, en el que se demuestre que la sede o extensión contará con los recursos económicos financieros suficientes para su normal funcionamiento. En el caso de los institutos y conservatorios superiores públicos, el órgano rector de la política pública de educación superior determinará la existencia de recursos para el funcionamiento de la sede o extensión a través de la presentación del informe correspondiente;

f) Detalle de aulas e infraestructura tecnológica, laboratorios y talleres especializados, acorde a la oferta académica presentada para la creación de la sede o extensión. En caso de no contar con la totalidad de la infraestructura y bibliotecas requeridas, se deberá adjuntar el plan de compras y/o el documento que habilite el uso de aulas, laboratorios, talleres, bibliotecas físicas o digitales, según corresponda;

g) Acreditar la propiedad de los bienes y valores que permitan a la sede o extensión funcionar en un espacio físico adecuado a su naturaleza educativa, mediante la presentación de certificados del Registro de la Propiedad, en los que conste que los bienes inmuebles se encuentran libres de gravámenes; así como una declaración juramentada en el mismo sentido para el caso de los bienes muebles y valores. En el caso de que el inmueble donde va a funcionar la sede o extensión sea objeto de comodato o de arrendamiento, se debe adjuntar la intención de suscripción del contrato respectivo, por un plazo máximo de cinco (5) años, luego del cual deberá adquirir bienes inmuebles propios para su funcionamiento. Los institutos y conservatorios superiores públicos deberán presentar un instrumento legal que justifique su legítimo uso y ocupación; y,

h) Acta o resolución de aprobación de la creación de la sede o extensión, expedida por el OCS.

Artículo 19.- Procedimiento para la creación de sedes y extensiones.- El CES, a través de la Comisión respectiva, dispondrá a la unidad técnica correspondiente que en el término máximo de quince (15) días presente un informe que evidencie el cumplimiento formal de los requisitos para la creación de sedes y extensiones de las IES establecidos en el presente Reglamento.

Si para emitir su informe la unidad técnica del CES requiere ampliaciones, aclaraciones o información adicional, las solicitará directamente a la IES a la que se le concederá el término máximo de cinco (5) días, tiempo en el cual se suspenderá el término concedido a la unidad técnica para emitir su informe.

La Comisión respectiva, luego de conocer el informe favorable de la unidad técnica en el término máximo de ocho (8) días, deberá remitirlo al Pleno del CES junto con la recomendación correspondiente para su conocimiento y resolución. Si el informe de la unidad técnica fuere desfavorable la Comisión acordará archivar el trámite.

El Pleno del CES, con base en la recomendación de la Comisión correspondiente, resolverá sobre la creación o no de la sede o extensión.

Si el proyecto fuere negado o archivado la IES podrá presentar un nuevo proyecto en el tiempo que considere pertinente.

El trámite para la creación de una sede o extensión conforme a este procedimiento no podrá exceder el término de treinta (30) días.

Artículo 20.- Monitoreo y acompañamiento.- El CES, a través de las áreas técnicas correspondientes, realizará la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la creación de sedes y extensiones de forma posterior a su aprobación. Para el efecto podrá realizar visitas físicas o virtuales, así como analizar la documentación presentada o requerir documentación adicional.

En caso de identificarse incumplimiento de requisitos el CES iniciará un proceso de acompañamiento a la IES a fin de generar los correctivos necesarios. El CES le concederá a la IES el término de quince (15) días para la implementación de los

correctivos. De no dar cumplimiento a lo solicitado, se impondrán las sanciones que correspondan conforme a la normativa que regula la potestad sancionadora del CES sin perjuicio de que inicie el procedimiento de extinción de la sede o extensión.

Artículo 21.- Centros de apoyo.- La creación de centros de apoyo para la implementación de las carreras y programas en modalidad a distancia, seguirán lo establecido en el Reglamento de Creación, Intervención, Suspensión, Extinción y Estructura Institucional de las IES.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Todas las actividades de docencia, investigación y vinculación con la sociedad que desarrollen las IES en la provincia de Galápagos, en lo que fuera pertinente, deberán considerar las particularidades establecidas en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos y su Reglamento General.

SEGUNDA.- Todo lo no contemplado en el presente instrumento se regirá conforme a lo establecido en el Reglamento de Régimen Académico, el Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica, el Reglamento de los Conservatorios Superiores y el Reglamento de Creación, Intervención, Suspensión, Extinción y Estructura Institucional de las Instituciones de Educación Superior, en razón de su ámbito.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- El órgano rector de la política pública de educación superior definirá los campos del conocimiento prioritarios, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento, en el término de treinta (30) y deberá actualizarlo periódicamente.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior (CES).

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los once (11) días del mes de noviembre de 2020, en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Pleno del CES, del año en curso.

Dra. Catalina Vélez Verdugo
PRESIDENTA
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Dra. Silvana Álvarez Benavides
SECRETARIA GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

REGLAMENTO **PARA LA VALIDACIÓN DE TRAYECTORIAS PROFESIONALES ARTÍSTICAS O CULTURALES**

RPC-SO-14-No.282-2020

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

Que, el artículo 22 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "Las personas tienen derecho a desarrollar su capacidad creativa, al ejercicio digno y sostenido de las actividades culturales y artísticas, y a beneficiarse de la protección de los derechos morales y patrimoniales que les correspondan por las producciones científicas, literarias o artística de su autoría";

Que, el artículo 27 de la Norma Constitucional, prescribe: "La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional";

Que, el artículo 343 de la Carta Magna, manifiesta: "El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente. El sistema nacional de educación integrará una visión intercultural acorde con la diversidad geográfica, cultural y lingüística del país, y el respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades";

Que, el artículo 350 de la Norma Suprema, establece: "El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas (…)";

Que, el artículo 352 de la Norma Fundamental, dispone: "El Sistema de Educación Superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro";

Que, el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)";

Que, el artículo 8 literales a) y j) de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), preceptúa: "La educación superior tendrá los siguientes fines: a) Aportar al desarrollo del pensamiento universal, al despliegue de la producción científica, de las artes y de la cultura y a la promoción de las transferencias e innovaciones tecnológicas (…) j) Reconocer a la cultura y las artes como productoras de conocimientos y constructoras de nuevas memorias, así como el derecho de las personas al acceso del conocimiento producido por la actividad cultural, y de los artistas a ser partícipes de los procesos de enseñanza en el Sistema de Educación Superior (…)";

Que, el artículo 49 literal b) de la LOES, manifiesta: "Para ser Rector o Rectora de una universidad o escuela politécnica se requiere: (…) b) Tener grado académico de doctor (PhD o su equivalente) según lo establecido en la presente ley registrado y reconocido por el órgano rector de la política pública de educación superior; o contar con trayectoria artística reconocida por el Consejo de Educación Superior para el caso de universidades dedicadas a la enseñanza en artes";

Que, el artículo 51 de la mencionada Ley, establece: "Las universidades y escuelas politécnicas, en ejercicio de su autonomía responsable, contarán con un Vicerrector que cumpla con los mismos requisitos que para ser Rector, y podrán contar con otros Vicerrectores, según conste en sus estatutos (…) Para el caso de las universidades y escuelas politécnicas dedicadas a la enseñanza de las artes, se tomará en cuenta la trayectoria y méritos artísticos, reconocidos según lo establecido por el Consejo de Educación Superior (…)";

Que, el artículo 54 literal b) de la Ley ibídem, preceptúa: "Para ser autoridad académica se requiere: (…) b) Tener título profesional y grado académico de maestría o doctorado según lo establecido en la presente Ley registrado y reconocido por el órgano rector de la política pública de educación superior; para el caso de las instituciones de educación superior dedicadas a la enseñanza en artes, contar con trayectoria artística reconocida por el Consejo de Educación Superior (…)";

Que, el artículo 108.2 literal b) de la mencionada Ley, indica: "Para ser Rector o Rectora de conservatorio superior de música y artes, se requiere: (…) b) Tener título profesional y título de grado académico de cuarto nivel o reconocimiento de trayectoria, según lo establecido en la presente Ley y la normativa pertinente (…)";

Que, el artículo 166 de la LOES, dispone: "El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la

planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)";

Que, el artículo 169 literales g) y r) de dicha Ley, prescribe: "Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: (…) g) Expedir la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias (…) r) Las demás atribuciones establecidas en esta ley y las que requiera para el ejercicio de sus funciones en el marco de la Constitución y la Ley";

Que, el artículo 65 del Reglamento General a la LOES, sostiene: "Las universidades dedicadas a la enseñanza en el campo de las artes, en ejercicio de su autonomía responsable, deberán generar los procedimientos necesarios para atender las solicitudes de reconocimiento de trayectorias artísticas, de conformidad con la normativa que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior";

Que, mediante Resolución 006-001-2011, de 28 de septiembre de 2011, el Pleno del Consejo de Educación Superior (CES) expidió el Reglamento Interno de este Organismo, reformado por última ocasión mediante Resolución RPC-SO-44-No.811-2019, de 18 de diciembre de 2019, en cuyo artículo 52 manifiesta: "Corresponde a los miembros del CES la iniciativa para proponer proyectos de los reglamentos que, de acuerdo a la Ley debe aprobar el mismo, así como proyectos de reformas a los vigentes";

Que, a través de Resolución RPC-SO-08-No.111-2019, de 27 de febrero de 2019, el Pleno de este Consejo de Estado expidió el Reglamento de Régimen Académico, publicado en la Gaceta Oficial del CES el 21 de marzo de 2019;

Que, el artículo 99 del Reglamento ibídem, dispone: "La homologación consiste en la transferencia de horas académicas o créditos, de asignaturas aprobadas; conocimientos validados mediante examen; o, reconocimiento de trayectorias profesionales; con fines de movilidad entre IES nacionales e internacionales o para reingreso. Esta transferencia puede realizarse en carreras o programas del mismo nivel o de un nivel formativo a otro (…) La homologación se realizará mediante los siguientes mecanismos: (…) c) Validación de trayectorias profesionales.- Consiste en el reconocimiento de una destacada trayectoria profesional o de la experiencia laboral; o, artística o cultural, por parte de una IES acreditada (…) En estos casos, se consignará el comentario 'Aprobado' en el registro del portafolio del estudiante, así como en el registro de las prácticas preprofesionales y trabajo de titulación (…)";

Que, mediante Resolución RPC-SO-24-No.400-2019, de 10 de julio de 2019, el Pleno del CES resolvió: "Artículo Único.- Encargar a la Comisión Ocasional de Educación del Consejo de Educación Superior la elaboración del proyecto de la normativa correspondiente para el reconocimiento de trayectorias artísticas, en cumplimiento con lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior";

Que, a través de Resolución RPC-SO-13-No.258-2020, de 20 mayo de 2020, el Pleno del CES resolvió: "Artículo 1.- Aprobar en primer debate la propuesta de 'Reglamento para la Validación de Trayectorias Profesionales Artísticas o Culturales' (…)";

Que, mediante memorando CES-COE-2020-0062-M, de 01 de junio de 2020, la Presidenta de la Comisión Ocasional de Educación del CES notificó el Acuerdo ACU-COE-SO-04-No.044-2020, adoptado en su Cuarta Sesión Ordinaria, desarrollada el 01 de junio de 2020, en el cual convino: "Dar por conocido el proyecto de Reglamento de Validación de Trayectorias Profesionales Artísticas o Culturales y remitirlo al Pleno del CES para su conocimiento y aprobación en segundo debate";

Que, luego de conocer y analizar la propuesta de Reglamento para la Validación de Trayectorias Profesionales Artísticas o Culturales, se estima pertinente acoger el contenido de la misma; y,

En ejercicio de las atribuciones legales que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA VALIDACIÓN DE TRAYECTORIAS PROFESIONALES ARTÍSTICAS O CULTURALES

CAPÍTULO I
ÁMBITO Y OBJETO

Artículo 1.- Ámbito.- El presente Reglamento se aplica a las instituciones de educación superior (IES) que realicen el reconocimiento de trayectorias artísticas o culturales a través de homologación mediante el mecanismo de validación de trayectorias profesionales.

Artículo 2.- Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto normar el procedimiento que se aplica para el reconocimiento de una destacada trayectoria artística o cultural como equivalente a la aprobación de la totalidad o parte de una carrera o programa; así como, regular el procedimiento para el reconocimiento de trayectorias artísticas, en cumplimiento de los artículos 49, 51, 54 y 108.2 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES).

CAPÍTULO II
CRITERIOS DE VALIDACIÓN DE TRAYECTORIAS PROFESIONALES EN EL CAMPO ESPECÍFICO DEL CONOCIMIENTO DE LAS ARTES

Artículo 3.- Trayectoria profesional artística o cultural.- La trayectoria profesional artística o cultural hace referencia a los logros artísticos o culturales alcanzados a lo largo del desempeño profesional del artista, evidenciada por resultados relevantes en el campo de las artes.

Artículo 4.- Validación de trayectorias.- Las IES podrán realizar la validación de trayectorias profesionales en los campos detallados del conocimiento de las artes, en función de los criterios establecidos en el presente Reglamento y en el Reglamento de Régimen Académico, ya sea para la aprobación de asignaturas, cursos o equivalentes de una carrera o programa, de su oferta académica vigente, o para el otorgamiento de un título en una carrera o programa vigente, o no vigente habilitada para el registro de títulos.

Artículo 5.- Validación de trayectoria profesional para otorgamiento de un título.- La validación de la trayectoria profesional en el campo de las artes mediante el otorgamiento de un título de educación superior corresponde al proceso técnico y académico establecido en el presente Reglamento, mediante el cual una IES otorga una titulación al solicitante, cuando del análisis realizado se resuelve que la trayectoria artística avala el perfil de egreso de una carrera de tercer nivel, de posgrado tecnológico o de posgrado académico con trayectoria profesional.

Artículo 6.- Títulos que se pueden otorgar.- A través del mecanismo de validación de las trayectorias profesionales artísticas y culturales, las IES podrán otorgar los siguientes títulos:

a) Títulos de tercer nivel:

1. Técnico Superior o su equivalente;
2. Tecnológico Superior o su equivalente;
3. Tecnológico Superior Universitario o su equivalente; y,
4. Tercer nivel de grado.

b) Títulos de cuarto nivel:

1. Especialista tecnológico;
2. Magíster tecnológico;
3. Especialista; y,
4. Magíster.

Artículo 7.- Criterios para el proceso de validación de la trayectoria profesional en el campo de las artes.- Los criterios que se observarán para el otorgamiento del reconocimiento de trayectoria profesional en el campo de las artes son los siguientes:

a) Tiempo Base.- Es el número de años de ejercicio artístico. Se toma en cuenta el tiempo de creación y el tiempo de exposición o divulgación de la obra artística. El tiempo base contempla únicamente los periodos activos del artista, inclusive los periodos de producción a temprana edad.

b) Trabajos y producción artística en las diferentes disciplinas que son objeto de validación por trayectoria.- Es la cantidad, tipo de trabajos y características de la obra del artista en el respectivo campo de las artes. Si bien la cantidad debe corresponder a una prolífica producción de obras en relación con el tiempo base, resultan más importantes las características creativas y técnicas de la obra.

Se tomará en cuenta el número de publicaciones, producciones artísticas, actuaciones, conciertos, creación u organización de instalaciones y de exposiciones, y otros similares vinculados a la creación y producción artística.

Adicionalmente, el comité evaluador interinstitucional para la validación de trayectorias profesionales artísticas o culturales analizará la calidad de los productos presentados vinculándolos como un valor agregado a la calificación.

c) Investigación.- Es la generación de conocimiento artístico para el arte, sobre el arte o mediante el arte. La investigación en el ámbito artístico se puede dividir en:

1. La investigación en el propio lenguaje de la disciplina artística con la finalidad de explorar formas de creación artística; y,
2. La reflexión sobre el arte y la disciplina artística en particular, que siempre está documentada e implica un análisis y toma de posición sobre los temas relevantes del campo.

d) Reconocimientos y distinciones.- Son los premios u otros reconocimientos y distinciones que el artista haya obtenido durante su trayectoria en el campo específico de las artes y como resultado de su obra.

e) Se toman en cuenta las razones del reconocimiento, el alcance del premio o evento (local, nacional, internacional), la relevancia de la entidad que lo emite y la rigurosidad del proceso de emisión del reconocimiento.

f) Experiencia en transmisión de conocimientos artísticos.- Es el tiempo en el que el artista se ha vinculado con diferentes sectores de la sociedad por medio de: actividades en las que transmite (enseña) sus conocimientos a nuevos artistas; el trabajo de gestión cultural en comunidades u otros proyectos donde el arte es el medio de relación entre los miembros de un colectivo. Estos espacios pueden ser formales o no formales.

g) Capacitación y perfeccionamiento.- Son las actividades formales o no formales, que haya tenido el profesional en espacios artísticos, o con artistas reconocidos, en la o las disciplinas en las que se constituye su trayectoria.

h) Aporte.- Es la forma en que la obra del artista y su trayectoria han contribuido a la historia del arte local, nacional o internacional. En este criterio se hacen explícitos los logros profesionales del artista a través de su trayectoria en cuanto a: producciones, investigación, reconocimientos, distinciones y experiencia en transmisión de conocimientos.

CAPÍTULO III
PROCESO DE VALIDACIÓN DE TRAYECTORIAS PROFESIONALES ARTÍSTICAS O CULTURALES

Artículo 8.- Actores del proceso de validación de trayectorias.- El proceso de validación de trayectorias profesionales artísticas o culturales involucra a los siguientes actores:

a) El artista;

b) Las instituciones de educación superior;

c) El Consejo de Educación Superior (CES);

d) El órgano rector de la cultura;

e) El órgano rector de la política pública de educación superior; y,
f) Otras organizaciones públicas o privadas relacionadas con el campo de las artes.

Artículo 9.- Solicitud de validación de trayectorias artísticas o culturales.- La solicitud de validación de trayectoria profesional artística o cultural deberá ser presentada por el artista interesado.

La solicitud será dirigida a la máxima autoridad de una IES que cumpla con los siguientes requisitos:

a) Estar acreditada por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES);

b) Tener oferta académica en estado vigente que corresponda con la trayectoria profesional motivo de la solicitud en el caso de validación de asignaturas, cursos o sus equivalentes;

c) Tener oferta académica en estado vigente o no vigente habilitada para el registro de títulos que corresponda con la trayectoria profesional motivo de la solicitud, cuando la pretensión sea la obtención de un título; y,

d) Contar con personal académico en el campo de las artes que puedan realizar el proceso de validación de trayectorias profesionales.

Artículo 10.- Documentos que se deben acompañar a la solicitud de validación de trayectorias profesionales artísticas o culturales.- Toda solicitud de validación de trayectorias profesionales artísticas o culturales deberá estar acompañada de los siguientes documentos, los cuales podrán ser presentados de manera física o digital:

a) Justificación por la cual el solicitante considera pertinente el otorgamiento del título de una carrera o programa en artes o la validación de asignaturas, cursos o sus equivalentes, con base en la trayectoria profesional. En esta justificación se debe determinar el campo del conocimiento de las artes en el que el artista cuenta con la experiencia y el máximo nivel de formación superior al que se pretende acceder mediante la validación de la trayectoria profesional artística o cultural;

b) Currículo profesional del artista; y,

c) Portafolio de la producción artística, que evidencie el cumplimiento de los criterios para la validación de trayectorias profesionales artísticas o culturales establecidos en este Reglamento.

Artículo 11.- Portafolio de producción artística.- El portafolio de producción artística es la compilación seleccionada de las obras y productos realizados por un artista, así como la muestra de obras que ha producido. Los documentos que comprenden el portafolio de producción del artista pueden ser:

a) Certificados de participación en eventos tanto nacionales e internacionales;

b) Premios o reconocimientos obtenidos de carácter nacional e internacional;

c) Reseñas o críticas referentes a la producción artística;

d) Productos o cursos académicos-pedagógicos que demuestren el alcance y aplicación en los procesos de enseñanza-aprendizaje en el campo del conocimiento de las artes;

e) Cartas de reconocimiento de su labor artística emitidas por instituciones del ámbito cultural, artístico, educativo y de artistas reconocidos en el país o fuera de él;
f) Certificados de experiencia profesional en el campo de las artes en espacios formales o no formales;

g) Certificados de formación artística formal o no formal;

h) Materiales promocionales o de comunicación;

i) Acreditaciones de entidades u organizaciones del campo de las artes; y,

j) Otros que se considere relevantes en función de los criterios establecidos por el presente Reglamento.

Los documentos pueden ser presentados de manera física o digital. El artista será responsable de la veracidad y propiedad de los documentos u obras presentadas como respaldo de su trayectoria profesional artística o cultural.

En el caso de que la IES evidencie adulteración o falsedad de estos documentos, la misma iniciará los procedimientos legales pertinentes.

Artículo 12.- Inicio del proceso de validación de trayectorias profesionales artísticas o culturales.- Una vez que la IES reciba la solicitud de validación de trayectorias profesionales artísticas o culturales deberá conformar el comité evaluador interinstitucional, para lo cual notificará a las entidades externas a la IES para que designen a los respectivos delegados que lo conformarán.

Las entidades externas a la IES están obligadas a designar a sus delegados y notificar a la IES, en un plazo no mayor a sesenta (60) días término.

Artículo 13.- Conformación del comité evaluador interinstitucional para la validación de trayectorias profesionales artísticas o culturales.- El comité evaluador interinstitucional para la validación de trayectorias profesionales artísticas o culturales, se conformará de la siguiente manera:

a) Dos (2) miembros designados por la IES que gestiona el proceso de validación;

b) Un (1) miembro designado por una IES distinta con oferta académica en artes;

c) Un (1) miembro designado por el órgano rector de la cultura; y,

d) Un (1) miembro designado por una organización del campo de las artes seleccionada por la IES.

Artículo 14.- Perfil de los miembros del comité evaluador interinstitucional para la validación de trayectorias profesionales artísticas o culturales.- Los miembros del comité evaluador interinstitucional para la validación de trayectorias profesionales artísticas o culturales deberán acreditar experiencia profesional de al menos cinco (5) años relacionada con la disciplina artística que evaluará.

Los miembros del comité evaluador interinstitucional designados por las IES deberán tener además título de Maestría en artes o afines, preferentemente en la disciplina artística que evaluará el comité y experiencia docente en educación superior de al menos tres (3) años en el campo de las artes.

Artículo 15.- Funciones del comité evaluador interinstitucional para la validación de trayectorias profesionales artísticas o culturales.- El comité evaluador interinstitucional para la validación de trayectorias profesionales artísticas o culturales tendrá las siguientes funciones:

a) Nombrar a un presidente de entre los miembros designados por la IES que gestiona el proceso de validación;

b) Analizar la documentación proporcionada por el solicitante. La información deberá ser notificada a cada miembro que conforma el comité previo a la sesión;

c) Solicitar información adicional a la evidenciada en el portafolio de producción artística y documentación de respaldo, de considerarlo necesario;

d) Notificar al ciudadano solicitante las decisiones del comité y atender, de ser el caso, la reconsideración que se presentare; y,

e) Elaborar el informe de validación de trayectoria profesional artística o cultural con base en los criterios cualitativos y cuantitativos determinados en el anexo del presente Reglamento y remitir a la IES para que la máxima instancia institucional conozca y resuelva lo que corresponda.

Artículo 16.- Funcionamiento interno del comité evaluador interinstitucional para la validación de trayectorias profesionales artísticas o culturales.- Las IES regularán en su normativa interna el funcionamiento del comité evaluador interinstitucional para la validación de trayectorias profesionales artísticas o culturales.

Artículo 17.- Informe del comité evaluador interinstitucional para la validación de trayectorias profesionales artísticas o culturales.- El comité evaluador interinstitucional para la validación de trayectorias profesionales artísticas o culturales elaborará un informe motivado respecto a la pertinencia o no de validar las asignaturas, cursos o su equivalentes o la emisión de un título de educación superior en el campo de las artes, con base en el análisis del portafolio de producción artística y de la documentación de respaldo, en función de los criterios que especifica el presente Reglamento.

El informe debe especificar y justificar, en el caso de que el reconocimiento se haga sobre una parte de una carrera o programa, la equivalencia de las horas y/o créditos en el nivel de formación que corresponda y cuando se realice sobre la totalidad de la carrera o programa, se deberá determinar el nivel y el tipo de formación académica y la denominación del título a otorgarse.

De considerarlo necesario el comité evaluador interinstitucional para la validación de trayectorias profesionales artísticas o culturales podrá solicitar un requisito académico adicional como la elaboración de un trabajo escrito, realización de una exposición o concierto, u otros que no impliquen la aprobación de cursos.

Artículo 18.- Resolución de la IES.- El máximo órgano de gobierno de la IES que gestiona el proceso de validación de trayectorias profesionales artísticas o culturales, resolverá sobre la aprobación o no de una parte o la totalidad de la carrera o programa y el otorgamiento o no del título profesional.

En el caso de que el solicitante no esté de acuerdo con la decisión adoptada, podrá solicitar a dicho órgano que reconsidere lo resuelto, para lo cual dispondrá del término de sesenta (60) días.

Artículo 19.- Aprobación parcial de la carrera o programa.- Cuando la IES resuelva como resultado de la validación de trayectoria profesional aprobar una parte de la carrera o programa, dispondrá que el solicitante se matricule en un periodo académico determinado, a fin de culminar las horas y/o créditos de la carrera o programa.

Artículo 20.- Otorgamiento y emisión del título.- Una vez que el máximo órgano de gobierno de la IES haya resuelto el otorgamiento del título, la IES emitirá el acta de finalización del proceso de validación de trayectorias profesionales y el título correspondiente. Desde la fecha de emisión del acta respectiva, la IES tendrá un plazo de cuarenta y cinco (45) días para registrar el título en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, previo a su entrega al graduado.

Artículo 21.- Expedición de normativa interna.- En un término no mayor a sesenta (60) días a partir de la vigencia del presente Reglamento, las IES en ejercicio de su autonomía responsable, expedirán la normativa interna que regule el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de validación de trayectorias artísticas o culturales que le sean presentadas, observando los criterios y reglas generales establecidas en este instrumento y los principios de eficiencia y celeridad.

CAPÍTULO IV
RECONOCIMIENTO DE TRAYECTORIAS ARTÍSTICAS PARA RECTORA, RECTOR, VICERRECTORA, VICERRECTOR Y AUTORIDADES ACADÉMICAS DE LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS DEDICADAS A LA ENSEÑANZA DE LAS ARTES; Y, RECTORA Y RECTOR DE LOS CONSERVATORIOS SUPERIORES

Artículo 22.- Aplicación.- El presente capítulo se aplicará para el reconocimiento de trayectorias artísticas para las y los postulantes a Rectora, Rector, Vicerrectora, Vicerrector y autoridades académicas de las Universidades y Escuelas Politécnicas dedicadas a la enseñanza de las artes. Así como, para los postulantes a Rectora o Rector de los Conservatorios Superiores.

Artículo 23.- Solicitud.- La solicitud deberá ser dirigida al CES y la realizará la o el postulante al cargo de Rectora, Rector, Vicerrectora, Vicerrector o autoridad académica de las Universidades y Escuelas Politécnicas o la o el postulante al cargo de Rectora o Rector de los Conservatorios Superiores, adjuntando su currículo profesional y el portafolio de la producción artística, que evidencie el cumplimiento de los criterios para la validación de trayectorias establecidos en este Reglamento.

Artículo 24.- Comisión Ocasional de Evaluación.- El Pleno del CES conformará una Comisión Ocasional que se encargará del proceso de evaluación para el reconocimiento de trayectorias artísticas de los postulantes a ser electos o designados como Rectora, Rector, Vicerrectora, Vicerrector o de autoridad académica de universidades o escuelas politécnicas dedicadas a la enseñanza de las artes, así como de los postulantes a Rectora o Rector de los Conservatorios Superiores.

La Comisión Ocasional de Evaluación estará integrada por:

1. Tres (3) miembros del Pleno del CES; y,

2. Un (1) delegado del órgano rector de la cultura, quién actuará únicamente con voz.

Artículo 25.- Procedimiento.- Una vez recibida la solicitud, la Comisión Ocasional de Evaluación elaborará un informe motivado respecto a la pertinencia o no de otorgar el reconocimiento de trayectoria artística para postularse a ser electos o designados como Rectora, Rector, Vicerrectora, Vicerrector o autoridad académica de Universidades o Escuelas politécnicas dedicadas a la enseñanza de las artes o como Rectora o Rector de Conservatorios Superiores, con base en el análisis del portafolio de producción artística y de la documentación de respaldo, en función de los criterios que especifica el presente Reglamento; de tal forma que la trayectoria supere los criterios cualitativos y en un 15% los requisitos cuantitativos establecidos para el grado académico que corresponda al cargo a postular.

La Comisión Ocasional de Evaluación solicitará los informes técnicos que considere pertinentes a las áreas del CES, al órgano rector de la política pública de educación superior, al órgano rector de la cultura y de otras organizaciones públicas o privadas relacionadas con el campo de las artes.

De considerarlo necesario, la Comisión podrá requerir aclaraciones o subsanaciones al solicitante.

Artículo 26.- Resolución.- La Comisión Ocasional de Evaluación remitirá el informe motivado con la recomendación y los documentos de respaldo al Pleno del CES para que resuelva sobre el otorgamiento o no del reconocimiento de trayectoria artística al postulante al cargo de designación o elección para Rector, Rectora, Vicerrector, Vicerrectora o autoridad académica de las Universidades y Escuelas Politécnicas dedicadas a la enseñanza de las artes o para Rectora o Rector de Conservatorios Superiores.

El reconocimiento de la trayectoria artística no implicará el otorgamiento u homologación de ningún título para ningún postulante.

El término para resolver sobre la solicitud será de treinta (30) días. La Comisión Ocasional de Evaluación podrá suspender el término si requiere información al solicitante o a otros organismos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Todos los títulos o grados académicos obtenidos a través del mecanismo de validación de trayectorias profesionales en artes conforme el presente Reglamento, se registrarán en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador (SNIESE) con la leyenda "título o grado académico validado por la trayectoria profesional en artes".

SEGUNDA.- El artista que solicite la validación de trayectorias profesionales artísticas o culturales, ya sea para la aprobación de parte o la totalidad de un programa deberá poseer previamente un título de tercer nivel registrado por el órgano rector de la política pública en educación superior.

TERCERA.- En el caso de que se determine procedente el otorgamiento de un título de cuarto nivel, mediante el mecanismo previsto en este Reglamento y, el solicitante no cuente con un título de tercer nivel registrado en el SNIESE, se deberá en primera instancia seguir el procedimiento necesario para validar y registrar la trayectoria correspondiente al tercer nivel.

CUARTA.- El proceso de validación de trayectorias profesionales no se considera dentro de los rubros cubiertos por la gratuidad en la educación superior.

QUINTA.- El artista sólo podrá solicitar la validación de su trayectoria profesional artística o cultural en una IES en la que no mantenga ninguna relación laboral de cualquier tipo a la fecha de presentación de la solicitud.

SEXTA.- El Consejo de Educación Superior podrá realizar en cualquier momento el monitoreo de los procesos de validación de trayectorias profesionales artísticas o culturales realizadas por las IES, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento, su normativa interna y demás normativa que rige el Sistema de Educación Superior.

SÉPTIMA.- Los títulos que otorguen las IES a través del procedimiento de validación de trayectorias profesionales deberán expedirse con base en el Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior.

OCTAVA.- Las IES establecerán en su normativa interna, el procedimiento para la conformación del comité evaluador interinstitucional que será el encargado de validar las trayectorias profesionales artísticas o culturales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las instituciones de educación superior (IES) que a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento cuenten con la acreditación del ex Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES) o aquellas a las que el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) no haya iniciado un proceso de acreditación institucional; así como, aquellas de reciente creación, podrán realizar procesos de validación de trayectorias profesionales artísticas o culturales de conformidad con su oferta académica vigente y cumpliendo todas las disposiciones del presente Reglamento.

SEGUNDA.- Las solicitudes de validación de trayectorias profesionales artísticas o culturales que a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, se encontraren en trámite en las IES, continuarán su proceso de acuerdo a las disposiciones del Reglamento vigente a la época en las que fueron presentadas. Sin perjuicio de que el interesado desista del trámite y vuelva a presentarlo con base en el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior (CES).

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los tres (03) días del mes de junio de 2020, en la Décima Cuarta Sesión Ordinaria del Pleno del CES, del año en curso.

Dra. Catalina Vélez Verdugo
PRESIDENTA
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Dra. Silvana Álvarez Benavides
SECRETARIA GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

ANEXO

CRITERIOS CUALITATIVOS DE VALIDACIÓN DE TRAYECTORIAS PROFESIONALES EN ARTES

DISCIPLINA ARTÍSTICA	PRODUCCIÓN/ PUBLICACIONES/ PRESENTACIONES	APORTE	INVESTIGACIÓN	RECONOCIMIENTOS Y DISTINCIONES	ESPACIOS DE FORMACIÓN
Artes Musicales	Producciones publicadas (discos, escritos, partituras, conciertos). Presentaciones en escenarios reconocidos, escenarios internacionales, eventos masivos (festivales de influencia social, artística, cultural). Aclaración	Aportaciones prácticas y teóricas, influencia, preservación de una cultura musical, etc.	Publicaciones, grabaciones, partituras experimentales. Publicaciones sobre historia de la música. Reflexiones metodológicas sobre la música y el sonido.	Invitación a conciertos, premios, reconocimientos, reseñas, prensa	Estancias o invitaciones a orquestas u otras instituciones de creación o producción musical, bachillerato artístico, talleres, clases, capacitaciones, residencias.
Artes Escénicas	Obras. Producción profesional artística consistente. Participación en montajes. Producción escenotécnica. Programación y selección de obras para festivales, muestras y encuentros. Producción dramatúrgica. Participación en festivales.	Significatividad de la obra. Innovación. Aportaciones prácticas y teóricas al sector de las artes escénicas.	Como Creador. Como Intérprete. Investigación de reflexión sobre la propia disciplina artística (usualmente escrita). Investigación metalingüística (movimientos corporales, etc.)	Reseñas, prensa, invitaciones a presentaciones, festivales, encuentros, muestras que sean nacionales o internacionales.	Talleres, cursos, bachillerato artístico, clases, capacitaciones, residencias. Auto enseñanza y aprendizaje con otros actores/directores.
Artes Visuales	Proyectos y exposiciones. Producción sostenida en el tiempo. No depende solo de la exposición de la obra creada, no toda creación se presenta. Curaduría. Es necesario tomar en cuenta la calidad del portafolio del / la artista. Constituye un reconocimiento ser parte de convocatorias internacionales.	Nivel estético-conceptual de su obra Consistencia de la producción.	Experimentación (investigación en el propio lenguaje de la disciplina artística) con materiales, técnicas, etc. Investigación sobre el arte, reflexión y posicionamiento del artista.	Se puede considerar como premios, la invitación a salones de arte, galerías, exposiciones, muestras, bienales relevantes. Aporte a la trayectoria del / la artista candidato (a) al desarrollo de la escena artística local.	Talleres relevantes para el campo. Estancias de formación con artistas consagrados en determinada técnica. Bachillerato artístico.
Artes Literarias	Publicaciones con ISBN (International Standard Book Number/ Número Estándar Internacional de Libros o Número Internacional Normalizado del Libro). Se toma en cuenta la relevancia de la editorial con respecto del campo artístico. Participación en recitales, congresos, ferias, eventos literarios. Publicación en revistas.	Relevancia de la obra producida en los ámbitos locales, nacionales e internacionales.	Ensayos, documentos teóricos. Investigación bibliográfica e histórica como en el caso de la necesaria para desarrollar antologías.	Publicaciones por parte de Editoriales reconocidas y especializadas. Becas de residencia artística. Premios. Publicación en Antologías.	Talleres, capacitaciones, residencias, cursos y congresos
Artes Audiovisuales	Participación en proyectos audiovisuales. Participar en producciones. Se toma en cuenta los productos audiovisuales interactivos, publicidad, además productos como cortometrajes, largometrajes, guiones, carpetas de desarrollo de productos, muestras, encuentros, festivales, etc. Publicaciones, generación y desarrollo del medio.	Experimentación con lenguajes y medios; Coherencia discursiva; estrategias de inserción del arte en la vida de la comunidad.	Experimentación con sonidos e imágenes.	Presencia en Festivales y Galardones obtenidos. Criticas.	Se toma en cuenta la especialización dentro de las Artes audiovisuales (Dirección, Producción, etc.). Participación en proyectos sin ser cabeza de proyecto.

CRITERIOS CUANTITATIVOS DE VALIDACIÓN

DISCIPLINA ARTÍSTICA	TIEMPO BASE		EXPERIENCIA EN TRANSIMISIÓN DE CONOCIMIENTOS ARTÍSTICOS
	Nivel de Formación	Años	
Artes Musicales	Nivel técnico y tecnológico superior o equivalentes	5	40% de los años de tiempo base que evidencie el artista solicitante
Artes Escénicas	Nivel tecnológico superior universitario	7	
	Tercer nivel de grado	10	
Artes Visuales	Especialidad Tecnológica	5	
	Maestría Tecnológica	5	
Artes Literarias	Especialista	5	
Artes Audiovisuales	Maestría Académica con Trayectoria Profesional	5	

REGLAMENTO **SOBRE LA METODOLOGÍA DE LA ELABORACIÓN Y APLICACIÓN DE LA FÓRMULA PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DESTINADOS ANUALMENTE POR PARTE DEL ESTADO A FAVOR DE LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS**

RPC-SE-09-No.039-2018

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

Que, el artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "El Sistema de Educación Superior estará articulado al sistema nacional de educación y Plan Nacional de Desarrollo (…)";

Que, el artículo 352 de la Carta Fundamental, dispone: "El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados";

Que, el artículo 353 de la Norma Suprema, establece: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la función ejecutiva (…)";

Que, el artículo 355 de la Carta Magna, indica: "El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución";

Que, el artículo 356 de la Norma Constitucional, manifiesta: "La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel (…)";

Que, el artículo 357 de la Carta Suprema, prescribe: "El Estado garantizará el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior. Las universidades y escuelas politécnicas públicas podrán crear fuentes complementarias de ingresos para mejorar su capacidad académica, invertir en la investigación y en el otorgamiento de becas y créditos, que no implicarán costo o gravamen alguno para quienes estudian en el tercer nivel. La distribución de estos recursos deberá basarse fundamentalmente en la calidad y otros criterios definidos en la ley. La ley regulará los servicios de asesoría técnica, consultoría y aquellos que involucren fuentes alternativas de ingresos para las universidades y escuelas politécnicas, públicas y particulares";

Que, la Disposición Transitoria Décima Octava de la Norma Fundamental, preceptúa: "Hasta la aprobación del Presupuesto General del Estado del año siguiente a la entrada en vigencia de esta Constitución, el Estado compensará a las universidades y escuelas politécnicas por el monto que dejarán de percibir por concepto de cobro de aranceles, matrículas y derechos que hagan referencia a la escolaridad de las estudiantes y los estudiantes. A partir de ese momento, este financiamiento constará en el presupuesto General del Estado. Solamente, previa evaluación, las universidades particulares que reciban asignaciones y rentas del Estado, de acuerdo con la ley, podrán continuar percibiéndolas en el futuro (…)";

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), determina: "El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas. Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas";

Que, el artículo 20, literal b) de la LOES, preceptúa: "En ejercicio de la autonomía responsable, el patrimonio y financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior estará constituido por: (…) b) Las rentas establecidas en la Ley del Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico (FOPEDEUPO) (…)";

Que, el artículo 23 de la referida Ley, dispone: "De conformidad con la Constitución de la República del Ecuador y la presente Ley, el Estado garantiza el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior, el que constará obligatoriamente en el Presupuesto General del Estado que se aprueba cada año";

Que, el artículo 24 de la Ley ibídem, establece: "Los recursos destinados anualmente por parte del Estado a favor de las universidades y escuelas politécnicas públicas y de las particulares que reciben recursos y asignaciones del Estado, que constan en los literales b), d) y e) del artículo 20 de esta ley se distribuirán mediante una fórmula que considere las mejoras institucionales, el desempeño comparado con las evaluaciones de calidad establecidas por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y el aporte al cumplimiento de la política pública e igualdad de oportunidades. La distribución tomará en cuenta el cumplimiento de las funciones sustantivas de la educación superior: docencia, investigación, vinculación con la sociedad y gestión. La fórmula de distribución de recursos para las universidades y escuelas politécnicas públicas y las particulares que reciben recursos y asignaciones del Estado será elaborada por el órgano rector de la política pública de educación superior y aprobada por el Consejo de Educación Superior con base en los criterios e indicadores establecidos en esta Ley y su reglamento. La distribución de los recursos resultante de la aplicación de la fórmula, realizada por el órgano rector de la política pública de educación superior, será aprobada por el Consejo de Educación Superior. Los indicadores de docencia se referirán al menos a la cobertura e incremento de matrícula, la tasa de retención y eficiencia terminal, de las universidades y escuelas politécnicas. Los indicadores de investigación considerarán al menos el impacto y aplicabilidad de las investigaciones a los problemas del país, las

publicaciones científicas pertinentes, los registros que otorguen derechos de propiedad intelectual y fundamentalmente las innovaciones generadas que contribuyan a la reducción de la pobreza, promoción de la equidad, incremento de la productividad o al mejoramiento de la estructura productiva del país. Los indicadores de vinculación con la sociedad se referirán a la contribución de las instituciones a la solución de los problemas sociales, ambientales y productivos, con especial atención en los grupos vulnerables. Los indicadores de gestión administrativa y financiera considerarán fundamentalmente la capacidad de autogeneración de ingresos, la composición de los gastos permanentes y la relación entre el patrimonio institucional y la calidad del gasto. El reglamento a esta ley y la normativa que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior, desarrollarán los elementos de cada indicador. Las universidades que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales, son consideradas instituciones de educación superior públicas de posgrado y continuarán recibiendo recursos del Estado ecuatoriano previo cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley y en todo el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Los recursos públicos que reciben estas instituciones serán destinados exclusivamente a las funciones sustantivas de la educación superior: docencia, investigación y vinculación con la sociedad y para transferencias directas a estudiantes, en razón de becas totales, parciales y ayudas económicas";

Que, el artículo 29 de la Ley mencionada, indica: "La distribución de los incrementos del FOPEDEUPO que el Estado asigne en el futuro será determinada por el Consejo de Educación Superior en base a los informes de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación";

Que, el artículo 166 de la citada Ley, prescribe: "El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (…)";

Que, el artículo 169, literales g), h); y, r) de la Ley ibídem, preceptúa: "Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: (…) g) Expedir la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias y lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo de la Educación Superior. El Reglamento de Régimen Académico establecerá los mecanismos y régimen de excepción que permitan la obtención del grado a los egresados que no hayan podido hacerlo en los periodos ordinarios definidos; h) Aprobar la fórmula de distribución anual de las rentas o asignaciones del Estado a las instituciones de educación superior y de los incrementos si es que los hubiere, las que constarán en el Presupuesto General del Estado, de acuerdo a los lineamientos de la presente Ley (…) r) Las demás atribuciones establecidas en esta ley y las que requiera para el ejercicio de sus funciones en el marco de la Constitución y la Ley";

Que, el artículo 182 de la Ley mencionada, señala: "La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. Estará dirigida por el Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación de Educación Superior, designado por el Presidente de la República. Esta Secretaría Nacional contará con el personal necesario para su funcionamiento";

Que, el artículo 1 de la Ley que Crea el Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico (FOPEDEUPO), señala: "Créase el Fondo de Desarrollo Universitario y Politécnico, el mismo que se financiará con los siguientes recursos: (…)";

Que, a través de Resolución 006-001-2011, de 28 de septiembre de 2011, el Pleno del CES, expidió el Reglamento Interno de este Organismo, reformado por última ocasión a través de Resolución RPC-SO-29-No.559-2017, de 16 de agosto de 2017;

Que, el artículo 52 del referido Reglamento, indica: "Corresponde a los miembros del CES la iniciativa para proponer proyectos de los reglamentos que, de acuerdo a la Ley debe aprobar el mismo, así como proyectos de reformas a los vigentes";

Que, mediante Resolución RPC-SE-04-No.021-2013, de 29 de abril de 2013, el Pleno del CES expidió el Reglamento de Aplicación de la Fórmula de Distribución de Recursos destinados anualmente por parte del Estado a favor de las Instituciones de Educación Superior, reformado por última ocasión el mediante resolución RPC-SE-10-No.022-2017, de 01 de noviembre de 2017;

Que, a través de Resolución RPC-SO-35-No.604-2018, de 26 de septiembre de 2018, el Pleno del CES, resolvió: "Artículo 1.- Conformar una Comisión Ocasional integrada por: el doctor Germán Rojas Idrovo, Consejero Académico del CES, quien la presidirá, la doctora Carmita Álvarez Santana Consejera Académica del CES; y la Consejera delegada de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, para que elabore el proyecto de reforma al Reglamento de aplicación de la fórmula de distribución de recursos. Se designa como delegado alterno al doctor Enrique Santos Jara Consejero Académico del CES. Artículo 2.- El proyecto de reforma deberá ser presentado para el conocimiento y resolución del Pleno del Consejo de Educación Superior";

Que, la Comisión Ocasional conformada mediante Resolución RPC-SO-35-No.604-2018, de 26 de septiembre de 2018, en su Primera Sesión Ordinaria desarrollada el 01 de octubre de 2018, mediante Acuerdo CES-CORAFDR-

SO.01-No.01-2018, convino: "Presentar para consideración del Pleno del CES en primer debate, la propuesta del Reglamento de Aplicación de la Fórmula de Distribución de Recursos, elaborada por la SENESCYT (…)";

Que, a través de Resolución RPC-SO-36-No.618-2018, de 03 de octubre de 2018, el Pleno del CES, resolvió conocer en primer debate la propuesta de Reglamento de Distribución de Recursos destinados anualmente por parte del Estado a favor de las Universidades y Escuelas Politécnicas y su correspondiente Fórmula, presentado por la Comisión Ocasional conformada mediante Resolución RPC-SO-35-No.604-2018, de 26 de septiembre de 2018 y elaborado por la SENESCYT;

Que, la Comisión Ocasional conformada mediante Resolución RPC-SO-35-No.604-2018, de 26 de septiembre de 2018, en su Cuarta Sesión Extraordinaria desarrollada el 16 de octubre de 2018, mediante Acuerdo CES-CORAFDR-SE.04-No.06-2018, convino: "Solicitar a la Presidencia del CES se convoque a una sesión extraordinaria del Pleno de este organismo el día miércoles 17 de octubre de 2018, a fin de que se considere, en segundo debate, la propuesta del Reglamento de Aplicación de la Fórmula de Distribución de Recursos junto con el Informe jurídico elaborado por la Coordinación de Normativa";

Que, mediante Resolución PRES-CES-No.051-2018, de 17 de octubre de 2018, la Presidenta del CES, resolvió: "Artículo 1.- Designar al doctor Germán Rojas Idrovo, Consejero Académico del Consejo de Educación Superior (CES), para que subrogue a la Presidenta de este Organismo en la Novena Sesión Extraordinaria del Pleno de este Consejo de Estado, que se llevará a cabo el día miércoles 17 de octubre de 2018 (…)";

Que, una vez conocida y analizada la propuesta de normativa presentada por la Comisión Ocasional conformada mediante Resolución RPC-SO-35-No.604-2018, de 26 de septiembre de 2018, la misma que ha sido elaborada por el órgano rector de la política pública de educación superior, se estima pertinente acoger el contenido de la misma; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO SOBRE LA METODOLOGÍA DE LA ELABORACIÓN Y APLICACIÓN DE LA FÓRMULA PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DESTINADOS ANUALMENTE POR PARTE DEL ESTADO A FAVOR DE LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS

CAPÍTULO PRELIMINAR
NORMAS GENERALES

Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer la metodología de elaboración y aplicación de la fórmula para la distribución de los recursos destinados anualmente por parte del Estado a favor de las universidades y escuelas politécnicas.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- El presente Reglamento es de aplicación obligatoria para la distribución de los recursos destinados anualmente por parte del Estado a favor de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares que, de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y su Reglamento General, reciben rentas y asignaciones del Estado.

Artículo 3.- Sujetos.- Las universidades y escuelas politécnicas que recibirán los recursos cuya distribución se regula en el presente Reglamento, son:

a) Universidades y escuelas politécnicas públicas;

b) Universidades y escuelas politécnicas particulares que conforme a la Constitución y la Ley reciben rentas y asignaciones del Estado; y,

c) Universidades de posgrado públicas incluidas las que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales.

CAPÍTULO I
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, SUS USOS Y LA PARTICIPACIÓN DE LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS

Artículo 4.- Recursos públicos a distribuirse.- Los recursos públicos a distribuirse entre las universidades y escuelas politécnicas, provienen de las siguientes fuentes:

1. Las rentas establecidas en la Ley del Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico (FOPEDEUPO), que incluirá:

a) El porcentaje correspondiente al impuesto a la renta señalado en el literal b) del artículo 1 de la Ley del Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico (FOPEDEUPO).
b) El porcentaje correspondiente al impuesto al valor agregado establecido en el literal c) del artículo 1 de la Ley del Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico (FOPEDEUPO).

Excluyendo lo establecido en la Disposición General Primera del Reglamento General a la LOES, que corresponde al porcentaje de recursos que es destinado al financiamiento del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) y de manera complementaria al CES.

2. La totalidad de las asignaciones que correspondan a la compensación por gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel.

3. Las asignaciones que han constado y las que consten en el Presupuesto General del Estado, con los incrementos que manda la Constitución de la República del Ecuador.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SE-04-No.006-2019, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuarta Sesión Extraordinaria desarrollada el 22 de octubre de 2019)

Artículo 5.- Recursos no susceptibles de distribución.- No son susceptibles de distribución mediante este Reglamento los recursos que se transfieren por convenios interinstitucionales a favor de las universidades y escuelas politécnicas, los valores comprometidos no devengados y los valores que corresponden a fuentes de financiamiento de autogestión.

(Artículo sustituido mediante Resolución RPC-SE-04-No.006-2019, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuarta Sesión Extraordinaria desarrollada el 22 de octubre de 2019)

Artículo 6.- Uso de los recursos.- Los gastos corrientes de pago de nómina del personal de las universidades y escuelas politécnicas públicas deberán ser cubiertos primeramente con fuente de financiamiento 003-Preasignados, correspondiente al FOPEDEUPO.

En el caso de universidades o escuelas politécnicas que no logren cubrir todo el gasto de nómina con los recursos de fuente de financiamiento 003- Preasignados, podrán utilizar las asignaciones de fuente de financiamiento 001-Recursos Fiscales (rubros de Funcionamiento y Gratuidad).

Los otros rubros de gasto corriente con los que cuente cada institución se financiarán con el monto restante del ingreso del FOPEDEUPO si lo hubiere, o en su defecto con las fuentes de financiamiento 001-Recursos Fiscales (rubros de Funcionamiento y Gratuidad).

Para cubrir el gasto de inversión las universidades o escuelas politécnicas recibirán recursos correspondientes a compensación por donaciones de Impuesto a la Renta, con dichos recursos podrán postular en el Plan Anual de Inversiones en cada ejercicio fiscal sin perjuicio de utilizar las fuentes de ingreso 1 (gratuidad y funcionamiento) y 3 (FOPEDEUPO) con base en su disponibilidad y autonomía responsable y los otros recursos que no se distribuyen por medio de este reglamento, asegurando en primer lugar el normal funcionamiento de la institución.

Las universidades y escuelas politécnicas harán uso de los recursos en función de su autonomía responsable para aportar a las necesidades de la sociedad y el cumplimiento de las prioridades de política pública establecidas en los criterios e indicadores de la normativa vigente.

(Artículo sustituido mediante Resolución RPC-SE-04-No.006-2019, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuarta Sesión Extraordinaria desarrollada el 22 de octubre de 2019)

Artículo 7.- Participación de las universidades y escuelas politécnicas en la distribución de recursos.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas o particulares que reciben rentas y asignaciones del Estado tendrán participación por cada tipo de recurso a distribuirse acorde a lo establecido en el informe elaborado por el órgano rector de la política pública de educación superior, conforme el artículo 24 de la LOES y aprobada por el Consejo de Educación Superior (CES), con los siguientes elementos:

1. En el caso de las universidades y escuelas politécnicas nacionales públicas que oferten carreras de tercer nivel, la distribución de los recursos señalados en el artículo 4 del presente Reglamento tomará en cuenta lo siguiente:

   a. Un porcentaje correspondiente al rubro del impuesto a la renta e impuesto al valor agregado (FOPEDEUPO);

   b. El cien por ciento (100%) del rubro destinado por compensación de la gratuidad de educación superior; y,

   c. Un porcentaje del rubro correspondiente a las asignaciones que han constado y las que consten en el Presupuesto General del Estado.

2. En el caso de las universidades y escuelas politécnicas públicas que oferten exclusivamente programas de cuarto nivel, incluidas las que operan en Ecuador bajo convenios o acuerdos internacionales; y, universidades y escuelas politécnicas particulares que reciben rentas estatales, la distribución de los recursos señalados en el artículo 4 del presente Reglamento, tomará en cuenta lo siguiente:

   a. Un porcentaje correspondiente al rubro del impuesto a la renta e impuesto al valor agregado (FOPEDEUPO); y,
   b. Un porcentaje del rubro correspondiente a las asignaciones que han constado y las que consten en el Presupuesto General del Estado.

CAPÍTULO II
DE LOS CRITERIOS, PARÁMETROS Y METODOLOGÍA DE DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS

Artículo 8.- Análisis de la información del gasto.- El órgano rector de la política pública será el encargado de analizar la información del gasto histórico realizado por las universidades y escuelas politécnicas públicas. Los datos que se obtuvieren del análisis de la información, serán considerados en la distribución de los recursos.

Artículo 9.- Criterios y parámetros de distribución de los recursos.- Para el desarrollo de la fórmula de distribución de recursos se considerará un equilibrio

entre las funciones sustantivas de la educación superior y se tomará en cuenta la gestión institucional, en los siguientes criterios:

a) Calidad y Excelencia académica.- Es el mejoramiento continuo y la construcción sistemática de la cultura colectiva de la calidad en las universidades y escuelas politécnicas, mediante la evaluación interna y externa; el establecimiento de estándares de superación a fin de que el sistema de educación superior responda a las necesidades sociales y de desarrollo del país.
b) Eficiencia administrativa y financiera.- Es la capacidad de generar y ejecutar una planificación óptima para el aprovechamiento de los recursos públicos asignados, que puedan invertirse en la consecución de los fines de la educación superior, así como generar recursos de autogestión.
c) Justicia y Equidad.- Es la aplicación de políticas dentro de las universidades y escuelas politécnicas que garanticen la igualdad de oportunidades y la inclusión de grupos históricamente excluidos.
d) Pertinencia.- Es la articulación del sistema de educación superior con las necesidades sociales, de desarrollo nacional y local, a través de la adecuada gestión de la investigación y ejecución de políticas académicas hacia la ampliación y diversificación de la oferta, la vinculación con la sociedad y la igualdad de oportunidades.

Los elementos de los indicadores establecidos en el artículo 24 de la LOES, serán propuestos dentro de los criterios establecidos en este artículo, por el órgano rector de la política pública de educación superior, en el informe para la distribución de recursos del año correspondiente para su aprobación por parte del CES.

(Artículo sustituido mediante Resolución RPC-SE-04-No.006-2019, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuarta Sesión Extraordinaria desarrollada el 22 de octubre de 2019)

Artículo 10.- Fórmula de distribución de recursos.- Para la distribución anual de las rentas o asignaciones del Estado a las universidades y escuelas politécnicas se empleará la siguiente fórmula:

$$A_j = \mu_j + \left(\alpha C_j + \gamma EF_j + \beta JE_j + \delta P_j +\right) * [(I + R + G + F) - \Sigma \mu_k] + (\varphi P_j + \tau EF_j) * D$$

Donde:

A_j: Asignación de la j-ésima universidad o escuela politécnica;

μ_j: Gasto corriente mínimo histórico calculado para garantizar el funcionamiento de la j-ésima universidad o escuela politécnica.

C_j: Resultado de la evaluación del criterio calidad y excelencia académica de la j-ésima universidad o escuela politécnica.

EF_j: Resultado de la evaluación del criterio eficiencia administrativa y financiera de la j-ésima universidad o escuela politécnica.

JE_j: Resultado de la evaluación del criterio justicia y equidad de la j-ésima universidad o escuela politécnica.

P_j: Resultado de la evaluación del criterio pertinencia de la j-ésima universidad o escuela politécnica.

α: Peso del criterio calidad y excelencia;

γ: Peso del criterio eficiencia administrativa y financiera;

β: Peso del criterio justicia y equidad;

δ: Peso del criterio pertinencia;

$\alpha + \beta + \delta + \gamma = 1$

$I + R$: FOPEDEUPO (IVA + renta);

G: Fuente de compensación por gratuidad;

F: Fuente de funcionamiento;

$\Sigma \mu_k$: Suma de los valores de μ_k correspondientes a todas las universidades y escuelas politécnicas.

φ: Peso del criterio pertinencia dentro del modelo para la distribución de los recursos correspondientes al literal d) del artículo 20 de la LOES;

τ: Peso del criterio eficiencia administrativa y financiera dentro del modelo para la distribución de los recursos correspondientes al literal d) del artículo 20 de la LOES;

D: Asignaciones correspondientes al literal d) del artículo 20 de la LOES;

$\tau + \varphi = 1$

Esta fórmula se aplicará de forma separada para las universidades y escuelas politécnicas descritas en los literales a), b) y c) del artículo 3 de este Reglamento. Cualquier especificidad en la aplicación de la metodología de distribución de recursos por grupo de universidades y escuelas politécnicas deberá constar en el informe elaborado para el efecto por el órgano rector de la política pública de educación superior y aprobado por el CES.

Para las universidades y escuelas politécnicas del literal a) del artículo 3 de este Reglamento, el monto restante del rubro correspondiente a la gratuidad se distribuirá con los indicadores calculados con información exclusivamente de tercer nivel.

Para las universidades y escuelas politécnicas que constan en los literales b) y c) del mismo artículo, se aplicará la fórmula tomando el valor cero (0) para los correspondientes μ_j, con excepción del Instituto de Altos Estudios Nacionales; además el rubro correspondiente a IVA + Renta se distribuirá mediante el modelo de indicadores calculados con información de cuarto y tercer nivel para las correspondientes universidades y escuelas politécnicas de posgrado y cofinanciadas respectivamente.

En cada caso los porcentajes a distribuir correspondientes al FOPEDEUPO y las asignaciones correspondientes al literal d) del artículo 20 de la LOES, serán los que correspondan de conformidad con el artículo 7 de este Reglamento. El detalle de estos porcentajes constará en el informe de aplicación de la metodología presentado por el órgano rector de la política pública de educación superior y aprobada por el CES.

(Artículo sustituido mediante Resolución RPC-SE-04-No.006-2019, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuarta Sesión Extraordinaria desarrollada el 22 de octubre de 2019)

Artículo 11.- Parámetros de distribución de los recursos.- Para efectos de la aplicación de la fórmula de distribución anual de las rentas o asignaciones del Estado a las universidades y escuelas politécnicas, los valores de los parámetros correspondientes a los criterios serán definidos por el CES con base en el informe para la distribución de recursos del año correspondiente, elaborado por el órgano rector de la política pública de educación superior.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Consejo de Educación Superior emitirá una resolución con la distribución de recursos aprobada para el año correspondiente con base en el informe para la distribución de recursos elaborado por el órgano rector de la política pública de educación superior.

SEGUNDA.- El órgano rector de la política pública de educación superior realizará un seguimiento a la ejecución de los recursos asignados a cada universidad y escuela politécnica, en función de los criterios e indicadores establecidos en la distribución para el año correspondiente y presentará un informe al CES y a la respectiva universidad o escuela politécnica, de manera cuatrimestral tomando en cuenta la calidad del gasto y el cumplimiento de la política pública para la toma de decisiones según sus competencias.

(Disposición agregada mediante Resolución RPC-SE-04-No.006-2019, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuarta Sesión Extraordinaria desarrollada el 22 de octubre de 2019)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Para el cálculo de la distribución de recursos del año 2019, el órgano rector de la política pública de educación superior verificará la calidad de los datos de las universidades y escuelas politécnicas, pudiendo utilizar la información de las distribuciones de recursos de años anteriores, con la debida justificación que debe constar en el informe.

SEGUNDA.- El presente Reglamento se aplicará para la distribución de recursos correspondientes al año 2020.

La distribución de recursos correspondiente al año 2019, se realizará con base en el informe presentado por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en el que se establece la Aplicación de la Fórmula de Distribución de Recursos destinados anualmente por parte del Estado a favor de las Instituciones de Educación Superior, año 2018, aprobado en el artículo 1 de la Resolución RPC-SE-10-No. 022-2017, de 01 de noviembre de 2017.

(Disposición agregada mediante Resolución RPC-SE-13-No.047-2018, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Tercera Sesión Extraordinaria desarrollada el 03 de diciembre de 2018)

TERCERA.- Debido a que el proceso de evaluación y acreditación de las universidades y escuelas politécnicas se encuentra en curso por el CACES, para la aplicación de la fórmula durante el año 2020 se utilizará los resultados obtenidos en la última evaluación de ser necesarios.

(Disposición agregada mediante Resolución RPC-SE-04-No.006-2019, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuarta Sesión Extraordinaria desarrollada el 22 de octubre de 2019)

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Se deroga el Reglamento de Aplicación de la Fórmula de Distribución de Recursos destinados anualmente por parte del Estado a favor de las Instituciones de Educación Superior, expedido por el Consejo de Educación Superior mediante Resolución RPC-SE-04-No.021-2013, de 29 de abril de 2013, y todas sus reformas; así como todas las normas y resoluciones que se opongan al presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Codificación contiene el Reglamento sobre la Metodología de la Elaboración y Aplicación de la Fórmula para la Distribución de los Recursos Destinados Anualmente por parte del Estado a favor de las Universidades y Escuelas Politécnicas, aprobado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., en la Novena Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior a los diecisiete (17) días del mes de octubre de 2018, y reformado mediante Resolución RPC-SE-13-No.047-2018, de 03 de diciembre de 2018 y RPC-SE-04-No.006-2019, de 22 de octubre de 2019.

Codificación dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los veintidós (22) días del mes de octubre de 2019, en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Pleno del CES, del año en curso.

Dra. Catalina Vélez Verdugo
PRESIDENTA
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Dra. Silvana Álvarez Benavides
SECRETARIA GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

REGLAMENTO PARA **LA DISTRIBUCIÓN DE REMANENTES DE LOS RECURSOS TRANSFERIDOS POR EL ESTADO, QUE NO HAN SIDO UTILIZADOS POR LOS BENEFICIARIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE BECAS**

RPC-SO-16-No.339-2020

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

Que, el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (…)";

Que, el artículo 24 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), indica: "(…) Las universidades que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales, son consideradas instituciones de educación superior públicas de posgrado y continuarán recibiendo recursos del Estado ecuatoriano previo cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley y en todo el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Los recursos públicos que reciben estas instituciones serán destinados exclusivamente a las funciones sustantivas de la educación superior: docencia, investigación y vinculación con la sociedad y para transferencias directas a estudiantes, en razón de becas totales, parciales y ayudas económicas";

Que, el artículo 30 de la LOES, señala: "Las universidades y escuelas politécnicas particulares que a la entrada en vigencia de la Constitución recibían asignaciones y rentas del Estado, podrán continuar percibiéndolas en el futuro si cumplen todas y cada una de las siguientes obligaciones (…) Las instituciones de educación superior particulares que no utilicen la totalidad de los recursos públicos transferidos a la concesión de becas deberán reintegrar al Estado los saldos no utilizados";

Que, el artículo 166 de la referida Ley, dispone: "El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (…)";

Que, el artículo 169 literales g), n) y r) de la Ley ibídem, determina: "Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: (…) g) Expedir la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias y lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo de la Educación Superior (…) n) Monitorear el cumplimiento de los aspectos académicos y jurídicos de las Instituciones de Educación Superior (…) r) Las demás atribuciones establecidas en esta ley y las que requiera para el ejercicio de sus funciones en el marco de la Constitución y la Ley";

Que, la Disposición Transitoria Vigésima Octava de la mencionada Ley, sostiene: "(…) Las universidades y escuelas politécnicas particulares que no apliquen la totalidad de los recursos transferidos por el Estado, porque no han sido utilizados total o parcialmente por el beneficiario, podrán destinarlo a la asignación de becas a estudiantes de escasos recursos económicos y a docentes para la obtención de títulos de cuarto nivel, hasta por un plazo máximo de cinco años a partir de la entrada en vigencia de estas disposiciones reformatorias en el Registro Oficial. El Reglamento expedido por el CES normará el procedimiento";

Que, a través de Resolución 006-001-2011, de 28 de septiembre de 2011, el Pleno del Consejo de Educación Superior (CES) expidió el Reglamento Interno de este Organismo, reformado por última ocasión a través de Resolución RPC-SO-44-No.811-2019, de 18 de diciembre de 2019, en cuyo artículo 52 manifiesta: "Corresponde a los miembros del CES la iniciativa para proponer proyectos de los reglamentos que, de acuerdo a la Ley debe aprobar el mismo, así como proyectos de reformas a los vigentes";

Que, mediante Resolución RPC-SO-36-No.669-2019, de 23 de octubre de 2019, el Pleno del CES resolvió: "Artículo Único.- Conformar una Comisión Ocasional para la elaboración del Reglamento que norme el procedimiento dispuesto en la Disposición Transitoria Vigésima Octava de la Ley Orgánica de Educación Superior, misma que estará integrada por la doctora Carmita Álvarez Santana, doctor Germán Rojas Idrovo y doctor Paúl Medina Vásquez, quien la presidirá. En caso de ausencia temporal de alguno de los integrantes de la Comisión, actuará como alterno el doctor Pablo Beltrán Ayala";

Que, a través de memorando CES-CORPC669-2019-2020-0006-M, de 16 de marzo de 2020, el Presidente de la Comisión Ocasional conformada por el artículo único de la Resolución RPC-SO-36-No.669-2019, de 23 de octubre de 2019, remitió para conocimiento y aprobación del Pleno del CES el proyecto de Reglamento para la distribución de remantes de los recursos transferidos por el Estado, que no han sido utilizados por los beneficiarios para la asignación de becas;

Que, mediante oficio SENESCYT-SGCT-2020-0226-CO, de 06 de mayo de 2020, la Subsecretaría General de Ciencia, Tecnología e Innovación de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) remitió el informe técnico DDPPFC-SFC-2020-0040, de 27 de abril de 2020;

Que, a través de memorando CES-PRO-2020-0143-M, de 06 de junio de 2020, la Procuraduría del CES emitió el respectivo informe técnico legal;

Que, mediante memorando CES-CORPC669-2019-2020-0012-M, de 13 de julio de 2020, el Presidente de la Comisión Ocasional conformada por el artículo único de la Resolución RPC-SO-36-No.669-2019, de 23 de octubre de 2019, notificó el Acuerdo ACU-CORPC669-SO-03-No.017-2020, adoptado su Tercera Sesión Ordinaria desarrollada el 08 de julio de 2020, a través del cual convino: "Ratificar la propuesta inicial sobre el Reglamento para la distribución de Remanentes de los Recursos Transferidos por el Estado, que

no han sido utilizados por los beneficiarios para la asignación de becas y remitir para debate del Pleno, adjuntando los informes de la SENESCYT, de Procuraduría y la Coordinación de Normativa del CES. La ratificación de la propuesta inicial se fundamenta en que actualmente no existe la normativa pertinente, puesto que la SENESCYT se encuentra desarrollando el proyecto normativo denominado: 'Reglamento para la implementación de becas y ayudas económicas en las instituciones de educación superior del país', mismo que se encuentra en periodo de construcción y socialización"; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA DISTRIBUCIÓN DE REMANENTES DE LOS RECURSOS TRANSFERIDOS POR EL ESTADO, QUE NO HAN SIDO UTILIZADOS POR LOS BENEFICIARIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE BECAS

CAPÍTULO I
OBJETO Y ÁMBITO

Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento norma el procedimiento para la distribución de remanentes de los recursos transferidos por el Estado que no han sido utilizados por los beneficiarios de la asignación del sistema de becas de las universidades y escuelas politécnicas que reciben rentas y asignaciones del Estado.

Artículo 2.- Ámbito.- Este Reglamento es de aplicación obligatoria para las universidades y escuelas politécnicas particulares que reciben rentas y asignaciones del Estado cuyos recursos transferidos no han sido utilizados total o parcialmente por los beneficiarios del sistema de becas.

CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO PARA LA DISTRIBUCIÓN DE REMANENTES DE RECURSOS TRANSFERIDOS POR EL ESTADO PARA LA ASIGNACIÓN DE BECAS

Artículo 3.- Recursos remanentes.- Corresponde a las universidades y escuelas politécnicas particulares que reciben rentas y asignaciones del Estado, en ejercicio de su autonomía responsable, identificar los recursos que no han sido utilizados total o parcialmente por los beneficiarios de becas.

Artículo 4.- Asignación de becas.- Las universidades y escuelas politécnicas particulares que reciben rentas y asignaciones del Estado, para la selección, adjudicación y seguimiento de becas a estudiantes de escasos recursos y personal académico cumplirán la política pública y los lineamientos que expida el órgano rector de la política pública de educación superior.

Las instituciones de educación superior realizarán la verificación de la documentación entregada por los postulantes, a fin de otorgar las becas señaladas en el presente Reglamento.

Artículo 5.- Beneficiarios para la asignación de becas con los recursos remanentes.- Los beneficiarios de estas becas serán los estudiantes de escasos recursos económicos y los docentes que inicien o continúen con sus estudios para la obtención de un título de cuarto nivel de un programa legalmente reconocido, aprobado y cuya titulación sea reconocida en el Ecuador.

Artículo 6.- Orden de prelación para el otorgamiento de becas a estudiantes de escasos recursos y docentes.- El otorgamiento de becas se realizará observando el siguiente orden de prelación:

a) Estudiantes de escasos recursos; y,
b) Docentes para formación de cuarto nivel.

Los parámetros para determinar la condición de estudiante de escasos recursos económicos serán determinados por las universidades y escuelas politécnicas particulares, de conformidad con lo que establezca el órgano rector de la política pública de educación superior.

Artículo 7.- Docentes que pueden recibir una beca.- Una vez entregadas las becas a los estudiantes de escasos recursos económicos de conformidad con este Reglamento, se otorgará becas a los docentes para cursar estudios de cuarto nivel.

Los mecanismos de compensación de las becas otorgadas serán definidos por las universidades y escuelas politécnicas particulares; y serán reportados al CES para su conocimiento y monitoreo.

Artículo 8.- Obligación de difusión.- Las universidades y escuelas politécnicas particulares publicarán y difundirán, a través de sus páginas web, toda la información respecto a las normas, bases, procesos de postulación, selección y adjudicación para la asignación de becas otorgadas en el marco de este Reglamento.

Artículo 9.- Banco de elegibles de los posibles adjudicatarios a las becas.- Las universidades y escuelas politécnicas particulares establecerán un banco de elegibles de los posibles adjudicatarios a las becas, el cual deberá ser elaborado en el orden de prelación señalado en este Reglamento. Las becas serán adjudicadas en orden secuencial y de acuerdo al número de becas disponibles.

En caso de desistimiento del beneficiario de la beca se continuará la asignación en el orden secuencial establecido hasta finalizar el mismo; y, en el caso de incumplimiento la universidad o escuela politécnica particular adoptará las acciones correspondientes.

Todos los estudiantes de este banco de elegibles deberán corresponder a tercer nivel, solo en el caso de no existir más estudiantes de tercer nivel, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Una vez expedida la política pública y los lineamientos que regulen el otorgamiento de becas y ayudas económicas por parte del órgano rector de la política pública de educación superior, las disposiciones contenidas en el presente Reglamento continuarán en vigencia en lo que no se contraponga a los mismos.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- El presente Reglamento tendrá vigencia hasta el treinta (30) de diciembre de 2021.

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior (CES).

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los quince (15) días del mes de julio de 2020, en la Décima Sexta Sesión Ordinaria del Pleno del CES, del año en curso.

Dra. Catalina Vélez Verdugo
PRESIDENTA
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Dra. Silvana Álvarez Benavides
SECRETARIA GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

REGLAMENTO PARA **EL CUMPLIMIENTO DEL CARÁCTER NO LUCRATIVO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

RPC-SE-21-No.165-2020

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo";

Que, el artículo 28 de la Norma Fundamental, establece: "La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos (…)";

Que, el artículo 226 de la Ley Suprema, manifiesta: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, el artículo 352 de la Carta Magna, indica: "El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro";

Que, el artículo 353 de la Carta Fundamental, señala: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (…)";

Que, el artículo 89 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), prescribe: "Las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores de régimen particular tienen facultad para determinar, a través de su máximo órgano colegiado académico superior, los aranceles por costos de carrera, de acuerdo con su normativa interna. Estos recursos serán destinados a financiar su actividad sin perseguir fines de lucro (…) En caso de haber excedentes en sus estados financieros, éstos serán destinados a incrementar su patrimonio institucional. El Consejo de Educación Superior verificará su estricto cumplimiento (…)";

Que, el artículo 161 de la LOES, preceptúa: "Las instituciones de educación superior no tendrán fines de lucro según lo prevé la Constitución de la República. Dicho principio será garantizado por el Consejo de Educación Superior con la coordinación del Servicio de Rentas Internas. Para el efecto, las instituciones de educación superior presentarán anualmente al Consejo de Educación Superior, un Informe de auditoría externa, que será contratado por las instituciones de una lista de empresas auditoras previamente calificada por el Consejo de Educación Superior. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo será sancionado por el Consejo de Educación Superior, de forma proporcional a la falta, conforme lo siguiente: a) Multa económica de hasta un diez por ciento (10%) del monto de los contratos, convenios o transacciones. b) Destitución inmediata del cargo de la persona natural responsable de la infracción. c) Inhabilitación de hasta diez (10) años para ejercer cargos públicos, ser miembro del Órgano Colegiado Superior, ser miembro del Consejo de Regentes, autoridad en el Sistema de Educación Superior y para promover la creación de una institución de educación superior. d) Las demás establecidas en el ordenamiento legal vigente. El Consejo de Educación Superior desarrollará la normativa para la aplicación de este principio con la concurrencia del Servicio de Rentas Internas";

Que, el artículo 166 de la mencionada Ley, establece: "El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (…)";

Que, el artículo 169 literales g), n) p) y r) de la Ley ibídem, determina: "Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: (…) g) Expedir la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias y lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo de la Educación Superior (…) n) Monitorear el cumplimiento de los aspectos académicos y jurídicos de las Instituciones de Educación Superior (…) p) Fiscalizar, supervisar, controlar, investigar y normar el cumplimiento de la prohibición del lucro en las instituciones de educación superior y sancionar a quienes violen o atenten contra esta prohibición, sin perjuicio de las atribuciones y competencias de los demás organismos del Estado (…) r) Las demás atribuciones establecidas en esta ley y las que requiera para el ejercicio de sus funciones en el marco de la Constitución y la Ley";

Que, el artículo 5 del Reglamento General a la LOES, señala: "Las instituciones de educación superior no tendrán fines de lucro, por lo que en ningún caso repartirán utilidades o dividendos a persona alguna. Todos sus excedentes serán reinvertidos en proyectos de infraestructura o mejoramiento académico. Para la aplicación del beneficio previsto en la Disposición General Vigésima Segunda de la Ley Orgánica de Educación Superior, el capital de las obligaciones de pago de tributos determinadas por el Servicio

de Rentas Internas, en contra de instituciones de educación superior que consten en acto administrativo firme o en sentencia judicial ejecutoriada, serán re invertidas por las instituciones de educación superior en el plazo de tres (3) años contados desde la fecha en la que se acojan a este beneficio. Tras validarse la reinversión de los montos correspondientes al capital, así como el cumplimiento de los demás requisitos previstos en la normativa pertinente para la aplicación del beneficio en cuestión, los valores correspondientes al capital, multas, intereses y recargos constituirán una subvención de carácter público con lo cual la deuda quedará extinta. Sin perjuicio de ello, dentro del período de aplicación de dicho beneficio, las instituciones de educación superior beneficiarías no se verán afectadas por las limitaciones que implica el mantener una deuda pendiente de pago con el Servicio de Rentas Internas, respecto de las obligaciones sobre las cuales se acogió a este beneficio. El Servicio de Rentas Internas regulará, mediante resolución, el procedimiento aplicable con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento y lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior";

Que, el artículo 11 del Reglamento mencionado, prescribe: "Las instituciones de educación superior presentarán un informe anual de auditoría externa al Consejo de Educación Superior, mismo que deberá ser previamente aprobado por el órgano colegiado superior y contendrá información clara y detallada de sus ingresos, egresos, y patrimonio, con la información financiera y contable que corresponda, conforme los instrumentos que se expidan para el efecto. Las universidades y escuelas politécnicas públicas que hubieren creado empresas públicas, presentarán al Consejo de Educación Superior el informe anual de auditoría externa realizado por los órganos de control a dichas empresas";

Que, a través de Resolución 006-001-2011, de 28 de septiembre de 2011, el Pleno del Consejo de Educación Superior (CES) expidió el Reglamento Interno de este Organismo, reformado por última ocasión mediante Resolución RPC-SO-44-No.811-2019, de 18 de diciembre de 2019;

Que, el artículo 52 del Reglamento referido, manifiesta: "Corresponde a los miembros del CES la iniciativa para proponer proyectos de los reglamentos que, de acuerdo a la Ley deba aprobar el mismo, así como proyectos de reformas a los vigentes";

Que, mediante Resolución RPC-SE-07-No.030-2015, de 27 de agosto de 2015, el Pleno del CES aprobó el Reglamento para la Regulación de Aranceles, Matrículas y Derechos en las Instituciones de Educación Superior Particulares, reformado por última ocasión a través de Resolución RPC-SO-08-No.141-2016, de 02 de marzo de 2016;

Que, el artículo 16 del Reglamento referido, establece: "Las IES particulares deberán presentar a la SENESCYT y al CES, hasta el 30 de junio de cada año los estados financieros completos y auditados e información financiera

suplementaria, de conformidad al instructivo aprobado por el CES. Los estados financieros deberán ser publicados en los portales electrónicos de cada IES particular";

Que, el artículo 17 del mencionado Reglamento, determina: "En caso de que el estado de resultado de una institución de educación superior particular presente excedentes, éstos deberán ser reinvertidos en la propia institución, incrementando el patrimonio institucional, preferentemente en las áreas de investigación, becas, capacitación y formación de profesores y material bibliográfico. En los casos que se verifique la existencia de excedentes desde la vigencia de este Reglamento, las IES particulares deberán adjuntar un plan de inversión plurianual acorde a los fines y funciones de la educación superior (…) En caso de que se verifique que una IES particular no ha reinvertido los excedentes en la propia institución, el CES dispondrá que la IES particular implemente un programa de becas completas o su equivalente, por el 100% de los excedentes, sin perjuicio del cumplimiento del artículo 77 de la LOES, de artículo 8 del Reglamento General a la LOES y otras acciones legales a que hubiere lugar";

Que, a través de Resolución RPC-SO-13-No.190-2019, de 03 de abril de 2019, el Pleno del CES, resolvió: "(…) Artículo 2.- Conformar una Comisión Ocasional integrada por el doctor Pablo Beltrán Ayala, Consejero Académico del CES, el doctor Germán Rojas Idrovo, Consejero Académico del CES; y, la Consejera delegada de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación quien la presidirá para la elaboración del proyecto de normativa que regule la prohibición de fines de lucro de las Instituciones de Educación Superior, en cumplimiento del artículo 161 de la Ley Orgánica de Educación Superior";

Que, mediante Resolución RPC-SO-26-No.426-2019, de 24 de julio de 2019, el Pleno del CES, expidió el Instructivo de Calificación de Empresas de Auditoría Externa, publicada en la Gaceta Oficial del CES el 06 de agosto de 2019;

Que, a través de memorando CES-CN-2020-0189-M, de 10 de septiembre de 2020, la Coordinación de Normativa de este Organismo emitió el informe de sindéresis normativo de la propuesta del Reglamento para el cumplimiento del carácter no lucrativo de las Instituciones de Educación Superior solicitado por la Comisión Ocasional creada por el artículo 2 de la Resolución RPC-SO-13-No.190-2019, de 03 de abril de 2019 mediante de Acuerdo ACU-COP-PLF-IES-SO-10-No.003-2020;

Que, mediante memorando CES CORPC190-2020-0004-M, de 29 de septiembre de 2020, la Comisión Ocasional creada por el artículo 2 de la Resolución RPC-SO-13-No.190-2019, de 03 de abril de 2019 notificó el Acuerdo ACU-COP-PLF-IES-SO-12-No.003-2020, adoptado en la Décima Segunda Sesión Ordinaria desarrollada el 25 de septiembre de 2020, mediante el cual, convino: "Aprobar la propuesta de Reglamento para el Cumplimiento del

Carácter No Lucrativo de las Instituciones de Educación Superior, y remitir al Pleno del Consejo de Educación Superior para su conocimiento y consideración";

Que, una vez que analizada la propuesta de Reglamento para el Cumplimiento del Carácter no Lucrativo de las Instituciones de Educación Superior, presentada por la Comisión Ocasional creada por el artículo 2 de la Resolución RPC-SO-13-No.190-2019, de 03 de abril de 2019, se considera pertinente acoger su contenido; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CARÁCTER NO LUCRATIVO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPITULO I
OBJETO Y ÁMBITO

Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la aplicación del principio de no fin de lucro en las instituciones de educación superior (IES).

Artículo 2.- Ámbito.- El presente Reglamento será de aplicación obligatoria para las Instituciones de Educación Superior particulares, y para las IES públicas en lo que fuere aplicable.

CAPÍTULO II
CARÁCTER NO LUCRATIVO

Artículo 3.- Definición del principio de no fin de lucro.- El principio de no fin de lucro, consagrado en la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), establece que la finalidad de una IES no puede ser directa, ni indirectamente el lucro o la ganancia. En consecuencia, en caso de haber excedentes en sus estados financieros estos serán destinados a incrementar su patrimonio institucional.

Artículo 4.- Obligaciones y responsabilidades de las instituciones de educación superior.- Las IES tendrán las siguientes obligaciones y responsabilidades:

a) Para el adecuado registro del patrimonio, incorporar todos los ingresos obtenidos a la contabilidad de la institución, de conformidad con el artículo 20 de la LOES;
b) Celebrar los actos, contratos, inversiones u otras operaciones, de manera transparente;
c) Reinvertir los excedentes en el patrimonio institucional de acuerdo con la planificación y necesidades en programas y proyectos de infraestructura,

mejoramiento académico, de conformidad con la LOES y su reglamento general. El excedente no invertido será destinado a conformar o incrementar las reservas de la institución, que serán reinvertidas conforme a la planificación que para el efecto establezca la IES o para utilizarlo en el evento de caso fortuito o fuerza mayor; y,
d) Presentar al Consejo de Educación Superior (CES), hasta el treinta (30) de junio de cada año, el informe de auditoría externa, realizado por las empresas auditoras calificadas por el CES.

Artículo 5.- Prohibiciones para las IES.- Las IES tienen las siguientes prohibiciones:

a) Destinar los excedentes generados a fines distintos de la educación superior o a no incrementar su patrimonio;
b) Distribuir los excedentes entre sus fundadores, autoridades, personal administrativo, académico u otros miembros de los órganos de dirección de las IES, incluido el órgano colegiado superior y el Consejo de Regentes;
c) Distribuir los excedentes entre las personas jurídicas, nacionales o extranjeras que sean, directa o indirectamente, representantes legales de las personas señaladas en el literal b) de este artículo;
d) Utilizar estructuras jurídicas, con el fin de ocultar ante los auditores, fondos de las IES; y,
e) Ocultar la titularidad del patrimonio.

Artículo 6.- Atribuciones del CES.- El CES es el organismo encargado de fiscalizar, supervisar, controlar e investigar el cumplimiento de la prohibición de lucro de las IES.

Para su cumplimiento, el CES tendrá las siguientes atribuciones:

a) Calificar a las empresas de auditoría externa que podrán prestar sus servicios a las IES y mantener actualizada la lista de empresas calificadas, conforme lo establece el Instructivo de calificación de empresas de auditoría externa, expedido por el CES;
b) Analizar los informes de auditoría externa remitidos por las IES con la finalidad de verificar el cumplimiento de la prohibición de lucro;
c) Investigar, de oficio o a petición de parte, sobre el incumplimiento de la prohibición de lucro; y,
d) Sancionar a la IES o a sus autoridades por el incumplimiento de sus obligaciones, respetando el debido proceso y el derecho a la defensa. El proceso seguirá lo establecido en el Reglamento de Ejercicio de la Potestad Sancionadora del Consejo de Educación Superior.

CAPÍTULO III
VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL CARÁCTER NO LUCRATIVO

Artículo 7.- Etapas de verificación.- El CES verificará el cumplimiento de la prohibición del lucro en las instituciones de educación superior a través de dos etapas:

a) Auditoría externa.
b) Etapa de examen.

SECCIÓN I
AUDITORÍA EXTERNA

Artículo 8.- Empresas auditoras externas calificadas.- Únicamente las empresas auditoras externas, que forman parte del listado de empresas calificadas como elegibles por el CES, podrán realizar auditorías externas a las IES.

Artículo 9.- Independencia entre las IES y las empresas auditoras.- Con la finalidad de asegurar la objetividad e independencia entre las IES y las empresas auditoras externas calificadas, no podrán contratar con una empresa auditora, en los siguientes casos:

a) Cuando exista conflicto de interés entre la empresa auditora, su representante legal, socios, gerentes y personal de auditoría, y la IES que auditará, o alguna de sus autoridades o miembros del Consejo de Regentes; y,
b) Cuando el representante legal, apoderado, socios, gerentes y el personal de auditores que va a efectuar la auditoría, esté vinculado por propiedad, administración o relación de dependencia con la IES a auditar.

Artículo 10.- Aclaración y ampliación del informe de auditoría externa.- El CES, a través de la unidad técnica correspondiente, podrá solicitar información, aclaración y ampliación respecto del informe de auditoría externa, para lo cual la IES tendrá el término de quince (15) días para remitirla.

Una vez remitido el informe de la unidad técnica al Pleno del CES, éste podrá solicitar aclaraciones a la IES respecto del informe de auditoría externa, para lo cual se le otorgará el término de quince (15) días.

En casos debidamente justificados, la IES podrá solicitar al Presidente del CES ampliar los términos establecidos en este artículo, hasta por un término máximo adicional de quince (15) días.

Artículo 11.- Condiciones para la contratación de la firma auditora.- Para la contratación con la empresa auditora, las IES deberán velar que se cumplan las siguientes condiciones:

a) La auditora externa deberá realizar la auditoría a su cargo sin delegación o subcontratación; y,
b) Las IES no podrán contratar al mismo equipo de auditores de una empresa auditora externa por un período mayor de cinco (5) años consecutivos.

Artículo 12.- Informe de auditoría externa.- El informe anual de auditoría externa deberá contener información clara y detallada de los ingresos, egresos, excedentes y patrimonio de la IES auditada, con la información financiera y contable que corresponda, conforme a los instrumentos respectivos, y contendrá al menos, lo siguiente:

a) Información sobre el examen financiero detallado en activos, pasivos y patrimonio, y demás información contable y financiera que corresponda;
b) Información sobre el destino y uso de excedentes; y,
c) Conclusiones y recomendaciones.

Artículo 13.- Aprobación del informe de auditoría externa.- El Órgano Colegiado Superior, en calidad de máxima autoridad de la IES, previo a su presentación al CES, deberá aprobar el informe de auditoría externa, en la forma y mecanismos previstos en los respectivos instructivos que se expidan para el efecto.

SECCIÓN II
ETAPA DE EXAMEN

Artículo 14.- Entrega del informe al CES.- La IES remitirá al CES el informe anual de auditoría externa hasta el treinta (30) de junio del año siguiente.

El CES realizará el análisis preliminar del cumplimiento de la prohibición de lucro en la IES, el cual deberá ser puesto en conocimiento del Pleno del CES.

Previo a este análisis, el CES podrá solicitar información adicional, documentos o aclaraciones conforme se establece en este Reglamento.

La información adicional podrá ser solicitada hasta tres (3) años después de la entrega de los estados financieros al CES.

Artículo 15.- Procedimiento para el examen.- Los informes auditados serán recibidos por el Consejo de Educación Superior hasta el treinta (30) de junio de cada año y serán remitidos a la unidad técnica correspondiente, quien verificará que los informes cumplan con las formalidades establecidas en el presente Reglamento. La unidad técnica correspondiente podrá solicitar documentación faltante de conformidad con este Reglamento. Hasta el 31 de octubre de cada año, la unidad técnica correspondiente presentará un informe en el cual se indique si las IES cumplieron con la entrega de los estados financieros y si se entregó la documentación solicitada.

El CES controlará el cumplimiento del principio de no fin de lucro de manera anual y aleatoria, (mediante sorteo que se desarrollará en el Pleno del CES) en el que se incluirá al menos una universidad y un instituto de educación superior, conforme a su planificación anual, y podrá hacerlo también en caso de denuncias previamente

calificadas por la comisión encargada del monitoreo o por información remitida por el Servicio de Rentas Internas (SRI).

En el caso de denuncias o por información remitida por el Servicio de Rentas Internas (SRI), el Pleno del CES designará a una comisión que iniciará el examen correspondiente y que en el término de sesenta (60) días presentará un informe sobre el cumplimiento o no del principio de no fin de lucro, de conformidad con las obligaciones y prohibiciones establecidas en este Reglamento.

Las denuncias podrán ser presentadas hasta el 31 de octubre del año siguiente del hecho suscitado.

En el caso del control aleatorio, el Pleno del CES designará una comisión para que realice el examen correspondiente. La comisión designada solicitará a la unidad técnica correspondiente que, dentro de un cronograma establecido por la misma comisión, entregue un informe sobre el cumplimiento o no del principio de no fin de lucro, de conformidad con las obligaciones y prohibiciones establecidas en este Reglamento. El proceso de control aleatorio del cumplimiento del principio de no fin de lucro iniciará el 01 de julio. La entrega de los informes correspondientes, por parte de la Comisión al Pleno del CES, terminará el 31 de marzo del año siguiente.

Cuando el CES inicie el examen a una institución de educación superior ésta deberá ser debidamente notificada.

La comisión recomendará al Pleno del CES, en los casos que competan, el archivo del expediente por no haber encontrado indicios de vulneración del principio de no fin de lucro o el inicio del procedimiento sancionatorio, de conformidad con la normativa vigente para el efecto.

CAPÍTULO IV
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 16.- Inicio de procedimiento sancionador.- En el caso de que del análisis realizado por el CES se determine que la IES ha incumplido el principio de no fin de lucro, el Pleno del CES dispondrá el inicio del procedimiento sancionador de conformidad con la normativa vigente para el efecto. Las sanciones que podrá interponer el CES son las establecidas en el artículo 161 de la LOES.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Las restricciones en las condiciones para la contratación de la firma auditora entrarán en vigencia para el ejercicio fiscal del año 2020.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior (CES).

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los once (11) días del mes de noviembre de 2020, en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Pleno del CES, del año en curso.

Dra. Catalina Vélez Verdugo
PRESIDENTA
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Dra. Silvana Álvarez Benavides
SECRETARIA GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

REGLAMENTO **PARA LA TRAMITACIÓN DE RECURSOS DE APELACIÓN DE LAS RESOLUCIONES SANCIONATORIAS EXPEDIDAS EN LAS IES EN LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS**

RPC-SO-03-No.039-2019

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

Que, el artículo 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos";

Que, el artículo 353 de la Norma Fundamental del Estado, señala: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (…)";

Que, el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), prescribe: "El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (…)";

Que, el artículo 169, literales g) y r) de la LOES, determina que son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior (CES): "g) Expedir la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias y lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo de la Educación Superior (…) r) Las demás atribuciones establecidas en esta ley y las que requiera para el ejercicio de sus funciones en el marco de la Constitución y la Ley";

Que, el artículo 207 de la Ley ibídem, dispone: "Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores e investigadores, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian (…) Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellas y aquellos estudiantes, profesores e investigadores que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. La normativa interna institucional establecerá el procedimiento y los órganos competentes, así como una instancia que vele por el debido proceso y el derecho a la defensa. El Órgano definido en los estatutos de la institución, en un plazo no mayor a los sesenta días de instaurado el proceso disciplinario, deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores e investigadores. Las y los estudiantes, profesores e investigadores podrán recurrir ante el Órgano Colegiado Superior de la Institución en los casos en los que se le haya impuesto una sanción por cometimiento de faltas calificadas como graves y de las muy graves cuya imposición no sea competencia del Órgano Colegiado Superior. De esta resolución cabe recurso de apelación ante Consejo de Educación Superior (…)";

Que, mediante Resolución 006-001-2011, de 28 de septiembre de 2011, el Pleno del CES expidió el Reglamento Interno de este Organismo, reformado por última ocasión a través de Resolución RPC-SO-29-No.559-2017, de 16 de agosto de 2017, publicada en la Gaceta Oficial del CES el 21 de agosto de 2017;

Que, el artículo 52 del referido Reglamento, manifiesta: "Corresponde a los miembros del CES la iniciativa para proponer proyectos de los reglamentos que, de acuerdo a la Ley debe aprobar el mismo, así como proyectos de reformas a los vigentes";

Que, la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES, en su Primera Sesión Ordinaria desarrollada el 08 de enero de 2019, mediante Acuerdo ACU-CPICS-SO-01-No.003-2019, convino: "Aprobar el texto íntegro del Reglamento para la Tramitación de Recursos de Apelación de las Resoluciones Sancionatorias Expedidas en las Instituciones de Educación Superior en los Procesos Disciplinarios con las observaciones realizadas y remitirlo al Pleno del Consejo de Educación Superior para su conocimiento y resolución";

Que, a través de memorando CES-CPIC-2019-0036-M, de 21 de enero de 2019, el Presidente de la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES, remitió al Pleno del CES el proyecto de reglamento para su conocimiento y debate;

Que, es necesario expedir un instrumento normativo que regule la tramitación del recurso de apelación, a fin de garantizar el derecho de los estudiantes y del personal académico que impugnen las resoluciones emitidas por el Máximo Órgano Colegiado de las instituciones de educación superior, como resultado de los procedimientos disciplinarios internos que se lleven a efecto; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Expedir la siguiente:

REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE RECURSOS DE APELACIÓN DE LAS RESOLUCIONES SANCIONATORIAS EXPEDIDAS EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS

CAPÍTULO I
OBJETO Y ÁMBITO

Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento regula el procedimiento para la tramitación del recurso de apelación interpuesto por los estudiantes, profesores e investigadores ante el Consejo de Educación Superior (CES) que impugnan las resoluciones que se expidan luego de haber recurrido ante el Máximo Órgano Colegiado de las instituciones de educación superior (IES), en los casos en los que se les haya impuesto una sanción por el cometimiento de faltas calificadas como graves y muy graves cuya competencia no sea del Máximo Órgano Colegiado.

Artículo 2.- Ámbito.- El presente Reglamento rige para las IES; así como, para los estudiantes, profesores e investigadores que presenten recurso de apelación de las resoluciones adoptadas por el Máximo Órgano Colegiado de la IES en los términos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior.

CAPÍTULO II
GENERALIDADES DEL RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 3.- Naturaleza.- La apelación es un recurso mediante el cual los estudiantes, los profesores e investigadores de las IES, impugnan las resoluciones que se expidan luego de haber recurrido ante el Máximo Órgano Colegiado de la IES en los casos en los que se les haya impuesto una sanción por el cometimiento de faltas calificadas como graves y muy graves cuya competencia no sea del Máximo Órgano Colegiado de la IES.

No procede recurso de apelación ante el CES, en los siguientes casos:

a) De las resoluciones sancionatorias impuestas directamente por competencia privativa del Máximo Órgano Colegiado de la IES;

b) De las resoluciones que no devengan de procesos disciplinarios;

c) De las resoluciones que no impongan sanciones;

d) De las resoluciones que sancionen el cometimiento de faltas leves;

e) De los despidos intempestivos; y,

f) De cualquier acción u omisión cuyo juzgamiento corresponda expresamente a otra instancia administrativa o judicial.

Artículo 4.- Interposición del recurso de apelación.- El recurso de apelación podrá interponerse por los estudiantes, profesores e investigadores sancionados, mediante petición escrita ante el CES o ante la IES. En caso de hacerlo ante la IES, ésta deberá remitir el referido recurso al CES.

Artículo 5.- Agotamiento de la vía interna.- El recurso de apelación podrá interponerse una vez que los estudiantes, profesores e investigadores hayan recurrido previamente la resolución sancionatoria ante el Máximo Órgano Colegiado de la IES, en los casos en los cuales la sanción no haya devenido de dicho órgano.

El recurso de apelación que se presente sin agotar la vía interna, será declarado como inadmisible y será archivado, sin perjuicio de ejercer su derecho a volver a presentarlo una vez agotada la vía interna.

Artículo 6.- Término para la presentación.- El recurso de apelación deberá ser presentado dentro del término máximo de tres (3) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que se impugna.

El recurso interpuesto fuera del término establecido en el inciso anterior será declarado como inadmisible por extemporáneo y será archivado.

Artículo 7.- Requisitos.- El recurso de apelación se presentará por escrito y contendrá los siguientes requisitos:

a) El nombre y apellido del apelante, lugar y fecha;

b) La resolución que se recurre y los fundamentos de derecho que justifiquen la impugnación;

c) La pretensión concreta que se formula;

d) Identificación de casilla judicial y/o correo electrónico a efectos de notificaciones;

e) Firma del apelante, en caso de ser menor de edad se requiere la firma de su representante legal; y,

f) Firma del abogado que lo patrocina.

Artículo 8.- Efectos de la apelación.- La interposición del recurso de apelación no suspenderá la ejecución de la resolución recurrida en ningún caso.

CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTO Y TRÁMITE

Artículo 9.- Presentación del recurso de apelación.- El recurso de apelación podrá ser presentado directamente ante el CES, en cuyo caso la Procuraduría del CES en el término máximo de (10) diez días, contados desde la fecha en que recibió

el trámite, solicitará a la IES que remita el expediente correspondiente al proceso disciplinario.

También podrá ser presentado ante la IES, correspondiéndole a la máxima autoridad o su delegado, remitir el expediente inherente al proceso disciplinario.

En los dos casos las IES deberán remitir el expediente disciplinario dentro del término de cinco (5) días.

El expediente deberá contener lo siguiente:

a) Copias certificadas del expediente disciplinario y del expediente del recurso interpuesto ante el Máximo Órgano Colegiado, los cuales deberán estar organizados cronológicamente, debidamente foliados en números y en letras;

b) Certificado emitido por la unidad correspondiente de que se ha agotado la vía administrativa interna;

c) Certificado de que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del término establecido en este Reglamento o un certificado en el que se indique la fecha en la cual notificó al apelante con la resolución que resuelve el recurso interpuesto ante el Máximo Órgano Colegiado, en contra de la resolución sancionatoria; y,

d) Copia certificada de la normativa interna de la IES que sirvió de fundamento para sustanciar el proceso disciplinario.

Una vez remitido el expediente, si éste no se encuentra organizado de conformidad con lo establecido en este artículo será devuelto a la IES para que subsane o complete la documentación dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del oficio de devolución.

Artículo 10.- Designación de un Consejero Sustanciador.- Una vez verificado que el expediente se encuentre completo, la Procuraduría del CES solicitará al Pleno que designe a un Consejero Académico para la admisión a trámite y sustanciación del recurso de apelación.

En el caso que se requiera designar a un Consejero Sustanciador que reemplace al designado, se suspenderá el término para resolver el recurso de apelación hasta que el Pleno del CES lo designe.

Artículo 11.- Funciones del Consejero Sustanciador.- El Consejero Sustanciador tendrá las siguientes funciones:

a) Solicitar la designación del Secretario del procedimiento, para lo cual podrá sugerir el nombre de un servidor específico que preste sus servicios en la Procuraduría;

b) Emitir autos y providencias dentro del procedimiento;

c) Conocer y remitir al Pleno del CES el proyecto de resolución del recurso de apelación para el trámite respectivo; y,

d) Las demás que se requieran para la tramitación del recurso de apelación.

Artículo 12.- Designación de Secretario.- Nombrado el Consejero Sustanciador, éste requerirá a la Procuraduría del CES que nombre a un abogado a efecto de que actúe como Secretario del procedimiento.

Artículo 13.- Funciones del Secretario.- Son funciones del Secretario las siguientes:

a) Elaborar los autos y providencias que se requieran para la sustanciación del procedimiento en trámite;

b) Notificar los mencionados autos y providencias a las partes involucradas (IES y apelante) en los lugares señalados por las mismas para tal efecto;

c) Sentar las razones que correspondan sobre actos efectuados en el procedimiento de apelación;

d) Dar fe de las actuaciones del procedimiento;

e) Elaborar el proyecto de resolución para presentarlo al Consejero Sustanciador; y,

f) Las demás que le sean asignadas por el Consejero Sustanciador.

Artículo 14.- Admisión a trámite.- De verificarse el cumplimiento de los requisitos establecidos para la interposición del recurso de apelación, el Consejero Sustanciador emitirá el auto de admisión a trámite.

Si el recurso no cumpliere con los requisitos señalados en este Reglamento, el Consejero Sustanciador avocará conocimiento del mencionado recurso y dispondrá que se aclare o complete el mismo en el término de tres (3) días, contados a partir de su notificación.

Cumplido el término señalado en el inciso anterior, el Consejero Sustanciador, mediante providencia, solicitará a la Secretaría General del CES que certifique si dentro del término otorgado, el apelante presentó comunicación alguna ante el CES. De determinarse que el apelante no completó el recurso en el término otorgado, mediante auto se señalará que se tiene por no presentado dicho recurso y se archivará el mismo.

De este auto no cabe recurso alguno en vía administrativa.

Artículo 15.- Rectificación de errores.- En caso de existir errores en la emisión de autos y providencias, el Consejero Sustanciador puede, de oficio, realizar las aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones en el término de tres (3) días de emitidos los mismos.

Artículo 16.- Tramitación del recurso.- En el término de hasta treinta (30) días, desde que el recurso de apelación haya sido admitido a trámite, el Pleno del CES emitirá el acto administrativo que resuelva este recurso. Para ello el Consejero Sustanciador debidamente asesorado por la Procuraduría, elaborará y remitirá un proyecto de resolución al Pleno del CES.

Este recurso se resolverá en mérito de los autos.

Los documentos remitidos por el apelante o la IES que no formen parte del expediente disciplinario no serán tomados en cuenta para la resolución del recurso.

Dada la naturaleza de este recurso no se otorgarán audiencias a las partes involucradas sea la IES o el apelante.

Artículo 17.- Fin de la vía administrativa.- La resolución que expida el Pleno del CES, en relación al recurso de apelación, pondrá fin a la vía administrativa del proceso disciplinario.

CAPÍTULO IV
DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DEL RECURSO

Artículo 18.- Desistimiento del recurso.- El apelante podrá desistir del recurso de apelación, en cualquier momento hasta antes de que el Pleno del CES emita resolución respecto a éste, siempre y cuando manifieste claramente la voluntad de hacerlo.

Artículo 19.- Efectos del desistimiento.- Conocido el requerimiento de desistimiento por el Consejero Sustanciador, este le solicitará el informe correspondiente a la Procuraduría del CES, mismo que será puesto en conocimiento del Pleno del CES para su resolución.

En los casos de desistimiento, el apelante no puede volver a plantear igual pretensión en otro procedimiento con el mismo objeto y causa.

Artículo 20.- Notificaciones.- Los autos, providencias y resoluciones que se emitan dentro del procedimiento sustanciador del recurso de apelación serán notificados al apelante en el lugar físico o digital que se haya designado en su recurso de apelación.

La fecha de notificación válida será la que el Secretario siente, sea ésta la física o digital.

CAPÍTULO V
RECURSO DE ACLARACIÓN

Artículo 21.- Recurso de aclaración.- De la resolución emitida por el Pleno del CES cabe el recurso de aclaración.

El CES no modificará la resolución tomada respecto al recurso de apelación interpuesto después de expedida la misma, pero si podrá aclarar algún concepto dudoso u oscuro y rectificar o subsanar los errores de copia, de referencia y en general los puros materiales o de hecho que aparezcan de manifiesto en esta resolución.

El término para la interposición de este recurso será de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la resolución expedida por el CES.

Ingresado el recurso de aclaración, será tramitado por la Procuraduría del CES, que elaborará el informe correspondiente en el término de tres (3) días, el cual será puesto en conocimiento del Pleno del CES.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Procuraduría del CES elaborará informes jurídicos en los siguientes casos:

a) Recursos de apelación interpuestos de forma extemporánea;

b) Recursos de apelación interpuestos sin agotar la vía administrativa interna, en los casos que así corresponda;

c) Recursos de apelación interpuestos en contra de resoluciones que no devengan de procesos disciplinarios, incluidos los despidos intempestivos;

d) Recursos de aclaración interpuestos en contra de la resolución emitida por el Pleno del CES respecto del recurso de apelación; y,

e) Los demás que le sean requeridos, de conformidad a las atribuciones de esta Unidad, determinadas en el Estatuto Orgánico por Procesos del CES.

SEGUNDA.- En todo lo no previsto en este Reglamento se observará, de forma supletoria, las disposiciones del Código Orgánico Administrativo.

TERCERA.- Las resoluciones que son de competencia privativa del Máximo Órgano Colegiado de las IES, se podrán recurrir en vía judicial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Los recursos de apelación que a la fecha de entrada en vigencia del presente instrumento, se encontraren presentados o sustanciándose al amparo de lo dispuesto en la Resolución RPC-SO-10-No.041-2012, de 21 de marzo de 2012, o la Resolución RPC-SO-24-No.299-2015, de 24 de junio de 2015, se regirán por dichos instrumentos hasta su terminación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Se deroga de manera expresa la Resolución RPC-SO-24-No.299-2015, de 24 de junio de 2015, así como todas las normas de igual o inferior jerarquía contrarias al contenido del presente reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los veintitrés (23) días del mes de enero de 2019, en la Tercera Sesión Ordinaria del Pleno del CES, del año en curso.

Dra. Catalina Vélez Verdugo
PRESIDENTA
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Abg. Andrés Jaramillo Paredes
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CÓDIGO DE ÉTICA DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

RPC-SO-23-No.386-2019

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

Que, el artículo 11, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "(…) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad (…)";

Que, el artículo 83, numerales 8, 11, 12 y 17 de la Norma Fundamental, dispone: "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (…) 8. Administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción (…) 11. Asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, de acuerdo con la ley. 12. Ejercer la profesión u oficio con sujeción a la ética (…) 17. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente";

Que, el artículo 226 de la Carta Constitucional, prescribe: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, el artículo 227 de la Norma Suprema, dictamina: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";

Que, el artículo 229 de la Carta Fundamental, preceptúa: "Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores. La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia";

Que, el artículo 233 de la Norma Suprema, dispone: "Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (…)";

Que, el artículo 350 de la Carta Fundamental, señala: "El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo";

Que, el artículo 352 de la Norma ut supra, dictamina: "El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo (…)";

Que, el artículo 353 de la Carta Suprema, manifiesta: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (…)";

Que, el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), indica: "El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana;

Que, el artículo 169, literal g) de la LOES, prescribe: "Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: (…) g) Expedir la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias y lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo de la Educación Superior (…)";

Que, el artículo 22, literales a) y h) de la Ley Orgánica del Servicio Público, preceptúa: "Son deberes de las y los servidores públicos: a) Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos

y más disposiciones expedidas de acuerdo con la Ley (…) h) Ejercer sus funciones con lealtad institucional, rectitud y buena fe. Sus actos deberán ajustarse a los objetivos propios de la institución en la que se desempeñe y administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas de su gestión (…)";

Que, a través de Resolución RPC-SO-09-No.122-2019, de 06 de marzo de 2019, el Pleno del Consejo de Educación Superior (CES) resolvió en su artículo 9 conformar la Comisión Ocasional para el Código de Ética de este Organismo, integrada por la doctora Carmita Álvarez Santana, el Miembro delegado del Ministerio de Educación y el doctor Germán Rojas Idrovo en su calidad de Presidente;

Que, la Comisión Ocasional para el Código de Ética del CES conformada por el artículo 9 de la Resolución RPC-SO-09-No.122-2019, de 06 de marzo de 2019, en su Tercera Sesión Ordinaria desarrollada el 18 de junio de 2019, a través de Acuerdo CES-COCECES-SO.03-No.005-2019, convino: "Remitir para consideración del Pleno del CES la propuesta de Código de Ética del Consejo de Educación Superior";

Que, mediante memorando CES-COCE-2019-0002-M, de 24 de junio de 2019, la Comisión Ocasional para el Código de Ética del CES remitió para consideración del Pleno de este Organismo, el proyecto de Código de Ética y su anexo;

Que, es necesario establecer las normas que regulan el comportamiento del personal que presta sus servicios en el CES; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Expedir el siguiente:

CÓDIGO DE ÉTICA DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 1.- Ámbito.- El presente instrumento jurídico se aplica a todos los servidores del Consejo de Educación Superior.

Artículo 2.- Objeto.- El objeto del presente Código de Ética es establecer y fomentar los principios, valores y normas éticas obligatorias de los servidores del Consejo de Educación Superior, así como la construcción de una cultura organizacional que contribuya al fomento de la integridad, de los valores éticos y el buen uso de los recursos públicos.

Artículo 3.- **Definiciones.-** Las siguientes definiciones son aplicables para los fines de este Código:

a. Principios: Reglas o base moral que rigen el pensamiento o la conducta de la persona; orientaciones básicas y fundamentales que determinan el obrar humano, en consideración a los derechos de los demás.

b. Valores: Consideraciones internas y subjetivas, es decir cualidades positivas que llevan al ser humano a defender y crecer en su dignidad personal, por ser guías de comportamiento que orientan sus acciones y animan a realizar un trabajo de calidad, posibilitando la convivencia en un ambiente de respeto y armonía.

c. Interés Público: Beneficio de la colectividad, sociedad o comunidad. En el ámbito de la Administración Pública, el interés público siempre estará por encima y tendrá prevalencia sobre el interés particular. El interés público comprende, entre otros: los recursos naturales del país, el cumplimiento de los derechos ciudadanos, la Administración Pública, la institucionalidad estatal, las empresas públicas, los servicios públicos, la conducción de la República, las instancias políticas, sociales, económicas y su organización.

Artículo 4.- Principios éticos.- Los servidores del Consejo de Educación Superior se regirán por los siguientes principios:

a. Liderazgo.- Promover e incentivar por parte de los integrantes del Pleno del Consejo de Educación Superior y en el marco de la misión y objetivos institucionales, los compromisos y valores éticos con el fin de conseguir metas comunes, con disciplina, diálogo, cooperación, armonía, crítica racional, capacitación continua, laboriosidad y prudencia.

b. Respeto.- Prestar los servicios en un ambiente de relaciones interpersonales sanas, en observancia a los derechos y a la dignidad humana, de manera cordial, respetuosa, profesional y tolerante.

c. Solidaridad.- Desarrollar acciones en búsqueda de objetivos comunes, de forma colaborativa y en ejercicio de la empatía.

d. Transparencia.- Ejercer las funciones propias de su cargo de manera transparente, precautelando el derecho al acceso a la información pública, de manera fidedigna, completa y oportuna.

e. Honestidad.- Desempeñar las actividades propias de su cargo, con rectitud e integridad, procurando satisfacer el interés público sin buscar obtener algún provecho o ventaja personal.

f. Responsabilidad.- Desarrollar las funciones propias de su cargo con compromiso y conciencia del deber asumido.

g. Eficiencia.- Realizar las actividades de manera óptima, eficaz y en apego a los principios desarrollados en este Código.

h. Participación.- Generar espacios de participación ciudadana con procesos de intervención activa y responsable, en las acciones y decisiones relacionadas con el desarrollo del Sistema de Educación Superior.

i. Compañerismo.- Promover entre el personal el respeto, el trabajo en equipo, la armonía, la colaboración y la reciprocidad, en el desarrollo de las actividades laborales, procurando alcanzar objetivos comunes y trabajo eficiente.

j. Puntualidad.- Desempeñar las funciones propias de su cargo de manera oportuna durante las jornadas ordinarias y especiales de trabajo, de acuerdo con el Reglamento pertinente.

Artículo 5.- Responsabilidades de los servidores del Consejo de Educación Superior.- Los servidores del Consejo de Educación Superior tendrán las siguientes responsabilidades:

a. Desempeñar sus funciones en apego a los principios establecidos en la Constitución, la Ley y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior;

b. Precautelar y garantizar el ejercicio del principio de igualdad ante la ley, dejando de lado cualquier acto discriminatorio o trato preferencial, en el desarrollo de sus funciones;

c. Respetar la diversidad de género, origen étnico, cultura, religión, ideología, nacionalidad, posición social, edad, orientación sexual, condición física, mental o psíquica, estado civil, opinión, convicción política o cualquier otro factor de diferenciación individual de quienes conforman la institución y de sus usuarios;

d. Mantener el respeto interpersonal en la institución, no generar ni permitir actos de acoso o violencia entre los servidores de la institución y/o con los usuarios;

e. Ejercer sus funciones con vocación de servicio y civismo en defensa del interés público y en observancia a las competencias, el prestigio, la imagen y posicionamiento del Consejo de Educación Superior;

f. Ejercer sus actividades laborales con honestidad y transparencia, absteniéndose de solicitar, aceptar o recibir, de cualquier manera, dádivas, recompensas, regalos o contribuciones en especies, bienes o dinero, privilegios y ventajas en razón de sus funciones, para sí o para un tercero; ni se podrá utilizar las credenciales institucionales para fines contrarios a los intereses del Consejo de Educación Superior, en beneficio propio, en actividades particulares, ni durante actos no oficiales fuera de la institución;

g. Actuar responsablemente con el medio ambiente y el entorno laboral, cuidar el orden y limpieza en sus actividades diarias, fomentando y desarrollando buenas prácticas sociales y ambientales;

h. Mantener al día y bajo control los asuntos bajo su responsabilidad, actuando siempre con iniciativa, diligencia y respeto a los usuarios de los servicios institucionales;

i. Fomentar el trato respetuoso, justo y equitativo entre los servidores del Consejo de Educación Superior, independientemente del cargo que ejerzan dentro de la institución;

j. Contribuir al buen uso, cuidado y destino de los recursos públicos, bienes y suministros de la institución;

k. Coadyuvar en la implementación de políticas y acciones encaminadas a la mejora continua de los procesos de planificación, regulación y coordinación de la institución;

l. Incentivar, motivar y reconocer el sentido de pertenencia institucional, autoestima, desarrollo profesional, crecimiento personal y compromiso de los servidores de la Institución;

m. Usar y manejar con responsabilidad las claves y seguridades empleadas dentro de las funciones propias de su cargo;

n. Desempeñar su cargo con respeto y responsabilidad, absteniéndose de ejercer sus funciones, dentro y fuera de la institución durante la jornada de trabajo, bajo influencia de bebidas alcohólicas, o de sustancias estupefacientes o psicotrópicas;

o. Ejercer las funciones propias de su cargo con respeto y solidaridad, absteniéndose de realizar actividades de proselitismo político, religioso o ideológico dentro de la institución; y,

p. Denunciar y combatir los actos de corrupción e irregularidades que se generen dentro de la gestión institucional y las que se conozca de las instituciones del sistema de educación superior, en cumplimiento de los procedimientos establecidos en la normativa vigente.

Artículo 6.- Inobservancia del Código de Ética.- La inobservancia de lo establecido en este Código por parte de los servidores del Consejo de Educación Superior, será sancionada de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente y será considerado para la evaluación de desempeño del personal de la institución.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los procesos de reclutamiento y selección del personal del Consejo de Educación Superior se realizarán teniendo en cuenta los rasgos y cualidades derivadas de los principios éticos y responsabilidades establecidas en este Código.

SEGUNDA.- La unidad encargada de la comunicación institucional del Consejo de Educación Superior difundirá de manera permanente el contenido de este instrumento entre los servidores del referido Consejo.

TERCERA.- Las actuaciones de los Consejeros representantes del Ejecutivo, se enmarcarán en las normas del Código de Ética emitidas por sus respectivas Instituciones.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Código entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior (CES).

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los veintiséis (26) días del mes de junio de 2019, en la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria del Pleno del CES, del año en curso.

Dra. Catalina Vélez Verdugo
PRESIDENTA
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Abg. Andrés Jaramillo Paredes
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

REGLAMENTO SOBRE **TÍTULOS Y GRADOS ACADÉMICOS OBTENIDOS EN INSTITUCIONES EXTRANJERAS**

RPC-SO-42-No.777-2019

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

Que, el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)";

Que, el artículo 126 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), indica: "El órgano rector de la política pública de educación superior realizará el reconocimiento e inscripción de los títulos obtenidos en el extranjero, bajo cualquier modalidad de estudios, con base en el reglamento que para el efecto dicte el Consejo de Educación Superior previo informe del ente rector de la política pública de educación superior. En dicho reglamento, se establecerán además los procedimientos de homologación y revalidación de títulos extranjeros en las instituciones de educación superior nacionales cuando no sea posible registrarlos bajo los procedimientos que ejecuta el ente rector de la política pública de educación superior. El proceso de reconocimiento de títulos extranjeros observará que dichos títulos sean comparables con uno de los grados académicos o niveles de formación establecidos en la presente Ley y, que se hayan otorgado por instituciones de educación superior debidamente evaluadas, acreditadas o su equivalente por organismos competentes en el país de origen. El reconocimiento de títulos extranjeros respetará el ordenamiento jurídico del país que emite el título y únicamente para los casos de títulos doctorales y de títulos que pongan en riesgo la salud, la vida y la seguridad de las personas, el reglamento especificará requisitos académicos adicionales";

Que, el artículo 133 de la Ley referida en el considerando precedente, determina: "Las universidades y escuelas politécnicas que realicen programas conjuntos con universidades extranjeras deberán suscribir un convenio especial, que debe ser sometido a la aprobación y supervisión del Consejo de Educación Superior (...) No se permitirá el funcionamiento autónomo de instituciones superiores extranjeras o programas académicos específicos de ellas en el país. Su titulación será otorgada y reconocida en conjunto";

Que, el artículo 166 de la LOES, señala: "El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (…)";

Que, el artículo 169 literales g) y r) de la LOES, dispone: "Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: (…) g) Expedir la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias y lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo de la Educación Superior (…) r) Las demás atribuciones establecidas en esta ley y las que requiera para el ejercicio de sus funciones en el marco de la Constitución y la Ley";

Que, el artículo 57 del Reglamento General a la LOES, preceptúa: "El órgano rector de la política pública de educación superior establecerá procesos ágiles para el reconocimiento y registro de los títulos obtenidos en el extranjero, de conformidad a lo establecido en la normativa que el Consejo de Educación Superior expida para el efecto. Las solicitudes de reconocimiento y registro de títulos obtenidos en el extranjero deberán atenderse en un plazo no mayor a treinta (30) días, salvo excepciones debidamente motivadas. Los procesos de homologación y revalidación de títulos emitidos por instituciones de educación superior extranjeras, debidamente reconocidas, evaluadas, acreditadas o su equivalente en su país de origen, se realizarán en una institución de educación superior acreditada en el país, que cuente con una carrera o programa similar al cursado en el extranjero habilitada para el registro de títulos, y que sea equiparable a los niveles de formación establecidos en el artículo 118 de la Ley Orgánica de Educación Superior. El Consejo de Educación Superior podrá monitorear y verificar los procesos de homologación o revalidación realizados por las instituciones de educación superior en el país, por medio de los procedimientos que establezca para el efecto. La homologación de títulos que no cumpla las disposiciones de este Reglamento será considerada falta grave sujeta a sanción";

Que, el artículo 58 del referido Reglamento, indica: "El Consejo de Educación Superior emitirá la normativa para el registro y reconocimiento de títulos de doctorado (PhD o su equivalente) obtenidos en el extranjero de conformidad a lo siguiente: a) Que la institución de educación superior que emite el título, y la carrera en donde se ofrece, se encuentren legalmente reconocidas, evaluadas, acreditadas, o su equivalente en su país de origen; b) Originalidad del trabajo de titulación; y, c) Que el título emitido sea comparable en su rigor académico con el grado de doctorado establecido en la Ley";

Que, el artículo 59 del precitado Reglamento, determina: "Los títulos propios o no oficiales obtenidos en instituciones de educación superior extranjeras, podrán ser sujetos de registro siempre que cumplan los requisitos de calidad académica establecidos por el Consejo de Educación Superior. Los títulos propios o no oficiales no serán equivalentes a los grados académicos o niveles de formación establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior, ni otorgarán habilitaciones académicas. El Consejo de Educación Superior expedirá la normativa necesaria para el efecto";

Que, el artículo 61 del Reglamento ibídem, precisa: "Los títulos de especialidades médicas y odontológicas, nacionales o extranjeras, legalmente reconocidos por el órgano rector de la política pública de educación superior, con una duración de estudios de al menos tres (3) años y que cuenten con un trabajo

de investigación individual y original, serán habilitantes para reemplazar el requisito de contar con el título de PhD para ser profesor titular principal en las instituciones de educación superior";

Que, mediante Resolución 006-001-2011, de 28 de septiembre de 2011, el Pleno del CES expidió el Reglamento Interno de este Organismo, reformado por última ocasión a través de Resolución RPC-SO-29-No.559-2017, de 16 de agosto de 2017, publicada en la Gaceta Oficial del CES el 21 de agosto de 2017;

Que, el artículo 52 del Reglamento Interno del CES, señala: "Corresponde a los miembros del CES la iniciativa para proponer proyectos de los reglamentos que, de acuerdo a la Ley debe aprobar el mismo, así como proyectos de reformas a los vigentes";

Que, a través de Resolución RPC-SE-12-No.030-2017, de 07 de diciembre de 2017, el Pleno del CES expidió el Reglamento sobre Títulos y Grados Académicos obtenidos en Instituciones Extranjeras, reformado por última ocasión mediante Resolución RPC-SO-28-No.450-2018, de 01 de agosto de 2018;

Que, mediante Resolución RPC-SO-12-No.178-2019, de 27 de marzo de 2019, el Pleno del CES resolvió: "Designar a la Comisión Permanente de Doctorados del Consejo de Educación Superior, para que realice el análisis integral y la propuesta de reforma al Reglamento Sobre Títulos y Grados Académicos Obtenidos en Instituciones Extranjeras";

Que, a través de Resolución RPC-SO-41-No.754-2019, de 27 de noviembre de 2019, el Pleno del CES resolvió: "Artículo 1.- Aprobar en primer debate la propuesta de 'Reglamento sobre Títulos y Grados Académicos obtenidos en Instituciones Extranjeras' (…)";

Que, la Comisión Permanente de Doctorados del CES, en su Sexta Sesión Extraordinaria, desarrollada el 29 de noviembre de 2019, mediante Acuerdo ACU-CPD-SE-06-No.023-2019, convino: "Aprobar la versión final de la propuesta de Reglamento sobre Títulos y Grados Académicos obtenidos en Instituciones Extranjera" y a través de Acuerdo ACU-CPD-SE-06-No.023-2019, convino: "Remitir al Pleno del CES para segundo debate, la propuesta de Reglamento sobre Títulos y Grados Académicos obtenidos en Instituciones Extranjeras; Solicitar a la SENESCYT el informe correspondiente conforme el artículo 126 de la LOES; y, Solicitar a la Coordinación de Normativa el informe de sindéresis sobre la propuesta de Reglamento sobre Títulos y Grados Académicos obtenidos en Instituciones Extranjeras";

Que, mediante memorando CES-CPDD-2019-0183-M, de 29 de noviembre de 2019, el Presidente de la Comisión Permanente de Doctorados del CES remitió para conocimiento y resolución del Pleno de este Organismo la

propuesta de reforma al Reglamento sobre Títulos y Grados Académicos obtenidos en Instituciones Extranjeras;

Que, a través de oficio SENESCYT-SGES-2019-0351-MI, de 03 de diciembre de 2019, la SENESCYT remitió al CES el "Informe Reglamento de Reconocimiento de Títulos Extranjeros" que en su parte pertinente, concluye: "El Reglamento sobre Títulos y Grados Académicos obtenidos en Instituciones Extranjeras, requiere ser armonizado y guardar estricta concordancia con la reforma realizada a la Ley Orgánica de Educación Superior el 2 de agosto de 2018, y contemplar lineamientos y parámetros claros que permitan el reconocimiento de títulos obtenidos en el extranjero y su posterior registro en el Sistema Nacional de la Información de la Educación Superior -SNIESE- que obedezcan al principio de calidad de educación superior";

Que, luego de conocer y analizar la propuesta realizada por la Comisión Permanente de Doctorados del CES, se estima pertinente acoger el contenido de la misma; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO SOBRE TÍTULOS Y GRADOS ACADÉMICOS OBTENIDOS EN INSTITUCIONES EXTRANJERAS

TÍTULO I
OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIONES

CAPÍTULO I
OBJETO, ÁMBITO

Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto regular las condiciones y los procedimientos para el reconocimiento, registro, homologación y/o revalidación de títulos y grados académicos profesionales obtenidos conforme a sistemas educativos extranjeros.

Artículo 2.- Ámbito.- Este Reglamento es de aplicación obligatoria para las Instituciones de Educación Superior (IES), los organismos del Sistema de Educación Superior del Ecuador y las personas que requieran el reconocimiento, registro, homologación y/o revalidación de títulos profesionales y/o grados académicos de tercer y cuarto nivel obtenidos conforme a sistemas educativos extranjeros.

CAPÍTULO II
DEFINICIONES

Artículo 3.- Definiciones de términos.- Para la aplicación del presente Reglamento se observarán las siguientes definiciones:

a) Catálogo: Constituye un listado único conformado por IES extranjeras con calidad internacional el cual será elaborado y actualizado por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior. El catálogo tendrá efectos de simplificación en el trámite de registro sin que se entienda como un procedimiento automático de homologación, revalidación o registro, toda vez que cada titulación debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

b) Título profesional: Título obtenido luego de cursar programas académicos oficiales en IES.

c) Grado académico: Grado otorgado cuando se ha superado las exigencias académicas de cada ciclo o etapa en los que está ordenada la docencia e investigación.

d) Reconocimiento: Acto por el cual el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior reconoce que los estudios de educación superior y el título profesional o grado académico obtenido en una IES extranjera corresponde a uno de los niveles de formación de educación superior establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior.

e) Originalidad: Se entiende al grado o tipo de aporte que se realiza mediante el trabajo de titulación en un campo de conocimiento.

f) Deshonestidad Académica: Se considera como deshonestidad académica presentar productos académicos o intelectuales de su autoría, que no fueren resultado del esfuerzo propio o incurriendo en cualquier actividad que otorgue una ventaja inmerecida, violando los derechos de autor o incumpliendo las normas éticas; así como también, los actos de plagio o fraude en el ámbito académico.

g) Rigor Académico: Es el desarrollo y construcción de un trabajo académico centrado en la ética. En el contexto de títulos doctorales se entiende como rigor académico a una competencia básica del egreso de doctores que evidencian tanto el dominio del objeto de investigación como el avanzado manejo de análisis, métodos y técnicas de investigación. Estos principios se oponen a la figura de deshonestidad académica; por tanto, mientras mayor porcentaje de coincidencias y similitud se presente en un trabajo de titulación, menor probabilidad existe de que el trabajo de titulación haga un aporte original y riguroso.

h) Comité de Reconocimiento de Títulos Extranjeros: Es un órgano de representación designado por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior para el reconocimiento de títulos y grados obtenidos en el extranjero el cual deberá pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento.

i) Herramienta anti-plagio: Software que permite comparar documentos con otros en la web. Esta herramienta permite comprobar coincidencias en documentos o fragmentos de texto, estableciendo un porcentaje de coincidencia.

j) Instituto de Investigación: Son instituciones generalmente vinculadas a IES u organismos afines al desarrollo de la ciencia y/o tecnología.

TÍTULO II
PROCEDIMIENTO GENERAL PARA EL RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS Y GRADOS ACADÉMICOS OBTENIDOS EN INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR EXTRANJERAS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 4.- Reconocimiento de títulos y grados académicos obtenidos en instituciones de educación superior extranjeras.- El acto de reconocimiento de un título profesional o grado académico obtenido en una IES extranjera tiene por efecto que el título sea registrado por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior y que su titular obtenga los mismos derechos que se tienen por la obtención de un título similar en el Ecuador.

Artículo 5.- Requisitos generales para la solicitud de reconocimiento de títulos profesionales o grados académicos.- Para el reconocimiento de un título profesional o grado académico obtenido en una IES extranjera se deberán presentar los siguientes documentos:

a) Cédula de ciudadanía o identidad, pasaporte o carnet de refugiado para el caso de los extranjeros que se encuentren bajo ese estatus;

b) Título original debidamente legalizado ante los organismos competentes en el país de origen y/o apostillado;

c) Plan de estudios o record académico y/o documentos con los que sea posible verificar la duración de los estudios, en documento original o copia certificada; y,

d) En los casos de los títulos y grados académicos obtenidos en carreras o programas establecidos en el artículo 23 del presente Reglamento se requerirá un documento que identifique la modalidad de estudios.

Cuando los documentos presentados hayan sido expedidos en un idioma distinto al español o inglés, el área técnica correspondiente del Órgano Rector de la Política

Pública de Educación Superior, podrá solicitar al ciudadano la traducción oficial al español de los documentos que esta considere pertinente.

Artículo 6.- Documentación complementaria.- El Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior podrá requerir al solicitante, a la IES extranjera que emitió el título y/o a las demás instituciones nacionales o extranjeras competentes: información, documentación o informes adicionales que permitan determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento.

El tiempo establecido en este Reglamento para resolver el requerimiento se suspenderá por el tiempo que demore la entrega de la información, documentación o informes solicitados de conformidad a lo dispuesto por el Código Orgánico Administrativo. De no presentarse la documentación requerida se archivará el expediente y se notificará al solicitante, sin perjuicio de que éste inicie nuevamente el proceso cuando cumpliere con la presentación de la documentación solicitada.

CAPÍTULO II
PROCESO Y MECANISMOS DE RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS PROFESIONALES Y GRADOS ACADÉMICOS

Artículo 7.- Proceso de análisis para el reconocimiento de títulos profesionales o grados académicos.- Para el reconocimiento de títulos profesionales o grados académicos obtenidos en una IES extranjera el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior deberá verificar:

a) La autenticidad de la documentación remitida por el solicitante;

b) El mecanismo de reconocimiento que corresponda aplicar en cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento;

c) El nivel de formación al que corresponde el título o grado académico, con base a la documentación ingresada;

d) La acreditación, evaluación o su equivalente de la IES y/o de la carrera o programa de estudios; y,

e) El tiempo de duración y la modalidad de los estudios.

Artículo 8.- Mecanismos de reconocimiento de títulos y grados académicos.- Para el reconocimiento de títulos y grados académicos obtenidos en IES extranjeras se aplicarán los siguientes mecanismos:

a) Procedimiento abreviado;

b) Convenio internacional vigente; y,

c) Comité de Reconocimiento de Títulos Extranjeros.

Artículo 9.- Mecanismo de reconocimiento por procedimiento abreviado.- El reconocimiento de títulos profesionales y grados académicos obtenidos en instituciones de educación superior extranjeras por procedimiento abreviado se basará en un catálogo elaborado por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior para el efecto. No implica el reconocimiento o registro automático, sino la simplificación de trámites a efectos de remitir y complementar la información solicitada, considerando el área de conocimiento.

Una vez realizado el proceso de análisis establecido en este Reglamento se reconocerá el título o grado académico obtenido en una IES extranjera en el plazo máximo de treinta (30) días a partir del ingreso de trámite, siempre que cumpla con los requisitos dispuestos por la Ley Orgánica de Educación y en este Reglamento, a partir de ello se autorizará su registro en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador.

Artículo 10.- Mecanismo de reconocimiento por convenio internacional vigente.- Para el reconocimiento de títulos profesionales o grados académicos obtenidos en IES extranjeras pertenecientes a los países con los cuales el Ecuador mantiene convenios internacionales vigentes se mantendrá el principio de reciprocidad sin que ello exima el cumplimiento de requisitos particulares, considerando el área de conocimiento. Para el registro del título se determinará el convenio internacional al amparo del cual se tramitará el reconocimiento del título profesional o grado académico, así como el cumplimiento de los requisitos determinados en los instrumentos internacionales correspondientes y los requisitos establecidos en este Reglamento.

Una vez realizado el proceso de análisis establecido en este Reglamento, en el plazo de treinta (30) días se tramitará el reconocimiento del título profesional o grado académico.

Artículo 11.- Mecanismo de reconocimiento a través del Comité de Reconocimiento de Títulos Extranjeros.- El Comité de reconocimiento de títulos extranjeros reconocerá los títulos profesionales o grados académicos obtenidos en IES extranjeras que no constan en el catálogo elaborado por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior o que no cumplan con los requisitos establecidos en los convenios suscritos por el Ecuador.

Este Comité deberá elaborar un análisis acorde a lo establecido en el artículo 7 del presente Reglamento, pronunciándose sobre el cumplimiento de los requisitos pertinentes para el reconocimiento. El Comité, de considerarlo procedente, autorizará o negará motivadamente el reconocimiento del título profesional o grado académico. En el caso de autorizarlo dispondrá su registro en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador.

Artículo 12.- Conformación del Comité de Reconocimiento de Títulos Extranjeros.- El Comité de Reconocimiento de Títulos Extranjeros del Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior estará integrado por:

a) El Subsecretario General de Educación Superior o su delegado, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;

b) El Subsecretario de Formación Académica y Profesional o su delegado;

c) El Subsecretario de Formación Técnica, Tecnológica, Música, Pedagógica y Artes o su delegado; y,

d) El Coordinador General de Asesoría Jurídica del Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior o su delegado.

Actuará como secretario del Comité el Director de Registro de Títulos del Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior o su delegado, con voz pero sin voto, debiendo presentar en cada caso el análisis realizado por la Dirección.

El Comité podrá convocar a las sesiones a terceros, los cuales deberán ser expertos o especialistas en el campo del conocimiento que esté siendo materia de análisis, a fin de contar con sus criterios sobre temas específicos. Estos actuarán con voz pero sin voto.

Para el caso del reconocimiento de los títulos Doctorales o Ph.D., el Comité deberá incorporar como miembro a un doctor (Ph. D.). Este miembro tendrá voz y voto dentro del Comité.

CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN O REVALIDACIÓN DE TÍTULOS Y GRADOS ACADÉMICOS OBTENIDOS EN INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR EXTRANJERAS

Artículo 13.- Homologación de títulos y grados académicos obtenidos en instituciones de educación superior extranjeras.- Cuando no sea posible aplicar alguno de los mecanismos de reconocimiento de títulos o grados académicos previstos en este Reglamento, el solicitante podrá requerir a una IES nacional la homologación del título o grado académico. Para el efecto la IES aplicará lo previsto en el Reglamento de Régimen Académico aprobado por el CES.

Artículo 14.- Registro del título obtenido en instituciones de educación superior extranjeras.- La IES nacional al homologar el título, emitirá un informe en el que se detalle que el solicitante aprobó el proceso y por tal razón se homologó el título o grado académico obtenido en la IES extranjera a una de sus carreras o programas vigentes o no vigentes habilitadas para el registro de títulos. El informe será entregado al solicitante.

La IES remitirá el informe y solicitará al Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior el registro del título o grado académico de acuerdo a la carrera o programa con el cual ha sido homologado, con la observación: "Título obtenido en una institución de educación superior extranjera, homologado por (nombre de la institución de educación superior nacional que homologó el título)".

Artículo 15.- Revalidación de estudios.- Los títulos profesionales o grados académicos obtenidos en una IES extranjera debidamente evaluada y/o acreditada

o su equivalente, o reconocida por el órgano competente del respectivo país, que no superen el proceso de homologación, se someterá al proceso de revalidación.

En este caso la IES nacional establecerá un plan de revalidación de estudios para el solicitante que contendrá las asignaturas, cursos o sus equivalentes que deberá aprobar para completar el plan de estudios de la correspondiente carrera o programa y así obtener el título o grado respectivo.

Una vez que el solicitante cumpla y apruebe con el plan de revalidación de estudios, la IES nacional otorgará el correspondiente título y procederá con su registro en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador.

TÍTULO III
RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS DOCTORALES

CAPÍTULO I
PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS DOCTORALES

Artículo 16.- Requisitos académicos adicionales para reconocimiento del grado académico de Doctor (Ph.D.).- Para el reconocimiento del grado académico de Doctor (Ph.D.), además de los requisitos generales contemplados en el artículo 5 de este Reglamento, se deberá entregar los siguientes documentos:

a) Ejemplar de la tesis en medio magnético y formato editable; y,

b) Certificado y/o documento que detalle la modalidad de los estudios.

Artículo 17.- Análisis anti plagio.- Para el reconocimiento de títulos doctorales se tomarán en cuenta los principios de originalidad y rigor académico. El Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior realizará un proceso de verificación de originalidad en todas las tesis doctorales. Cuando los trabajos de tesis doctoral presenten un porcentaje de coincidencias superior al veinte por ciento (20 %) con otras fuentes, se enviará un informe a la Comisión Permanente de Doctorados del Consejo de Educación Superior (CES) para que emita un dictamen sobre los resultados obtenidos; y, de considerarlo necesario podrá volver a realizar una revisión del porcentaje de coincidencias presentadas.

El dictamen sobre la verificación de la originalidad de la tesis doctoral que emita la Comisión Permanente de Doctorados será aprobado por el Pleno del CES y notificado al Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior quien negará el registro del título o grado académico si supera el porcentaje establecido.

El término para resolver el requerimiento en ningún caso podrá superar los cuarenta y cinco (45) días.

Artículo 18.- Registro abreviado de los títulos doctorales.- El Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior aplicará el procedimiento abreviado contemplado en el artículo 9 del presente Reglamento para el registro del título

siempre y cuando la IES extranjera que otorga el título se encuentre en el catálogo elaborado por dicho órgano, el programa doctoral esté debidamente evaluado y/o acreditado o su equivalente por el órgano regulador correspondiente en el país que es ofertado y si hubiese sido efectuado bajo las siguientes condiciones:

a) Modalidad presencial, semipresencial o tutelar;

b) Duración mínima de tres años;

c) Cumple con los parámetros establecidos en los artículos 5, 16 y 17 del presente Reglamento; y,

d) Que la fase de cursos, talleres, tutorías, estancias académicas y seminarios hubiese sido efectuada en el país al que pertenece la IES extranjera o instituto de investigación, o en un tercer país, siempre y cuando exista la justificación correspondiente. La fase de investigación podrá haberse realizado en el Ecuador o en un país distinto.

Artículo 19.- Registro de títulos doctorales a través de Comité.- Cuando la IES extranjera o instituto de investigación extranjero debidamente evaluado y/o acreditado, o su equivalente no se encuentre en el catálogo realizado por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior o no corresponda la aplicación de algún convenio internacional, se utilizará el procedimiento de Comité, para lo cual se verificará el rigor académico a través de los siguientes requisitos:

a) Que el programa se hubiese efectuado en modalidad presencial, semipresencial o tutelar;

b) Que el programa tenga una duración mínima de tres años;

c) Que la fase de cursos, talleres, tutorías, estancias académicas y seminarios hubiese sido efectuada en el país al que pertenece la IES extranjera o instituto de investigación o en un tercer país, siempre y cuando exista la justificación correspondiente. La fase de investigación podrá haberse realizado en el Ecuador o en un país distinto; y,

d) Que el programa doctoral esté debidamente evaluado y/o acreditado o su equivalente por el órgano regulador correspondiente en el país que es ofertado.

Artículo 20.- Consulta sobre el análisis de títulos doctorales.- Cuando existan dudas sobre el cumplimiento de los estándares académicos establecidos en este Reglamento el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior podrá solicitar un criterio a la Comisión Permanente de Doctorados del CES. Para el efecto, acompañará la versión digital de la tesis y los requisitos establecidos en los artículos 5, 16 y 17 de este Reglamento sin perjuicio de solicitar documentación adicional.

El criterio de la Comisión Permanente de Doctorados debidamente aprobado por el Pleno del CES, será notificado al Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior y tendrá carácter vinculante.

La Comisión Permanente de Doctorados podrá absolver la consulta fundamentando su respuesta en otros elementos de análisis, tales como: calidad; estructura de la tesis y/o del programa; rigor académico; y, originalidad, los cuales permitan al Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior determinar la pertinencia o no del reconocimiento y registro del título evaluado.

Esta consulta también podrá realizarse cuando el título extranjero se encuentre registrado y el ciudadano solicite la inclusión de la nota de "Título de Doctor o Ph.D. válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior". El término para resolver la consulta no podrá exceder en ningún caso el término de cuarenta y cinco (45) días.

Artículo 21.- Inclusión de la nota en el registro de títulos doctorales.- El Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior cuando reconozca un título doctoral mediante los mecanismos establecidos en el presente Reglamento colocará la nota: "Título de Doctor o Ph.D. válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior". No se pueden registrar títulos doctorales sin que se incluya la indicada nota.

TÍTULO IV
TÍTULOS OBTENIDOS EN MODALIDAD SEMI PRESENCIAL, EN LÍNEA O A DISTANCIA

CAPÍTULO I
REGISTRO DE TÍTULOS OBTENIDOS EN INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR EXTRANJERAS EN LAS MODALIDADES SEMI PRESENCIAL, EN LÍNEA O A DISTANCIA

Artículo 22.- Reconocimiento de títulos obtenidos en las modalidades semi presencial, en línea o a distancia.- El Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior reconocerá los títulos cursados a través de las modalidades semipresencial, en línea o a distancia obtenidos en una IES extranjera debidamente evaluada y/o acreditada o su equivalente, o reconocida por el órgano competente del respectivo país, siempre y cuando dichos títulos sean comparables con uno de los grados académicos o niveles de formación establecidos en la Ley Orgánica de Educación y que la titulación ofertada está reconocida, autentificada o su equivalente en el país de origen.

No se reconocerán títulos doctorales en modalidad en línea o a distancia.

Artículo 23.- Carreras y programas cursados en modalidades semipresenciales, en línea o a distancia que no son susceptibles de reconocimiento.- No se reconocerán los títulos de las siguientes carreras y programas cursados en modalidad semipresencial, en línea o a distancia: biología, biofísica, biofarmacéutica, biomedicina, genética, biodiversidad, neurociencias,

química, química aplicada, electricidad y energía, electrónica, automatización y sonido, mecánica y profesiones afines a la metalistería, diseño y construcción de vehículos, barcos y aeronaves motorizadas, tecnologías nucleares y energéticas, mecatrónica, hidráulica, nanotecnología, procesamiento de alimentos, productos textiles, minería y extracción, producción industrial, diseño industrial, mantenimiento industrial, arquitectura, urbanismo y restauración, construcción e ingeniería civil, agricultura, silvicultura, pesca, veterinaria, odontología, medicina, enfermería y obstetricia, y demás en el campo de la salud y bienestar, tecnología de diagnóstico y tratamiento médico, terapia y rehabilitación, terapias alternativas y complementarias, bioquímica y farmacia, asistencia a adultos mayores y discapacitados, asistencia a la infancia y servicios para jóvenes, geológica, geografía, hidrología, meteorología, oceanografía, geotecnia y las demás que requieran cursarse en modalidad presencial.

Artículo 24.- Excepciones al registro de las carreras o programas cursados en modalidades semipresenciales, en línea o a distancia.- El Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior podrá registrar los títulos de las carreras o programas señalados en el artículo anterior, si en éstas se han cursado asignaturas, créditos, cursos o su equivalente en modalidad semipresencial, en línea o a distancia que no pertenezcan al campo del conocimiento de la carrera o programa, siempre y cuando no afecten el perfil de egreso y no pongan en riesgo la salud, la vida o la integridad de las personas.

TÍTULO V
RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS Y GRADOS ACADÉMICOS EN EL CAMPO DE LA SALUD OBTENIDOS EN INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR EXTRANJERAS

CAPÍTULO I
REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS Y GRADOS ACADÉMICOS EN EL CAMPO DE LA SALUD OBTENIDOS EN INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR EXTRANJERAS

Artículo 25. - **Reconocimiento de títulos profesionales o grados académicos en el campo de la salud.-** Para el reconocimiento de títulos profesionales o grados académicos en el campo de la salud humana (medicina, enfermería, odontología y obstetricia) obtenidos en IES extranjeras, incluidas las especializaciones en el campo específico de la salud, el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior deberá:

a) Verificar la autenticidad de la documentación remitida por el solicitante;

b) Verificar el nivel de formación o grado académico al que corresponde el título extranjero, conforme lo establecido en la Ley Orgánica de Educación;

c) Verificar la acreditación, evaluación o su equivalente de la IES extranjera;

d) Identificar el mecanismo de reconocimiento que corresponda aplicar, en cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento; y,

e) El tiempo de duración y la modalidad de los estudios.

Artículo 26.- Informe del Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior.- El Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, considerando todos los requisitos académicos propios del programa, realizará un análisis basado en la documentación presentada por el solicitante. En el caso de dudas debidamente justificadas referentes a la evaluación, acreditación, o su equivalente de la IES extranjera, a la comparabilidad del título con uno de los grados académicos o niveles de formación establecidos en la Ley Orgánica de Educación y en la normativa específica del campo de la salud, a la duración de estudios, entre otros; remitirá dicho informe junto con toda la documentación pertinente (récord de consultas, récord quirúrgico, récord de procedimientos y/o rotaciones en residencia hospitalaria) al Ministerio de Salud Pública (MSP) para su análisis y recomendación. La recomendación efectuada en el informe que para el efecto realice el MSP tendrá carácter vinculante en el registro o no del título.

Artículo 27.- Informe del Ministerio de Salud Pública.- El Ministerio de Salud Pública (MSP) con base a la documentación remitida por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, dentro de sus competencias y atribuciones efectuará un informe técnico que absuelva las consultas planteadas por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior. Para la realización del informe señalado el MSP considerará la pertinencia o no de solicitar informes a la IES, institutos de investigación, Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de la Salud y Medicina Pre-pagada (ACESS) u otros organismos que considere pertinentes.

En el caso de especializaciones o subespecializaciones en el campo de la salud de ser necesario el informe del MSP recomendará la equivalencia, de acuerdo a la norma técnica y el criterio emitido será vinculante.

Artículo 28.- Títulos profesionales de especialista.- Para el reconocimiento de títulos de especializaciones en el campo de la salud humana se requiere que el solicitante cuente con un título profesional de tercer nivel de grado y/o cuarto nivel, según corresponda, registrado por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, en el respectivo campo de la salud humana: medicina, enfermería, odontología y obstetricia.

CAPÍTULO II
RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS DE ESPECIALIZACIÓN EN EL CAMPO DE LA SALUD CON FORMACIÓN ACADÉMICA EN SERVICIOS CURSADOS EN EL EXTRANJERO

Artículo 29.- Reconocimiento de títulos de especialización en el campo de la salud con formación académica en servicios cursados en el extranjero.- Cuando no se puedan aplicar los mecanismos especificados en este reglamento, por cuanto los títulos fueron emitidos por instituciones que no son de educación superior, el reconocimiento se realizará a través de un Comité Interinstitucional de Reconocimiento de Títulos de Especialidades en Ciencias de la Salud con

Formación Académica en Servicios cursados en el extranjero, que estará conformado por:

a) El Subsecretario General de Educación Superior o su delegado, quien lo presidirá;

b) El Subsecretario de Formación Académica y Profesional o su delegado;

c) Un delegado del Ministerio de Salud Pública; y,

d) Un profesional de la salud en ejercicio, con grado de especialista, delegado por el Ministerio de Salud Pública.

Actuará como Secretario del Comité el Director de Registro de Títulos del Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior o su delegado, con voz pero sin voto, debiendo presentar en cada caso el análisis realizado por la Dirección.

El Comité podrá convocar a las sesiones a terceros, los cuales deberán ser expertos o especialistas en el campo del conocimiento que esté siendo materia de análisis, a fin de contar con sus criterios sobre temas específicos. Estos actuarán con voz pero sin voto.

Para el caso del reconocimiento de los títulos de especializaciones, el comité deberá incorporar como miembro a un especialista. Este miembro tendrá voz y voto dentro del Comité.

Artículo 30.- Requisitos para el registro del título de especialización en el campo de la salud con formación académica en servicios en salud humana.- Las personas interesadas en que se reconozca su título de especialización en el campo de la salud con formación académica en servicios en salud humana obtenido en el extranjero, deberán presentar además de los requisitos establecidos en el artículo 5 de este Reglamento, los siguientes documentos:

a) Certificación de que la unidad docente o centro de formación cuenta con el aval respectivo para impartir formación en especialidades de ciencias en la salud, emitido por los órganos oficiales del país de origen, debidamente apostillado o legalizado;

b) Certificación de que el programa de especialización en servicios de salud humana cursado cuenta con la acreditación por aquellas instituciones que según la legislación del país emisor estén facultadas para expedir dicho aval. Este certificado deberá estar debidamente apostillado o legalizado; y,

c) Libro del residente/rotaciones o récord de consultas y procedimientos, según corresponda.

Artículo 31.- Procedencia del reconocimiento.- Solo procederá el reconocimiento de un título de especialización en el campo de la salud con formación académica en servicios en salud humana obtenido en el extranjero si la persona cuenta previamente con un título de tercer nivel de grado en ciencias de la salud, registrado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador.

El procedimiento de reconocimiento de los títulos de especializaciones en el campo de la salud se realizará en un término máximo de sesenta (60) días contados desde la presentación de la solicitud, excepto en los casos en los que el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior requiera documentación o criterios adicionales para su resolución.

CAPÍTULO III
SEGUNDAS ESPECIALIZACIONES O SUBESPECIALIZACIONES MÉDICAS

Artículo 32.- Reconocimiento del título de las segundas especializaciones o subespecializaciones médicas.- Para que el título de subsespecialista en el campo de la salud sea reconocido por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, además de cumplir con los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se deberá verificar:

a) Que la duración de los estudios haya correspondido al menos a un año académico; y,

b) Que el titular mantenga registrado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador un título de especialista en el mismo campo de la salud.

Artículo 33.- Reconocimiento del título de subespecialización como especialización.-
En el caso de que un título extranjero sea considerado como especialización en el país de origen y en el Ecuador este corresponda a una segunda especialización o subespecialización en el campo de la salud, se respetará el ordenamiento jurídico del país que emite el título.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- No se reconocerán las maestrías académicas cuando el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior verifique que su otorgamiento deviene de estudios de tercer nivel técnico-tecnológico. Solo se procederá al registro si el solicitante tiene una maestría tecnológica registrada en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador.

SEGUNDA.- Las solicitudes de reconocimiento de títulos obtenidos en las Instituciones de Educación Superior (IES) extranjeras que hayan sido presentadas ante el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior antes de la expedición del presente Reglamento deberán cumplir todas las condiciones y requisitos vigentes al momento de su presentación, excepto en los casos en que se pueda afectar el principio constitucional de calidad en la educación superior o imposibilitar el cumplimiento del deber constitucional de promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular.

TERCERA.- Los títulos profesionales o grados académicos conferidos por IES extranjeras cuyos estudios se hubieren ejecutado total o parcialmente en el Ecuador, solo podrán ser reconocidos e inscritos si el convenio entre estas entidades y una IES nacional, hubiere sido autorizado por las instancias competentes, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación y demás normativa vigente.

CUARTA.- Todo título profesional o grado académico obtenido en una IES extranjera y debidamente reconocido por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, se registrará con la denominación literal y únicamente se establecerá el nivel de formación al que corresponde en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, el mismo que podrá ser verificado a través de su portal electrónico.

El Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior considerará la inclusión de la especialidad, concentración o su equivalente con base a la documentación presentada por el solicitante y durante la obtención de su titulación.

QUINTA.- Únicamente en el caso de que los ecuatorianos, extranjeros residentes permanentes en el país o aquellos con condición de refugiados no apostillaron o legalizaron la documentación requerida en el presente Reglamento, se aceptará la documentación a trámite y el título será inscrito una vez que el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior verifique la veracidad y validez de los documentos entregados, para lo cual solicitará a la IES que emita una certificación al respecto, en cuyo caso y de ser procedente, se realizará el registro.

El Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior regulará los tiempos de espera y los mecanismos de verificación de la consulta a la que hace referencia la presente disposición.

SEXTA.- Si se encontrare indicios de falsificación o alteración del título u otro documento habilitante, así como de que el proceso de reconocimiento fuere irregular, se remitirá el expediente correspondiente a la entidad competente. De comprobarse una irregularidad o que no se cumplieron los requisitos exigidos en este Reglamento, el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior eliminará de la base de datos el título registrado, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

SÉPTIMA.- Cuando un solicitante requiera que su título conferido en el extranjero sea reconocido con una denominación de título profesional o grado académico igual a los establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior, podrá solicitar a una IES el trámite de homologación o revalidación correspondiente. Se realizará el registro del título o grado académico revalidado u homologado según corresponda, por una sola vez.

OCTAVA.- El reconocimiento de títulos o grados académicos obtenidos en una IES extranjera no exime a los profesionales de las carreras y programas que pudieran comprometer el interés público y esencialmente la vida, la salud y la seguridad de la ciudadanía, de rendir el examen respectivo ante el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior para el ejercicio profesional, según lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior y demás normativa vigente.

NOVENA.- No se reconocerán títulos o grados académicos que se hayan reconocido anteriormente como títulos de otro nivel o grado académico con el mismo plan de estudios, salvo las titulaciones otorgadas por las IES de la antigua Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas URSS y posteriormente de los países resultantes de su disolución, provenientes de programas o carreras cursados en un solo proceso, dentro del cual se otorgó un documento que confirió varios grados académicos. Entiéndase como licenciatura o título profesional, especialización y/o maestría, corresponden a dos titulaciones, conforme lo determinado en la Resolución RPC-SE-11-No.042-2013, de 23 de octubre de 2013, expedida por el Consejo de Educación Superior. Se consideran títulos o grados académicos con el mismo plan de estudios cuando las asignaturas, cursos o sus equivalentes homologados y/o reconocidos superan el setenta por ciento (70%) del mismo, en cuyo caso se reconocerá únicamente una titulación.

DÉCIMA.- Para el reconocimiento y registro de los títulos de ciclo largo obtenidos en los países vinculados al convenio de Bolonia y que no otorguen titulaciones intermedias de tercer nivel, el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior podrá registrar el tercero y cuarto nivel de formación de educación superior, según corresponda. En este caso se deberá añadir la observación "Título correspondiente a formación de ciclo largo".

DÉCIMA PRIMERA.- Si se comprueba la existencia de instituciones extranjeras irregularmente establecidas en el país o sin las acreditaciones de la autoridad nacional competente, cuyos títulos o grados académicos hayan sido registrados anteriormente por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, éste procederá a eliminar el registro de dichos títulos conforme los procedimientos correspondientes.

DÉCIMA SEGUNDA.- Los procedimientos administrativos y operativos para el cumplimiento de este Reglamento serán regulados por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior.

DÉCIMA TERCERA.- Para aquellos casos en los que el título obtenido en la IES extranjera no pueda ser presentado para efectos del trámite propuesto en este Reglamento por pérdida, robo o destrucción, o cuando la IES extranjera entregue el mismo en un tiempo posterior a la graduación de la persona, se podrá sustituir este requisito con la presentación de la certificación emitida por la IES extranjera suscrita por la autoridad competente o su delegado, debidamente legalizado o apostillado, que acredite la obtención del título profesional o grado académico y que al menos contenga la misma información que constaría en el título. Adicionalmente, se deberá adjuntar una declaración juramentada en la cual se exprese la imposibilidad de presentar el título.

DÉCIMA CUARTA.- Otras certificaciones de estudios universitarios o de educación continua no serán sujetos de reconocimiento legal en el Ecuador.

DÉCIMA QUINTA.- El Consejo de Educación Superior podrá responder consultas al Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior que se refieran a la aplicación de este Reglamento.

DÉCIMA SEXTA.- Cualquier persona podrá solicitar al Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior un certificado de equivalencia de los títulos profesionales o grados académicos obtenidos en el extranjero con los niveles de formación establecidos en la Ley Orgánica de Educación, para fines laborales en el país.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Los certificados de especialización odontológica y médica obtenidos en la República Federativa del Brasil, bajo la categoría Lato Sensu, cuya fecha de inicio de estudios sea posterior a la expedición de este Reglamento, podrán ser sometidos a los procesos de homologación o revalidación en las IES del país que cuenten con la oferta académica vigente, según su normativa interna.

DÉCIMA OCTAVA.- El Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, conjuntamente con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y el Consejo de Educación Superior, elaborarán un procedimiento específico para el reconocimiento de títulos de personas en situación de protección internacional cuando no cumplan todos los requisitos básicos obligatorios establecidos en el presente Reglamento.

DÉCIMA NOVENA.- Los derechos adquiridos de quienes hayan obtenido títulos no oficiales de España, incluyendo los títulos propios, y que por efecto de éstos hayan adquirido derechos antes del 06 de febrero de 2013, fecha de expedición de la Resolución RPC-SO-05-No.038-2013, no serán afectados en estos derechos.

En las IES se considerará el título propio de maestría obtenido en universidades españolas únicamente para efectos de la reubicación y ulterior promoción establecidas en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, cuando el ingreso o promoción de los miembros titulares del personal académico a la institución utilizando un Título no Oficial, se haya realizado antes del 08 de noviembre de 2012, fecha de publicación del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

En el caso del personal académico no titular que cuente con Títulos no Oficiales de España, incluyendo los Títulos Propios, que al 06 de febrero de 2013, fecha de expedición de la Resolución RPC-SO-05-No.038-2013, mantenía un contrato vigente con una IES, se respetará lo estipulado en el respectivo contrato.

VIGÉSIMA.- El Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior podrá registrar certificados de médicos de hecho extranjeros con base en la normativa que para el efecto emita el CES.

VIGÉSIMA PRIMERA.- Los títulos propios o no oficiales podrán registrarse con la siguiente observación: "TÍTULO PROPIO O NO OFICIAL, NO EQUIVALENTE A LOS GRADOS ACADÉMICOS O NIVELES DE FORMACIÓN CONTEMPLADOS EN LA LOES QUE EMITEN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ECUADOR, NI OTORGA HABILIDADES ACADÉMICAS", siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

a) El título sea obtenido en una institución de educación superior legalmente reconocida por las instancias oficiales de los países vinculados a los acuerdos de Bolonia;

b) La nomenclatura del título propio o no oficial corresponde a Magíster, Máster o Especialista; y,

c) Haber iniciado sus estudios antes del 06 de febrero del 2013.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Los títulos propios o no oficiales obtenidos en las IES extranjeras podrán ser sujetos de reconocimiento conforme los niveles de formación establecidos en la Ley Orgánica de Educación, siempre y cuando los estudios hayan iniciado antes del 07 de diciembre de 2017 cumplan con los siguientes requisitos:

a) Que el título sea obtenido en una IES legalmente reconocida por las instancias oficiales de los países vinculados a los acuerdos de Bolonia, de manera individual o en convenio con otras instituciones;

b) Que la institución o la IES que haya expedido el título se encuentre en el último listado para reconocimiento automático de títulos, elaborado y publicado por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior en el año 2018;

c) Que el estudiante haya cursado al menos el equivalente a sesenta (60) créditos del sistema europeo de transferencia de créditos (ECTS); y,

d) Que el programa contemple un trabajo de titulación o su equivalente, que sea el resultado investigativo, académico, artístico o profesional, en el cual el estudiante demuestre el manejo integral de los conocimientos adquiridos a lo largo de la formación.

Aquellas personas que tengan registrado este tipo de titulaciones y que cumplan los requisitos de reconocimiento establecidos en este artículo, podrán solicitar al Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior la eliminación de la leyenda inserta en el registro.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El valor de los derechos que percibirá la IES por el proceso de homologación de un título o grado académico obtenido en IES extranjeras deberá ser el mismo que el determinado para trámites semejantes relativos a estudios realizados en el país. Este valor deberá constar en la normativa de aplicación de aranceles, matrículas y derechos de cada IES y publicada para conocimiento de la comunidad estudiantil.

SEGUNDA.- Para el registro de los títulos o grados académicos obtenidos en IES extranjeras mediante modalidad semipresencial, en línea o a distancia antes de la expedición de este Reglamento, se aplicará la normativa vigente a la fecha de inicio de sus estudios.

TERCERA.- Para el registro de un certificado de especialización obtenido en la República Federativa del Brasil bajo la categoría Lato Sensu antes de la expedición de este Reglamento, se aplicará la normativa vigente a la fecha de inicio de sus estudios.

CUARTA.- Las personas poseedoras de títulos extranjeros de especializaciones en ciencias de la salud con formación académica en servicios en salud humana, previamente reconocidos por el Ministerio de Salud Pública (MSP) y el Colegio Médico de la rama de salud respectiva, serán considerados como titulares de derechos adquiridos; por lo que, para su registro en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador (SNIESE), deberán presentar los siguientes requisitos:

a) Presentación física de la cédula de identidad o ciudadanía o copia del pasaporte, o carnet de refugiado para el caso de los extranjeros que se encuentren bajo ese estatus;

b) Original del título extranjero de especialista en ciencias de la salud, con la inscripción en el MSP; y,

c) Original del diploma/certificado otorgado por el Colegio Médico del Ecuador de la rama de la salud respectiva, en donde se reconozca la especialización.

Se reconocerán, por única vez, los derechos adquiridos exclusivamente a los médicos especialistas con formación en servicios en salud humana que hayan registrado sus títulos en el MSP hasta el 31 de octubre del 2000. Consecuentemente, sus títulos serán registrados en el SNIESE con la denominación literal del certificado del Colegio Médico correspondiente.

QUINTA.- En el caso de los títulos de doctor equivalentes a Ph.D., que no cuenten con la nota de "Título de Doctor o Ph.D. válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior" en el registro del Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, el interesado podrá solicitar su inclusión, siempre que cumplan los requisitos establecidos en los artículos 5, 16, 17 del presente Reglamento. El trámite de inclusión se realizará en el término de cuarenta y cinco (45) días a partir del ingreso de la solicitud.

SEXTA.- Para el reconocimiento de títulos doctorales para quienes iniciaron sus estudios antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior realizará un proceso de verificación de originalidad en todas las tesis doctorales. Cuando los trabajos de tesis doctoral presenten un porcentaje de coincidencias superior al veinte y cinco por ciento (25%) con otras fuentes en el análisis de tesis doctoral, el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior informará de este particular a la IES extranjera o instituto de investigación que emitió el título y solicitará al Consejo de Educación Superior el respectivo informe y resolución vinculante para lo cual se observará la normativa expedida para el efecto.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Se deroga el Reglamento sobre Títulos y Grados Académicos obtenidos en Instituciones Extranjeras expedido mediante Resolución RPC-SE-12-No.030-2017, de 07 de diciembre de 2017 y sus posteriores reformas; así como todas las disposiciones y normas que se opongan al presente Reglamento.

SEGUNDA.- Se deroga la Norma para el Reconocimiento y Registro en el Ecuador de los Certificados de Especialización Odontológica y Médica obtenidos en la República Federativa del Brasil en la categoría Lato Sensu, expedida mediante Resolución RPC-SO-26-No.420-2018, de 18 de julio de 2018.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior (CES).

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los cuatro (04) días del mes de diciembre de 2019, en la Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria del Pleno del CES del año en curso.

Dra. Catalina Vélez Verdugo
PRESIDENTA
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Dra. Silvana Álvarez Benavides
SECRETARIA GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

REGLAMENTO DE **EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

RPC-SO-26-No.424-2019

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (…)";

Que, el artículo 353 de la Carta Magna, establece: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (…)";

Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), indica que son instituciones del sistema de educación superior: "a) Las universidades, escuelas politécnicas públicas y particulares, debidamente evaluadas y acreditadas, conforme la presente Ley; b) Los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y de artes, tanto públicos como particulares debidamente evaluados y acreditados, conforme la presente Ley; y, c) Los conservatorios superiores, tanto públicos como particulares, debidamente evaluados y acreditados, conforme la presente Ley";

Que, el artículo 166 de la LOES, señala: "El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)";

Que, el artículo 169, literales g), k), n), q) y r) de la Ley ibídem, determina que son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior (CES): "(…) g) Expedir la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias y lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo de la Educación Superior (…) k) Imponer sanciones a las máximas autoridades de las instituciones del Sistema de Educación Superior, que transgredan la presente Ley, sus reglamentos y los estatutos de las Instituciones de Educación Superior de ser el caso, previo el trámite correspondiente; se garantiza el derecho de repetición a favor de las instituciones de Educación Superior (…) n) Monitorear el cumplimiento de los aspectos académicos y jurídicos de las Instituciones de Educación Superior (…) q) Remover a las máximas autoridades electas de las instituciones de educación superior, conforme lo previsto en esta Ley y su reglamento; y, r) Las demás atribuciones establecidas en esta ley y las que requiera para el ejercicio de sus funciones en el marco de la Constitución y la Ley";

Que, mediante Resolución 006-001-2011, de 28 de septiembre de 2011, el Pleno del CES expidió el Reglamento Interno de este Organismo, reformado por última ocasión a través de Resolución RPC-SO-29-No.559-2017, de 16 de agosto de 2017, publicada en la Gaceta Oficial del CES el 21 de agosto de 2017;

Que, el artículo 52 del Reglamento Interno del CES, señala: "Corresponde a los miembros del CES la iniciativa para proponer proyectos de los reglamentos que, de acuerdo a la Ley debe aprobar el mismo, así como proyectos de reformas a los vigentes";

Que, a través de Resolución RPC-SO-21-No.244-2015, de 27 de mayo de 2015, el Pleno del CES expidió el Reglamento de Sanciones, reformado por última ocasión mediante Resolución RPC-SO-19-No.280-2018, de 16 de mayo de 2018;

Que, mediante oficio 02330, de 17 de enero de 2019, la Procuraduría General del Estado remitió al CES una absolución de consulta, la cual en su parte pertinente señaló lo siguiente: "(…) se concluye que de conformidad con lo establecido en los artículos 169 letras g) y k) y 204 de la LOES y 39 de su Reglamento en concordancia con lo previsto en el numeral 7 del artículo 42 y la Disposición Derogatoria Primera del COA, el Consejo de Educación Superior al momento de expedir su normativa para reglamentar y aplicar su potestad sancionadora otorgada por la LOES en los procedimientos sancionatorios de carácter correctivo de la conducta de los administrados, deberá observar el COA (Código Orgánico Administrativo) únicamente en lo referente a los recursos para la impugnación de sanciones en vía administrativa";

Que, a través de Resolución RPC-SO-09-No.122-2019, de 06 de marzo de 2019, reformada mediante Resolución RPC-SO-25-No.421-2019, de 17 de julio de 2019, el Pleno del CES resolvió conformar la Comisión Ocasional para la elaboración del proyecto de reformas al Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas y el Reglamento de Sanciones de este Organismo";

Que, mediante Resolución RPC-SO-16-No.237-2019, de 24 de abril de 2019, el Pleno del CES resolvió: "Artículo Único.- Dar por conocida la propuesta de 'Reglamento de Ejercicio de la Potestad Sancionadora del Consejo de Educación Superior', en primer debate";

Que, la Comisión Ocasional conformada mediante Resolución RPC-SO-09-No.122-2019, de 06 de marzo de 2019, para la elaboración del proyecto de reformas al Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas y el Reglamento de Sanciones del CES, en su Novena Sesión Ordinaria desarrollada el 16 de julio de 2019, mediante Acuerdo ACU-CO-RPC-122-SO-09-No.19-2019, convino: "Remitir al Pleno del CES para segundo debate, el proyecto de Reglamento de

Ejercicio de la Potestad Sancionadora del Consejo de Educación Superior, con sus respectivos anexos";

Que, a través de Resolución PRES-CES-No.041-2019, de 24 de julio de 2019, la Presidenta del CES resolvió: "Artículo 1.- Designar a la doctora Carmita Álvarez Santana, Consejera Académica del Consejo de Educación Superior (CES), para que subrogue a la Presidenta de este Organismo en el desarrollo de la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria del Pleno de este Consejo de Estado que se llevará a cabo el 24 de julio de 2019 (…)";

Que, para garantizar el derecho al debido proceso, es necesario expedir un instrumento normativo que regule la potestad sancionadora del CES; el régimen de las infracciones; las sanciones aplicables por su cometimiento cuando la responsabilidad sea atribuida a las instituciones de educación superior y/o sus máximas autoridades; el procedimiento administrativo sancionador para su juzgamiento con observancia del debido proceso; así como las normas que regulen la etapa de impugnación; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

TÍTULO PRELIMINAR
DEL ÁMBITO, OBJETO, PRINCIPIOS GENERALES Y GARANTÍAS

Artículo 1.- Ámbito.- Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables por el Consejo de Educación Superior (CES) a las instituciones de educación superior (IES) y/o sus máximas autoridades, cuando se atribuya a éstas la responsabilidad del cometimiento de una o más de las infracciones en contra de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), su Reglamento General, la demás normativa que rige al Sistema de Educación Superior y/o los estatutos de las IES.

Artículo 2.- Objeto.- Este Reglamento tiene por objeto regular el ejercicio de la potestad sancionadora del CES respecto a:

a) El régimen de las infracciones administrativas contenidas en la LOES, su Reglamento General, la demás normativa que rige al Sistema de Educación Superior y/o los estatutos de las IES;

b) Las sanciones aplicables por el cometimiento de infracciones administrativas; y,

c) El procedimiento administrativo sancionador para su juzgamiento en observancia del debido proceso y las disposiciones pertinentes del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 3.- Principios generales.- Para la tramitación de los procedimientos establecidos en este instrumento normativo se aplicarán los principios reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, la LOES, el Código Orgánico Administrativo y aquellos que se desarrollan en este Reglamento.

Artículo 4.- Garantías del procedimiento administrativo sancionador.- En todo procedimiento administrativo sancionador se garantizará al presunto infractor lo siguiente:

a) El órgano encargado de las actuaciones previas, el órgano instructor y el órgano sancionador se conformarán con servidores públicos distintos para garantizar la debida separación entre los mismos;

b) Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario;

c) Los presuntos infractores serán notificados de los hechos que se les imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pudieran imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia; y,

d) En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el procedimiento debidamente establecido.

TÍTULO I
DE LA POTESTAD SANCIONADORA, SUJETOS ACTIVOS DE LA INFRACCIÓN Y RESPONSABILIDAD

CAPÍTULO I
POTESTAD SANCIONADORA

Artículo 5.- La potestad sancionadora.- La potestad sancionadora del CES es la facultad otorgada por la LOES para imponer sanciones a las IES y/o a sus máximas autoridades a través de un procedimiento sancionador cuando incurran en el cometimiento de una infracción contemplada en la LOES, su Reglamento General, la demás normativa que rige al Sistema de Educación Superior y/o los estatutos de las IES.

Artículo 6.- Ejercicio de la potestad sancionadora.- El ejercicio de la potestad sancionadora del CES le corresponde al Pleno de este Organismo.

CAPÍTULO II
SUJETOS ACTIVOS DE LA INFRACCIÓN

Artículo 7.- Sujeto activo de la infracción.- Se considerará sujeto activo de las infracciones reguladas en este Reglamento a:

a) Las IES; y, o

b) Las máximas autoridades de las IES, entendidas como tales:
   1. Los miembros del Órgano Colegiado Superior (OCS);
   2. Las y los rectores; y,
   3. Las y los vicerrectores.

CAPÍTULO III
RESPONSABILIDAD

Artículo 8.- Responsabilidad.- Sólo podrán ser sancionadas por los actos u omisiones que se consideren infracciones, las personas naturales o jurídicas que resulten responsables de los mismos.

La imposición de una sanción no exime al infractor de su obligación de enmendar sus acciones u omisiones ni del cumplimiento de la norma infringida.

Las máximas autoridades podrán ser sancionadas cuando la LOES, su Reglamento General, la demás normativa que rige al Sistema de Educación Superior y/o los estatutos de las IES identifiquen expresamente una obligación atribuible a una autoridad, cuya inobservancia se constituya como una infracción prevista en este Reglamento.

La culminación del período para el cual fueron electas o nombradas las máximas autoridades de las IES no las exime de responsabilidad cuando en ejercicio de sus funciones hubieren incurrido en el cometimiento de infracciones. Esta responsabilidad se mantendrá hasta que el ejercicio de la potestad sancionadora o la sanción, hayan prescrito.

Artículo 9.- Responsabilidad de los miembros del OCS.- Cuando el cumplimiento de las obligaciones de la LOES, su Reglamento General, la demás normativa que rige al Sistema de Educación Superior y/o los estatutos de las IES corresponda al OCS, sus miembros responderán en forma individual por las infracciones que se cometan.

Si la infracción cometida es atribuible al OCS, la sanción será impuesta a todos los miembros que contribuyeron con su voto a la decisión que produjo el cometimiento de la infracción. En caso de que la infracción sea producto de una omisión, la sanción se aplicará a todos sus miembros responsables de ésta.

Artículo 10.- Indicios de responsabilidad civil y/o penal.- Si dentro del procedimiento sancionador se evidencian indicios de responsabilidad civil y/o penal, el Pleno del CES pondrá los hechos en conocimiento de los organismos de control o instancias legales, según corresponda, sin perjuicio de resolver y aplicar la sanción administrativa correspondiente.

TÍTULO II
DE LAS INFRACCIONES Y DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I
INFRACCIONES

Artículo 11.- Infracciones.- Las infracciones son los actos u omisiones establecidas como tales por el incumplimiento de las obligaciones prescritas en la LOES, su Reglamento General, la demás normativa que rige al Sistema de Educación Superior y/o los estatutos de las IES.

Artículo 12.- Infracciones leves.- Son infracciones leves:

1. Remitir extemporáneamente o no remitir anualmente el informe de rendición de cuentas, los estados financieros auditados de las IES u otros documentos exigidos en la normativa que rige al Sistema de Educación Superior, al CES o al órgano rector de la política pública de educación superior, según corresponda;

2. Incumplir la obligación de publicar en el portal electrónico de las IES, las remuneraciones de sus autoridades, profesores e investigadores, servidores y trabajadores;

3. Entregar en un término mayor a cuarenta y cinco (45) días, o no entregar el reporte final de los proyectos de investigación, al órgano rector de la política pública de educación superior;

4. Incumplir la obligación de desarrollar e integrar sistemas interconectados de bibliotecas;
5. Entregar en un término mayor a cuarenta y cinco (45) días, o no entregar, los trabajos de titulación digitalizados al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador (SNIESE);

6. Incumplir la obligación de publicar en el portal electrónico de las IES los aranceles vigentes; y,

7. Incumplir la obligación de incorporar en las IES el uso de programas informáticos de software libre, a excepción de las señaladas en el artículo 32 de la LOES.

Artículo 13.- Infracciones graves.- Son infracciones graves:

1. Vulnerar los derechos de las y los estudiantes establecidos en la LOES;

2. Vulnerar los derechos del personal académico establecidos en la LOES;

3. Vulnerar el derecho a la gratuidad de las y los estudiantes de las IES públicas;

4. Incumplir la obligación de garantizar las condiciones de infraestructura y curriculares necesarias, para el proceso de enseñanza-aprendizaje de las personas con discapacidad de conformidad con la LOES, su Reglamento General, la demás normativa que rige al Sistema de Educación Superior y/o los estatutos de las IES;

5. Promover o tolerar conductas que impliquen el adoctrinamiento, la imposición religiosa o político-partidista dentro de las IES;

6. Incumplir la obligación de instrumentar políticas de cuotas a favor de grupos históricamente excluidos o discriminados para su ingreso al Sistema de Educación Superior;

7. Incumplir la obligación de hacer partícipe al personal académico de los beneficios de sus invenciones o de su participación en consultorías u otros servicios externos remunerados;

8. En el caso de las universidades y escuelas politécnicas particulares, destinar los recursos que reciban en calidad de asignaciones y rentas del Estado, a fines no contemplados en la LOES;

9. Irrespetar la alternancia, paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad en las listas para la elección de autoridades; o, establecer cualquier tipo de limitación que implique discriminación;

10. Utilizar para fines distintos a los establecidos en la LOES los recursos obtenidos por medio de endeudamiento;

11. Incumplir la obligación de incluir en sus presupuestos partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización, capacitación y año sabático de su personal académico;

12. Realizar donaciones a instituciones que no pertenezcan al sector público, cuando la IES se financie total o parcialmente con recursos públicos;

13. Incumplir la obligación de reintegrar a las mismas funciones académicas y tiempo de dedicación que desempeñaban a quienes hayan ejercido funciones de autoridad en la institución, una vez concluidos sus períodos, conforme lo prescrito en la LOES y la normativa que rige al Sistema de Educación Superior;

14. Incumplir la obligación de establecer programas de becas o ayudas económicas;

15. Incumplir la obligación de contar con una unidad administrativa de bienestar de conformidad con la LOES y su Reglamento General;

16. Generar falsas expectativas e inducir a confusión entre los diferentes niveles y tipos de formación, a través de la difusión y promoción de carreras y/o programas académicos;

17. Incumplir la obligación de realizar la evaluación al personal académico;

18. Nombrar o contratar personal académico sin cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos por la LOES, su Reglamento General y la normativa que rige al Sistema de Educación Superior;

19. Incumplir la obligación de aceptar los títulos de bachiller o equivalentes otorgados en el extranjero, reconocidos o equiparados por el Ministerio de Educación;

20. Incumplir la obligación de notificar al órgano rector de la política pública de educación superior la nómina de los graduados y las especificaciones de los títulos que expidan, dentro del tiempo establecido en los reglamentos respectivos;

21. Incumplir la obligación de registrar los títulos en el SNIESE dentro del término establecido en la normativa que rige al Sistema de Educación Superior;

22. Incumplir la obligación de vigilar o mantener el orden interno de los recintos de las instituciones de educación superior;

23. Cobrar por los derechos de grado o por el otorgamiento del título académico;

24. Incumplir la obligación de investigar o sancionar a los responsables de falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores;

25. Incumplir la obligación de presentar la denuncia penal a la fiscalía para el inicio del proceso correspondiente e impulsarlo, cuando el OCS haya impuesto una sanción por falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos, de acuerdo a lo establecido en la LOES;

26. Incumplir la obligación de contar con planes operativos y planes estratégicos de desarrollo institucional de conformidad a lo establecido en la LOES;

27. Incumplir la obligación de asignar partidas equivalentes a por lo menos el seis por ciento (6%) del presupuesto institucional para ejecutar proyectos de investigación, adquirir infraestructura tecnológica, publicar textos pertinentes a las necesidades ecuatorianas en revistas indexadas, otorgar becas doctorales a su personal académico titular y pago de patentes;

28. Incumplir o retardar injustificadamente la aplicación o ejecución de las resoluciones, normativa o disposiciones de carácter administrativo, jurídico, académico o financiero expedidas por el CES o el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), las disposiciones de la comisión interventora en caso de existir una intervención, así como las de sus estatutos;

29. Autorizar el uso de las instalaciones institucionales con fines de proselitismo político, así como la promoción, publicidad o propaganda de partidos y movimientos políticos u organizaciones afines ajenos a aquellos propios de las IES;

30. Remitir fuera del tiempo otorgado para el efecto o no remitir la información solicitada para fines institucionales por el CES, el CACES o el órgano rector de la política pública de educación superior en el ámbito de sus competencias;

31. Incumplir la obligación de garantizar la transparencia en los concursos públicos de merecimientos y oposición de acuerdo a la normativa que rige al Sistema de Educación Superior;

32. Incumplir las obligaciones relacionadas a la conformación de jurados o comisiones de evaluación de concursos de merecimientos y oposición contenidas en la LOES y a la normativa que rige al Sistema de Educación Superior;

33. Realizar procesos de homologación y/o revalidación de títulos extranjeros sin observar la normativa vigente; y,

34. No respetar los derechos de propiedad intelectual ajenos.

Artículo 14.- Infracciones muy graves.- Son infracciones muy graves:

1. Ofertar y/o ejecutar carreras y/o programas académicos que no cuenten con la aprobación del CES;

2. Suspender sin la aprobación del CES el desarrollo de las carreras y/o programas académicos que se encuentran en ejecución, sea de manera inmediata o progresiva;

3. Suspender sin la aprobación del CES la apertura y ejecución de cohortes de carreras o programas vigentes;

4. Ofertar y/o ejecutar carreras y/o programas académicos en condiciones diferentes a las establecidas en la Resolución de aprobación expedida por el CES y/o las excepciones contempladas en la normativa que rige al Sistema de Educación Superior;

5. Poner en funcionamiento sedes o extensiones sin la aprobación correspondiente;

6. Suspender o clausurar sedes y extensiones sin la aprobación correspondiente;

7. No implementar los correctivos dispuestos por el CES para corregir el incumplimiento de requisitos identificados con posterioridad a la aprobación por proceso simplificado de creación de sedes, extensiones, carreras y programas;

8. Ejecutar programas académicos con instituciones extranjeras sin contar con los correspondientes convenios aprobados por el CES de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la LOES;

9. Ejecutar especialidades médicas u odontológicas sin contar con los correspondientes convenios específicos aprobados por el CES;

10. Recibir o permitir que los miembros de la comunidad universitaria o politécnica o de los institutos o conservatorios superiores en tal calidad, reciban ayudas financieras de partidos o movimientos políticos o permitir que estos últimos financien actividades institucionales;

11. Incumplir la obligación de contar con una estructura orgánica, funcional académica, administrativa, financiera, estatutaria o reglamentaria que concuerde con los principios constitucionales y los mandatos de la LOES;

12. Incumplir la obligación de rendir cuentas de los fondos públicos recibidos conforme a lo determinado en la LOES, su Reglamento General y la normativa que rige el Sistema de Educación Superior;

13. Incumplir la obligación de convocar a elecciones para las dignidades contempladas en la LOES, en los plazos establecidos en la normativa que rige al Sistema de Educación Superior;

14. Incumplir la obligación de velar por la conformación de los órganos de cogobierno conforme a lo establecido en la LOES y su Reglamento General;

15. Incumplir la obligación de aplicar la normativa expedida por el CES para el establecimiento de aranceles, matrículas y derechos;

16. Incumplir la obligación de aplicar el principio de igualdad de oportunidades en el cobro de aranceles;

17. Permitir que los recursos provenientes del cobro de matrículas, aranceles y derechos no ingresen al patrimonio institucional o no se reinviertan en beneficio de la IES;

18. Autorizar que se financien fondos de jubilación complementaria en contravención de las disposiciones pertinentes de la LOES;

19. Generar condiciones adversas para la adecuada ejecución de los procesos de prácticas preprofesionales, formación dual, formación continua o vinculación con la sociedad de los estudiantes matriculados en la institución;

20. Asignar cupos de ingreso o nivelación al Sistema de Educación Superior, sin observar la normativa pertinente;

21. Designar a las autoridades académicas sin cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos por la LOES, su Reglamento General, la normativa que rige al Sistema de Educación Superior y el respectivo Estatuto de la IES;

22. No remitir o remitir de manera extemporánea la información solicitada por el órgano rector de la política pública de educación superior para la elaboración de su informe técnico jurídico sobre posibles irregularidades o incumplimientos normativos en los procesos eleccionarios o referendos llevados a cabo en las IES; y,

23. En el caso de las instituciones de educación superior adscritas al órgano rector de la política pública de educación superior, contravenir o incumplir los lineamientos operativos, administrativos o financieros emitidos por el referido órgano, o tomar decisiones sin su autorización cuando estén obligados a hacerlo por mandato de la LOES o su Reglamento General.

CAPÍTULO II
SANCIONES

Artículo 15.- Sanciones.- Son sanciones las consecuencias jurídicas previstas en la LOES por la comisión de una infracción, impuestas mediante resolución motivada, en ejercicio de la facultad sancionadora, previa sustanciación del procedimiento sancionador correspondiente.

Artículo 16.- Independencia de las sanciones.- Las sanciones reguladas en este Capítulo son independientes de la concurrencia de otro tipo de sanciones a las que hubiere lugar por las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales.

Artículo 17.- Clasificación de las sanciones.- Constituye sanción aplicable a las IES la sanción económica; y, a las máximas autoridades, la amonestación, la sanción económica, la suspensión de funciones y la remoción del cargo, de la siguiente forma:

a) Amonestación.- Esta sanción consiste en un llamado de atención escrito que realiza el Pleno del CES al infractor, haciéndole conocer la infracción cometida, sus efectos y la disposición de enmienda y/o cumplimiento dentro del plazo que para el efecto se otorgue.

b) Sanción económica.- Esta sanción consiste en pagar una cantidad de dinero por el cometimiento de infracciones graves o muy graves. El monto de la sanción económica se graduará a través de la consideración de los tres criterios de proporcionalidad contenidos en el artículo 18 de este Reglamento. En el caso de sanciones económicas en contra de IES públicas, estas deberán regular en su normativa interna de qué manera garantizarán el derecho de repetición en contra de los responsables de las infracciones sancionadas.

c) Suspensión de funciones.- Esta sanción consiste en la suspensión de funciones, sin remuneración de las máximas autoridades de las IES, de hasta cincuenta y dos (52) días calendario por el cometimiento de infracciones muy graves. La duración de la suspensión se graduará a través de la consideración de los tres criterios de proporcionalidad contenidos en el artículo 18 de este Reglamento.

d) Remoción del cargo.- Esta sanción consiste en el cese definitivo del cargo de una máxima autoridad.

Artículo 18.- Criterios de proporcionalidad para graduar las sanciones.- Las sanciones reguladas en este Instrumento deben ser proporcionales a la infracción cometida; para su graduación y aplicación se deberán considerar los siguientes criterios:

a) La existencia de violación de los derechos tutelados por la LOES.

b) Si la violación de los derechos tutelados por la LOES es reparable o no.

c) La existencia de beneficios obtenidos por el infractor como consecuencia de la infracción.

Artículo 19.- Sanciones para las IES.- Cuando se haya determinado la responsabilidad de una IES en el cometimiento de una infracción administrativa regulada por el presente Reglamento, el Pleno del CES impondrá una sanción económica, según las siguientes reglas:

a) Infracciones leves.- Ante el cometimiento de infracciones leves se impondrá a la IES responsable una sanción económica mínima de seis (6) Salarios Básicos Unificados, a la cual se le adicionarán ocho (8) Salarios Básicos Unificados por la verificación de cada uno de los tres criterios de proporcionalidad, pudiendo llegar hasta una sanción económica máxima de treinta (30) Salarios Básicos Unificados.

b) Infracciones graves.- Ante el cometimiento de infracciones graves se impondrá a la IES responsable una sanción económica mínima de treinta (30) Salarios Básicos Unificados, a la cual se le adicionarán veinte (20) Salarios Básicos Unificados por la verificación de cada uno de los tres criterios de proporcionalidad, pudiendo llegar hasta una sanción económica máxima de noventa (90) Salarios Básicos Unificados.

c) Infracciones muy graves.- Ante el cometimiento de infracciones muy graves se impondrá a la IES responsable una sanción económica mínima de noventa (90) Salarios Básicos Unificados, a la cual se le adicionarán ciento treinta y seis coma sesenta y siete (136,67) Salarios Básicos Unificados por la verificación de cada uno de los tres criterios de proporcionalidad, pudiendo llegar hasta una sanción económica máxima de quinientos (500) Salarios Básicos Unificados. El Pleno del CES podrá además disponer el inicio de un proceso de intervención de la IES cuando existan elementos suficientes para motivar tal decisión.

Artículo 20.- Sanciones para las máximas autoridades de las IES.- Cuando se haya determinado la responsabilidad de una o más personas identificadas en el literal b) del artículo 7 del presente Reglamento, en el cometimiento de una infracción administrativa regulada por éste, el Pleno del CES impondrá las sanciones de amonestación, sanción económica y/o suspensión de funciones sin remuneración, según las siguientes reglas:

a) Infracciones leves.- Ante el cometimiento de infracciones leves, se impondrá al responsable únicamente la sanción de amonestación.

b) Infracciones graves.- Ante el cometimiento de infracciones graves, se impondrá al infractor la sanción de amonestación y una sanción económica mínima equivalente al diez por ciento (10%) de la remuneración que el infractor recibe mensualmente, a la cual se le adicionará un porcentaje de veintiuno coma sesenta y siete por ciento (21,67%) por la verificación de cada uno de los tres criterios de proporcionalidad, pudiendo llegar hasta una sanción económica máxima equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de su remuneración mensual.

c) Infracciones muy graves.- Ante el cometimiento de infracciones muy graves, se impondrá al infractor la sanción de amonestación y una suspensión de funciones sin remuneración por el tiempo mínimo de siete (7) días calendario, a los cuales se adicionarán quince (15) días por la verificación de cada uno de los tres criterios de proporcionalidad, hasta llegar al máximo de cincuenta y dos (52) días calendario de suspensión sin remuneración. El Pleno del CES podrá además disponer el inicio de un proceso de intervención de la IES cuando existan elementos suficientes para motivar tal decisión.

Artículo 21.- Sanciones en caso de reincidencia.- En caso de reincidencia de una infracción calificada como leve o grave, la infracción será sancionada de acuerdo a las reglas previstas para la infracción que le sigue en gravedad.

En caso de reincidencia de una infracción calificada como muy grave, atribuida a la IES, se sancionará con el doble de la sanción económica previamente impuesta por el Pleno del CES.

En caso de reincidencia de una infracción calificada como muy grave, atribuida a las máximas autoridades de las IES, además de las sanciones establecidas para las infracciones muy graves, se podrá iniciar un proceso de remoción del cargo en aplicación de las disposiciones del Capítulo III del presente Título.

Artículo 22.- Término para el cumplimiento de las sanciones económicas.- En caso de que se sancione a una IES y/o a sus máximas autoridades con la imposición de una sanción económica, ésta deberá pagarse dentro del término de quince (15) días siguientes a la fecha en que la Resolución correspondiente haya causado estado en la vía administrativa.

Si el o los obligados no realizan el pago correspondiente, el CES ejercerá su potestad coactiva.

Artículo 23.- Notificación de las sanciones en firme.- La Resolución expedida por el Pleno del CES cuando haya causado estado, siempre que disponga sanción a la IES y/o sus máximas autoridades, será notificada al CACES a fin de que se mantenga un registro de las sanciones impuestas y se tenga en consideración para los procesos de evaluación de la calidad de las IES; y, a la respectiva unidad de la IES, encargada de la administración del talento humano, para los efectos que corresponda.

CAPÍTULO III
REMOCIÓN DEL CARGO DE LAS MÁXIMAS AUTORIDADES DE LAS IES

Artículo 24.- Causales para la remoción de las máximas autoridades.- Las máximas autoridades de las IES podrán ser removidas por el CES, previa solicitud de al menos las dos terceras partes del OCS, en los siguientes casos:

a) Haber reincidido en faltas muy graves debidamente determinadas por el CES; y,

b) Haber incumplido injustificadamente las medidas urgentes dispuestas por la Comisión de Intervención, de ser el caso.

Esta solicitud, en el caso de las IES particulares, podrá ser presentada por el Consejo de Regentes.

Artículo 25.- Condiciones para la remoción de las máximas autoridades.- El OCS o el Consejo de Regentes, según corresponda, podrán solicitar al CES la remoción de las máximas autoridades de la institución de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento General a la LOES. El Pleno del CES designará a una Comisión Permanente u Ocasional quien será la encargada de la instrucción de este tipo de procedimientos.

Artículo 26.- Solicitud de remoción por parte del Consejo de Regentes.- El Consejo de Regentes podrá también solicitar la remoción de las máximas autoridades al OCS bajo el procedimiento establecido en sus estatutos. La resolución adoptada por el referido órgano deberá ser notificada al CES en el término de tres (3) días.

Artículo 27.- Solicitud de remoción de las máximas autoridades de los institutos superiores públicos adscritos al órgano rector de la política pública de educación superior.- El órgano rector de la política pública de educación superior podrá solicitar al CES la remoción de las máximas autoridades de los institutos superiores públicos adscritos al mismo.

CAPÍTULO IV
CONDUCTAS QUE ATENTAN CONTRA LA PROHIBICIÓN DE LUCRO DE LAS IES

Artículo 28.- **Carácter no lucrativo.-** De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República y la LOES, las IES no tendrán fines de lucro.

Artículo 29.- Infracciones y sanciones por contravenir el carácter no lucrativo de las IES.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 161 de la LOES será sancionado por el CES, de forma proporcional a la falta, conforme lo siguiente:

a) Multa económica de hasta un diez por ciento (10%) del monto de los contratos, convenios o transacciones.

b) Destitución inmediata del cargo de la persona natural responsable de la infracción.

c) Inhabilitación de hasta diez (10) años para ejercer cargos públicos, ser miembro del OCS, ser miembro del Consejo de Regentes, autoridad en el Sistema de Educación Superior; y, para promover la creación de una institución de educación superior.

Artículo 30.- Procedimiento.- El procedimiento para estas infracciones será el ordinario contenido en este Reglamento.

TÍTULO III
DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

SECCIÓN I
CONCURSO DE INFRACCIONES

Artículo 31.- Concurso ideal de infracciones.- Cuando varias infracciones son subsumibles a la misma conducta, se impondrá la sanción establecida para la infracción más grave, sin perjuicio de las demás responsabilidades a las que hubiere lugar.

SECCIÓN II
PRESCRIPCIÓN

Artículo 32.- Prescripción de las infracciones.- Las infracciones reguladas en este Reglamento, prescriben en los siguientes plazos:

a) Al año, las infracciones leves;

b) A los tres (3) años, las infracciones graves; y,

c) A los cinco (5) años, las infracciones muy graves.

En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de la finalización de la actividad o la del último acto en que la infracción se consume.

Artículo 33.- Prescripción de las sanciones.- Las sanciones prescribirán en igual plazo que el establecido en el artículo precedente el cual se contabilizará desde la fecha en que se notificó su imposición al infractor.

Artículo 34.- Interrupción de la prescripción.- La prescripción se interrumpirá con la notificación del inicio del procedimiento sancionador o con la notificación de la ejecución forzosa.

SECCIÓN III
SUSPENSIÓN

Artículo 35.- Suspensión del cómputo de plazos y términos en el procedimiento administrativo sancionador.- Los términos y plazos previstos en los procedimientos administrativos sancionadores se suspenden únicamente por el tiempo inicialmente concedido para la actuación, cuando:

a) Deban solicitarse informes, por el tiempo que medie entre el requerimiento que debe comunicarse a los interesados y el término concedido para la recepción del informe, que igualmente debe ser comunicado;

b) Deban realizarse pruebas técnicas o análisis contradictorios o dirimentes, durante el tiempo concedido para la incorporación de los resultados al expediente; y,

c) Medie caso fortuito o fuerza mayor.

En estos supuestos, cuando el órgano instructor no haya concedido expresamente un plazo para la actuación, el procedimiento administrativo sancionador se suspenderá hasta por tres (3) meses.

Vencido el plazo o el término referido en este artículo se continuará con el trámite respectivo, aún si no se contare con la contestación de la entidad requerida.

SECCIÓN IV
EXCUSA

Artículo 36.- La excusa.- La excusa es la abstención para conocer un procedimiento sancionador que realiza quien o quienes tengan a cargo la sustanciación o resolución, cuando concurra alguna de las circunstancias legales que hacen dudosa su imparcialidad.

Artículo 37.- Causales para la excusa.- Son causales para la presentación de la excusa:

a) Tener interés personal o profesional en el asunto;

b) Mantener relaciones comerciales, societarias o financieras, directa o indirectamente, con contribuyentes o contratistas de cualquier institución del Estado, en los casos en que el servidor público, en razón de sus funciones, deba atender personalmente dichos asuntos;

c) Ser parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de cualquiera de los interesados, de su representante legal, mandatario o administrador;

d) Tener amistad íntima, enemistad manifiesta, conflicto de intereses o controversia pendiente, con la persona interesada;

e) Haber intervenido como representante, perito o testigo en el procedimiento del que se trate; y,

f) Tener relación laboral con la persona natural o jurídica interesada en el asunto o haber prestado servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar, en el año inmediato anterior.

Artículo 38.- Obligación de presentar excusa.- A fin de garantizar el principio de imparcialidad, quien o quienes tengan a cargo la sustanciación o resolución de un procedimiento administrativo y se encontraren comprendidos en cualquiera de las causales o circunstancias señaladas en el artículo anterior deben excusarse de oficio y de manera motivada ante el Pleno del CES, quien conocerá y resolverá la excusa presentada.

Artículo 39.- Responsabilidad por no presentar excusa.- La actuación de quienes tengan motivos para excusarse no implicará, necesariamente, la invalidez de los actos en que hayan intervenido; sin embargo, la no presentación de la excusa, en los casos en que proceda, dará lugar a responsabilidad en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 40.- Responsabilidad de la o el servidor que no teniendo impedimento presente excusa.- Si se encontrare que la o el servidor, que presenta la excusa lo hizo de manera infundada, se le sancionará conforme lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

SECCIÓN V
DENUNCIA

Artículo 41.- Denuncia.- La o las personas que tengan conocimiento sobre una infracción regulada en este Reglamento, cometida por una IES y/o por sus máximas autoridades, podrán presentar su denuncia ante el CES.

Para interponer la denuncia ante el CES el denunciante deberá justificar que su reclamo, petición, denuncia o queja fue presentada previamente ante la respectiva IES.

Artículo 42.- Formas de denuncia.- La denuncia podrá formularse de manera verbal o escrita.

En caso de que la denuncia se presente de manera verbal, corresponde al Secretario General del CES o su delegado reducirla a escrito en un acta.

Tanto la denuncia escrita, como el acta, deberán estar firmadas por el denunciante o su representante legal.

Si este último no supiere o pudiere firmar lo hará por él un testigo junto a cuya firma el denunciante estampará su huella digital. En caso de que no sea firmada la denuncia, el CES podrá continuar la indagación de oficio, si existieren indicios suficientes.

En ningún caso el denunciante será parte en el procedimiento sancionador, pero podrá intervenir en el mismo.

Artículo 43.- Requisitos de la denuncia.- La denuncia deberá contener al menos los siguientes requisitos:

a) Los nombres y apellidos del denunciante, su dirección electrónica y física a efecto de futuras notificaciones;

b) La relación clara y precisa de la infracción con el o los hechos denunciados, y la expresión de lugar y tiempo en que fue cometida;

c) La identificación del presunto responsable o responsables y del afectado o afectados por el hecho;

d) Todas las indicaciones, circunstancias o pruebas que el denunciante pueda aportar en relación con el hecho o hechos denunciados. Además deberá justificar que su reclamo, petición, denuncia o queja fue presentada previamente ante la respectiva IES; y,

e) Firma del denunciante o de su representante legal.

Artículo 44.- Reserva de la identidad del denunciante.- A petición del denunciante y previo el análisis de cada caso, el CES podrá mantener bajo reserva la identidad del denunciante. En caso de presentación de una denuncia con reserva de identidad, no se tomará en cuenta el requisito de justificar que su reclamo, petición, denuncia o queja fue presentada previamente ante la respectiva IES.

Artículo 45.- Fe de presentación.- En caso de que la denuncia se presente de manera escrita, es obligación de la o el servidor encargado de la recepción, dejar constancia del día y la hora en la que recibe. Tal razón la sentará en el original de la denuncia que se ingresa, como en la copia de la misma que será entregada al denunciante.

Si en la denuncia no se hubiere consignado la correspondiente firma de responsabilidad del denunciante y el domicilio físico y electrónico para efecto de notificaciones, la o el servidor encargado de la recepción, no la recibirá.

Si la denuncia se presenta de manera verbal ante el Secretario General o su delegado, la indicación del día y la hora en la que se recibe deberá constar en el acta correspondiente y se entregará al denunciante una copia de la misma.

Artículo 46.- Normas relativas a la denuncia.- En el caso de denuncias relativas a infracciones contempladas en la LOES, su Reglamento General, la demás normativa que rige al Sistema de Educación Superior y/o los estatutos de las IES, corresponde a la Procuraduría del CES revisarlas y analizarlas, a efecto de determinar que éstas cumplan con los requisitos establecidos en este Reglamento.

Si la denuncia reúne los requisitos establecidos en el presente instrumento, la Procuraduría del CES podrá abrir un periodo de información previa, de conformidad con lo establecido en este instrumento reglamentario.

En caso de que la denuncia se encontrare incompleta, la Procuraduría del CES deberá requerir al denunciante que la aclare o complete otorgándole un término máximo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de notificación. En caso de no dar cumplimiento en el término señalado, la Procuraduría archivará la misma.

Para todos los fines, la denuncia se considerará presentada desde la fecha en la que el denunciante la aclaró o completó.

SECCIÓN VI
TIPOS Y FORMAS DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 47.- Tipos de procedimiento.- De acuerdo con la gravedad de las infracciones cometidas, a efectos de la imposición de las sanciones correspondientes, se aplicarán los siguientes procedimientos sancionadores: abreviado y ordinario.

Artículo 48.- Conocimiento de una posible infracción.- El conocimiento de una posible infracción puede devenir:

a) De oficio;

b) Por informe del órgano rector de la política pública de educación superior o del CACES; y,

c) Por denuncia o denuncias puestas en conocimiento del CES.

SECCIÓN VII
ÓRGANOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 49.- Órgano responsable de las actuaciones previas.- La Procuraduría del CES es el órgano encargado de estudiar las circunstancias del caso concreto que haya llegado a su conocimiento por cualquiera de las formas descritas en el presente Reglamento y de establecer la conveniencia de iniciar el procedimiento sancionador.

Artículo 50.- Órgano instructor.- El órgano instructor es el encargado de realizar la imputación de cargos, desarrollar las labores de instrucción, actuación de pruebas, evaluación de los descargos y formulación de las propuestas de sanción o archivo del procedimiento sancionador.
Se conformará por un Consejero del Pleno del CES o por una comisión permanente u ocasional, debidamente designada en todos los casos por el Pleno del CES.

Artículo 51.- Designación.- Cuando el Pleno del CES resuelva iniciar un procedimiento sancionador designará como órgano instructor a:

a) Un Consejero del Pleno del CES, con derecho a voz y voto, para la instrucción de los procedimientos abreviados; o,

b) Una comisión permanente u ocasional del CES, para la instrucción de los procedimientos ordinarios.

Artículo 52.- Órgano sancionador.- El Pleno del CES es el órgano competente para determinar la existencia de infracciones administrativas e imponer sanciones. Los Consejeros que sean parte del órgano instructor deberán abstenerse de votar sobre la resolución del procedimiento sancionador en el cual hayan intervenido.

SECCIÓN VIII
ETAPA DE INFORMACIÓN PREVIA AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 53.- Información previa.- Antes de resolver el inicio de uno de los procedimientos sancionadores establecidos en el presente Reglamento, la Procuraduría del CES podrá abrir un periodo de información previa por el término de veinte (20) días, el cual podrá ampliarse en virtud de la complejidad de cada caso hasta por veinte (20) días adicionales.

El objeto del período de información previa es recabar la información pertinente que permita determinar con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la iniciación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o las personas que puedan resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran.

En el caso de considerarlo pertinente, la Procuraduría del CES podrá solicitar que las partes lleguen a un acuerdo amistoso y manifiesten por escrito su voluntad de acogerse a los acuerdos alcanzados. El acuerdo deberá ser informado al CES para el archivo de la denuncia.

Artículo 54.- Archivo del trámite.- La Procuraduría del CES archivará el trámite y notificará a los interesados, en los siguientes casos:

a) Si al momento de conocerse la infracción, ésta ha sido subsanada o revertida; y,

b) Si de los resultados obtenidos dentro del período de información previa se determina que no existen indicios para sustanciar uno de los procedimientos sancionadores regulados en este instrumento.

El archivo no será susceptible de impugnación alguna en la vía administrativa.

Artículo 55.- Informe de la Procuraduría recomendando el inicio del procedimiento sancionador.- Cuando se verifique la existencia de indicios para sustanciar uno de los procedimientos sancionadores regulados en este Instrumento, la Procuraduría del CES recomendará al Pleno del CES ordenar la sustanciación del procedimiento sancionador que corresponda mediante un informe debidamente motivado, señalando en lo principal la presunta infracción cometida.

SECCIÓN IX
AUTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 56.- Auto de Inicio.- El procedimiento sancionador comenzará a través del correspondiente auto de inicio que deberá ser expedido por el órgano instructor y contendrá al menos lo siguiente:

a) Identificación de la resolución del Pleno del CES a través de la cual se dispone sustanciar el procedimiento sancionador;

b) Identificación de la persona o las personas que tengan a su cargo la sustanciación de la fase de instrucción;

c) Identificación de la persona o las personas presuntamente responsables o el modo de identificación, sea en referencia al establecimiento, objeto u objetos relacionados con la infracción o cualquier otro medio disponible;

d) Relación de los hechos, sucintamente expuestos que motivan el inicio del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que puedan corresponder;

e) Detalle de los informes y documentos que se consideren necesarios para el esclarecimiento del hecho;

f) Determinación del órgano competente para la resolución del caso y de la norma que le atribuya tal competencia;

g) Concesión del término necesario para que el presunto infractor presente sus alegaciones, aporte documentos o información que estime conveniente y solicite la práctica de diligencias probatorias en aplicación del trámite previsto para la sustanciación de los procedimientos ordinario o abreviado, respectivamente;

h) Designación del Secretario, el cual será un abogado del CES, y podrá actuar como Secretario en más de un procedimiento sancionador; y,

i) Disposición de que se cite al presunto infractor con el auto de inicio del procedimiento sancionador.

Artículo 57.- Impulso de oficio.- El impulso del procedimiento se realizará de oficio hasta su terminación. Será responsabilidad del Consejero del CES o la Comisión encargada de la sustanciación practicar todos los actos que resulten necesarios para el esclarecimiento y resolución de los hechos denunciados en el procedimiento, aun cuando el presunto infractor no realice actuación alguna.

SECCIÓN X
ACUMULACIÓN DE PROCEDIMIENTOS

Artículo 58.- Acumulación de procedimientos.- Si se tramitan procedimientos sancionadores que guarden identidad sustancial o íntima conexión, se podrá disponer su acumulación en un solo expediente o su disgregación para una adecuada ordenación del procedimiento.

SECCIÓN XI
NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 59.- Notificación del auto de inicio del procedimiento sancionador.- Quien tenga a su cargo la sustanciación del procedimiento dispondrá que la o el Secretario coordine, bajo su responsabilidad, la notificación al presunto infractor con el auto de inicio del procedimiento sancionador. Igual notificación se realizará al denunciante.

Para efecto de la notificación al referido auto se deberá anexar una copia de la documentación que forme parte del expediente administrativo.

La notificación se hará por cualquier medio que permita dejar constancia de que el inicio del procedimiento fue conocido oportunamente por el presunto infractor.

CAPÍTULO II
TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

SECCIÓN I
TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ABREVIADO

Artículo 60.- Procedimiento sancionador abreviado.- En el caso de cometimiento de infracciones leves el procedimiento sancionador se tramitará de manera abreviada.

Artículo 61.- Trámite.- El trámite del procedimiento abreviado es el siguiente:

a) El Consejero designado como instructor en el término de tres (3) días, contados desde que se le ha notificado con la resolución de designación, expedirá el correspondiente auto de inicio del procedimiento en el cual dispondrá la apertura de la fase de actuaciones de instrucción por el término de diez (10) días;

b) La o el Secretario coordinará, bajo su responsabilidad, la notificación al presunto infractor con el auto de inicio de sustanciación del procedimiento en el término máximo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de expedición del auto de inicio;

c) Dentro del término fijado para la fase de actuaciones de instrucción, el presunto infractor podrá presentar alegatos, aportar documentos o información que estime conveniente, o solicitar la práctica de diligencias probatorias, con firma de abogado debidamente autorizado. Los documentos que se acompañen deberán presentarse en original o copia certificada o autenticada por un Notario Público o por la autoridad competente. El Consejero instructor realizará las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción;

d) En el caso de que el presunto infractor no se pronuncie en el término fijado para las actuaciones de instrucción, el Consejero instructor emitirá su dictamen en mérito de lo que conste en el expediente administrativo;

e) Fenecido el término para las actuaciones de instrucción, el Consejero instructor podrá mediante auto admitir la prueba solicitada y disponer la apertura de la fase de evacuación de prueba, ordenando las diligencias pertinentes. El término del periodo de evacuación de prueba no podrá exceder de diez (10) días, contados desde la notificación al presunto infractor con su respectivo auto de apertura;

f) En el periodo de evacuación de prueba, el Consejero instructor evacuará la prueba que haya admitido y además podrá continuar con las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción;

g) Una vez concluido el periodo de evacuación de prueba, el Consejero instructor, con el apoyo de la Procuraduría del CES, en el término máximo de quince (15) días elaborará y remitirá el dictamen y proyecto de resolución para que el Pleno del CES conozca y resuelva; y,

h) El Pleno del CES a través de una resolución determinará la existencia o no de responsabilidad del infractor e impondrá la sanción correspondiente, de ser el caso.

SECCIÓN II
TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

Artículo 62.- Procedimiento sancionador ordinario.- En el caso de cometimiento de infracciones graves, muy graves y en contra del carácter no lucrativo de las IES, el procedimiento se tramitará de manera ordinaria.

Artículo 63.- Trámite.- El trámite del procedimiento ordinario es el siguiente:

a) La Comisión designada como órgano instructor en el término de cinco (5) días, contados desde que se le ha notificado con la resolución de designación, expedirá el correspondiente auto de inicio del procedimiento en el cual dispondrá la apertura de la fase de actuaciones de instrucción por el término de quince (15) días;

b) La o el Secretario coordinará, bajo su responsabilidad, la notificación al presunto infractor con el auto de inicio de sustanciación del procedimiento, en el término máximo de siete (7) días, contados a partir de la fecha de expedición del auto de inicio;

c) Dentro del término fijado para la fase de actuaciones de instrucción, el presunto infractor podrá presentar alegatos, aportar documentos o información que estime conveniente, o solicitar la práctica de diligencias probatorias, con firma de abogado debidamente autorizado. Los documentos que se acompañen deberán presentarse en original o copia certificada o autenticada por un Notario Público o por la autoridad competente. La Comisión instructora realizará las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción;

d) En el caso de que el presunto infractor no se pronuncie en el término fijado para las actuaciones de instrucción, la Comisión instructora emitirá su dictamen en mérito de lo que conste en el expediente administrativo;

e) Fenecido el término para las actuaciones de instrucción, la Comisión instructora podrá mediante auto admitir la prueba solicitada y disponer la apertura de la fase de evacuación de prueba, ordenando las diligencias pertinentes. El término del periodo de evacuación de prueba no podrá exceder quince (15) días, contados desde la notificación al presunto infractor con su respectivo auto de apertura;

f) En el periodo de evacuación de prueba, la Comisión instructora evacuará la prueba que haya admitido y además podrá continuar con las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción;

g) Una vez concluido el periodo de evacuación de prueba, corresponde a la Comisión instructora, con el apoyo de la Procuraduría del CES, en el término máximo de veinte (20) días elaborar y remitir el dictamen y proyecto de resolución para que el Pleno del CES conozca y resuelva; y,

h) El Pleno del CES a través de una resolución determinará la existencia o no de responsabilidad del infractor e impondrá la sanción correspondiente, de ser el caso.

SECCIÓN III
DISPOSICIONES COMUNES A LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

Artículo 64.- Reconocimiento de responsabilidad.- En cualquier fase del procedimiento sancionador y previo a la expedición de la resolución sancionatoria, el presunto infractor podrá reconocer su responsabilidad y corregir su conducta, en cuyo caso el Pleno del CES resolverá la imposición de la sanción que le correspondería reducida a la mitad.

Artículo 65.- Dictamen del órgano instructor.- Si el órgano instructor considera que existen elementos de convicción suficientes emitirá un dictamen que contendrá:

a) La determinación de la infracción, con todas sus circunstancias;

b) Nombres y apellidos de la o el presunto infractor;

c) Los elementos en los que se fundó el inicio del procedimiento sancionador;

d) La disposición legal que sanciona el acto por el que se le inculpa; y,

e) La sanción que se pretende imponer.

Si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, el órgano instructor hará constar este hecho en su dictamen.

El dictamen que se remita al Pleno del CES se acompañará de todos los documentos, alegaciones e información que obren en el mismo.

Artículo 66.- Diligencias probatorias en el procedimiento sancionador.- Para la práctica de diligencias probatorias en la tramitación del procedimiento sancionador, se aplicarán las disposiciones previstas en el presente Reglamento y el Código Orgánico Administrativo, en lo que fuera pertinente.

Artículo 67.- Audiencias en el procedimiento administrativo sancionador.- Las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento sancionador podrán realizarse a petición del presunto infractor o cuando el órgano instructor lo estime necesario. En ambos casos, se realizarán dentro de la fase de evacuación de prueba, de forma oral, en el día y hora señalados por el órgano instructor.

Las audiencias podrán diferirse por una vez de oficio o a petición del presunto infractor, por causas debidamente justificadas, hasta por un máximo de cinco (5) días. El diferimiento de esta diligencia suspenderá el término del procedimiento.

En caso de que la solicitud del diferimiento de las audiencias sea solicitada por el presunto infractor, la misma será analizada y resuelta por el órgano instructor.

Las audiencias serán públicas pero no se permitirá su transmisión por los medios de comunicación ni su grabación, únicamente la o el secretario se encuentra facultado para grabar las audiencias y será el responsable de incorporar el audio al expediente.

Artículo 68.- Secretario del procedimiento administrativo sancionador.- La o el secretario del procedimiento sancionador será la o el Director o Directora Jurídico de Patrocinio del CES o su delegada o delegado.

Artículo 69.- Parámetros para el desarrollo de la audiencia.- Quien tenga a su cargo la instrucción del procedimiento dará lectura al auto de inicio del procedimiento, posteriormente concederá la palabra al presunto infractor para que presente sus alegaciones.

En el transcurso de la diligencia, quien tenga a su cargo la instrucción del procedimiento y el representante del órgano encargado de las actuaciones previas, podrán realizar las preguntas que consideren pertinentes para esclarecer los hechos materia de la sustanciación.

Artículo 70.- Inasistencia a la audiencia.- La inasistencia del presunto infractor a la audiencia no suspenderá el procedimiento.

Artículo 71.- Práctica de la prueba.- En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponde al CES, salvo en lo que respecta a los eximentes de responsabilidad.

El presunto infractor estará en la obligación de probar los hechos que alega, así como los eximentes de responsabilidad.

En aplicación del principio de contradicción consagrado en la Constitución de la República del Ecuador el presunto infractor podrá solicitar la práctica de pruebas pertinentes y adecuadas, siempre que estas guarden relación con el hecho materia del procedimiento sancionador, de tal forma que puedan incidir en la decisión de la autoridad competente y no tiendan a retardar la tramitación de la causa afectando los términos fijados para la sustanciación del procedimiento. Las pruebas serán obtenidas con observancia de las garantías del debido proceso y demás derechos constitucionales, caso contrario carecerán de eficacia probatoria.

La práctica de las pruebas se efectuará observando los principios recogidos en el Libro II, Título III, del Capítulo Tercero, del Código Orgánico Administrativo.

Los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan al CES con respecto a los procedimientos sancionadores que tramiten.

Los hechos constatados por servidores públicos y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio independientemente de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los presuntos infractores.

Cuando en cualquier fase del procedimiento administrativo sancionador el órgano competente considere que existen elementos de juicio indicativos de la existencia de otra infracción administrativa para cuyo conocimiento no sea competente, lo comunicará al órgano que considere competente.

Las pruebas propuestas o solicitadas solo podrán rechazarse mediante decisión motivada del órgano instructor cuando fueren improcedentes, impertinentes o innecesarias.

Artículo 72.- Casos en que no se requerirá actuar pruebas.- No se necesitará probar los hechos públicos o notorios, los que hubieren conocido los consejeros del Pleno del CES que tengan a su cargo la instrucción como resultado del ejercicio de sus funciones, ni aquellos cuyas pruebas consten en los archivos del CES; sin embargo deberán enunciarse en el expediente del procedimiento sancionador.

Artículo 73.- Informes.- Si fuere necesario para resolver el procedimiento, el órgano instructor solicitará los informes que correspondan.

Si el informe no se recibe dentro del término que la ley fija para el silencio administrativo, quien tenga a su cargo la sustanciación podrá prescindir de él sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el funcionario culpable de la demora.

Artículo 74.- Solicitud de documentos.- Cuando el encargado de la sustanciación del procedimiento requiera documentos que estén en poder de otro órgano administrativo, deberá solicitar una copia certificada de los mismos.

Para este caso se aplicarán las mismas reglas del artículo anterior; y de haber negativa, las contempladas en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 75.- Solicitud de pruebas a los particulares.- Quien tenga a su cargo la sustanciación del procedimiento podrá solicitar a los particulares la presentación de informes o documentos, la inspección de bienes y la colaboración que se requiera para probar hechos. Para el efecto, deberá hacerse la notificación correspondiente y señalar el momento, la forma y las condiciones de cumplimiento.

Los particulares podrán negarse a atender lo requerido conforme el inciso anterior cuando consideren que sus derechos constitucionales puedan verse afectados o cuando cumplir con el requerimiento pueda traer como consecuencia la violación al secreto profesional o una revelación prohibida por la Ley.

Artículo 76.- Testigos.- Corresponderá a quien proponga la prueba testimonial asegurarse de la comparecencia de las o los testigos en el lugar, fecha y hora fijados para la audiencia. Si el testigo no concurre, se prescindirá de su testimonio.

Artículo 77.- Peritaje.- En caso de requerir prueba pericial se estará a lo dispuesto por el Código Orgánico Administrativo.

El CES deberá abstenerse de contratar peritos por su parte; de requerir informes técnicos, quien tenga a su cargo la sustanciación deberá solicitar a los servidores del CES o a las instituciones del Estado la realización de los mismos, siempre que éstos se encuentren capacitados para realizarlos.

SECCIÓN IV
FASE SANCIONADORA

Artículo 78.- Fase Sancionadora.- Con base en el dictamen emitido por el órgano instructor, será competencia exclusiva del Pleno del CES la determinación de la existencia de la infracción y de su responsable, así como la graduación e imposición de la sanción que corresponda.

La resolución deberá estar debidamente motivada y contendrá:

a) La determinación de la persona o IES responsable;

b) La singularización de la infracción cometida;

c) La sanción que se impone o la declaración de inexistencia de responsabilidad; y,

d) Las medidas correctivas ordenadas.

Artículo 79.- Medidas Correctivas.- En la resolución que pone fin al procedimiento sancionador, se podrán imponer medidas correctivas que constituyen mandatos de carácter no sancionador que buscan reparar, restaurar, rehabilitar, corregir o compensar la situación alterada como consecuencia de la infracción.

Artículo 80.- Responsabilidad Penal.- En el caso de detectarse que la acción u omisión constituya adicionalmente una infracción penal tipificada por el ordenamiento jurídico vigente, el Pleno del CES, sin perjuicio de resolver y aplicar la sanción administrativa correspondiente, deberá remitir el expediente del procedimiento sancionador a la autoridad competente, con la respectiva denuncia, de ser el caso.

TÍTULO IV
DE LA ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LAS RESOLUCIONES EXPEDIDAS POR EL PLENO DEL CES EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

CAPÍTULO I
ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

Artículo 81.- Aclaración y ampliación.- En el término máximo de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la Resolución expedida por el CES, el administrado podrá solicitar por escrito aclaración y/o ampliación debidamente fundamentada, la misma que será presentada ante el Pleno del CES.

Mediante acuerdo del Pleno del CES, la Procuraduría del CES remitirá en el término máximo de diez (10) días, contados desde la notificación del acuerdo, un informe motivado sobre su procedencia.

La aclaración tendrá lugar si la resolución expedida por el Pleno del CES fuere confusa y/o requiriere de mayor explicación.

La ampliación será procedente cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos o se hubiere omitido decidir sobre aspectos relevantes dentro del procedimiento sancionador.

Concedida o negada, la aclaración y/o ampliación, no se la podrá solicitar por segunda vez.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento serán aplicables a las Comisiones Gestoras o Gobiernos Transitorios de las Universidades y Escuelas Politécnicas de reciente creación, a las Comisiones Interventoras; y, en general, a todo órgano de gobierno de instituciones de educación superior que, según la normativa, actúe o tenga funciones de órgano colegiado superior y/o cuando sus miembros asuman las funciones de máxima autoridad de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES).

SEGUNDA.- La custodia, preservación y archivo de los expedientes administrativos se realizará de acuerdo a la regla técnica nacional y al Código Orgánico Administrativo.

TERCERA.- La suspensión de funciones de las autoridades de las instituciones de educación superior contemplada en el artículo 197 de la LOES, no será considerada como una sanción aplicable por el Consejo de Educación Superior.

CUARTA.- En todo lo no contemplado en el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las denuncias que ingresaron al Consejo de Educación Superior hasta antes de la vigencia del presente Reglamento deberán ser tramitadas de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Sanciones vigente a esa fecha.

SEGUNDA.- Los procedimientos sancionadores iniciados de oficio o por informe, que estén tramitándose a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, siempre que se haya notificado con el inicio del procedimiento respectivo al presunto infractor, seguirán sustanciándose de acuerdo con el procedimiento anterior hasta su conclusión, sin perjuicio del acatamiento de las normas del debido proceso previstas en la Constitución de la República del Ecuador.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Se deroga el Reglamento de Sanciones, aprobado por el Consejo de Educación Superior mediante Resolución RPC-SO-21-No.244-2015, de 27 de mayo de 2015 y sus posteriores reformas; así como todas las normas de igual o inferior jerarquía contrarias al contenido del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior (CES).

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los veinticuatro (24) días del mes de julio de 2019, en la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria del Pleno del CES, del año en curso.

Dra. Carmita Álvarez Santana
PRESIDENTA SUBROGANTE
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Abg. Andrés Jaramillo Paredes
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

REGLAMENTO **PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DE EJECUCIÓN COACTIVA DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

RPC-SO-23-No.389-2019

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes";

Que, el artículo 353 de la Norma Suprema, preceptúa: "El Sistema de Educación Superior, se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación del Sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (…)";

Que, el artículo 44 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), establece: "Las instituciones de educación superior públicas y los organismos públicos que rigen el Sistema de Educación Superior, tienen derecho a ejercer jurisdicción coactiva para el cobro de los títulos de crédito que se emitan por cualquier concepto de obligaciones";

Que, el artículo 166 de la referida Ley, dispone: "El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (…)";

Que, el artículo 169, literales g) y r) de la Ley ibídem, manifiesta: "Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: (…) g) Expedir la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias y lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo de la Educación Superior (…) r) Las demás atribuciones establecidas en esta ley y las que requiera para el ejercicio de sus funciones en el marco de la Constitución y la Ley";

Que, el artículo 1 del Código Orgánico Administrativo (COA), prescribe: "Este Código regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público";

Que, el artículo 42, numeral 9 del COA, establece: "El presente Código se aplicará en: (…) 9. La ejecución coactiva";

Que, el artículo 261 del citado Código, prescribe: "Las entidades del sector público son titulares de la potestad de ejecución coactiva cuando esté previsto en la ley. La determinación de responsabilidades derivadas del control de recursos públicos que realiza la Contraloría General del Estado se sujetará a lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado";

Que, a través de memorando CES-CN-2018-0267-M, de 10 de diciembre de 2018, la Coordinación de Normativa remitió a la Comisión Permanente de Salud del CES el informe normativo de la propuesta del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Coactiva de este Consejo de Estado, en el cual concluye que el referido Reglamento guarda armonía, correspondencia y congruencia con la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Educación Superior, Reglamento General a la LOES y la demás normativa que rige al Sistema de Educación Superior;

Que, a través de memorando CES-PRO-2019-0207-M, de 07 de junio de 2019, la Procuraduría del CES emitió su criterio respecto al Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Coactiva del CES en el cual recomienda que el mismo sea puesto en conocimiento del Pleno de este Organismo para su validación y aprobación;

Que, mediante memorando CES-CPTS-2019-0164-M, de 18 de junio de 2019, la Comisión Permanente de Salud del CES, a través de Acuerdo CES-CPSA-So.13No.061-2019, convino acoger el informe de la Procuraduría del CES remitido a través de memorando CES-PRO-2019-0207-M, de 07 de junio de 2019, respecto a las observaciones realizadas por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación al Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Coactiva del CES; y, poner en consideración del Pleno del CES para los fines pertinentes;

Que, es imprescindible que el CES cuente con un reglamento que norme el procedimiento a seguir para el cobro de las obligaciones que se encuentran pendientes de pago; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DE EJECUCIÓN COACTIVA DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I
ÁMBITO, OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.- El presente Reglamento es aplicable para el cobro de las obligaciones determinadas y actualmente exigibles, cualquiera sea su fuente o título, a favor del Consejo de Educación Superior (CES), incluyendo los respectivos intereses y costas que se generen.

Artículo 2.- Objeto.- Este Reglamento tiene por objeto regular la potestad coactiva del CES, otorgada por la Ley Orgánica de Educación Superior, para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor.

Artículo 3.- Definiciones.- Para la aplicación del presente Reglamento, los términos indicados a continuación, se entenderán conforme a las siguientes definiciones:

a) Coactivado.- Toda persona natural o jurídica que sea sujeto de un procedimiento administrativo de ejecución coactiva por parte del CES.
b) Ejecución coactiva.- Procedimiento administrativo para hacer efectivas las obligaciones determinadas y exigibles, cualquiera sea su fuente o título, incluyendo los respectivos intereses y costas a favor del CES.
c) Empleado recaudador.- Servidor responsable de ejercer el procedimiento coactivo en el CES.
d) Secretario.- Servidor cuya función es la vigilancia y el control de los procedimientos coactivos, así como dar fe de lo actuado por el empleado recaudador.
e) Secretario ad-hoc.- Servidor que da fe de lo actuado, dentro de un procedimiento de ejecución coactiva específico, en caso de ausencia del secretario.

CAPÍTULO II
POTESTAD DE EJECUCIÓN COACTIVA

Artículo 4.- Ejercicio de la potestad de ejecución coactiva.- El ejercicio de la potestad de ejecución coactiva le corresponde al Pleno del CES, quien en cualquier momento podrá delegar a un servidor de la institución, para que cumpla las funciones de empleado recaudador.

SECCIÓN I
ÓRGANO EJECUTOR DE COACTIVA

Artículo 5.- Conformación y organización del órgano ejecutor.- El órgano ejecutor de coactivas del CES estará integrado por:

a) El empleado recaudador; y,
b) El secretario.

El empleado recaudador bajo su responsabilidad organizará al órgano ejecutor. Para el efecto nombrará al secretario de coactivas, quien será un servidor que pertenezca a la institución con título de al menos tercer nivel de grado en derecho y que se encuentre legalmente registrado en el sistema del órgano rector de la política pública de educación superior.

Artículo 6.- Personal auxiliar del empleado recaudador.- En caso de ausencia del secretario, el empleado recaudador tiene la potestad de nombrar un secretario ad hoc, el cual deberá cumplir con los mismos requisitos del secretario de coactivas; con la finalidad de dar cumplimiento a sus funciones. Además, el empleado recaudador podrá designar en cada procedimiento de ejecución coactiva, el siguiente personal auxiliar:

a) Depositario;
b) Perito o peritos;
c) Liquidador de costas e intereses; y,
d) Los demás que se requieran para el cabal cumplimiento de sus funciones.

SECCIÓN II
EMPLEADO RECAUDADOR

Artículo 7.- Requisito mínimo del empleado recaudador.- El empleado recaudador será un servidor de la institución quien deberá contar con un título afín al cargo, determinado por la Dirección de Talento Humano del CES, de acuerdo a las necesidades del caso.

Los Consejeros Académicos y los Consejeros Representantes del Ejecutivo no podrán ser designados como empleados recaudadores.

Artículo 8.- Atribuciones y deberes del empleado recaudador.- El empleado recaudador, tendrá las siguientes funciones:

a) Suscribir las providencias relacionadas con la prosecución de los procedimientos de ejecución coactiva, de acuerdo a las competencias establecidas;
b) Coordinar con la Dirección Financiera del CES los temas que se requieran para tramitar los procedimientos de ejecución coactiva;
c) Ejercer, planificar, controlar y supervisar el aspecto procedimental y administrativo en los procedimientos de ejecución coactiva;
d) Dictar las órdenes de pago inmediato que correspondan, así como las medidas cautelares pertinentes;
e) Nombrar a los secretarios y al personal auxiliar que se requiera para impulsar los procedimientos de ejecución coactiva;
f) Suspender el procedimiento de ejecución coactiva en los casos establecidos en el ordenamiento jurídico;
g) Requerir a las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, información relativa a los deudores;
h) Cumplir y hacer cumplir al secretario y demás servidores involucrados en el procedimiento de ejecución coactiva, la normativa aplicable;
i) Responder y rendir cuentas por el cuidado y conservación de los documentos, útiles, equipos, muebles y demás bienes confiados a su cuidado, administración y/o utilización;
j) Poner en conocimiento del Pleno del CES los hechos irregulares que puedan perjudicar el desarrollo del procedimiento de ejecución coactiva;
k) Informar sobre los procedimientos de ejecución coactiva a su cargo, cuando así lo fuere solicitado por el Pleno del CES; y,
l) Las demás establecidas para el ejercicio de su cargo, previstas en el presente Reglamento y en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 9.- Prohibiciones del empleado recaudador.- Se prohíbe al empleado recaudador, sin perjuicio de lo previsto en otros cuerpos legales, lo siguiente:

a) Tramitar los procedimientos de ejecución coactiva sin cumplir con lo establecido en la normativa legal vigente y en el presente Reglamento;
b) Retardar en forma injustificada, la tramitación de los procedimientos de ejecución coactiva;
c) Conocer procedimientos de ejecución coactiva en los que pueda tener conflicto de intereses; y, aquellos en los que tenga participación, bajo cualquier condición, su cónyuge y sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, en cuyo caso deberá excusarse;
d) Emitir criterio o pronunciarse sobre casos en su conocimiento, fuera del procedimiento de ejecución coactiva; y,
e) Emitir providencias sin la correspondiente y debida motivación.

SECCIÓN III
SECRETARIO DE COACTIVA

Artículo 10.- Funciones del secretario de coactivas.- Son funciones del secretario de coactivas, las siguientes:

a) Receptar y revisar que la documentación que se remita para el inicio del procedimiento de ejecución coactiva cumpla con los requisitos de ley;
b) Elaborar y notificar a las partes las providencias que se emitan dentro del procedimiento de ejecución coactiva;
c) Dar fe de las actuaciones ejecutadas dentro del procedimiento de ejecución coactiva;
d) Notificar a los coactivados con el requerimiento de pago voluntario y sentar la razón de la notificación, conforme a las formalidades establecidas dentro del ordenamiento legal vigente;
e) Despachar oficios referentes a las medidas cautelares y de mero trámite, respecto de los autos y decretos que se adopten dentro del procedimiento de ejecución coactiva;
f) Custodiar los expedientes de los procedimientos de ejecución coactiva y mantenerlos, debidamente foliados y numerados, en forma ordenada y cronológica;
g) Responder y rendir cuentas por el cuidado y conservación de los documentos, útiles, equipos, muebles y demás bienes confiados a su cuidado, administración, o utilización;
h) Certificar los documentos que reposen en los expedientes de los procedimientos de ejecución coactiva que se encuentren bajo su custodia; así como, sentar la razón de desglose de documentos ordenado por el empleado recaudador;
i) Mantener un registro de las obligaciones pagadas, así como, de los convenios de pago celebrados dentro de los procedimientos de ejecución coactiva iniciados por el empleado recaudador;
j) Llevar y mantener actualizado un archivo de las actas de embargos y remates realizados; además, deberá mantener un registro de los títulos de crédito dados de baja; y,

k) Cumplir con las demás diligencias que sean necesarias dentro de los procesos de ejecución y que le encargue el empleado recaudador.

Artículo 11.- Prohibiciones de los secretarios.- Está prohibido a los secretarios, sin perjuicio de lo previsto en otros cuerpos legales, lo siguiente:

a) Actuar sin haber tomado posesión de su cargo;
b) Dilatar en forma injustificada el procedimiento de ejecución coactiva;
c) Tramitar procedimientos de ejecución coactiva en los que pueda tener conflicto de intereses y aquellos en los que tengan participación bajo cualquier condición su cónyuge y sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, en cuyo caso deberá excusarse;
d) Divulgar el estado de los procedimientos de ejecución coactiva que se encuentran a su cargo; y,
e) Mantener sin la debida custodia y orden los expedientes que le hubieren sido asignados.

SECCIÓN IV
PERSONAL AUXILIAR

Artículo 12.- Funciones de los depositarios.- El depositario será un servidor del CES o puede ser una persona independiente cuya remuneración será establecida en el contrato que se suscriba con el CES.

El depositario cumplirá las siguientes funciones:

a) Suscribir el documento de posesión de su cargo;
b) Intervenir en los embargos, secuestros de bienes u otras medidas legales y tomar control de dichos bienes en la forma que conste en el acta respectiva, para lo cual podrá solicitar la intervención de la fuerza pública;
c) Mantener un inventario detallado de los bienes entregados para su custodia, en el que se deberá describir al menos su clase, valor, fecha de embargo o secuestro y lugar en el que fueron dejados o almacenados;
d) Administrar los contratos de arrendamiento de los inmuebles embargados, previamente autorizados por el órgano ejecutor de coactiva;
e) Recibir mediante acta, debidamente suscrita, todos aquellos bienes que fuesen embargados o secuestrados, previo a realizar el inventario;
f) Suscribir las actas de recepción del estado de los bienes muebles e inmuebles depositados; y además, será responsable, dentro de los parámetros legales, de los daños que sufran los bienes que se encuentren bajo su custodia y responsabilidad. El acta debe incluir una foto de los bienes, un original del referido documento será agregado a cada expediente;
g) Conservar y administrar debidamente los bienes depositados, pudiendo contratar las seguridades necesarias, en caso de bienes inmuebles, previo visto bueno y disponibilidad presupuestaria del órgano ejecutor y la Coordinación General Administrativa Financiera;
h) Informar al órgano ejecutor de la coactiva sobre el estado de los inmuebles embargados, cuando le sea solicitado en cualquier tiempo;

i) Realizar la entrega de los bienes rematados mediante acta firmada también por el adjudicatario;
j) Cooperar con el órgano ejecutor de la coactiva cuando este disponga la verificación de los bienes embargados o secuestrados;
k) Guardar los bienes muebles en las bodegas a su cargo, el costo de esto será de cargo del deudor;
l) Presentar informes urgentes al empleado recaudador en caso de daño o atentado a los bienes a su cargo, para que se inicien las acciones civiles o penales en contra de los infractores;
m) Suscribir las actas de embargo o secuestro, según corresponda; y,
n) Las demás establecidas de acuerdo a las normas legales aplicables.

Artículo 13.- Incumplimiento de los depositarios.- El empleado recaudador denunciará a la respectiva unidad de administración de talento humano de la institución, al depositario que sea negligente, cuando se detecte algún indicio de irregularidades en relación a la administración de los bienes o no cumpla con las funciones que le han sido conferidas por ley, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que dieran lugar.

Artículo 14.- Designación y obligaciones de los peritos.- Corresponde al empleado recaudador, de conformidad con el artículo 297 del Código Orgánico Administrativo, nombrar al perito o a los peritos necesarios, para lo cual se tendrá en consideración la naturaleza de la pericia, así como la formación, experiencia y funciones del servidor o de los servidores, éstos deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Cumplir con los requerimientos legales y técnicos que se exigen en el ejercicio de las facultades que le han sido otorgadas;
b) Presentar el informe técnico pericial dentro del término fijado en la providencia emitida por el empleado recaudador, con su firma y en la forma que se le determine;
c) Responder técnicamente las aclaraciones o ampliaciones que le fueren solicitadas, en el término de cinco (5) días;
d) Responder civil o penalmente por las infracciones en el ejercicio de sus funciones; y,
e) Las demás establecidas de acuerdo a las normas legales aplicables.

Artículo 15.- Designación y responsabilidades del liquidador de costas.- El empleado recaudador podrá designar a los liquidadores de costas de entre los servidores del CES, cuyas funciones sean compatibles y que cuenten con los conocimientos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
El liquidador de costas será el responsable de calcular y recaudar el valor por concepto de costas del procedimiento de ejecución coactiva, el cual no podrá ser inferior a una remuneración básica unificada.

CAPÍTULO III
NORMAS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA

SECCIÓN I
ORDEN DE COBRO Y TÍTULO DE CRÉDITO

Artículo 16.- Emisión de orden de cobro.- Previo al inicio del procedimiento de ejecución coactiva, la Coordinación General Administrativa Financiera del CES, por intermedio del Director Financiero, remitirá mediante memorando al empleado recaudador, la orden de cobro y/o el título de crédito.

Artículo 17.- Orden de cobro y título de crédito.- La orden de cobro y el título de crédito se sustentarán en las resoluciones expedidas por el Pleno del CES, en títulos ejecutivos, asientos de libros de contabilidad, registros contables; y, en general cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación.

Artículo 18.- Contenido de la orden de cobro.- La orden de cobro deberá contener los siguientes requisitos:

a) Denominación de la institución pública emisora;
b) Lugar y fecha de emisión;
c) Determinación del empleado recaudador;
d) Nombres y apellidos de la persona natural, razón social o denominación de la persona jurídica de derecho privado o público que se identifique como deudor;
e) Valor de la obligación;
f) Señalamiento de que se cobrarán intereses de conformidad con la tasa legal vigente; y,
g) Firma del servidor público que lo emita.

Artículo 19.- Contenido del título de crédito.- El título de crédito deberá contener los siguientes requisitos:

a) Designación de la administración pública acreedora e identificación del órgano que lo emite;
b) Identificación de la o del deudor;
c) Lugar y fecha de la emisión;
d) Concepto por el que se emite con expresión de su antecedente;
e) Valor de la obligación que represente;
f) La fecha desde la cual se devengan intereses;
g) Liquidación de intereses hasta la fecha de emisión; y,
h) Firma autógrafa o en facsímil del servidor público que lo autorice o emita, salvo en el supuesto de títulos de emisión electrónica, en cuyo caso, la autorización para su expedición se verificará de manera previa dentro del procedimiento administrativo pertinente.

La falta de alguno de los requisitos previstos en este artículo causa la nulidad del título de crédito. La declaratoria de nulidad acarrea la baja del título de crédito.

Respecto a la baja del título de crédito se establecerá la responsabilidad del servidor, que luego del procedimiento correspondiente y en observancia de las garantías del debido proceso, sea determinado como tal.

SECCIÓN II
PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA

Artículo 20.- Procedimiento.- El procedimiento de ejecución coactiva se desarrollará conforme lo establecido en el Código Orgánico Administrativo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Todo lo no previsto en el presente Reglamento, se sujetará a lo establecido en la normativa legal vigente que regula el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva.

SEGUNDA.- Lo previsto en el Capítulo III, Sección I del presente Reglamento, no aplicará para los procedimientos de ejecución coactiva que se deriven del cumplimiento de la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Extinción de las Universidades y Escuelas Politécnicas suspendidas por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES) y, mecanismos para asegurar la eficiencia en la distribución de uso de recursos públicos en el Sistema de Educación Superior.

TERCERA.- Una vez que el Consejo de Educación Superior haya sido notificado por la fiduciaria encargada del manejo de las obligaciones adquiridas por las universidades y escuelas politécnicas extintas con el respectivo título de crédito, de conformidad a lo establecido en la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Extinción de las Universidades y Escuelas Politécnicas suspendidas por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES) y, mecanismos para asegurar la eficiencia en la distribución de uso de recursos públicos en el Sistema de Educación Superior; iniciará el procedimiento de ejecución coactiva de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento excepto lo previsto en el Capítulo III, Sección I.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- La Coordinación Administrativa Financiera del Consejo de Educación Superior (CES) a través de la Dirección Financiera del CES emitirá, en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente Reglamento, las órdenes de cobro y títulos de crédito correspondientes a las resoluciones sancionatorias expedidas antes de la vigencia del presente Reglamento, a fin de iniciar el procedimiento de ejecución coactiva.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Se deroga la Resolución RPC-SO-No.407-2013, de 09 de octubre de 2013.

SEGUNDA.- Se deroga la Resolución RPC-SO-No.462-2013, de 13 de noviembre de 2013.

TERCERA.- Se derogan todas las normas y Resoluciones opuestas al presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior (CES).

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los veintiséis (26) días del mes de junio de 2019, en la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria del Pleno del CES del año en curso.

Dra. Catalina Vélez Verdugo
PRESIDENTA
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Abg. Andrés Jaramillo Paredes
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

EXCEPCIONAR DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DEFINIDO EN EL REGLAMENTO DE CREACIÓN, INTERVENCIÓN Y SUSPENSIÓN DE UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS, EN CASO DE INTERVENCIÓN, CUANDO LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR NO ALCANCEN LA INSTITUCIONALIZACIÓN EN EL PLAZO PREVISTO EN SU LEY DE CREACIÓN

RPC-SE-24-No.171-2020

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

Que, el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (…)";

Que, el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), señala: "El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (…)";

Que, el artículo 169 literales e) y n) de la LOES, dispone: "Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: (…) e) Aprobar la intervención y la suspensión de las Instituciones de Educación Superior por alguna de las causales establecidas en esta Ley, y de ser el caso, de manera fundamentada, suspender las facultades de las máximas autoridades de la institución intervenida (…) n) Monitorear el cumplimiento de los aspectos académicos y jurídicos de las Instituciones de Educación Superior (…)";

Que, el artículo 197 de la referida Ley, manifiesta: "El proceso de intervención es una medida académica y administrativa, de carácter cautelar y temporal, resuelta por el Consejo de Educación Superior con base en los informes del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior, tendiente a solucionar problemas que atenten el normal funcionamiento de las instituciones de educación superior; mantener la continuidad de los procesos; asegurar y preservar la calidad de gestión y, precautelar el patrimonio institucional, garantizando con ello el derecho irrenunciable de las personas a una educación de calidad de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República y esta Ley. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 204 de la presente Ley, la intervención podrá suspender temporalmente las funciones de las autoridades de la institución de educación superior, previa autorización del Consejo de Educación Superior, dentro del plazo de treinta días de iniciada la intervención. En este caso la Comisión interventora podrá asumir temporalmente las funciones del Órgano Colegiado Superior, el Presidente de la Comisión interventora asumirá las funciones de rector de la institución de educación superior y la representación legal, judicial y extrajudicial, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar por las actuaciones de las máximas autoridades (…) La designación de la Comisión interventora la efectuará el Consejo de Educación Superior (…)";

Que, el artículo 199 de la Ley ibídem, establece: "Son causales de intervención: a) La violación o el incumplimiento de las disposiciones de la Constitución de la República, de la presente Ley, su Reglamento General, los reglamentos, resoluciones y demás normatividad que expida el Consejo de Educación Superior, y el estatuto de cada institución; b) La existencia de irregularidades académicas, administrativas o económico-financieras, establecidas en la normatividad vigente que atenten contra el normal funcionamiento institucional; c) La existencia de situaciones de violencia que atenten contra el normal funcionamiento y los derechos de la comunidad de la institución de educación superior, que no puedan ser resueltas bajo sus mecanismos y procedimientos internos";

Que, el artículo 18 del Código Orgánico Administrativo, con relación al principio de interdicción de la arbitrariedad, dispone: "Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias. El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad";

Que, a través de Resolución No.006-001-2011, de 28 de septiembre de 2011, el Pleno del Consejo de Educación Superior (CES) expidió el Reglamento Interno del CES reformado por última ocasión mediante Resolución RPC-SO-44-No.811-2019, de 18 de diciembre de 2019;

Que, el artículo 2 del citado Reglamento, establece: "El Pleno es el máximo órgano de deliberación y resolución del Consejo de Educación Superior y está conformado según lo previsto en el artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior";

Que, el artículo 4 del literal o) del mencionado Reglamento, manifiesta: "El Pleno del Consejo de Educación Superior, adicionalmente a las atribuciones y deberes contemplados en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General, deberá: (…) o) Las demás que le asignen la LOES, su Reglamento General y la reglamentación interna del CES";

Que, mediante Resolución RPC-SO-12-No.056-2012, de 11 de abril de 2012, el Pleno del CES aprobó el Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas, reformado por última ocasión a través de Resolución RPC-SO-30-No.477-2018, de 15 de agosto de 2018;

Que, la Disposición General Única del referido Reglamento, determina: "Todos los casos que no se encuentren previstos en el presente Reglamento serán resueltos por el CES";

Que, a través de Resolución PRES-CES-No.024-2020, de 17 de diciembre de 2020, la Presidenta del CES, resolvió: "Artículo 1.- Designar a la doctora Carmita Álvarez Santana, Consejera Académica del Consejo de Educación Superior (CES), para que subrogue a la Presidenta de este Consejo de Estado desde el 23 de diciembre de 2020 hasta el 03 de enero de 2021 (…)";

Que, mediante Acuerdo ACU-PC-SE-23-No.006-2020, el Pleno del CES convino: "Solicitar a la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas que de manera urgente elabore y presente para conocimiento y resolución del Pleno del CES, una propuesta de procedimiento simplificado de intervención, para los casos no contemplados en el Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas, considerando la disposición general única del referido Reglamento";

Que, a través de memorando CES-CPUE-2020-0840-M, de 30 de diciembre de 2020, la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES, notificó a la Coordinación de Normativa de este Consejo de Estado el Acuerdo ACU-CPUEP-SE-12-No.29-2020, en el cual solicito un informe de sindéresis respecto a excepcionar el Procedimiento Ordinario definido en el Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas, en caso de intervención, cuando las instituciones de educación superior no logren la institucionalización en el plazo previsto en su Ley de Creación;

Que, mediante memorando CES-CN-2020-0280-M, de 30 de diciembre de 2020, la Coordinación de Normativa del CES remitió el informe de sindéresis solicitado que en su parte pertinente concluye: "Con base en la normativa citada y las consideraciones expuestas se concluye que la propuesta de excepción del Procedimiento Ordinario definido en el Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas, en caso de intervención, cuando las instituciones de educación superior no logren la institucionalización en el plazo previsto en su Ley de Creación, se encuentra justificada, en razón de lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior y la disposición general única del Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas. El presente informe se circunscribe a los aspectos estrictamente de carácter normativo del Sistema de Educación Superior y constituye un elemento de juicio para la toma de decisiones por parte de la administración. El análisis de los aspectos técnicos o de legalidad no son abordados en el presente informe ya que lo indicado no es atribución de esta Coordinación";

Que, con base en lo expuesto, en el marco de lo establecido en la Disposición General Única del Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas y en apego a la norma, el Pleno del CES tiene la potestad legal para resolver lo no previsto en el referido cuerpo normativo, por lo que este Órgano Colegiado considera pertinente el excepcionar del Procedimiento Ordinario definido en el citado Reglamento para el proceso de intervención; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Artículo Único.- Excepcionar del Procedimiento Ordinario definido en el Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas, en caso de intervención, cuando las instituciones de educación superior no alcancen la institucionalización en el plazo previsto en su Ley de Creación, para lo cual se observará el siguiente procedimiento:

a) Contar con un informe del órgano rector de la política pública de educación superior en el que recomiende la intervención.

b) El Pleno del Consejo de Educación Superior (CES) conocerá y de ser pertinente acogerá el informe mencionado, y solicitará al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior emita el informe pertinente.

c) Una vez que se cuente con los informes referidos, el Pleno del CES emitirá una Resolución en la cual se pronuncie sobre la intervención integral de la institución de educación superior, y de ser el caso designe a la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional y a la Comisión de Seguimiento.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la Universidad Regional Amazónica IKIAM, a la Universidad de Investigación de Tecnología Experimental Yachay, a la Universidad de las Artes (UARTES) y a la Universidad Nacional de Educación UNAE.

SEGUNDA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a los Consejeros del Consejo de Educación Superior.

TERCERA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

CUARTA.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

QUINTA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la Asamblea del Sistema de Educación Superior.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los treinta (30) días del mes de diciembre de 2020, en la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Pleno del CES, del año en curso.

Dra. Carmita Álvarez Santana
PRESIDENTA SUBROGANTE
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Dra. Silvana Álvarez Benavides
SECRETARIA GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

NORMAS

NORMAS

1. Normativa transitoria para el desarrollo de actividades académicas en las Instituciones de Educación Superior, debido al estado de excepción decretado por la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de COVID-19.
2. Norma Técnica para la Emisión de Certificaciones para la Deducibilidad en el Cálculo del Impuesto a la Renta de los Recursos y/o Donaciones que se Destinen a Carreras o Programas de Educación, Entregadas a las Instituciones de Educación Superior.
3. Normativa de Regularización de Carreras y Programas.
4. Normativa Transitoria para la Validación de Conocimientos de una Especialización Médica en Universidades o Escuelas Politécnicas.

NORMATIVA **TRANSITORIA PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ACADÉMICAS EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR, DEBIDO AL ESTADO DE EXCEPCIÓN DECRETADO POR LA EMERGENCIA SANITARIA OCASIONADA POR LA PANDEMIA DE COVID-19**

RPC-SE-03-No.046-2020

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

Que el artículo 11 numerales 3 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (…) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte (…) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia (…)";

Que, el artículo 26 de la Norma Suprema, establece: "La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo";

Que, el artículo 164 de la Norma Fundamental, expresa: "La Presidenta o Presidente de la República del Ecuador podrá decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural. La declaración de estado de excepción no interrumpirá las actividades de las funciones del Estado (…)";

Que, el artículo 353 de la Carta Magna, señala: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (…)";

Que, el artículo 389 de la Norma Constitucional, manifiesta: "El estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad (…)";

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), dispone: "El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia (…)";

Que, el artículo 5 literal a) de la LOES, determina: "Son derechos de las y los estudiantes los siguientes: a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos (…)";

Que, el artículo 166 de la referida Ley, expresa: "El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (…)";

Que, el artículo 169 literales n) y r) de la Ley Ibidem, determina: "Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: (…) n) Monitorear el cumplimiento de los aspectos académicos y jurídicos de las Instituciones de Educación Superior (…) r) Las demás atribuciones establecidas en esta ley y las que requiera para el ejercicio de sus funciones en el marco de la Constitución y la Ley";

Que, a través de Acuerdo Ministerial 00126-2020, de 11 de marzo de 2020, la Ministra de Salud Pública declaró el estado de emergencia sanitaria para impedir la propagación del Coronavirus COVID-19;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 1017, de 16 de marzo de 2020, el Presidente de la República del Ecuador decretó "(…) el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, que representan un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado, a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador (…)";

Que, a través de Memorando CES-CES-2020-0067-MI, de 23 de marzo de 2020, se solicitó a la Procuraduría y a la Coordinación de Normativa del CES emitir un criterio técnico-jurídico y un criterio técnico-normativo, respectivamente, referente a las medidas excepcionales que este Consejo de Estado debe adoptar ante el estado de emergencia sanitaria que atraviesa el Ecuador, para garantizar los derechos de los estudiantes y personal que integra la comunidad académica;

Que, mediante Memorando CES-PRO-2020-0107-M, de 23 de marzo de 2020, el Procurador del CES remite el criterio técnico-jurídico, a través del cual expresa: "Se recomienda que el CES, como órgano regulador del Sistema de Educación Superior, adopte medidas excepcionales que garanticen los derechos de los estudiantes y el personal que integra la comunidad académica, ante el estado de emergencia sanitaria que atraviesa el país, a través de la expedición de la normativa pertinente";

Que, a través de Memorando CES-CN-2020-0089-M, de 24 de marzo de 2020, la Coordinadora de Normativa del CES remite el criterio técnico-normativo que en su parte pertinente recomienda: "(…) la expedición de una normativa excepcional que permita flexibilizar las disposiciones contenidas en el RRA, el RCEPISES, el Reglamento para garantizar el cumplimiento de la gratuidad de la educación superior pública, el Reglamento para la Regulación de Aranceles, Matrículas y Derechos en las Instituciones de Educación Superior Particulares, y en la demás normativa expedida por este Consejo de Estado (…)";

Que, con base en los insumos técnico-jurídicos señalados en los considerandos anteriores, desde la Presidencia del CES se ha remitido una propuesta de normativa que establezca medidas excepcionales ante el estado de emergencia sanitaria que atraviesa el Ecuador, a fin de garantizar los derechos de todos los actores que forman parte del Sistema de Educación Superior; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Expedir la siguiente:

Normativa transitoria para el desarrollo de actividades académicas en las Instituciones de Educación Superior, debido al estado de excepción decretado por la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de COVID-19

Artículo 1.- Objeto.- Las disposiciones contenidas en la presente normativa tienen por objeto garantizar el derecho a la educación de los estudiantes y la consecuente ejecución de la oferta académica vigente de todas las instituciones de educación superior (IES), debido al estado de excepción decretado por la emergencia sanitaria que rige en el territorio nacional.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SE-04-No.056-2020, de 30 de abril de 2020 y Resolución RPC-SO-16-No.330-2020 de 15 de julio de 2020)

Artículo 2.- Planificación y ejecución de los periodos académicos.- Durante el tiempo de vigencia de la presente normativa, las IES podrán planificar o ejecutar sus períodos académicos ordinarios (PAO) extendiendo su duración, hasta por un máximo del veinticinco por ciento (25%) de las horas previstas en las carreras o programas aprobados por el CES.

Para cumplir el plan de estudios aprobado, podrán también implementar periodos académicos extraordinarios.

De manera excepcional, para efectos de aplicación de esta norma, el inicio de las actividades de cada período académico ordinario a nivel nacional, se podrá realizar en meses diferentes a los establecidos en el Reglamento de Régimen Académico.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SE-04-No.056-2020, de 30 de abril de 2020)

Artículo 3.- Organización del aprendizaje.- Las IES podrán modificar las horas asignadas a los componentes de aprendizaje, definidos en las carreras y programas aprobados por el CES, en las modalidades de estudio presencial, semipresencial, a distancia y en línea, garantizando la calidad y rigurosidad académica, siempre que la materia y/o asignatura lo permita.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SE-04-No.056-2020, de 30 de abril de 2020)

Artículo 4.- Cambio de modalidad.- Las IES, para dar continuidad a las actividades académicas planificadas, podrán ejecutar las carreras o programas aprobados en modalidad presencial o semipresencial a través de otras modalidades de estudios.

En el caso de carreras y programas que no puedan adaptarse al cambio de modalidad de estudio, las IES deberán establecer alternativas excepcionales para asegurar el cumplimiento del plan de estudios en su totalidad.

Artículo 4a.- Modalidad híbrida.- Para garantizar la continuidad de estudios del alumnado, las IES podrán adaptar sus planes de carreras y programas a la modalidad híbrida, conjugando para ello las modalidades semipresencial, en línea y a distancia.

Esta modalidad de enseñanza priorizará el aprendizaje autónomo de los estudiantes, para lo cual se requiere que todo curso, asignatura o su equivalente contenga una guía de estudios desarrollada por el personal académico.

Para fortalecer los procesos de aprendizaje autónomo de los estudiantes, así como la ampliación, profundización y especialización de los conocimientos, las IES deberán ofrecer al estudiante el acceso abierto al menos a una biblioteca virtual y un repositorio digital de apoyo.

(Artículo agregado mediante Resolución RPC-SE-04-No.056-2020, de 30 de abril de 2020)

Artículo 4b.- Guías de estudio.- Para garantizar la continuidad de los estudios del alumnado, las IES elaborarán guías de estudio por cada asignatura, curso o su equivalente, de tal forma que el estudiante que no tenga acceso a medios tecnológicos, pueda acceder al material del curso y desarrollar las actividades académicas de la asignatura mediante el aprendizaje autónomo.

Las guías contendrán como mínimo los objetivos de la asignatura, curso o su equivalente, contenidos, actividades de aprendizaje, parámetros y actividades de auto y heteroevaluación (preferiblemente por temas o unidades didácticas), bibliografía básica y complementaria. Dichas guías, estarán en formato digital descargable para su fácil acceso, y en formato impreso, en el caso de que los estudiantes, justificadamente así lo soliciten. Las guías deberán ser entregadas al estudiante al inicio de cada período académico, las cuales podrán reemplazar al sílabo. Las IES en ejercicio de su autonomía responsable podrán dar a las guías otra denominación que consideren oportuna.

(Artículo agregado mediante Resolución RPC-SE-04-No.056-2020, de 30 de abril de 2020 y reformado a través de Resolución RPC-SO-16-No.330-2020, de 15 de julio de 2020)

Artículo 4c.- Repositorio de las sesiones de clase.- Las IES que cuenten con herramientas tecnológicas que permitan la ejecución de las clases a través de medios virtuales o telemáticos de manera sincrónica entre el profesor y el estudiante, deberán contar con un repositorio que contenga las grabaciones de las sesiones de clase, de manera que los estudiantes que no pudieran asistir, tengan acceso posterior a éstas.

Las mencionadas grabaciones deberán mantenerse en el repositorio hasta la finalización del periodo académico en el cual fueron impartidas las clases.

(Artículo agregado mediante Resolución RPC-SO-16-No.330-2020, de 15 de julio de 2020 y reformado a través de RPC-SE-16-No.120-2020, de 12 de octubre de 2020)

Artículo 5.- Planificación de actividades de aprendizaje.- Las IES, en los planes de estudio aprobados por el CES, podrán adecuar las actividades de aprendizaje para que puedan ser desarrolladas e impartidas mediante el uso de tecnologías interactivas multimedia y entornos virtuales de aprendizaje, a través de plataformas digitales, medios telemáticos, redes sociales y medios de comunicación. Del mismo modo, las IES deberán garantizar que estos recursos de aprendizaje estén disponibles para todos los estudiantes y personal académico.

En las carreras y programas señalados en la Resolución RPC-SO-36-No.652-2019, de 23 de octubre de 2019, los componentes teóricos podrán ser planificados de manera virtual, y las IES, en ejercicio de su autonomía responsable, pueden establecer mecanismos para que los estudiantes puedan llevar a cabo el aprendizaje práctico-experimental de las carreras y programas descritos en el párrafo anterior, a través del uso de recursos y herramientas telemáticas virtuales; siempre y cuando garanticen el principio de la calidad en la educación superior y la rigurosidad académica.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SE-04-No.056-2020, de 30 de abril de 2020 y Resolución RPC-SO-16-No.330-2020, de 15 de julio de 2020)

Artículo 6.- Asignaturas, cursos o sus equivalentes de carácter optativo.- Las IES propenderán a que las asignaturas, cursos o sus equivalentes de carácter optativo, puedan ser cursadas por todas las cohortes de cada carrera o programa, siempre y cuando éstas puedan ser impartidas de manera virtual y no tengan prerrequisito alguno. También, podrán evaluar y ampliar el número de horas y/o créditos, para que los estudiantes tomen excepcionalmente la materia o el prerrequisito.

Artículo 7.- Procesos de ingreso y admisión.- Las IES deberán modificar y adaptar los procedimientos de ingreso y admisión a carreras y programas que exijan la presencia física del postulante, para que puedan efectuarse de forma virtual.

En el caso de las IES públicas, la SENESCYT será la encargada de establecer los procedimientos correspondientes, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 8.- Lugar, modalidad, horas y plazos para el desarrollo de actividades de prácticas preprofesionales, titulación, integración curricular y vinculación con la sociedad.- Las IES podrán modificar temporalmente o establecer alternativas excepcionales de los lugares, modalidad, horas y plazos para asegurar el cumplimiento de las actividades de prácticas preprofesionales, titulación, integración curricular y vinculación con la sociedad; siempre que no se afecte la calidad y rigurosidad académica. Podrán también, suspenderlas en función del tiempo de vigencia de la presente normativa.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-16-No.330-2020, de 15 de julio de 2020)

Artículo 9.- Matriculación y pago por costos de aranceles, matrículas y derechos.- Las IES, durante el tiempo de vigencia de la presente normativa, podrán extender el plazo establecido para la ejecución de las matrículas ordinarias, extraordinarias y especiales.

Deberán implementar mecanismos para que los estudiantes tengan facilidades en el pago de los valores correspondientes a aranceles, matrículas y derechos. No se podrán cobrar valores adicionales por la demora en el pago de estos valores, ni por el uso de tecnologías interactivas multimedia y entornos virtuales de aprendizaje o plataformas digitales o telemáticas.

Las IES no podrán incrementar el valor de las matrículas, aranceles y derechos en todas las carreras y programas durante los periodos académicos del año 2020.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SE-04-No.056-2020, de 30 de abril de 2020 y Resolución RPC-SO-16-No.330-2020, de 15 de julio de 2020)

Artículo 9a.- Rebaja de matrícula, aranceles y/o derechos.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior en ejercicio de su autonomía responsable regularán los mecanismos para acceder a la rebaja de hasta el 25% en matrícula, aranceles y/o derechos, de conformidad con el artículo 3 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del COVID 19, y notificarán al CES sobre su cumplimiento.

Estas instituciones no podrán suspender, bajo ninguna forma, el servicio educativo, la asistencia, el registro de asistencia y evaluación a dichos estudiantes.

(Artículo agregado mediante Resolución RPC-SO-16-No.330-2020, de 15 de julio de 2020 y reformado a través de Resolución RPC-SE-12-No.112-2020, de 30 de julio de 2020)

Artículo 10.- Excepción a la pérdida de la gratuidad.- Las IES públicas no aplicarán la pérdida temporal o definitiva de la gratuidad a los estudiantes que justifiquen la inaccesibilidad a recursos tecnológicos o de conectividad. Tampoco la aplicarán, cuando justifiquen causas de salud, pertenecer a grupos vulnerables o de atención prioritaria, extendiéndose en estos dos últimos casos a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y primero de afinidad.

Las IES solicitarán a los estudiantes los justificativos correspondientes, para su verificación y aprobación.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-16-No.330-2020, de 15 de julio de 2020)

Artículo 11.- Retiro de una asignatura, curso o su equivalente.- Los casos de retiro debido al estado de salud, inaccesibilidad justificada a recursos virtuales o telemáticos, pertenecer a grupos vulnerables o de atención prioritaria, extendiéndose estos dos últimos casos a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y primero de afinidad, debido a la emergencia sanitaria y al estado de excepción, serán conocidos y aprobados por la instancia correspondiente en cada IES. En este caso, la matrícula correspondiente a esta asignatura, curso o su equivalente, será anulada.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-16-No.330-2020, de 15 de julio de 2020)

Artículo 11a.- Promoción.- Los estudiantes que, por causa de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificado, debido a la emergencia sanitaria, no hubieran podido cursar sus estudios con regularidad, podrán acceder a los siguientes mecanismos:

a) Parámetros alternativos de evaluación: Las IES, en ejercicio de su autonomía responsable y en el contexto de la emergencia sanitaria, podrán implementar una escala diferente de evaluación de los aprendizajes, que señale la aprobación o no aprobación de la asignatura, curso o su equivalente.

   La evaluación de aprendizajes será continua, planificada y transparente. La asistencia a clases no incidirá en la aprobación o reprobación de la asignatura, curso o su equivalente.

b) Examen de validación: Consiste en una evaluación de conocimientos que los estudiantes deberán rendir para evidenciar el dominio respecto a los contenidos de la asignatura, curso o su equivalente.

c) Promoción por favorabilidad: Consiste en la redistribución del puntaje, considerando el promedio obtenido durante la asignatura, curso o su equivalente hasta antes del evento de caso fortuito o fuerza mayor.

Los estudiantes que aprueben con uno de los mecanismos establecidos podrán continuar con su plan de estudios; y, en el caso de quienes no aprueben con uno de dichos mecanismos, podrán matricularse en la asignatura, curso o su equivalente sin que esto se registre como una segunda o tercera matrícula, o afecte su derecho a la gratuidad, en el caso de las IES públicas.

(Artículo agregado mediante Resolución RPC-SE-04-No.056-2020, de 30 de abril de 2020)

Artículo 12.- Acceso a la educación de estudiantes con discapacidad.- Las IES implementarán las acciones que permitan garantizar la accesibilidad a los recursos de aprendizaje virtual o herramientas telemáticas para los estudiantes con discapacidad. Si los recursos tecnológicos son insuficientes, impiden o dificultan su participación en las asignaturas, cursos o sus equivalentes, podrán cursarlos en cualquier momento, una vez que se retomen las actividades académicas con normalidad; para el efecto las IES adoptarán y brindarán todas las facilidades que sean necesarias.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-16-No.330-2020, de 15 de julio de 2020)

Artículo 12a.- Cambio de IES.- Durante el año 2020, un estudiante podrá cambiarse de IES, por una sola ocasión y en la misma carrera, una vez que haya cursado al menos un período académico y haya aprobado las asignaturas, cursos o sus equivalentes correspondientes, para que puedan ser homologadas. De este artículo se excluyen las carreras en el campo de la salud.

Para estos cambios, las IES receptoras deberán considerar la disponibilidad de cupos, los requisitos específicos de la institución receptora, el derecho a la movilidad de los estudiantes, los procesos de homologación establecidos en el Reglamento de Régimen Académico, y las disposiciones del Reglamento para garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior Pública.

(Artículo agregado mediante Resolución RPC-SE-04-No.056-2020, de 30 de abril de 2020)

Artículo 12b.- Matrícula excepcional.- Debido al estado de emergencia sanitaria, las IES, con la aprobación del órgano colegiado superior, permitirán acceder a una matrícula excepcional a los estudiantes que reprueben una asignatura, curso o su equivalente, la misma que no será contabilizada como segunda o tercera matrícula, según corresponda.
(Artículo agregado mediante Resolución RPC-SE-04-No.056-2020, de 30 de abril de 2020)

Artículo 12c.- Flexibilidad de horarios y control de asistencia.- Las IES, en ejercicio de su autonomía responsable, por la situación de emergencia sanitaria y vigencia de esta norma, flexibilizarán sus horarios de clase y control de asistencia, así como también implementarán horarios rotativos para el retorno a las actividades académicas presenciales y se podrá priorizar para las actividades académicas que necesiten el uso de talleres, laboratorios y otras con mayor componente de aprendizaje práctico-experimental.

No se podrá aplicar sanciones a los estudiantes por inasistencias o atrasos por falta de accesibilidad a medios tecnológicos u otras causas de fuerza mayor, debidamente justificadas.

(Artículo agregado mediante Resolución RPC-SE-04-No.056-2020, de 30 de abril de 2020)

Artículo 13.- Carga horaria docente.- La carga horaria previamente destinada de forma exclusiva para la actividad docente en modalidad presencial o semipresencial, deberá ser distribuida o reasignada, tomando en cuenta el perfil del personal académico, en función de las materias y/o asignaturas establecidas y que se dictarán en modalidad en línea.

Artículo 14.- Horas de dedicación para otras actividades de docencia.- Debido a la emergencia sanitaria y por el plazo de vigencia de la presente normativa, el personal académico podrá dedicar por cada hora de clase que imparta, hasta una hora punto cinco (1.5) a otras actividades de docencia. Para la aplicación de lo señalado en este artículo, las IES públicas no podrán contratar personal académico adicional.

Las IES podrán redistribuir las actividades del personal académico, de acuerdo a las necesidades de la institución.

(Artículo agregado mediante Resolución RPC-SE-04-No.056-2020, de 30 de abril de 2020)

(La reforma realizada mediante Resolución RPC-SO-12-No.238-2020, de 06 de mayo de 2020 fue eliminada a través de Resolución RPC-SO-22-No.487-2020, de 07 de octubre de 2020, en virtud de la declaratoria de inconstitucionalidad contenida en la sentencia del caso Nro. 9-20-IA, de 31 de agosto de 2020, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador y su respectivo auto de aclaración y ampliación de 23 de septiembre de 2020, acatados por el Pleno del Consejo de Educación Superior)

Artículo 15.-

(Artículo eliminado en virtud de la declaratoria de inconstitucionalidad contenida en la sentencia del caso Nro. 9-20-IA, de 31 de agosto de 2020, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador y su respectivo auto de aclaración y ampliación de 23 de septiembre de 2020, acatados por el Pleno del Consejo de Educación Superior, mediante Resolución RPC-SO-22-No.487-2020, de 07 de octubre de 2020)

Artículo 16.- Organización de los cursos, asignaturas, cursos o sus equivalentes.- En las carreras que, por la emergencia sanitaria sean impartidas en modalidad en línea o híbrida, las instituciones de educación superior públicas podrán establecer paralelos de mínimo cuarenta (40) estudiantes. En caso de no existir el referido número, los cursos iniciarán con el número de estudiantes matriculados.

(Artículo agregado mediante Resolución RPC-SO-12-No.238-2020, de 06 de mayo de 2020)

Artículo 17.- Alianzas para el acceso a modalidad virtual.- Durante la vigencia de esta normativa, deberán fomentarse las alianzas entre IES particulares o públicas, nacionales o extranjeras, que permitan el acceso a una oferta más amplia en modalidad virtual a todos los estudiantes del país. Las IES deberán notificar estas alianzas al CES para su registro.

Esta disposición no aplica para la oferta académica de cuarto nivel.

(Artículo agregado mediante Resolución RPC-SO-16-No.330-2020, de 15 de julio de 2020)

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Todas las medidas implementadas por las IES en el marco de la presente normativa, así como toda acción adoptada en ejercicio de la autonomía responsable, deberán garantizar el cumplimiento de los planes académicos y la continuidad de los estudios, a fin de no afectar los derechos e integridad física de los estudiantes, preservando la calidad y rigurosidad académica.

SEGUNDA.- Las IES adoptarán las acciones y medidas necesarias para garantizar el derecho al trabajo y a la salud del personal académico, de apoyo y administrativo, durante el tiempo de vigencia de la presente normativa.

TERCERA.- En el caso que los recursos tecnológicos sean insuficientes, impidan o dificulten la participación de los estudiantes en las asignaturas, cursos o sus equivalentes, podrán cursarlos en cualquier momento, una vez que retomen las actividades académicas con normalidad; para el efecto las IES adoptarán y brindarán todas las facilidades necesarias.

CUARTA.- Todas las acciones o medidas adoptadas en virtud de la presente normativa deberán ser aprobadas por el órgano colegiado superior de las IES y comunicadas al CES en el plazo de treinta (30) días posteriores a la finalización del plazo de duración de la presente normativa, sin perjuicio de su aplicación desde la aprobación de la presente resolución.

QUINTA.- El CES, a través de la unidad técnica correspondiente, realizará el monitoreo de las medidas adoptadas por las IES en el marco de esta normativa, e informará al Pleno para su conocimiento y resolución.

SEXTA.- Las IES deberán implementar mecanismos efectivos para la comunicación con los estudiantes; así como también, para la actualización de la información socioeconómica del alumnado, cuando corresponda.

(Disposición agregada mediante Resolución RPC-SE-04-No.056-2020, de 30 de abril de 2020)

SÉPTIMA.- La presente normativa prevalecerá sobre las disposiciones del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y del Reglamento de Régimen Académico, mientras dure su vigencia.

(Disposición agregada mediante Resolución RPC-SO-12-No.238-2020, de 06 de mayo de 2020)

OCTAVA.-

(Disposición eliminada en virtud de la declaratoria de inconstitucionalidad contenida en la sentencia del caso Nro. 9-20-IA, de 31 de agosto de 2020, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador y su respectivo auto de aclaración y ampliación de 23 de septiembre de 2020, acatados por el Pleno del Consejo de Educación Superior, mediante Resolución RPC-SO-22-No.487-2020, de 07 de octubre de 2020)

NOVENA.- Las máximas autoridades, decanos, subdecanos, o de similar jerarquía, y los profesores que realizan investigación, estarán exentos del cumplimiento de lo establecido en los artículos 14, 15 y 16 de esta norma, siempre y cuando participen en proyectos de investigación o vinculación, acordes a las líneas de investigación institucionales, que sean de valor estratégico para el país o cuenten con financiamiento preasignado.

(Disposición agregada mediante Resolución RPC-SO-12-No.238-2020, de 06 de mayo de 2020)

DÉCIMA.- Con el propósito de contar con especialistas en el campo de la salud que coadyuven a enfrentar la emergencia sanitaria en el país, las universidades y escuelas politécnicas que cuenten con especialidades médicas tales como Neumología, Terapia Intensiva o Medicina Crítica, Emergencias, Medicina Interna, Anestesiología y las demás relacionadas con el manejo de las condiciones clínicas de pacientes críticos y la ventilación asistida de pacientes, podrán modificar las horas asignadas para la unidad de titulación; así como también, establecer otras opciones de titulación a las previstas en el proyecto del programa y en las normas vigentes al momento de la aprobación del mismo, siempre y cuando garanticen el rigor y la calidad académica.

Esta disposición se aplicará únicamente para aquellos estudiantes que se titulen durante la vigencia de la presente Normativa.

(Disposición agregada mediante Resolución RPC-SE-12-No.112-2020, de 30 de julio de 2020)

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente normativa entrará en vigencia desde su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior (CES), y tendrá vigencia por los periodos académicos del año 2020 o hasta que las autoridades nacionales autoricen el retorno a clases de manera presencial con absoluta normalidad. En caso de que el retorno coincidiera con un periodo académico previamente planificado o en curso, las IES podrán mantener la planificación académica establecida para ese periodo hasta su finalización.

(Disposición reformada mediante Resolución RPC-SE-04-No.056-2020, de 30 de abril de 2020 y Resolución RPC-SO-16-No.330-2020, de 15 de julio de 2020)

La presente Codificación contiene la Resolución RPC-SE-03-No.046-2020, expedida en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los veinticinco (25) días del mes de marzo de 2020, en la Tercera Sesión Extraordinaria del Pleno del CES, del año en curso, reformada mediante resoluciones RPC-SE-04-No.056-2020, de 30 de abril de 2020; RPC-SO-12-No.238-2020, de 06 de mayo de 2020; RPC-SO-16-No.330-2020, de 15 de julio de 2020; RPC-SE-12-No.112-2020, de 30 de julio de 2020; Resolución RPC-SE-16-No.120-2020, de 12 de octubre de 2020; y, actualizada mediante Resolución RPC-SO-22-No.487-2020, de 07 de octubre de 2020.

Codificación dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los doce (12) días del mes de octubre de 2020, en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Pleno del CES, del año en curso.

Dra. Catalina Vélez Verdugo
PRESIDENTA
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Dra. Silvana Álvarez Benavides
SECRETARIA GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
RAZÓN: Siento como tal que el artículo 14 fue corregido mediante Fe de Erratas FE-No.012-2020, de 05 de noviembre de 2020.

Quito, 05 de noviembre de 2020.

Dra. Silvana Álvarez Benavides
SECRETARIA GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

NORMA **TÉCNICA PARA LA EMISIÓN DE CERTIFICACIONES PARA LA DEDUCIBILIDAD EN EL CÁLCULO DEL IMPUESTO A LA RENTA**

RPC-SE-06-No.014-2021

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

Que, el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (…)";

Que, el artículo 20 literal h) de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), precisa: "En ejercicio de la autonomía responsable, el patrimonio y financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior estará constituido por: (…) h) Los recursos provenientes de herencias, legados y donaciones a su favor (…)";

Que, el artículo 31 de la LOES, indica: "Los legados que realicen las personas naturales y las donaciones que efectúen las personas jurídicas o naturales a las instituciones de educación superior, al Consejo de Educación Superior, o al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, estarán exonerados de los impuestos correspondientes. Los bienes que hayan sido transferidos por donación o legados se incorporarán al patrimonio de las instituciones de educación superior, y podrán ser enajenados exclusivamente para mantener o incrementar el patrimonio de la institución beneficiaria de la donación, o podrán ser donados a otras instituciones de educación superior públicas o particulares, según lo previsto en esta Ley y la reglamentación que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior. Cuando no se haya establecido por parte del donante o legatario el destino de la donación, los recursos obtenidos por este concepto deberán destinarse únicamente a inversiones en infraestructura, recursos bibliográficos, equipos, laboratorios, cursos de pregrado y posgrado, formación y capacitación de profesores o profesoras y para financiar proyectos de investigación. El órgano rector de la política pública de educación superior velará por el cumplimiento de esta disposición";

Que, el artículo 166 de la referida Ley, dispone: "El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (…)";

Que, el artículo 169 literales g), n) y r) de la Ley ibídem, determina: "Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: (…) g) Expedir la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias y lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo de la Educación Superior (…) n) Monitorear el cumplimiento de los aspectos académicos y jurídicos de las Instituciones de Educación Superior (…) r) Las demás atribuciones establecidas en esta ley y las que requiera para el ejercicio de sus funciones en el marco de la Constitución y la Ley";

Que, el artículo 28 numeral 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, respecto a los gastos generales deducibles preceptúa: "Bajo las condiciones descritas en el artículo precedente y siempre que no hubieren sido aplicados al costo de producción, son deducibles los gastos previstos por la Ley de Régimen Tributario Interno, en los términos señalados en ella y en este reglamento, tales como: (…) 20. Los recursos y/o donaciones que se destinen en carreras de pregrado y postgrado afines a las Ciencias de la Educación, entregados a Instituciones de Educación Superior, legalmente reconocidas. La suma de estos gastos será deducible del impuesto a la renta hasta por un equivalente al 1% del ingreso gravado durante el período fiscal respecto del cual se efectúa la deducción; de encontrarse en el ciclo preoperativo del negocio, el monto no podrá superar el 1% del total de los activos. Se entiende como carreras afines a las Ciencias de la Educación aquellas que se encarguen de titular a docentes de los niveles pre primario, primario, secundario y superior dentro de las facultades de pedagogía o similares que se creen para el efecto. Para acceder a esta deducción se deberá considerar lo siguiente: 1. Previo a la entrega de recursos y/o donaciones, las instituciones educativas deben tener aprobadas por parte del ente rector de la Educación Superior las carreras de pregrado y/o postgrado afines a las Ciencias de la Educación. 2. Los recursos y/o donaciones deben destinarse a ampliar y mejorar la calidad educativa en las Ciencias de la Educación y no deben destinarse a otros gastos que no tengan relación directa con el proceso del traslado de conocimientos, ni a gasto corriente (como sueldos de personal administrativo o Directivos o incremento de sueldos al personal existente) ni a la adquisición de activos fijos no relacionados directamente con el proceso de traslado de conocimientos. 3. Previo a utilizarse como gasto deducible se debe contar con la certificación del ente rector de la Educación Superior en el que, por cada beneficiario, conste al menos: a) Los datos de la Institución de Educación Superior; b) Los datos de la persona natural o jurídica que entrega los recursos y/o donaciones; c) El monto y fecha de la entrega de los recursos y/o donaciones; y, d) Detalle del destino y uso de los recursos y/o donaciones. En el caso de que la asignación de recursos y/o donaciones se la efectúe en varios ejercicios fiscales, para utilizarse la deducción, se deberá contar por cada ejercicio fiscal con el certificado antes mencionado. 4. La donación o asignación de recursos deberá estar debidamente sustentada en los respectivos comprobantes de venta o contratos de acuerdo con lo establecido en la ley; además deberá gravarse con los impuestos indirectos de acuerdo con la norma tributaria y realizarse las retenciones de impuestos cuando corresponda. En los respectivos contratos se deberá especificar el cronograma de entrega de esos recursos y/o donaciones a la institución educativa y el contrato deberá ser presentado ante el ente rector de la Educación Superior previo a la certificación referida en el número 3. 5. La donación o asignación de

recursos debe otorgarse directamente a la Institución de Educación Superior, sin la participación de intermediarios. 6. En el caso de donaciones, la Institución de Educación Superior deberá presentar el formulario de declaración de impuesto a la renta por donaciones de acuerdo con lo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno y este reglamento. 7. La deducibilidad se realizará considerando los desembolsos efectivos realizados por la persona natural o jurídica a la Institución de Educación Superior hasta el monto máximo establecido en el contrato que se firme para el efecto, sin que supere el 1% del ingreso gravado durante el período fiscal respecto del cual se efectúa la deducción; de encontrarse en el ciclo preoperativo del negocio, el monto no podrá superar el 1% del total de los activos. 8. En el caso de donaciones en bienes o servicios, éstos deberán ser valorados al precio de mercado cumpliendo el pago de los impuestos indirectos que correspondan por este aporte. En estos casos dicha valoración deberá constar en el certificado referido en el número 3. No tendrán derecho a esta deducción por donaciones o asignación de recursos, cuando los fundadores, directivos, aportantes u otras autoridades de la Institución de Educación Superior son residentes en países considerados como paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición; ni cuando la donación o asignación se efectúa entre partes relacionadas. 9. La relación de adquisición de bienes y servicios para cumplir con la finalidad de ampliar y mejorar la calidad educativa en las Ciencias de la Educación, deberá ser de al menos el 80% para bienes y servicios nacionales y máximo el 20% para bienes y servicios importados, sin que supere el 100% del valor total de los recursos y/o donaciones recibidas. 10. El ingreso (en dinero, especie o servicios) que reciban las Instituciones de Educación Superior por estos conceptos, atenderán al concepto de renta de sujetos residentes en el Ecuador establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno. 11. En caso que el aporte no sea efectivamente empleado para su finalidad, el gasto y su deducción adicional perderán su condición de deducible, estando el sujeto pasivo obligado a efectuar el respectivo ajuste en su declaración de impuesto a la renta. El ente rector deberá realizar al menos un seguimiento trimestral, respecto de todas las donaciones y/o aportes efectuados sobre los cuales emitió la certificación referida en el número 3, a fin de informar al ente rector de las finanzas públicas y al Servicio de Rentas Internas, el análisis de costos, beneficios, aporte a la política pública, y su realización, sin perjuicio de cualquier aspecto adicional que dicho ente rector considere relevante informar";

Que, la Disposición Transitoria Décima Cuarta del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, sostiene: "En un plazo de cuarenta y cinco días (45) los respectivos entes rectores en materia de deporte, cultura y patrimonio, y, educación superior, deberán emitir la normativa secundaria necesaria para regular el proceso de certificación requerido para la aplicación de las deducciones del impuesto a la renta que han sido reglamentadas mediante los numerales 2 y 3 del artículo 13 del presente Reglamento. Respecto a la solicitud de dictamen fiscal correspondiente al ejercicio fiscal 2020, el ente rector en materia de deporte y en material de cultura y patrimonio, solicitarán al ente rector de economía y finanzas el respectivo dictamen en el plazo de quince (15) días posteriores a la entrada en vigencia de este reglamento";

Que, mediante memorando CES-COE-2021-0020-M, de 02 de febrero de 2021, la Presidenta de la Comisión Ocasional de Educación del Consejo de Educación Superior (CES) notificó el Acuerdo ACU-COE-SO-02-No.022-2021, adoptado en su Segunda Sesión Ordinaria desarrollada el 01 de febrero de 2021, a través del cual convino remitir la propuesta de Norma Técnica para la Emisión de Certificaciones para la Deducibilidad en el Cálculo del Impuesto a la Renta de los Recursos y/o Donaciones que se Destinen a Carreras o Programas de Educación, Entregadas a las Instituciones de Educación Superior al Pleno del CES para la conocimiento y resolución;

Que, luego de conocer y analizar la recomendación realizada por la Comisión Ocasional de Educación del CES, se estima pertinente acoger el contenido de la misma; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Expedir la siguiente:

NORMA TÉCNICA PARA LA EMISIÓN DE CERTIFICACIONES PARA LA DEDUCIBILIDAD EN EL CÁLCULO DEL IMPUESTO A LA RENTA DE LOS RECURSOS Y/O DONACIONES QUE SE DESTINEN A CARRERAS O PROGRAMAS DE EDUCACIÓN, ENTREGADAS A LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 1.- Ámbito.- La presente norma es de cumplimiento obligatorio para la obtención de la certificación determinada en el artículo 28 numeral 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Artículo 2.- Objeto.- La presente norma tiene por objeto establecer los requisitos y procedimientos para otorgar la certificación para la deducibilidad en la declaración del impuesto a la renta en los términos señalados en el Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Artículo 3.- Instrumento.- Las Instituciones de Educación Superior (IES) que reciban donaciones destinadas a mejorar la calidad educativa de las carreras y/o programas vigentes en el campo amplio de la educación, posterior a la suscripción del instrumento que perfeccione dichos actos, deberán remitir un ejemplar en original al Consejo de Educación Superior (CES) en el término de quince (15) días a partir de la suscripción.

El instrumento deberá contener al menos lo siguiente:

a) Designación clara y expresa de quien realiza la donación;
b) Designación clara y expresa de la IES y la carrera y/o programa a la que se realizará la donación (para el efecto se deberá señalar el número de resolución de aprobación del CES);
c) Señalamiento del monto de la donación y del cronograma de transferencia de los recursos o desglose y precio real de los bienes y servicios objeto de donación;
d) Detalle del destino y uso de la donación; e,
e) Información necesaria que sustente el motivo, fin y objeto de la donación y su cumplimiento para mejorar la calidad de la carrera o programa a la cual se va a donar.

Artículo 4.- Seguimiento.- El CES a través de la unidad técnica correspondiente, realizará el seguimiento trimestral respecto de todos los instrumentos que fueron notificados en relación a donaciones y/o aportes efectuados a las IES, destinadas a mejorar la calidad educativa de las carreras y/o programas vigentes en el campo amplio de la educación.

Artículo 5.- Requisitos para la certificación.- Las IES que requieran una certificación para la deducibilidad del impuesto a la renta por parte del CES conforme el artículo 28 numeral 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, deberán presentar al CES los siguientes requisitos:

a) Solicitud dirigida al representante legal del CES suscrita por la IES;
b) Documento de notificación al CES respecto a la suscripción del contrato de donación de acuerdo al artículo 3 de la presenta norma;
c) Anexos que justifiquen la procedencia de los donantes y los que sirvan de respaldo para garantizar el motivo de la donación;
d) Documentos que sustenten que se efectuó la donación; y,
e) Señalamiento de correo electrónico para notificaciones.

Artículo 6.- Procedimiento.- Recibida por parte del CES la solicitud realizada por la IES que recibe asignación de recursos o donación, la Secretaría General de este Organismo remitirá a la unidad técnica correspondiente para que emita un informe técnico jurídico respecto a la verificación del contenido de los requisitos señalados en el artículo precedente.

Las solicitudes que requieran aclaraciones o ampliaciones de los requisitos establecidos en el artículo 5 de esta norma, deberán completarse en el término máximo de diez (10) días improrrogables, en caso de no hacerlo se procederá con el archivo de las mismas.

Cuando la solicitud cumpla con los requisitos del artículo 5, la unidad técnica del CES (Coordinación de Monitoreo e Información del SES o su equivalente) elaborará su informe en el término máximo de quince (15) días, contados desde la fecha en que recibió el trámite. Este término se suspenderá cuando se requiera a los donantes realizar modificaciones, inclusiones o subsanaciones. Dicho informe debe contener al menos:

a) Los datos de la IES y la carrera y/o programa;
b) Los datos de la persona natural o jurídica que entrega los recursos y/o donaciones;
c) El monto y fecha de la entrega de los recursos y/o donaciones; y,
d) Detalle del destino y uso de los recursos y/o donaciones.

Artículo 7.- Informe Técnico.- El informe técnico elaborado por la unidad correspondiente del CES, podrá ser favorable o desfavorable y deberá ser remitido a la Comisión Ocasional de Educación de este Organismo o la que haga sus veces, la misma que conocerá y pondrá en consideración del Pleno del CES para su resolución.

Artículo 8.- Resolución del Pleno del CES.- Con base en el acuerdo emitido por la Comisión Ocasional de Educación de este Organismo, o la que haga sus veces, y en el informe técnico emitido por la unidad correspondiente, el Pleno del CES expedirá la respectiva resolución en la que resolverá otorgar o no la certificación determinada en el artículo 28, numeral 20, del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Las certificaciones expedidas por el Pleno del Consejo de Educación Superior servirán únicamente para la declaración del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal en el que se realizó la asignación de recursos o donación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Norma entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior (CES).

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los tres (03) días del mes de febrero de 2021, en la Sexta Sesión Extraordinaria del Pleno del CES, del año en curso.

Dra. Catalina Vélez Verdugo
PRESIDENTA
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Dra. Silvana Álvarez Benavides
SECRETARIA GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

NORMATIVA **DE REGULARIZACIÓN DE CARRERAS Y PROGRAMAS**

RPC-SO-03-No.047-2019

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

Que, el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (…)";

Que, el artículo 5, literal a) de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), determina: "Son derechos de las y los estudiantes los siguientes: a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académico (…)";

Que, el artículo 71 de la LOES, ordena: "El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica, de movilidad o discapacidad (…)";

Que, el artículo 166 de la referida Ley, indica: "El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (…)";

Que, el artículo 169 literales g), n) y r) de la mencionada Ley, establece que son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior (CES): "g) Expedir la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias y lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo de la Educación Superior (…) n) Monitorear el cumplimiento de los aspectos académicos y jurídicos de las Instituciones de Educación Superior (…) r) Las demás atribuciones establecidas en esta ley y las que requiera para el ejercicio de sus funciones en el marco de la Constitución y la Ley";

Que, el artículo 183, literal e) de la Ley ibídem, enuncia: "Serán funciones del órgano rector de la política pública de educación superior, las siguientes: (…) e) Diseñar, implementar, administrar y coordinar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador y el Sistema de Nivelación y Admisión (…)";

Que, el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo, señala: "El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones";

Que, mediante Resolución RPC-SO-03-No.014-2012, de 18 de enero de 2012, reformada a través de Resolución RPC-SO-023-No.165-2012, de 18 de julio del mismo año, el Pleno del CES expidió el "Reglamento de Presentación y Aprobación de Proyectos de Carreras y Programas de Grado y Postgrado de las Universidades y Escuelas Politécnicas"; el mismo que se encontró vigente hasta la expedición del "Reglamento de Presentación y Aprobación de Carreras y Programas de las Instituciones de Educación Superior", emitido mediante Resolución RPC-SO-32-No.358-2014, de 20 de agosto de 2014; este instrumento establecía el procedimiento para la regularización de carreras y programas;

Que, a través de Resolución RPC-SE-05-No.010-2012, de 22 de marzo de 2012, el Pleno del CES expidió la Normativa referente al Registro de Títulos obtenidos en carreras y programas, cuya regularización haya sido solicitada por las Universidades y Escuelas Politécnicas, norma vigente hasta el 30 de septiembre de 2012;

Que, mediante memorando CES-PRO-2018-0417-M, de 16 de noviembre de 2018, el Procurador del CES, respecto de la regularización de carreras y programas, señaló: "De conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior y el Código Orgánico Administrativo, a fin de evitar cualquier acto de discriminación y garantizar el principio de igualdad ante la ley (…) Se recomienda (…) de conformidad con el artículo 26 del Reglamento Interno del CES, que para casos futuros extienda al Pleno del CES una propuesta de normativa, que incluya una regulación a esta situación específica";

Que, a través de memorando CES-CPP-2019-0036-M, de 17 de enero de 2019, la Presidenta de la Comisión Permanente de Postgrados del CES, remitió para conocimiento del Pleno de este Organismo, la propuesta de Normativa de Regularización de Carreras y Programas y su informe, así como el proyecto de resolución correspondiente;

Que, ante la existencia de estudiantes que han culminado sus estudios y no han podido registrar sus títulos, surge la necesidad de normar el procedimiento pertinente, a fin de precautelar su derecho a culminar sus estudios y obtener la respectiva titulación; así como, observar los principios determinados en la LOES; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Expedir la siguiente:

NORMATIVA DE REGULARIZACIÓN DE CARRERAS Y PROGRAMAS

Artículo 1.- Objeto.- La presente Normativa regula el procedimiento para la regularización de las carreras y programas de las instituciones de educación superior que se encuentren en estado "no vigente" o "no vigente habilitado para el registro de títulos", únicamente para efectos de registro de títulos.

Artículo 2.- Regularización.- Podrán ser objeto de regularización únicamente las carreras y programas cuyas cohortes hayan iniciado clases con anterioridad a la fecha de vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial Suplemento 298, de 12 de octubre de 2010.

Artículo 3.- Casos en los que procede la regularización.- Las instituciones de educación superior podrán solicitar la regularización de las carreras o programas en los siguientes casos:

a) Los que estando vigentes hubieren sido ejecutadas con modificaciones respecto al proyecto originalmente aprobado por el Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas (CONUEP) o por el Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP);

b) Los que fueron impartidos en un lugar distinto al lugar de ejecución aprobado por el CONUEP o el CONESUP;

c) Los que cuentan con una comunicación oficial del CONUEP o CONESUP, o con un número de resolución de aprobación de este organismo, pero que no disponen de las respectivas resoluciones;

d) Los programas ejecutados por instituciones de educación superior que tienen el carácter de organismos académicos internacionales reconocidos por la República del Ecuador, aplicando sus propias normas y que no constan en el registro académico del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador (SNIESE); y,

e) Los proyectos que fueron remitidos al CONUEP o CONESUP y no cuentan con la respectiva aprobación.

Artículo 4.- Requisitos.- Las instituciones de educación superior deberán acompañar a la solicitud de regularización lo siguiente:

a) Matriz de información para la regularización de carreras o programas, constante en el anexo 1;

b) Copia certificada del documento de delegación del responsable del proceso de los programas de regularización;

c) Copia certificada de la resolución de aprobación por parte del máximo órgano colegiado superior de la institución de educación superior, o su equivalente;

d) Copia certificada de la nómina de alumnos conforme al anexo 2;

e) Copia certificada de las actas de grado o títulos emitidos por la institución de educación superior;

f) Record académico de los estudiantes; y,

g) Copia simple y legible del proyecto del programa presentado al órgano que haya regido la educación superior en el país, sobre el cual se solicita la regularización, de ser el caso.

Artículo 5. Trámite.- La solicitud debe ser presentada por el representante legal de la institución de educación superior. Una vez receptada conjuntamente con sus anexos, será analizada por la Comisión respectiva, quien será responsable de verificar el cumplimiento de los requisitos de cada solicitud, para posteriormente emitir un informe técnico en el cual recomendará o no al Pleno del CES la regularización de la carrera o programa.

La Comisión, podrá solicitar a la institución de educación superior que en el término máximo de treinta (30) días complete la información para el proceso de regularización; transcurrido el mismo, la Comisión archivará la solicitud de regularización en caso de que la institución de educación superior no remita la información solicitada.

De considerarlo pertinente, la Comisión podrá requerir a las áreas técnicas el asesoramiento académico o jurídico, según corresponda.

El Pleno del CES conocerá el informe presentado por la Comisión y emitirá la resolución en la que autorice o no la regularización de la carrera o programa. De ser el caso, solicitará a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación que realice los cambios que se requieran en el SNIESE, a fin de registrar los títulos de los estudiantes que cursaron la carrera o programa objeto de regularización.

Artículo 6.- Registro de títulos en el SNIESE.- Para proceder al registro de títulos en el SNIESE, las instituciones de educación superior deberán cumplir con los demás requisitos establecidos en la normativa vigente.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- La regularización de una carrera o programa en el marco de esta normativa, no constituye su aprobación, ni la autorización para la ampliación de su vigencia o la apertura de nuevas cohortes.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Normativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los veintitrés (23) días del mes de enero de 2019, en la Tercera Sesión Ordinaria del Pleno del CES, del año en curso.

Dra. Catalina Vélez Verdugo
PRESIDENTA
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Abg. Andrés Jaramillo Paredes
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

NORMATIVA **TRANSITORIA PARA LA VALIDACIÓN DE CONOCIMIENTOS DE UNA ESPECIALIZACIÓN MÉDICA**

RPC-SO-14-No.286-2020

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

Que, el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (…)";

Que, el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), dispone: "El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)";

Que, el artículo 169 literales g), n) y r) de la LOES, determina: "Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior: (…) g) Expedir la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias y lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo de la Educación Superior (…) n) Monitorear el cumplimiento de los aspectos académicos y jurídicos de las Instituciones de Educación Superior (…) r) Las demás atribuciones establecidas en esta ley y las que requiera para el ejercicio de sus funciones en el marco de la Constitución y la Ley";

Que, el artículo 193 de la Ley Orgánica de Salud, señala: "Son profesiones de la salud aquellas cuya formación universitaria de tercer o cuarto nivel está dirigida específica y fundamentalmente a dotar a los profesionales de conocimientos, técnicas y prácticas, relacionadas con la salud individual y colectiva y al control de sus factores condicionantes";

Que, el artículo 194 de la Ley referida, indica: "Para ejercer como profesional de salud, se requiere haber obtenido título universitario de tercer nivel, conferido por una de las universidades establecidas y reconocidas legalmente en el país, o por una del exterior, revalidado y refrendado. En uno y otro caso debe estar registrado ante el CONESUP y por la autoridad sanitaria nacional";

Que, mediante Resolución RPC-SO-08-No.111-2019, de 27 de febrero de 2019, el Pleno del Consejo de Educación Superior (CES) expidió el Reglamento de Régimen Académico publicado en la Gaceta Oficial del CES el 21 de marzo de 2019;

Que, el artículo 99 literales b) y c) del Reglamento ibídem, precisa: "(…) La homologación se realizará mediante los siguientes mecanismos: (…) b) Validación de conocimientos.- Consiste en la validación de los conocimientos de las asignaturas, cursos o equivalentes del bachillerato, una carrera o programa, a través de una evaluación teórico-práctica establecida por la IES (…) c) Validación de trayectorias profesionales.- Consiste en el reconocimiento de una destacada trayectoria profesional o de la experiencia laboral; o, artística o cultural, por parte de una IES acreditada (…) Los mecanismos de homologación por validación de conocimientos y de trayectorias profesionales para especializaciones médicas y doctorados, serán definidos en la normativa específica expedida por el CES";

Que, a través de oficio MSP-VGVS-2017-0071-O, de 02 de marzo de 2017, el Ministerio de Salud Pública a través del Viceministerio de Gobernanza y Vigilancia de la Salud Pública, solicitó al CES que se analice una nueva propuesta para la validación de conocimientos y validación de trayectoria profesional de una especialización médica, requerimiento que fue ratificado mediante oficio MSP-SNGSP-2019-1463-O, de 07 de noviembre de 2019;

Que, mediante memorando CES-CN-2020-0104-M, de 21 de abril de 2020, la Coordinación de Normativa del CES remitió el informe de sindéresis a la Comisión Permanente de Salud, el cual en su parte pertinente concluye: "(…) la necesidad de expedir la Normativa Transitoria para la Validación de Conocimientos de una Especialización Médica en Universidades o Escuelas Politécnicas se encuentra legalmente justificado y el mismo se enmarca en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y la Ley Orgánica de Salud, es recomendable además expedir un cuerpo normativo específico considerando la transitoriedad del objeto que se pretende regular (…)";

Que, a través de memorando CES-CPTS-2020-0160-M, de 28 de mayo de 2020, la Comisión Permanente de Salud una vez cumplido con el Acuerdo ACU-PC-SO-07-No.007-2020, remitió para conocimiento y aprobación del Pleno de este Organismo, el proyecto de "Normativa Transitoria para la Validación de Conocimientos de una Especialización Médica en Universidades o Escuelas Politécnicas";

Que, durante los últimos años ha existido una limitada oferta de programas de posgrado en especializaciones médicas, lo que ha provocado un déficit de especialistas en el área de la salud, en desmedro del buen funcionamiento del Sistema Nacional de Salud, constituyendo un perjuicio al régimen del Buen Vivir consagrado en la Constitución de la República del Ecuador; en tal virtud, luego de conocer y analizar el proyecto de "Normativa Transitoria para la Validación de Conocimientos de una Especialización Médica en Universidades o Escuelas Politécnicas", se estima pertinente acoger el contenido de la misma; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Expedir la siguiente:

NORMATIVA TRANSITORIA PARA LA VALIDACIÓN DE CONOCIMIENTOS DE UNA ESPECIALIZACIÓN MÉDICA EN UNIVERSIDADES O ESCUELAS POLITÉCNICAS

Artículo 1.- La presente Normativa se aplicará únicamente a profesionales médicos residentes asistenciales hospitalarios que requieran la validación de conocimientos de una especialización médica.

Artículo 2.- Para la validación de conocimientos de una especialización médica, los profesionales deberán ser evaluados individualmente por una universidad o escuela politécnica de categoría A o B según el último informe de evaluación del ex Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior (CEAACES), actual Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) y que cuente con un Instituto, Coordinación o Dirección de Postgrados y con el personal académico que le permita realizar dichas evaluaciones académicas.

Artículo 3.- Además de los requisitos que la universidad o escuela politécnica exijan en su normativa interna para la validación de conocimientos de una especialización médica de los médicos que soliciten aplicar al proceso, deberán cumplir con los siguientes requisitos de postulación:

a) Cédula de identidad o pasaporte.

b) Título de Médico o Doctor en Medicina (tercer nivel) registrado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador (SNIESE) y en el Ministerio de Salud Pública (MSP).

c) Certificado del ejercicio profesional en el Ecuador, en calidad de médico residente asistencial en el servicio de la especialidad que solicita la validación de conocimientos, emitido por la máxima autoridad del establecimiento de salud de segundo nivel de atención (excluyendo los hospitales básicos) o, de tercer nivel de atención del Sistema Nacional de Salud, en la que realizó la práctica profesional por al menos cinco (5) años continuos y que inició hasta antes de la promulgación de la Ley Orgánica de Educación Superior (12 de octubre de 2010).

d) Certificado del horario de la jornada laboral cumplido en el establecimiento de salud de segundo nivel de atención (excluyendo los hospitales básicos) o, tercer nivel de atención del Sistema Nacional de Salud, en la que realizó la práctica profesional por al menos cinco (5) años continuos.

e) Mecanizado de aportes patronales del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

f) Certificado de registro de actividades asistenciales (registro de atenciones clínicas y/o procedimientos quirúrgicos) otorgado por el Director Médico o la máxima autoridad del establecimiento de salud de segundo nivel de atención (excluyendo los hospitales básicos) o, de tercer nivel de atención del Sistema Nacional de Salud del Ecuador por al menos cinco (5) años continuos.

Requisitos de relación académica y de investigación:

a) Al menos una publicación (libro o capítulo de libro de tema afín a la especialidad, o artículo/s, realizados como autor principal o coautor, hasta la fecha de la expedición de la presente norma).

b) Diez (10) certificados de asistencia/aprobación de cursos de actualización o capacitación continua afín a la especialidad que solicita la validación de conocimientos, iguales o mayores a treinta y dos (32) horas y, avalados por una institución de educación superior, obtenidos hasta la fecha de la expedición de la presente norma.

Artículo 4.- Para la validación de conocimientos de una especialización médica, los postulantes deberán presentar los siguientes requisitos para acceder a la titulación:

a) Aprobación del curso de actualización de conocimientos que imparta la universidad o escuela politécnica;

b) Evaluación teórico-práctica establecida por la universidad o escuela politécnica; y,

c) Trabajo de titulación.

Artículo 5.- La evaluación teórico-práctica establecida por la universidad o escuela politécnica se valorará sobre doscientos (200) puntos, según los siguientes parámetros:

Examen teórico cien (100) puntos.

a) Ciencias básicas treinta (30) puntos.
b) Disciplinas clínicas/quirúrgicas de especialidad setenta (70) puntos.

Examen práctico (resolución de casos problema de la especialidad cien (100) puntos).

a) Habilidades y destrezas en la especialidad.
b) Relación médico-paciente.
c) Legislación médica.

Para aprobar la evaluación teórico-práctica se deberá obtener un mínimo de ciento sesenta (160) puntos de la suma de las notas del examen teórico y el examen práctico.

La universidad o escuela politécnica elaborará el examen correspondiente para cada especialidad, para lo cual se dará preferencia a casos simulados o a pacientes en cámara Gesell.

El sistema de preguntas se generará exclusivamente para estos programas y no se permitirá la utilización de bancos públicos de preguntas, temarios y sus respuestas.

Artículo 6.- El curso de actualización de conocimientos deberá ser estructurado académicamente por la universidad o escuela politécnica, de acuerdo a lo establecido en el programa de postgrado de la especialidad médica, por la que opta el médico, y tendrá una duración de al menos cuatrocientas (400) horas.

Artículo 7.- La universidad o escuela politécnica que aplique esta normativa deberá conformar un tribunal para el proceso de selección de las carpetas que tengan todos los requisitos establecidos en el artículo 3, mismo que estará conformado por los siguientes delegados:

a) El Director o Coordinador del instituto o escuela de posgrados de la universidad o escuela politécnica o quien haga sus veces, o su delegado, quien la presidirá y tendrá voto dirimente;

b) Un delegado del MSP, que deberá ser médico especialista en un área afín a la que se realizará la validación de conocimientos;

c) Un delegado del Consejo de Educación Superior; y,

d) Un delegado del CACES.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las universidades y escuelas politécnicas que se acojan al proceso de validación de conocimientos de una especialización médica deberán, en un término máximo de sesenta (60) días, expedir una normativa para la aplicación de esta Resolución, en la que debe incluir obligatoriamente los plazos que se aplicarán en cada fase de selección del proceso, misma que debe ser remitida al Consejo de Educación Superior (CES) para su aprobación.

SEGUNDA.- En el caso de que la universidad o escuela politécnica no oferte o no haya ofertado una determinada especialidad médica, deberán presentar al CES un instructivo conforme a los lineamientos que desarrolle la Comisión Permanente de Salud del CES.

TERCERA.- La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) considerará la presente normativa a efectos del registro de los títulos de los médicos especialistas en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador (SNIESE), debiéndose hacer constar en las observaciones el siguiente texto: “Título de especialista médico obtenido mediante validación de conocimientos”.

CUARTA.- Excepcionalmente, el CES podrá autorizar la aplicación de la presente normativa a una universidad o escuela politécnica de diferente categoría a las de categorías “A” o “B” en las evaluaciones realizadas por el ex CEAACES actual CACES en los años 2013 y 2015.

QUINTA.- La presente normativa no podrá ser aplicada para aquellos profesionales que ya posean un título de hecho o de derecho, en la misma especialidad, en aplicación de las normas aprobadas por el CES, mediante resoluciones RPC-SO-11-No.213-2017 y RPC-SO-11-No.214-2017.

SEXTA.- En el marco de la presente normativa un profesional de la salud podrá solicitar un proceso de validación de conocimientos de una especialización médica por una sola vez.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Las universidades y escuelas politécnicas que apliquen esta normativa podrán cobrar un valor máximo al equivalente de hasta treinta (30) salarios básicos unificados por todo el proceso de validación de conocimientos del ejercicio profesional de los médicos especialistas de hecho y la emisión del respectivo título.

SEGUNDA.- La presente normativa tendrá vigencia por un (1) año, contado a partir de su publicación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior (CES).

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los tres (03) días del mes de junio de 2020, en la Décima Cuarta Sesión Ordinaria del Pleno del CES, del año en curso.

Dra. Catalina Vélez Verdugo
PRESIDENTA
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Dra. Silvana Álvarez Benavides
SECRETARIA GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

INSTRUCTIVOS

INSTRUCTIVOS

1. Guía Metodológica para la notificación al CES sobre la creación de Unidades Académicas de Formación Técnica y Tecnológica de las Universidades y Escuelas Politécnicas.
2. Protocolo de prevención y actuación en casos de acoso, discriminación y violencia basada en género y orientación sexual en las Instituciones de Educación Superior.
3. Instructivo para la Verificación de Estatutos de las Instituciones de Educación Superior.
4. Instructivo de Calificación de Empresas de Auditoría Externa.
5. Instructivo para la rendición de cuentas de las Instituciones de Educación Superior.
6. Requisitos transitorios para la creación de sedes y extensiones de institutos superiores, mientras se expide la normativa específica.
7. Propuesta de Solución Emergente para la presentación de programas en concordancia con el Reglamento de Régimen Académico vigente, elaborada por la Coordinación de Planificación Académica del CES.
   Propuestas de Peritaje Académico y de Informe Académico, con las observaciones realizadas en el Pleno del CES, elaborados en el marco de los artículos 124 y 126 del Reglamento de Régimen Académico.
8. Aplicativo de la Oferta Vigente de Postgrados en el Ecuador.
9. Aplicativo del Sistema de Información de Instituciones de la Educación Superior, módulo “Certificaciones”, y su respectivo instructivo.

GUÍA METODOLÓGICA PARA LA NOTIFICACIÓN AL CES SOBRE LA CREACIÓN DE UNIDADES ACADÉMICAS DE FORMACIÓN TÉCNICA Y TECNOLÓGICA DE LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS

RPC-SO-37-No.686-2019

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (…)";

Que, el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), dispone: "El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (…)";

Que, el artículo 169 literales g) y r) de la LOES, determina como atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior (CES): "(…) g) Expedir la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias y lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo de la Educación Superior (…) r) Las demás atribuciones establecidas en esta ley y las que requiera para el ejercicio de sus funciones en el marco de la Constitución y la Ley";

Que, el artículo 44 del Reglamento General de la Ley ibídem, indica: "Para emitir títulos de tercer nivel técnico-tecnológico superior y de posgrado tecnológico, las universidades y escuelas politécnicas deberán: 1. Para otorgar títulos de técnico superior y tecnólogo superior o su equivalente, ofertarán carreras a través de unidades académicas especializadas en la formación técnica y tecnológica. 2. Para ofertar títulos de tecnólogo superior universitario o su equivalente, requerirán autorización del Consejo de Educación Superior y un informe favorable del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; 3. Para otorgar títulos de posgrado tecnológico, las unidades académicas especializadas deberán estar cualificadas por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. En ningún caso la oferta académica de formación técnica tecnológica de las universidades y escuelas politécnicas podrá ser superior al treinta por ciento (30%) de su oferta total de carreras y programas (…)";

Que, a través de Resolución RPC-SO-04-No.057-2019, de 30 de enero de 2019, publicada en la Gaceta Oficial del CES el 15 de febrero de 2019, el Pleno del CES expidió el Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica;

Que, el artículo 27 del Reglamento mencionado, precisa: "Las unidades académicas de formación técnica y tecnológica de las universidades y escuelas politécnicas son aquellas especializadas o no en la formación técnica y tecnológica con oferta académica acorde a este nivel de formación y otorgan títulos de tercer nivel técnico y tecnológico superior o sus equivalentes, según lo establecido en el Reglamento General a la LOES. En ningún caso la oferta académica de formación técnica-tecnológica de las universidades y escuelas politécnicas podrá ser superior al treinta por ciento (30%) de su oferta total";

Que, el Pleno del CES en su Trigésima Primera Sesión Ordinaria desarrollada el 11 de septiembre de 2019, mediante Acuerdo ACU-PC-SO-31-No.088-2019, convino autorizar a la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores la elaboración del proyecto de Guía Metodológica para la presentación de unidades académicas de formación técnica y tecnológica creadas por las universidades y escuelas politécnicas;

Que, la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES, en su Vigésima Sexta Sesión Ordinaria desarrollada el 23 de septiembre de 2019, a través de Acuerdo ACU-CPICS-SO-26-No.380-2019, convino: "(…) Recomendar al Pleno del CES, aprobar la Guía Metodológica para la presentación de unidades académicas de formación técnica y tecnológica creadas por las universidades y escuelas politécnicas";

Que, a través de memorando CES-CPIC-2019-0513-M, de 23 de septiembre de 2019, el Presidente de la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES remitió para conocimiento del Pleno la propuesta de Guía Metodológica para la presentación de unidades académicas de formación técnica y tecnológica creadas por las universidades y escuelas politécnicas;

Que, el Pleno del CES, en su Trigésima Tercera Sesión Ordinaria desarrollada el 25 de septiembre de 2019, mediante Acuerdo ACU-PC-SO-33-No.002-2019, convino: "Solicitar a la Coordinación de Normativa del CES que revise integralmente la 'Guía Metodológica para la notificación al CES sobre la creación de Unidades Académicas de Formación Técnica y Tecnológica de las Universidades y Escuelas Politécnicas', de acuerdo a las observaciones realizadas en el Pleno del CES";

Que, mediante memorando CES-CN-2019-0219-M, de 21 de octubre de 2019, la Coordinación de Normativa del CES en cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo precedente, remite la "Guía Metodológica para la notificación al CES sobre la creación de Unidades Académicas de Formación Técnica y Tecnológica de las Universidades y Escuelas Politécnicas";

Que, una vez analizada la propuesta de Guía Metodológica para la notificación al CES sobre la creación de Unidades Académicas de Formación Técnica y Tecnológica de las Universidades y Escuelas Politécnicas, se considera pertinente acoger su contenido; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar la "Guía Metodológica para la notificación al CES sobre la creación de Unidades Académicas de Formación Técnica y Tecnológica de las Universidades y Escuelas Politécnicas", que forma parte integrante de la presente Resolución.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a las universidades y escuelas politécnicas del país.

SEGUNDA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

TERCERA.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

CUARTA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la Asamblea del Sistema de Educación Superior.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior (CES).

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los treinta (30) días del mes de octubre de 2019, en la Trigésima Séptima Sesión Ordinaria del Pleno del CES, del año en curso.

Dra. Catalina Vélez Verdugo
PRESIDENTA
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Dra. Silvana Álvarez Benavides
SECRETARIA GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

PROTOCOLO DE PREVENCIÓN Y ACTUACIÓN EN CASOS DE ACOSO, DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO Y ORIENTACIÓN SEXUAL EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

RPC-SO-20-No.301-2018

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

Que, el artículo 3, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes (…)";

Que, el artículo 26 de la Carta Magna, preceptúa: "La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo";

Que, el artículo 27 de la Norma Suprema, manifiesta: "La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar (…)";

Que, el artículo 28 de la Carta Fundamental, señala: "La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente (…)";

Que, el artículo 340 de la Carta Suprema, establece: "El sistema nacional de inclusión y equidad social es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo. El sistema se articulará al Plan Nacional de Desarrollo y al sistema nacional descentralizado de planificación participativa; se guiará por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación. El sistema se compone de los ámbitos de la educación, salud, seguridad social, gestión de riesgos, cultura física y deporte, hábitat y vivienda, cultura, comunicación e información, disfrute del tiempo libre, ciencia y tecnología, población, seguridad humana y transporte";

Que, el artículo 341 de la Norma Fundamental, dispone: "El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad (…)";

Que, el artículo 347 de la Carta Magna, determina: "Será responsabilidad del Estado: (…) 6. Erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de las estudiantes y los estudiantes (…)";

Que, el artículo 353 de la Norma Suprema, preceptúa: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)";

Que, el artículo 5, literal h) de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), manifiesta: "Son derechos de las y los estudiantes los siguientes: (…) h) El derecho a recibir una educación superior laica, intercultural, democrática, incluyente y diversa, que impulse la equidad de género, la justicia y la paz (…)";

Que, el artículo 6, literales c) y d) de la LOES, señala: "Son derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes: (…) c) Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo; d) Participar en el sistema de evaluación institucional (…)";

Que, el artículo 71 de la referida Ley, establece: "El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad. Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades (…)";

Que, el artículo 166 de la Ley ibídem, dispone: "El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de

Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)";

Que, mediante Oficio SENESCYT-SGES-2018-0265-CO, de 11 de mayo de 2018, el Subsecretario General de Educación Superior de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, remitió para conocimiento del Pleno del Consejo de Educación Superior (CES) el "Protocolo de prevención y actuación en casos de acoso, discriminación y violencia basada en género y orientación sexual en las Instituciones de Educación Superior"; y, solicitó, que: "Una vez que el documento sea conocido y deliberado por la instancia señalada se solicita, además, elaborar una resolución para que sea acogido en aquellas Instituciones de Educación Superior (IES's) que no hayan implementado dicho instrumento de forma definitiva, de acuerdo con la especificidad de cada institución, o mientras elaboran su propia normativa";

Que, la Comisión Ocasional de Educación del CES, en su Tercera Sesión Extraordinaria desarrollada el 18 de mayo de 2018, mediante Acuerdo ACU-COE-SE-003-No.009-2018, convino: "Dar por conocido el Protocolo de Prevención y Actuación en casos de acoso, discriminación y violencia basada en género y orientación sexual en las Instituciones de Educación Superior y remitirlo al pleno para su consideración";

Que, a través de Memorando CES-PCES-2018-0085-M, de 18 de mayo de 2018, la Consejera Delegada del Ministerio de Educación, puso en conocimiento el Acuerdo ACU-COE-SE-003-No.009-2018, adoptado por la Comisión Ocasional de Educación del CES el 18 de mayo de 2018; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Artículo 1.- Conocer y aprobar el "Protocolo de prevención y actuación en casos de acoso, discriminación y violencia basada en género y orientación sexual en las Instituciones de Educación Superior", presentado por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 2.- Exhortar a las Universidades y Escuelas Politécnicas del país la implementación del instrumento referido en el artículo 1 hasta que elaboren su propia normativa sobre prevención y actuación en casos de acoso, discriminación y violencia basada en género y orientación sexual.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a las Universidades y Escuelas Politécnicas del país.

SEGUNDA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

TERCERA.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

CUARTA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la Asamblea del Sistema de Educación Superior.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los veintitrés (23) días del mes de mayo de 2018, en la Vigésima Sesión Ordinaria del Pleno del CES, del año en curso.

Dra. Catalina Vélez Verdugo
PRESIDENTA
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Abg. Andrés Jaramillo Paredes
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

INSTRUCTIVO PARA LA VERIFICACIÓN DE ESTATUTOS DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

RPC-SO-40-No.666-2018

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";

Que, el artículo 352 de la Norma Suprema, establece: "El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados (…)";

Que, el artículo 353 de la Norma Fundamental, indica: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (…)";

Que, el artículo 355 de la Carta Fundamental del Estado, preceptúa: "El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable (...)";

Que, el artículo 18, literal b) de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), señala: "La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: (…) b) La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente Ley (…)";

Que, el artículo 166 de la LOES, dispone: "El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (…)";

Que, el artículo 169, literales d), g), n); y, r) de la Ley ibídem, determina: "Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: (…) d) Verificar la conformidad con la Constitución y demás normativa aplicable, de los estatutos aprobados por las instituciones de educación superior y sus reformas; (…) g) Expedir la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias y lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo de la Educación Superior (…) n) Monitorear el cumplimiento de los aspectos académicos y jurídicos de las Instituciones de Educación Superior; (…) r) Las demás atribuciones establecidas en esta ley y las que requiera para el ejercicio de sus funciones en el marco de la Constitución y la Ley";

Que, la Disposición Transitoria Décima Tercera de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior, precisa: "En el plazo de ciento ochenta (180) días los órganos colegiados superiores de las instituciones de educación superior deberán aprobar las reformas a los estatutos que entrarán en vigencia de manera inmediata y los remitirán al Consejo de Educación Superior para su validación y conformidad con la Ley";

Que, es obligación de las instituciones de educación superior realizar las reformas de sus estatutos de conformidad a la Constitución de la República del Ecuador, la LOES, el Reglamento General a la LOES y demás normativa que rige el sistema de educación superior; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Expedir el siguiente:

INSTRUCTIVO PARA LA VERIFICACIÓN DE ESTATUTOS DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 1.- El presente instructivo tiene por objeto regular el proceso de verificación que realiza el Consejo de Educación Superior (CES) a los estatutos y sus reformas aprobados por las instituciones de educación superior (IES) a fin de determinar que éstos guarden conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), el Reglamento General a la LOES y demás normativa que rigen el sistema de educación superior.

Artículo 2.- Las IES en el término máximo de 30 días, contados desde la fecha de aprobación por el máximo órgano de gobierno, deberán presentar al CES sus estatutos o sus reformas, para la verificación de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, la LOES, el Reglamento General a la LOES y demás normativa que rige el sistema de educación superior.

Artículo 3.- Las IES presentarán al CES, los estatutos o sus reformas, debidamente aprobados por el máximo órgano de gobierno, en archivo digital, codificados, impresos y acompañados de los siguientes documentos:

a) Solicitud de verificación, dirigida al representante legal del CES y suscrita por el Rector o el Secretario General de la IES;

b) Copia certificada del acta o de la resolución emitida por el máximo órgano de gobierno a través de la cual se aprueba los estatutos o sus reformas; y,

c) Matriz de contenidos debidamente llena (Anexo B).

Artículo 4.- Recibida por parte del CES la solicitud que realice la IES, a través de la Secretaría General de este Organismo se remitirá a la Procuraduría del CES, para que emita un informe técnico jurídico respecto a la verificación del contenido de los estatutos y sus reformas en el que se evidencie que los mismos guardan conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, la LOES, el Reglamento General a la LOES y demás normativa que rige el sistema de educación superior.

Las solicitudes que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3 de este instructivo, deberán ser completadas en el término máximo de diez (10) días.

Artículo 5.- La Procuraduría del CES revisará el contenido de los estatutos o sus reformas. De determinarse que la IES debe realizar modificaciones, inclusiones o subsanaciones, las requerirá directamente a la IES quien deberá incorporarlas en el término máximo de diez (10) días y remitirlas al CES para que se continúe con el trámite respectivo.

Cumplido el término establecido en el inciso anterior, la Procuraduría elaborará su informe técnico jurídico en el término máximo de treinta (30) días, contados desde la fecha en que recibió el trámite. Este término se suspenderá cuando se requiera a la IES realizar modificaciones, inclusiones o subsanaciones.

Artículo 6.- El informe técnico jurídico elaborado por la Procuraduría del CES, sea favorable o desfavorable, respecto a la verificación del contenido de los estatutos y sus reformas, será remitido a una Comisión del CES, la misma que en el término de ocho (8) días lo conocerá y remitirá al Pleno del CES para su conocimiento y resolución.

Artículo 7.- El Pleno del CES con base en el acuerdo emitido por la Comisión y en el informe técnico jurídico emitido por la Procuraduría del CES expedirá la respectiva resolución en la que resolverá que el estatuto o su reforma guardan conformidad o no con la Constitución de la República del Ecuador, la LOES, el Reglamento General a la LOES y demás normativa que rige el sistema de educación superior.

Artículo 8.- Cuando la resolución que emita el CES no sea favorable, la IES incorporará a su estatuto o reforma las observaciones que se indique en el informe técnico jurídico y deberá presentarlo nuevamente al CES para su verificación.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Consejo de Educación Superior (CES) realizará la verificación de los estatutos y sus reformas aprobados por las IES con base en la matriz de contenidos de los estatutos de las IES, documento que consta como anexo (A) al presente instructivo.

SEGUNDA.- Encargar a la Coordinación de Monitoreo e Información del Sistema de Educación Superior del CES verificar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 del presente instructivo, de verificarse el incumplimiento, el Pleno del CES solicitará el inicio del procedimiento administrativo correspondiente.

TERCERA.-La resolución de verificación que emita el CES, incluirá además la disposición de publicar en la Gaceta Oficial del CES el estatuto o su reforma, según corresponda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los trámites de verificación de estatutos y reformas que han sido presentados al Consejo de Educación Superior (CES) después de la reforma a la LOES, esto es el 02 de agosto de 2018 y antes de la expedición del presente instructivo, continuarán con el trámite respectivo y deberán ser completados por las IES en el término de 15 días a solicitud de la Procuraduría del CES, en caso de que corresponda.

SEGUNDA.- Los trámites de aprobación de estatutos y reformas presentados por las IES al CES, antes de la expedición de la reforma a la LOES, esto es el 02 de agosto de 2018, deben ser devueltos a través de la Secretaría General del CES para que se adecúen a la normativa vigente y continuar con el trámite correspondiente.

TERCERA.- Los Institutos y Conservatorios Superiores que no adecuaron su órgano de gobierno de conformidad a lo dispuesto en la LOES y el Reglamento de Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica, podrán presentar para verificación al CES las reformas a sus estatutos aprobadas por el órgano de gobierno competente al momento de la aprobación.

(Artículo añadido mediante Resolución RPC-SO-05-No.109-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Quinta Sesión Ordinaria, desarrollada el 05 de febrero de 2020)

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese la Resolución RES-14-02-2011, de 30 de noviembre de 2011, que contiene el Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus reformas; así como también la Resolución RES-14-03-2011, de 30 de noviembre de 2011, que contiene la Matriz para el Proceso de Aprobación de los Estatutos de Universidades y Escuelas Politécnicas; y, la Resolución RPC-SO-08-No.139-2016, de 02 de marzo de 2016, que contiene el Reglamento de Presentación y Aprobación de Estatutos de los Institutos y Conservatorios Superiores. De igual forma, se derogan todas las normas de igual o inferior jerarquía contrarias al contenido del presente Instructivo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Codificación contiene el Instructivo para la Verificación de Estatutos de las Instituciones de Educación Superior, expedido en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los treinta y un (31) días del mes de octubre de 2018, en la Cuadragésima Sesión Ordinaria del Pleno del CES y reformado mediante resoluciones RPC-SO-45-No.763-2018, de 05 de diciembre de 2018 y RPC-SO-05-No.109-2020, de 05 de febrero de 2020.

Codificación dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a cinco (05) días del mes de febrero de 2020, en la Quinta Sesión Ordinaria del Pleno del CES, del año en curso.

Dra. Catalina Vélez Verdugo
PRESIDENTA
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Dra. Silvana Álvarez Benavides
SECRETARIA GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

INSTRUCTIVO DE CALIFICACIÓN DE EMPRESAS DE AUDITORÍA EXTERNA

RPC-SO-26-No.426-2019

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

Que, el artículo 352 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro";

Que, el artículo 353 de la Norma Suprema, señala: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (…)";

Que, el artículo 161 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), preceptúa: "Las instituciones de educación superior no tendrán fines de lucro según lo prevé la Constitución de la República. Dicho principio será garantizado por el Consejo de Educación Superior con la coordinación del Servicio de Rentas Internas. Para el efecto, las instituciones de educación superior presentarán anualmente al Consejo de Educación Superior, un Informe de auditoría externa, que será contratado por las instituciones de una lista de empresas auditoras previamente calificada por el Consejo de Educación Superior (…)";

Que, el artículo 166 de la LOES, manifiesta: "El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)";

Que, el artículo 169, literales g), p) y r) de la Ley ibídem, determina como atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior (CES): "(…) g) Expedir la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias y lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo de la Educación Superior (…) p) Fiscalizar, supervisar, controlar, investigar y normar el cumplimiento de la prohibición del lucro en las instituciones de educación superior y sancionar a quienes violen o atenten contra esta prohibición, sin perjuicio de las atribuciones y competencias de los demás organismos del Estado (…) r) Las demás atribuciones establecidas en esta ley y las que requiera para el ejercicio de sus funciones en el marco de la Constitución y la Ley";

Que, el artículo 11 del Reglamento General a la LOES, prescribe: "Las instituciones de educación superior presentarán un informe anual de auditoría externa al Consejo de Educación Superior, mismo que deberá ser previamente aprobado por el órgano colegiado superior y contendrá información clara y detallada de sus ingresos, egresos, y patrimonio, con la información financiera y contable que corresponda, conforme los instrumentos que se expidan para el efecto. Las universidades y escuelas politécnicas públicas que hubieren creado empresas públicas, presentarán al Consejo de Educación Superior el informe anual de auditoría externa realizado por los órganos de control a dichas empresas";

Que, mediante Resolución RPC-SO-12-No.182-2019, de 27 de marzo de 2019, el Pleno del CES, resolvió: "(…) Artículo 3.- Encargar a la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores de CES la elaboración de la propuesta de normativa correspondiente a la calificación de las empresas auditoras (…)";

Que, la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES, en su Décima Quinta Sesión Extraordinaria desarrollada el 22 de julio de 2019, mediante Acuerdo ACU-CPIC-SE-15-No.059-2019 convino: "1) Dar por conocido los informes favorables de sindéresis presentado por la Coordinación de Normativa del CES, mediante memorando CES-CN-2019-0142-M de 12 de julio de 2019 y de legalidad presentado por la Procuraduría del CES, a través de memorando CES-PRO-2019-0252-M de 19 de julio de 2019; en los cuales se concluye que la propuesta de 'Instructivo para el proceso de calificación a las empresas de auditoría externa de las instituciones de educación superior', guarda conformidad con la normativa que regula el sistema de educación superior'. 2) Presentar para conocimiento y resolución del Pleno del CES, la propuesta de 'Instructivo para el proceso de calificación a las empresas de auditoría externa de las instituciones de educación superior', en cumplimiento del artículo 3 de la resolución RPC-SO-12-No.182-2019, de 27 de marzo de 2019";

Que, a través de Resolución PRES-CES-No.041-2019, de 24 de julio de 2019, la Presidenta del CES resolvió: "Artículo 1.- Designar a la doctora Carmita Álvarez Santana, Consejera Académica del Consejo de Educación Superior (CES), para que subrogue a la Presidenta de este Organismo en el desarrollo de la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria del Pleno de este Consejo de Estado que se llevará a cabo el 24 de julio de 2019 (…)";

Que, una vez analizada la propuesta de Instructivo de Calificación de Empresas de Auditoría Externa, presentado por la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES, se considera pertinente acoger su contenido; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Expedir el siguiente:

INSTRUCTIVO DE CALIFICACIÓN DE EMPRESAS DE AUDITORÍA EXTERNA

CAPÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.- Ámbito.- El presente Instructivo es de aplicación y cumplimiento obligatorio para el Consejo de Educación Superior (CES), las empresas auditoras postulantes al proceso de calificación, las empresas auditoras calificadas como elegibles; y, para las Instituciones de Educación Superior (IES).

Artículo 2.- Objeto.- El objeto de este Instructivo es regular y establecer el procedimiento para la calificación de las empresas auditoras a fin de que éstas puedan prestar sus servicios a las IES para realizar las auditorías externas dispuestas en la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), su Reglamento General y la normativa que rige al Sistema de Educación Superior.

CAPÍTULO I
REQUISITOS Y PROHIBICIONES

Artículo 3.- Requisitos para obtener la calificación de elegible.- Para obtener la calificación de elegible, la empresa auditora postulante presentará los siguientes requisitos:

a) Solicitud de calificación dirigida al representante legal del CES, suscrita por el representante legal de la empresa auditora, junto con una copia a color del documento de identidad (cédula o pasaporte);

b) Certificado de no constar como contratista incumplido o adjudicatario fallido emitido por el Servicio Nacional de Contratación Pública;

c) Certificado de cumplimiento tributario otorgado por el Servicio de Rentas Internas, que indique que no registra deudas en firme;

d) Certificado de cumplimiento de obligaciones patronales otorgado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), que indique que no registra obligaciones patronales en mora;

e) Copia de la escritura pública de constitución de la empresa, con la razón de inscripción en el Registro Mercantil;

f) Copia del Registro Único de Contribuyentes –RUC;

g) Certificado de cumplimiento de obligaciones y existencia legal, emitido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;

h) Acreditar la experiencia de la empresa auditora de al menos tres (3) años en procesos de auditoría financiera a instituciones públicas o privadas, a través de los certificados de prestación de servicios emitidos por empresas o instituciones contratantes; en dichos certificados deberá constar al menos la fecha de emisión, tiempo de trabajo y fechas de inicio y fin de actividades en la empresa que emite el certificado; y el objeto del servicio prestado; y,

i) Contar con dos (2) o más auditores principales de la empresa con al menos título de tercer nivel de grado de auditor, contador público autorizado, economista, ingeniero comercial o ingeniero en contabilidad y auditoría, y al menos dos (2) años de experiencia en la realización o dirección de funciones o trabajos de auditoría interna o externa. Se verificará el cumplimiento de estos requisitos a través de la hoja de vida, la misma que deberá contar con los certificados respectivos, en los que constará como mínimo la fecha de emisión, el tiempo de trabajo, las fechas de inicio y fin de actividades en la empresa que emite el certificado, el objeto del trabajo realizado; y, el certificado de registro de título emitido por el órgano rector de la política pública de educación superior.

Artículo 4.- Empresas que no pueden calificarse como elegibles.- No se calificarán como elegibles a empresas de auditoría externa inmersas en las siguientes situaciones:

a) Las que se hallaren en mora con el Estado y sus instituciones; y con instituciones públicas o privadas del Sistema Financiero Nacional;

b) Las empresas a las cuales se hubiere suspendido o retirado su calificación de auditor externo, o impuesto una medida de carácter similar por parte del CES; Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; Superintendencia de Bancos; o, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, mientras se encuentre vigente dicha medida;

c) Las empresas en las cuales uno o más de sus administradores o socios hubieren recibido sentencia condenatoria y se encuentre ejecutoriada por su participación en delitos o irregularidades en la administración y/o auditoría de entidades públicas o empresas privadas; o por ser titulares de cuentas corrientes sancionadas por la Superintendencia de Bancos, o cerradas por incumplimiento de disposiciones legales y que no hubieren obtenido la respectiva rehabilitación;

d) Las empresas en las cuales uno o más de sus colaboradores, administradores, socios o accionistas, mantengan relación laboral de dependencia o prestaciones de servicios en las IES a auditar, o en alguno de los organismos públicos del Sistema de Educación Superior: Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; órgano rector de la política pública de educación superior; y, CES; y,

e) Las empresas que hubieren presentado documentación alterada o falsa, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar.

CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN

Artículo 5.- Postulación.- Las empresas auditoras interesadas en calificarse como elegibles, realizarán la postulación a través del Sistema Informático para el Proceso de Calificación, para lo cual deberán llenar el formulario de solicitud, imprimirlo, firmarlo, escanearlo y subirlo al referido sistema, junto con los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Instructivo.

A través del referido Sistema las empresas auditoras postulantes y calificadas como elegibles recibirán las notificaciones correspondientes que se generen durante el proceso de calificación.

Artículo 6.- Revisión de los requisitos.- La unidad técnica correspondiente del CES revisará la documentación remitida por la empresa auditora postulante y en caso de requerirlo podrá solicitar por una sola vez que complete o aclare la información proporcionada, para lo cual se le concederá el término máximo de diez (10) días.

Artículo 7.- Informe de calificación.- Una vez analizada la documentación remitida por las empresas postulantes, la unidad técnica emitirá su informe y lo remitirá a la Comisión Ocasional conformada para el efecto, para su conocimiento.

Con base en el referido informe, la Comisión recomendará al Pleno del CES calificar o no como elegible a la empresa auditora postulante.

Artículo 8.- Resolución de calificación.- El Pleno del CES, con base en el informe de la unidad técnica y la recomendación de la Comisión resolverá sobre el otorgamiento o no de la calificación de elegible a la empresa auditora postulante.

La Resolución que emita el Pleno del CES deberá ser publicada en la Gaceta Oficial.

Artículo 9.- Listado de empresas calificadas como elegibles.- El registro en el listado de empresas auditoras externas estará a cargo de la Secretaría General del CES, a quien corresponderá emitir el certificado de registro de cada empresa calificada como elegible, una vez que el Pleno resuelva concederle dicha condición.

Artículo 10.- Vigencia de la calificación.- Las empresas auditoras calificadas como elegibles mantendrán dicho estado por cuatro (4) años. Podrán perder la calificación de conformidad con lo establecido en el presente Instructivo.

Artículo 11.- No obtención de la calificación.- En el caso de que la calificación solicitada hubiere sido negada, la empresa auditora postulante podrá presentar nuevamente su solicitud después de un (1) año contado a partir de la fecha de la notificación de la negativa emitida por el Pleno del CES.

CAPÍTULO III
ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y RENOVACIÓN DE LA CALIFICACIÓN

Artículo 12.- Actualización de la información.- Las empresas auditoras actualizarán, en el Sistema Informático para el Proceso de Calificación, cada vez que la siguiente información y documentación sea modificada:

a) Nombre del representante legal y copia del nombramiento;

b) Dirección, número telefónico de la matriz de la empresa y sus oficinas; y,

c) Listado de los principales auditores, número de documento de identidad (cédula o pasaporte).

La empresa auditora calificada como elegible que no haya actualizado su información, no podrá contratar con las IES y perderá la calificación.

Artículo 13.- Renovación de la calificación.- Las empresas auditoras calificadas como elegibles podrán solicitar, a través del Sistema Informático para el Proceso de Calificación, la renovación de la calificación hasta antes de la culminación del periodo de vigencia. Para el efecto, junto con la solicitud de renovación se adjuntarán los siguientes documentos:

a) Nombre del representante legal y copia del nombramiento debidamente certificado;

b) Listado de IES a las que realizó la auditoría externa en los últimos tres (3) años;

c) Listado del equipo de auditores principales de la empresa;

d) Declaración de que la empresa auditora mantiene las condiciones y requisitos con los cuales se otorgó la calificación y no se encuentra inmersa en ninguna prohibición o inhabilidad;

e) Nómina de los administradores y socios o accionistas;

f) Certificado de cumplimiento tributario otorgado por el SRI que indique que no registra deudas en firme; y,

g) Certificado de cumplimiento de obligaciones patronales otorgado por el IESS que indique que no registra obligaciones patronales en mora.

Artículo 14.- Revisión de los requisitos de renovación.- La unidad técnica correspondiente del CES revisará la documentación remitida por la empresa auditora calificada como elegible. En caso de requerirlo podrá solicitar, por una sola vez, a la referida empresa que complete o aclare la información proporcionada, para lo cual se le concederá el término máximo de diez (10) días.

Artículo 15.- Informe de renovación.- Analizada la información proporcionada por la empresa auditora, la unidad técnica emitirá su informe y lo remitirá a la Comisión Ocasional conformada para el efecto, para su conocimiento.

Con base en el referido informe, la referida Comisión recomendará al Pleno del CES renovar o no la calificación de la empresa auditora.

Artículo 16.- Resolución de renovación.- El Pleno del CES, con base en el informe de la unidad técnica y la recomendación de la Comisión, resolverá sobre la renovación de la calificación de la empresa auditora.

CAPÍTULO IV
PÉRDIDA DE LA CALIFICACIÓN

Artículo 17.- Causales de pérdida de la calificación.- La empresa auditora calificada como elegible, perderá su calificación por las siguientes causales:

a) Por no haber renovado la calificación en el tiempo establecido para el efecto;

b) Por haber incumplido su obligación de mantener actualizada su información, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del presente Instructivo; y,

c) Por no mantener, dentro del periodo de vigencia de la calificación, el cumplimiento de los requisitos que acreditó para adquirir la condición de elegible, establecidos en el presente Instructivo.

Artículo 18.- Retiro de la calificación.- En el caso del literal a) del artículo precedente, la unidad técnica correspondiente deshabilitará a la empresa auditora en el Sistema Informático para el Proceso de Calificación e informará a la Secretaría General del CES para que elimine del listado de las empresas auditoras calificadas a dicha empresa auditora.

En el caso de los literales b) y c) del artículo precedente, la unidad técnica correspondiente emitirá un informe que será remitido a la Comisión Ocasional conformada para el efecto, para su conocimiento. La referida Comisión elevará al Pleno del CES su recomendación de retirar la calificación a la empresa auditora correspondiente. De acogerse la recomendación, la resolución del Pleno además dispondrá a la Secretaría General del CES que elimine a la empresa auditora del listado de empresas auditoras calificadas en referencia y se le notificará con el contenido de la Resolución adoptada.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Secretaría General del Consejo de Educación Superior (CES) elaborará y mantendrá actualizado el listado de las empresas auditoras calificadas.

SEGUNDA.- La Dirección de Comunicación Social del CES estará a cargo de la difusión del listado de empresas auditoras calificadas y deberá publicar de manera permanente el referido listado en la página web oficial de este Consejo de Estado.

TERCERA.- El CES, en cualquier momento, podrá solicitar a las empresas auditoras calificadas como elegibles la exhibición de los documentos originales que fueron remitidos a través del Sistema Informático para el Proceso de Calificación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- En el caso de que la calificación solicitada hubiere sido negada por el Pleno del Consejo de Educación Superior durante el periodo de emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de COVID-19, hasta el 31 de diciembre de 2020, la empresa auditora postulante podrá presentar nuevamente su solicitud después de un mes, contado a partir de la fecha de la notificación de la negativa, hasta el 30 de junio de 2021.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Codificación contiene el Instructivo de Calificación de Empresas de Auditoría Externa, expedido en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los veinticuatro (24) días del mes de julio de 2019, en la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria del Pleno del CES y reformada mediante Resolución RPC-SE-08-No.020-2021, de 12 de febrero de 2021.

Codificación dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los doce (12) días del mes de febrero de 2021, en la Octava Sesión Extraordinaria del Pleno del CES, del año en curso.

Dra. Catalina Vélez Verdugo
PRESIDENTA
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Dra. Silvana Álvarez Benavides
SECRETARIA GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

INSTRUCTIVO PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

RPC-SO-41-No.740-2019

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

Que, el artículo 352 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: "El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro";

Que, el artículo 353 de la Norma Suprema, establece: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (…)";

Que, el artículo 355 de la Carta Magna, indica: "El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución (…) La autonomía no exime a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional (…)";

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), determina: "El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas (…)";

Que, el artículo 27 de la LOES, señala: "Las instituciones que forman parte del Sistema de Educación Superior, en el ejercicio de su autonomía responsable, tienen la obligación anual de rendir cuentas a la sociedad, sobre el cumplimiento de su misión, fines y objetivos. La rendición de cuentas también se lo realizará ante el Consejo de Educación Superior";

Que, el artículo 50 de la precitada Ley, dispone: "El Rector o Rectora deberá cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República del Ecuador, la presente Ley, sus reglamentos, las disposiciones de los organismos del Sistema, las resoluciones del órgano colegiado superior, y el estatuto de la institución. Adicionalmente, el Rector o Rectora deberá presentar el informe anual de rendición de cuentas a la sociedad, en el que incluya el respectivo informe del cumplimiento de su plan de trabajo a la comunidad universitaria o politécnica, al Consejo de Educación Superior y al ente rector de la política pública de educación superior, que será publicado en un medio que garantice su difusión masiva";

Que, el artículo 166 de la Ley ibídem, sostiene: "El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)";

Que, el artículo 169 literal r) de la mencionada Ley, ordena: "Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: (…) r) Las demás atribuciones establecidas en esta ley y las que requiera para el ejercicio de sus funciones en el marco de la Constitución y la Ley";

Que, el artículo 48 literal b) del Reglamento General a la LOES, preceptúa: "Serán atribuciones y responsabilidades del órgano colegiado superior de los institutos y conservatorios superiores, las siguientes: (…) b) Presentar anualmente el informe de rendición de cuentas institucional al Consejo de Educación Superior; mismo que en el caso de los institutos superiores públicos deberá ser remitido al órgano rector de la política pública de educación superior (…)";

Que, a través Resolución 006-001-2011, de 28 de septiembre de 2011, el Pleno del CES expidió el Reglamento Interno de este Organismo, reformado por última ocasión a través de Resolución RPC-SO-29-No.559-2017, de 16 de agosto de 2017, publicada en la Gaceta Oficial del CES el 21 de agosto de 2017;

Que, el artículo 52 del Reglamento Interno del CES, señala: "Corresponde a los miembros del CES la iniciativa para proponer proyectos de los reglamentos que, de acuerdo a la Ley debe aprobar el mismo, así como proyectos de reformas a los vigentes";

Que, mediante Resolución RPC-SO-13-No.190-2019, de 03 de abril de 2019, el Pleno del CES resolvió: "Artículo 1.- Encargar a la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del Consejo de Educación Superior (CES) la elaboración de un proyecto de Reglamento para la Rendición de Cuentas de las Instituciones de Educación Superior";

Que, la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES, en su Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria, desarrollada el 19 de noviembre de 2019, mediante Acuerdo ACU-CPUEP-SO-43-No.365-2019, convino: "Dar por conocida la propuesta de un instructivo para la rendición de cuentas de las Instituciones de Educación Superior, en atención a la Resolución No. RPC-SO-13-No.190-2019; y, remitir la referida propuesta al Pleno del CES, para su conocimiento y resolución";

Que, a través de memorando CES-CPUE-2019-0570-M, de 22 de noviembre de 2019, la Presidenta de la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas remitió para conocimiento del Pleno del CES la propuesta de Instructivo para la Rendición de Cuentas de las Instituciones de Educación Superior; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Expedir el siguiente:

INSTRUCTIVO PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 1.- Objeto.- El presente Instructivo tiene por objeto establecer el procedimiento para dar cumplimiento a la obligación de presentación del informe de la rendición de cuentas al Consejo de Educación Superior (CES) por parte de las Instituciones de Educación Superior (IES).

Artículo 2.- Ámbito.- Este Instructivo es de aplicación obligatoria para el CES y las IES que forman parte del Sistema de Educación Superior del país para dar cumplimiento a la obligación de presentación del informe anual de Rendición de Cuentas.

Artículo 3.- Rendición de cuentas.- La rendición de cuentas es un proceso a través del cual las IES reportan, analizan, discuten con su comunidad, la sociedad y los organismos estatales correspondientes, sobre la información de la gestión académica e institucional en lo que se refiere al cumplimiento de la misión, objetivos estratégicos, recursos recibidos, su administración, mandatos y desarrollo de obligaciones previstas en la Ley, desarrollada durante cada año.

Artículo 4.- Fines de la rendición de cuentas.- Los fines de la rendición de cuentas realizada por las IES en ejercicio de su autonomía responsable, son:

a) Transparentar los avances, resultados y proyecciones de la gestión universitaria con la comunidad y la sociedad;
b) Informar sobre el cumplimiento de los compromisos asumidos con la sociedad durante el año de gestión; e,
c) Insertar la rendición de cuentas como proceso sistemático e indispensable en el ciclo de gestión de las IES.

Artículo 5.- Proceso participativo.- Las IES deberán impulsar un proceso de participación con los diferentes estamentos de su comunidad para la generación de la información, así como también, crear las condiciones de transparencia, publicidad y deliberación pública con la sociedad.

Artículo 6.- Difusión, socialización interna y aprobación del órgano colegiado superior.- El equipo responsable se encargará de buscar los mecanismos necesarios para socializar y discutir el proyecto de informe con los distintos estamentos de la comunidad académica para su posterior aprobación por el máximo órgano colegiado.

En esta etapa se recogerán los aportes de autoridades académicas y administrativas, estudiantes, profesores, investigadores, servidores y trabajadores. El proyecto de informe de rendición de cuentas será aprobado por el máximo órgano colegiado superior, de conformidad a las disposiciones del Estatuto de la IES.

Artículo 7.- Publicidad y deliberación con la sociedad.- Las IES deberán desarrollar los mecanismos que crean necesarios para promover la participación, publicidad y deliberación con la sociedad sobre los informes de rendición de cuentas.

Artículo 8.- Entrega y registro del informe de rendición de cuentas.- Las IES presentarán al CES su informe de rendición de cuentas hasta el mes de junio de cada año inmediato posterior para su registro.

La Coordinación de Monitoreo e Información del Sistema de Educación Superior del CES verificará el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, de identificarse el incumplimiento, el Pleno del CES dispondrá el inicio del procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 9.- Informe del CES.- El CES a través de la Coordinación de Monitoreo e Información del Sistema de Educación Superior se encargará de registrar y elaborar un informe sobre el documento de rendición de cuentas remitido por las IES.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para el procedimiento, tiempos y contenidos del proceso de rendición de cuentas de las instituciones de educación superior públicas y particulares que reciben asignaciones y rentas del Estado se deberá considerar lo dispuesto en la Guía Especializada de Rendición de Cuentas para las Instituciones de Educación Superior elaborada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

SEGUNDA.- La Coordinación de Monitoreo e Información del Sistema de Educación Superior del CES remitirá un informe anual sobre el cumplimiento o no de la entrega de los informes de rendición de cuentas al Pleno de este Consejo de Estado para su conocimiento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Instructivo entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior (CES).

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de 2019, en la Cuadragésima Primera Sesión Ordinaria del Pleno del CES, del año en curso.

Dra. Catalina Vélez Verdugo
PRESIDENTA
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Dra. Silvana Álvarez Benavides
SECRETARIA GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

REQUISITOS TRANSITORIOS PARA LA CREACIÓN DE SEDES Y EXTENSIONES DE INSTITUTOS SUPERIORES, MIENTRAS SE EXPIDE LA NORMATIVA ESPECÍFICA

RPC-SO-13-No.205-2019

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, el artículo 353 de la Carta Magna, establece: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (…)";

Que, el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), dispone: "El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (…)";

Que, el artículo 169, literales g) y r) de la LOES, señala: "Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: (…) g) Expedir la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias y lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo de la Educación Superior (…) r) Las demás atribuciones que requiera para el ejercicio de sus funciones en el marco de la Constitución y la Ley";

Que, la Disposición General Sexta de la Ley ibídem, establece: "Las instituciones de educación superior podrán contar con sedes y extensiones únicamente en aquellas provincias en las cuales no exista oferta académica pública o en aquellas provincias en las cuales conforme a las necesidades del país y de manera motivada, lo regule el Consejo de Educación Superior";

Que, a través de Resolución 006-001-2011, de 28 de septiembre de 2011, el Pleno del CES, expidió el Reglamento Interno de este Organismo, reformado por última ocasión mediante Resolución RPC-SO-29-No.559-2017, de 16 de agosto de 2017, publicado en la Gaceta Oficial del CES el 21 de agosto de 2017;

Que, la Disposición General Primera del Reglamento ibídem, establece: "En caso de duda sobre el contenido o alcance de las disposiciones del presente Reglamento y de otros reglamentos expedidos por el Consejo, el CES las interpretará de manera obligatoria con el voto de la mayoría absoluta";

Que, mediante Resolución RPC-SO-27-No.288-2014, de 16 de julio de 2014, el Pleno del CES resolvió expedir el Reglamento de Creación de Sedes, Extensiones y Unidades Académicas de las Universidades y Escuelas Politécnicas, reformado por última ocasión a través de Resolución RPC-SO-31-No.572-2017, de 30 de agosto de 2017;

Que, a través de Resolución RPC-SO-04-No.057-2019, de 30 de enero de 2019, el Pleno del CES expidió el Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica, publicado en la Gaceta Oficial del CES el 15 de febrero de 2019;

Que, el artículo 26 del referido Reglamento, señala: "Los institutos superiores podrán solicitar al CES la creación de sedes y extensiones. Se entenderá como sede matriz, sede y extensión, lo determinado en el Reglamento de Régimen Académico. El procedimiento para su creación será el determinado en la normativa que se emita para el efecto";

Que, mediante oficio 2019-222-ITS-PN, ingresado al CES el 13 de marzo de 2019, el Instituto Tecnológico Superior de la Policía Nacional Norte, solicitó al CES orientación respecto a la aplicación de la Disposición General Sexta de la LOES a efectos de viabilizar la ejecución de la carrera de tercer nivel técnico superior de Seguridad Ciudadana y Orden Público a través de la creación de una extensión en la provincia de Santa Elena, cantón Salinas;

Que, a través de oficio MDI-MDI-2019-0436-OF, de 15 de marzo de 2019, la Ministra del Interior y Secretaria Nacional de la Gestión Pública, puso en conocimiento de la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES que la Policía Nacional, con el aval del Instituto Tecnológico Superior de la Policía Nacional Norte, requiere la creación de una extensión en la Provincia de Santa Elena, cantón Salinas;

Que, la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES, en su Quinta Sesión Ordinaria desarrollada el 26 de marzo de 2019, luego de conocer la solicitud referida en los considerandos precedentes, mediante Acuerdo ACU-CPICS-SO-05-No.050-2019, convino: "En base a las intervenciones realizadas por el Procurador del CES y la Coordinadora de Normativa, y atendiendo a la solicitud expresada por el Instituto Tecnológico Superior de la Policía Nacional, que se encuentra respaldado por el Ministerio del Interior, la Comisión solicita al equipo técnico preparar un informe para elevarlo al Pleno, en base a los insumos que se solicite a la Procuraduría del CES y a la Coordinación de Normativa";

Que, mediante memorando CES-CN-2019-0064-M, de 28 de marzo de 2019, la Coordinadora de Normativa del CES, remitió a la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores de este Consejo de Estado, el "Informe sobre los requisitos que deben cumplir los institutos superiores para crear sedes y/o extensiones; y el procedimiento a seguir por el Consejo de Educación Superior para su Tramitación";

Que, a través de memorando CES-PRO-2019-0137-M, de 29 de marzo de 2019, el Procurador del CES, remitió a la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores de este Consejo de Estado el "Insumo Creación de sedes y extensiones de los Institutos";

Que, mediante memorando CES-CPIC-2019-0169-M, de 01 de abril de 2019, el Presidente de la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES, remitió para la aprobación del Pleno de este Organismo, el "Informe de la CPIC respecto al establecimiento del régimen transitorio para la creación de sedes y extensiones de Institutos Superiores hasta la expedición de la normativa correspondiente", mismo que, en su parte pertinente, concluye: "4.1 Existe la necesidad institucional de la Policía Nacional de crear a través del Instituto Tecnológico Superior "Policía Nacional" una sede en la Provincia de Santa Elena, cantón Salinas, con la finalidad de cumplir las políticas de seguridad ciudadana y orden público a nivel nacional. 4.2 La creación de sedes y extensiones por parte de los Institutos Superiores, se encuentra reconocida en la Ley Orgánica de Educación Superior, en concordancia con el Reglamento de Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica; por lo que, estas Instituciones están legalmente facultadas a presentar sus solicitudes ante el Consejo de Educación Superior. 4.3 La normativa que regula el procedimiento para la creación de sedes y extensiones por parte de los Institutos Superiores, se encuentra en proceso de elaboración por parte del Consejo de Educación Superior; por lo que, actualmente no se cuenta con este cuerpo normativo. 4.4 El Reglamento de Institutos y Conservatorios Superiores vigente hasta el 15 de febrero de 2019, establecía que para la creación de extensiones se deberá observar lo dispuesto en el Reglamento de Creación de Sedes, Extensiones y Unidades Académicas de las Universidades y Escuelas Politécnicas. 4.5 El Reglamento de Creación de Sedes, Extensiones y Unidades Académicas de las Universidades y Escuelas Politécnicas se encuentra vigente; por lo que, constituye una norma reglamentaria aplicable a la presente fecha para los procedimientos de creación de sedes y extensiones de Instituciones de Educación Superior. 4.6 Con la finalidad de que exista un procedimiento que permita la aplicación de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica, mientras el Consejo de Educación Superior crea la normativa para la creación de sedes y extensiones de los Institutos Superiores, es aplicable de manera transitoria el Reglamento de Creación de Sedes, Extensiones y Unidades Académicas de las Universidades y Escuelas Politécnicas considerando la naturaleza de los Institutos Superiores. 4.7 En función de que la naturaleza y el funcionamiento de los Institutos Superiores difiere de las Universidades y Escuelas Politécnicas, la solicitud de creación de sedes y extensiones deberá considerar requisitos específicos que atiendan a sus necesidades institucionales". Y, en tal sentido, recomienda: "Se recomienda al Pleno del CES acoger los informes de la Coordinación de Normativa, la Procuraduría del CES y el de la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores; y, al amparo de la Disposición General Primera del Reglamento Interno, y de lo determinado en la Disposición General Sexta de la Ley Orgánica de Educación Superior, en concordancia con el artículo 26 del Reglamento de Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica, disponer que se implemente de manera transitoria mientras se crea la normativa específica para la creación de sedes y extensiones de los Institutos Superiores, se aplique el procedimiento establecido en el Reglamento de Creación de Sedes, Extensiones y Unidades Académicas de las Universidades y Escuelas Politécnicas. Considerando que la naturaleza de los Institutos Superiores difiere de las Universidades y Escuelas Politécnicas, se recomienda al Pleno del Consejo de Educación Superior que la solicitud para la creación de sedes y extensiones por parte de los Institutos Superiores cumpla con los siguientes requisitos: 1. Estudio de pertinencia, en el que se demuestre que el proyecto de creación de sede o extensión del instituto superior responde a las necesidades de la sociedad en el espacio geográfico de influencia, de conformidad con las políticas de desarrollo; 2. El proyecto de al menos una (1) carrera; 3. Establecer un equipo mínimo administrativo, financiero y de servicios necesarios para dar inicio a las actividades; 4. Acreditar, conforme a derecho, la propiedad de los bienes de la sede o extensión que le permitan funcionar en un espacio físico adecuado a su naturaleza educativa y que serán transferidos a la institución de educación superior en el término de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la notificación de la resolución de creación de la sede o extensión. 5. En el caso de que el inmueble donde va a funcionar la sede o extensión el instituto superior sea objeto de comodato o de arrendamiento, se debe adjuntar la intención de suscripción del contrato respectivo, por un plazo máximo de cinco (5) años, luego del cual deberá adquirir bienes inmuebles propios para su funcionamiento. 6. En el caso de institutos superiores públicos se deberá presentar los instrumentos jurídicos pertinentes que evidencien su legítimo uso; 7. Acta o resolución del CAS en la que se resuelve aprobar el proyecto de creación de la sede o extensión; y, 8. En el caso de la creación de sedes, el instituto superior deberá presentar además el plan estratégico de desarrollo institucional articulado al de la sede matriz (…)";

Que, en vista de que la normativa para la creación de sedes y extensiones de las instituciones de educación superior, se encuentra en construcción, es necesario la implementación de una régimen de transición que les permita a los institutos superiores presentar solicitudes de creación de sedes y extensiones y, que a su vez permita al Consejo de Educación Superior atender de forma oportuna dichos requerimientos; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por conocido y aprobado el "Informe de la CPIC respecto al establecimiento del régimen transitorio para la creación de sedes y extensiones de Institutos Superiores hasta la expedición de la normativa correspondiente", remitido por la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del Consejo de Educación Superior mediante memorando CES-CPIC-2019-0169-M, de 01 de abril de 2019, mismo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer que se aplique de manera transitoria mientras se crea la normativa específica para la creación de sedes y extensiones de los institutos superiores el procedimiento establecido en el Reglamento de Creación de Sedes,

Extensiones y Unidades Académicas de las Universidades y Escuelas Politécnicas para la creación de sedes y extensiones.

Artículo 3.- Establecer como requisitos transitorios para la creación de sedes y extensiones de los institutos superiores, mientras se expide la normativa específica para tal efecto, los siguientes:

a) Estudio de pertinencia, en el que se demuestre que el proyecto de creación de sede o extensión del instituto superior responde a las necesidades de la sociedad en el espacio geográfico de influencia, de conformidad con las políticas de desarrollo;
b) El proyecto de al menos una (1) carrera;
c) Establecer un equipo mínimo administrativo, financiero y de servicios necesarios para dar inicio a las actividades;
d) Acreditar, conforme a derecho, la propiedad de los bienes de la sede o extensión que le permitan funcionar en un espacio físico adecuado a su naturaleza educativa y que serán transferidos a la institución de educación superior en el término de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la notificación de la resolución de creación de la sede o extensión.
e) En el caso de que el inmueble donde va a funcionar la sede o extensión el instituto superior sea objeto de comodato o de arrendamiento, se debe adjuntar la intención de suscripción del contrato respectivo, por un plazo máximo de cinco (5) años, luego del cual deberá adquirir bienes inmuebles propios para su funcionamiento.
f) En el caso de institutos superiores públicos se deberá presentar los instrumentos jurídicos pertinentes que evidencien su legítimo uso;
g) Acta o resolución del CAS en la que se resuelve aprobar el proyecto de creación de la sede o extensión; y,
h) En el caso de la creación de sedes, el instituto superior deberá presentar además el plan estratégico de desarrollo institucional articulado al de la sede matriz.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Lo dispuesto en la presente Resolución será aplicable única y exclusivamente hasta la emisión de la normativa específica para la creación de sedes y extensiones de las Instituciones de Educación Superior.

SEGUNDA.- Notificar la presente resolución a la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del Consejo de Educación Superior.

TERCERA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

CUARTA.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

QUINTA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la Asamblea del Sistema de Educación Superior.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los tres (03) días del mes de abril de 2019, en la Décima Tercera Sesión Ordinaria del Pleno del CES, del año en curso.

Dra. Catalina Vélez Verdugo
PRESIDENTA
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Abg. Andrés Jaramillo Paredes
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

PROPUESTA DE SOLUCIÓN EMERGENTE PARA LA PRESENTACIÓN DE PROGRAMAS EN CONCORDANCIA CON EL REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO VIGENTE, ELABORADA POR LA COORDINACIÓN DE PLANIFICACIÓN ACADÉMICA DEL CES.

PROPUESTAS DE PERITAJE ACADÉMICO Y DE INFORME ACADÉMICO, CON LAS OBSERVACIONES REALIZADAS EN EL PLENO DEL CES, ELABORADOS EN EL MARCO DE LOS ARTÍCULOS 124 Y 126 DEL REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO.

RPC-SO-17-No.284-2019

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, el artículo 353 de la Norma Suprema, establece: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (…)";

Que, el artículo 123 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), señala: "El Consejo de Educación Superior aprobará el Reglamento de Régimen Académico que regule los títulos y grados académicos, el tiempo de duración, número de créditos de cada opción y demás aspectos relacionados con grados y títulos, buscando la armonización y la promoción de la movilidad estudiantil, de profesores o profesoras e investigadores o investigadoras";

Que, el artículo 166 de la LOES, sostiene: "El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)";

Que, el artículo 169 literales f), g), n) y r) de la Ley ibídem, ordena: "Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: (…) f) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, así como de la creación de carreras y programas de posgrado de las instituciones de educación superior, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley, previa la verificación del cumplimiento de los criterios y estándares básicos de calidad establecidos por Consejo de aseguramiento de la calidad de la educación superior y del Reglamento de Régimen Académico. El término para el tratamiento de una solicitud de autorización de creación de carreras o programas de grado o postgrado es de hasta cuarenta y cinco días, transcurridos los cuales, de no darse una respuesta, se considerará que se ha atendido favorablemente lo solicitado; g) Expedir la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias y lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo de la Educación Superior. El Reglamento de Régimen Académico establecerá los mecanismos y régimen de excepción que permitan la obtención del grado a los egresados que no hayan podido hacerlo en los periodos ordinarios definidos (…) n) Monitorear el cumplimiento de los aspectos académicos y jurídicos de las Instituciones de Educación Superior (…) r) Las demás atribuciones establecidas en esta ley y las que requiera para el ejercicio de sus funciones en el marco de la Constitución y la Ley";

Que, mediante Resolución RPC-SO-08-No.111-2019, de 27 de febrero de 2019, el Pleno del Consejo de Educación Superior (CES) aprobó el Reglamento de Régimen Académico, publicado en la Gaceta Oficial del CES el 21 de marzo de 2019;

Que, el artículo 119 del Reglamento de Régimen Académico, señala: "Los proyectos de carreras y programas serán aprobados por el CES a través los mecanismos y procedimientos establecidos en el presente Reglamento. El proceso de aprobación de proyectos por parte del CES está conformado por las siguientes etapas: a) Presentación del proyecto con resolución del Órgano Colegiado Superior de la IES; b) Informe de Aceptación a trámite; c) Informe Final; y, d) Resolución del Pleno del CES. Las IES acreditadas podrán presentar al CES, con la debida justificación, propuestas curriculares experimentales e innovadoras de carreras o programas que no se ajusten a los períodos académicos, requerimientos y parámetros contemplados en este Reglamento. Para considerar una propuesta curricular como experimental o innovadora, deberá tener al menos las siguientes características: 1) Responder a formas innovadoras de organización curricular; 2) Proponer metodologías de aprendizaje innovadoras; y, 3) Contar con personal académico de alta cualificación. Las particularidades de la presentación de proyectos del área de salud y doctorados serán definidos en la normativa específica expedida por el CES";

Que, el artículo 121 del referido Reglamento, preceptúa: "Los proyectos serán presentados a través de la plataforma del CES y contendrán la información y documentación establecida en la Guía metodológica para la presentación de carreras y programas que expida el CES, de forma diferenciada por cada modalidad de aprendizaje y considerando si los proyectos son presentados por una IES de manera individual o a través de una red académica";

Que, el artículo 123 del mencionado Reglamento, dispone: "Previo al conocimiento de proyectos carreras y programas en el Pleno del CES, el expediente contará con los siguientes informes: a) Informe de aceptación a trámite: La unidad correspondiente verificará el cumplimiento de requisitos, información y documentación requerida por el CES. b) Informe final: La unidad correspondiente elaborará un informe final que pondrá en conocimiento de la Comisión correspondiente. Los informes podrán recomendar la aprobación o no aprobación de los proyectos. La unidad responsable de cada instancia podrá solicitar las ampliaciones y aclaraciones que considere necesarias. Cuando lo considere oportuno, la Comisión correspondiente podrá solicitar la presentación de un Informe de pertinencia del órgano rector de la política pública de educación superior";

Que, el artículo 124 del Reglamento ibídem, precisa: "Los informes requeridos en este Reglamento, deberán elaborarse en el término de cuarenta y cinco (45) días. Excepcionalmente, podrán prorrogarse por quince (15) días término adicionales. Este plazo no podrá exceder los sesenta (60) días conforme a lo establecido en el artículo 169 literal f) de la LOES, transcurrido este plazo se aplicará lo dispuesto en el referido artículo. El informe de aceptación a trámite de la Coordinación de Planificación Académica deberá ser remitido a la Comisión respectiva del CES, en el término de diez (10) días improrrogables. El informe final de la unidad correspondiente (que incluye el peritaje académico), deberá ser remitido a la Comisión respectiva, en el término de dieciocho (18) días improrrogables, contados a partir del requerimiento de la Comisión respectiva. Cada Comisión deberá remitir el respectivo acuerdo al Pleno del CES en el término de ocho (8) días improrrogables. El Pleno del CES deberá expedir la respectiva resolución en el término de nueve (9) días improrrogables. Cuando se requiera ampliaciones o aclaraciones; o se solicite el informe de pertinencia del órgano rector de la política pública de educación superior, se concederá el término de diez (10) días para remitirlas, con la posibilidad de una prórroga de hasta diez (10) días término, por una sola ocasión, previa justificación de quien lo requiera; para lo cual se contará con la autorización de la respectiva Comisión. Las Comisiones deberán emitir, de manera inmediata, los respectivos acuerdos de requerimientos de informes al órgano rector de la política pública de educación superior y a la unidad correspondiente";

Que, el artículo 126 del Reglamento en comento, indica: "Accederán a procesos simplificados de aprobación de carreras y programas las IES que determine el CACES, en función de las evaluaciones correspondientes, así como del proceso de mejora y aseguramiento de la calidad; o aquellas IES acreditadas internacionalmente que cuenten con un informe favorable del CES. El proceso será el siguiente: a) Presentación del proyecto con informe académico; b) Informe de aceptación a trámite y aprobación del proyecto; y, c) Resolución del Pleno del CES. El Consejo de Educación Superior creará un régimen abreviado para la creación de carreras y programas de educación superior, pública y privada en las Islas Galápagos y en las zonas fronterizas, en el plazo de noventa (90) días a partir de la publicación de este Reglamento";

Que, la Comisión Permanente de Postgrados de este Organismo, en su Décima Sesión Ordinaria desarrollada el 25 de abril de 2019, conoció la propuesta de solución emergente para la presentación de programas en concordancia con el Reglamento de Régimen Académico vigente, elaborada por la Coordinación de Planificación Académica del CES;

Que, a través de memorando CES-CPP-2019-0219-M, de 25 de abril de 2019, la Presidenta de la Comisión Permanente de Postgrados del CES, remitió para conocimiento del Pleno de este Organismo la propuesta indicada en el considerando precedente;

Que, mediante Resolución PRES-CES-No.027-2019, de 10 de mayo de 2019, la Presidenta del CES, resolvió: "Artículo 1.- Designar a la doctora Carmita Álvarez Santana, Consejera Académica del Consejo de Educación Superior (CES), para que subrogue a la Presidenta de este Organismo desde las 17:00 del 10 de mayo hasta el 18 de mayo de 2019 (…)";

Que, a través de memorando CES-CPA-2019-0500-M, de 13 de mayo de 2019, la Coordinadora de Planificación Académica del CES, remitió para conocimiento del Pleno de este Organismo: "(…) las propuestas borrador del: Peritaje Académico e Informe Académico, estipulados en los artículos 124 y 126 del Reglamento de Régimen Académico, respectivamente"; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la propuesta de Solución Emergente para la presentación de programas en concordancia con el Reglamento de Régimen Académico vigente, elaborada por la Coordinación de Planificación Académica del Consejo de Educación Superior (CES).

Artículo 2.- Aprobar las propuestas de Peritaje Académico y de Informe Académico, con las observaciones realizadas en el Pleno del CES, elaborados en el marco de los artículos 124 y 126 del Reglamento de Régimen Académico, remitido por la Coordinación de Planificación Académica de este Organismo, mediante memorando CES-CPA-2019-0500-M, de 13 de mayo de 2019.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a las instituciones de educación superior.

SEGUNDA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

TERCERA.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

CUARTA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la Asamblea del Sistema de Educación Superior.

QUINTA.- Encargar a la Dirección de Comunicación del Consejo de Educación Superior la difusión de los instrumentos aprobados en la presente Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución será publicada en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior (CES).

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los quince (15) días del mes de mayo de 2019, en la Décima Séptima Sesión Ordinaria del Pleno del CES, del año en curso.

Dra. Carmita Álvarez Santana
PRESIDENTA SUBROGANTE
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Abg. Andrés Jaramillo Paredes
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

APLICATIVO DE LA OFERTA VIGENTE DE POSTGRADOS EN EL ECUADOR

RPC-SO-11-No.157-2018

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: "La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo";

Que, el artículo 353 de la Norma Fundamental, determina: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (…)";

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), establece: "El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia. Las ciudadanas y los ciudadanos en forma individual y colectiva, las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y esta Ley";

Que, el artículo 5 de la LOES, preceptúa: "Son derechos de las y los estudiantes los siguientes: a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos; b) Acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades (…)";

Que, el artículo 134 de la referida Ley, establece: "La oferta y ejecución de programas de educación superior es atribución exclusiva de las instituciones legalmente autorizadas. Se prohíbe el funcionamiento de instituciones que impartan educación superior sean nacionales o extranjeras, sin sujetarse a los procedimientos de creación o aprobación establecidos en esta ley. El incumplimiento de ésta disposición motivará las acciones legales correspondientes. El Consejo de Educación Superior publicará la lista de las instituciones del sistema de educación superior legalmente reconocidas, y mantendrá actualizada esta información en un portal electrónico";

Que, el artículo 166 de la Ley ibídem, dispone: "El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (…)";

Que, el artículo 169, literales v) y x) de la citada Ley, determina que son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior (CES): "v) Monitorear el cumplimiento de los aspectos académicos y jurídicos de las Instituciones de Educación Superior (…) x) Las demás atribuciones que requiera para el ejercicio de sus funciones en el marco de la Constitución y la Ley";

Que, la Disposición General Tercera de la mencionada Ley, indica: "La oferta y ejecución de programas de educación superior es atribución exclusiva de las instituciones de educación superior legalmente autorizadas. La creación y financiamiento de nuevas carreras universitarias públicas se supeditarán a los requerimientos del desarrollo nacional. Los programas podrán ser en modalidad de estudios presencial, semipresencial, a distancia, virtual, en línea y otros. Estas modalidades serán autorizadas y reguladas por el Consejo de Educación Superior";

Que, mediante Resolución RPC-SE-13-No.051-2013, de 21 de noviembre de 2013, publicada en la Gaceta Oficial del CES el 28 de noviembre de 2013, el Pleno de este Consejo de Estado aprobó el Reglamento de Régimen Académico, reformado por última ocasión a través de Resolución RPC-SO-10-No.165-2017, de 22 de marzo de 2017, publicada en la Gaceta Oficial del CES el 31 de marzo de 2017;

Que, el artículo 33 del referido Reglamento, preceptúa: "Las instituciones de educación superior podrán promocionar y difundir, a través de cualquier medio sus carreras y programas a partir del momento en que éstas cuenten con la aprobación del CES. En dicha promoción deberá aparecer, claramente, el número y fecha de la resolución de aprobación emitida por el CES (…)";

Que, la Comisión Permanente de Postgrados del CES, en su Séptima Sesión Ordinaria, desarrollada el 08 de marzo de 2018, conoció la exposición del Aplicativo de la Oferta Vigente de Postgrados en el Ecuador; y, a través de Acuerdo ACPP-SO-007-No.067-2018, convino acoger el referido Aplicativo y remitirlo al Pleno de este Organismo para su conocimiento y aprobación;

Que, a través de Memorando CES-CPP-2018-0081-M, de 09 de marzo de 2018, la Presidenta de la Comisión Permanente de Postgrados del CES, remitió para conocimiento y aprobación del Pleno de este Organismo, el Aplicativo de la Oferta Vigente de Postgrados en el Ecuador;

Que, luego de conocer y analizar la recomendación realizada por la Comisión Permanente de Postgrados del CES, se estima pertinente acoger el contenido de la misma; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por conocido y aprobar el Aplicativo de la Oferta Vigente de Postgrados en el Ecuador, presentado por la Comisión Permanente de Postgrados del Consejo de Educación Superior (CES).

Artículo 2.- Disponer a la Coordinación de Monitoreo e Información del Sistema de Educación Superior del CES actualice e incluya la oferta vigente de carreras y programas, con la información que cada Comisión Permanente de este Organismo deberá proporcionar y actualizar permanentemente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a las Comisiones Permanentes del Consejo de Educación Superior (CES).

SEGUNDA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

TERCERA.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

CUARTA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la Asamblea del Sistema de Educación Superior.

QUINTA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la Coordinación de Monitoreo e Información del Sistema de Educación Superior del CES.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los veintiún (21) días del mes de marzo de 2018, en la Décima Primera Sesión Ordinaria del Pleno del CES, del año en curso.

Dra. Catalina Vélez Verdugo
PRESIDENTA
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Abg. Andrés Jaramillo Paredes
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

APLICATIVO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE INSTITUCIONES DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, MÓDULO “CERTIFICACIONES”, Y SU RESPECTIVO INSTRUCTIVO

RPC-SO-24-No.546-2020

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

Que, el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (…)";

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, señala: "Esta Ley tiene por objeto disponer la optimización de trámites administrativos, regular su simplificación y reducir sus costos de gestión, con el fin de facilitar la relación entre las y los administrados y la Administración Pública y entre las entidades que la componen; así como, garantizar el derecho de las personas a contar con una Administración Pública eficiente, eficaz, transparente y de calidad";

Que, el artículo 3 numeral 4 de la referida Ley, manifiesta: "(…) los trámites administrativos estarán sujetos a los siguientes: (…) 4. Las entidades reguladas por esta Ley harán uso de tecnologías de la información y comunicación con el fin de mejorar la calidad de los servicios públicos y optimizar la gestión de trámites administrativos (…)";

Que, el artículo 4 de la citada Ley, prescribe: "Se entiende por trámite administrativo al conjunto de requisitos, actividades, diligencias, actuaciones y procedimientos que realizan las personas ante la Administración Pública o ésta de oficio, con el fin de cumplir una obligación, obtener un beneficio, servicio, resolución o respuesta a un asunto determinado";

Que, el artículo 1 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, preceptúa: "Esta Ley regula los mensajes de datos, la firma electrónica, los servicios de certificación, la contratación electrónica y telemática, la prestación de servicios electrónicos, a través de redes de información, incluido el comercio electrónico y la protección a los usuarios de estos sistemas";

Que, el artículo 51 de la mencionada Ley, indica: "Se reconoce la validez jurídica de los mensajes de datos otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por y ante autoridad competente y firmados electrónicamente. Dichos instrumentos públicos electrónicos deberán observar los requisitos, formalidades y solemnidades exigidos por la ley y demás normas aplicables";

Que, el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), dispone: "El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (…)";

Que, el artículo 169, literales n) y r) de la LOES, establece: "Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: (…) n) Monitorear el cumplimiento de los aspectos académicos y jurídicos de las Instituciones de Educación Superior (…) r) Las demás atribuciones establecidas en esta ley y las que requiera para el ejercicio de sus funciones en el marco de la Constitución y la Ley";

Que, el artículo 76 del Reglamento General a la LOES, indica: "Los organismos e instituciones del Sistema de Educación Superior integrarán la información que generen en el ámbito de sus competencias y funciones, al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, de conformidad a la normativa que el órgano rector de la política pública de educación superior, responsable de la coordinación del Sistema, emita para este efecto. Las plataformas generadas por los organismos del Sistema de Educación Superior serán diseñadas, implementadas y administradas, bajo un esquema de gobernanza conjunta con el órgano rector de la política pública de educación superior";

Que, el numeral 2.1., literal p) del Estatuto Orgánico por procesos del Consejo de Educación Superior (CES) determina que la Secretaría General de este Organismo, tiene como atribución: "Certificar y autenticar documentos que reposan en el archivo general y proporcionar copias de los mismos";

Que, el numeral 2.1.3., literal a) del citado Estatuto, manifiesta que la Coordinación de Monitoreo e Información del Sistema de Educación Superior del CES tiene como atribución: "Dirigir y coordinar acciones para la generación de estrategias, planes, programas y proyectos que coadyuven al cumplimiento de los objetivos institucionales";

Que, mediante memorando CES-CMI-2020-0391-M, de 16 de noviembre de 2020, la Coordinación de Monitoreo e Información del Sistema de Educación Superior del CES da a conocer al Pleno del CES que: "(…) se ha desarrollado el aplicativo del Sistema de Información de Instituciones de la Educación Superior con su módulo: 'Certificaciones', en el que cual (sic) consta la información actualizada de las IES y sus autoridades que permitirá a los usuarios acceder de manera inmediata y segura a las certificaciones que las IES requiera, lo cual se pone a consideración del Pleno del CES para su aprobación y autorización de implementación y puesta en producción";

Que, luego de conocer y analizar la recomendación realizada por la Coordinación de Monitoreo e Información del Sistema de Educación Superior del CES, se estima pertinente acoger el contenido de la misma; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el uso del módulo "Certificaciones" del aplicativo del Sistema de Información de Instituciones de la Educación Superior y su respectivo instructivo.

Artículo 2.- Las certificaciones emitidas a través de este módulo tendrán la calidad de instrumento público electrónico, por lo que tendrán validez jurídica conforme lo dispuesto en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.

Artículo 3.- Los certificados que se emitan a través de este módulo contarán con la firma electrónica de la Secretaria General del Consejo de Educación Superior o un código QR de identificación.

Artículo 4.- Las presentes certificaciones se empezarán a emitir desde la aprobación de la presente Resolución.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a las instituciones de educación superior del país.

SEGUNDA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

TERCERA.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior

CUARTA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la Asamblea del Sistema de Educación Superior.

QUINTA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Comunicación Social del Consejo de Educación Superior y encargarle su difusión a la ciudadanía en general.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución será publicada en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior (CES).

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de 2020, en la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Pleno del CES, del año en curso.

Dra. Catalina Vélez Verdugo
PRESIDENTA
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Dra. Silvana Álvarez Benavides
SECRETARIA GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR